



CARGO DE RECEPCIÓN
Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente: JNE.2023001777
Fecha de Creación: 30/05/2023 18:58:33
Fecha de Envío: 30/05/2023 19:06:05
Nro. de escrito: 1

Proceso Electoral: SIN PROCESO ELECTORAL
Tipo de Expediente: ONPE
Materia: APELACIÓN
Enviado a: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Cantidad de Documentos: 4
Total de Página: 244
Ubigeo: LIMA / LIMA / LIMA

Listado:

1. Expediente administrativo	(233 / .pdf / 12.21 MB)
2. Escrito de apelación	(9 / .pdf / 400.08 KB)
3. Habilidad del abogado	(1 / .pdf / 89.74 KB)
4. Voucher	(1 / .pdf / 18.95 KB)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL

NRO. SOLICITUD: 202310265924
FECHA: 30/05/2023
HORA: 19:06:05

Jesús María, 30 de Mayo del 2023

MEMORANDO N° 000235-2023-DNROP/JNE

PARA : **LIC. LUIS GRILLO TEAGUA**
Jefe de la Oficina de Servicios al Ciudadano

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilber Nilo Medina
Bárcena, contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE.

REFERENCIA : 33595-2023 (34109-2023)

ANEXOS : Expediente del recurso de apelación.

Es grato dirigirme a usted, para remitirle el expediente de apelación del ciudadano Wilber Nilo Medina Bárcena interpuesta contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE para que por su intermedio se eleve el mismo a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones para su atención.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones
FRP/rmb



DNROP

Dirección Nacional de Registro de
Organizaciones Políticas

**REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
EXPEDIENTE DE APELACIÓN**

COD. OP:

2925

FECHA DE INICIO: 25.05.2023

PARTIDO POLÍTICO:

**PARTIDO POLÍTICO PERU
PRIMERO**

UBIGEO
NACIONAL

- Materia: Apelación contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE.



DNROP

Dirección Nacional de Registro de
Organizaciones Políticas

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS EXPEDIENTE DE APELACIÓN

UBIGEO
NACIONAL

- Materia: Apelación contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE.



DNROP

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas



SÍNTESIS

La Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento del artículo 10° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y el artículo 64° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N°0325-2019-JNE, pone en conocimiento de la ciudadanía que mediante escrito presentado con fecha 21 de julio de 2022 ante la Oficina de Servicios al Ciudadano, el ciudadano Carlos Hernán Illanes Calderón, Personero Legal Titular del **PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO**, solicitó la inscripción de la referida organización política, en el registro que conduce el Registro de Organizaciones Políticas. Para ello ha acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley N° 28094, cuya síntesis es la siguiente:

Denominación: PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO

Ámbito territorial de participación electoral: Nacional

Símbolo: Es representado por un número uno de color rojo y borde negro ubicado en la parte central de un cuadrado de fondo blanco salvo las esquinas superior derecha e inferior izquierda y el borde perimetral que son de color rojo.



Nombres de los Fundadores: Ivonne Contreras Camacho, Eunice Loida Dextre Castillejo, Rocío Giovana Farfán Uribe, César Roberto Figueredo Muñoz, Rosa Bertha Gutiérrez Palomino, Carlos Hernán Illanes Calderón, Gianinna Cristina Manrique Mansilla, Brigge Kimberley Pozo Machado, Óscar Amílcar Quintanilla Ponce de León, Rudy José Ramos León, Maximiliana Julia Silguera Palomino, Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Felicia Zúñiga Gamarra.

Nombres de los Dirigentes:

Comité Ejecutivo Nacional:

Presidente: Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

Secretaría General Nacional: César Roberto Figueredo Muñoz.

Subsecretaría General Nacional: Carlos Hernán Illanes Calderón.

Secretaría Nacional de Capacitación y Formación Política: Juan Carlos Santibañez Del Carpio.

Secretaría Nacional de Economía: Felicia Zúñiga Gamarra.

Secretaría Nacional de Gestión Pública: Rocío Giovana Farfán Uribe.

Secretaría Nacional de Gobiernos Regionales y Locales: Eunice Loida Dextre Castillejo.

Secretaría Nacional de Gremios y Organizaciones Sociales: Ivonne Contreras Camacho.

Secretaría Nacional de Juventudes: Brigge Kimberley Pozo Machado.

Secretaría Nacional de la Mujer: Maximiliana Julia Silguera Palomino.

Secretaría Nacional de Organización y Movilización: Gianinna Cristina Manrique Mansilla

Secretaría Nacional de Plan de Gobierno: Rudy José Ramos León.

Secretaría Nacional de Relaciones Internacionales: Alberto Eugenio Oliva Corrales.

Tribunal Electoral Nacional Autónomo:

Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Titular: Américo Jesús Cornejo Llerena.

Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Titular: Elita del Zocorro Monteza Fuentes.

Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Titular: Jorge Vásquez Becerra.

Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Suplente: Henry Wilmer Carranza Cieza.

Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Suplente: Luis Alejandro Casado Mendoza.

Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Suplente: Joe Daimeer Regalado Peje.

Tribunal Nacional de Disciplina y Ética

Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Titular: Wenceslao Enrique Casallo Miranda.

Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Titular: Antony Wenceslao Mendoza Pozo.

Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Titular: Diego David Vega Milla.

Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Suplente: Luis Miguel Cartolín De la Cruz.

Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Suplente: Carmen Julia Díaz Medina.

**DNROP**

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas



Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Suplente: Luciana Aida Suero Gálvez.

Nombre del Apoderado: Carlos Hernán Illanes Calderón.

Nombre del Gerente General: Carlos Hernán Illanes Calderón.

Nombres de Personeros Legales:

Personero Legal Titular: Carlos Hernán Illanes Calderón.

Personero Legal Alternativo: Alberto Eugenio Oliva Corrales.

Nombres de Personeros Técnicos:

Personero Técnico Titular: Edwin Alfredo Zamudio Gómez.

Personero Técnico Alternativo: William Sivincha Lima.

Nombre del Representante Legal: Carlos Hernán Illanes Calderón.

Nombre de los Tesoreros:

Tesorero Titular: Judith Pomachagua Pablo.

Tesorero Alternativo: Brigge Kimberley Pozo Machado.

Domicilio Legal: Calle Chacarilla N° 430, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Resumen de Comités y sus direcciones: La organización política presentó un total de 88 comités provinciales, de los cuales solo 72 ubicados en 23 departamentos, cumplen con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Organizaciones Políticas, siendo estos los siguientes:

Departamento	Provincia	Distrito	N° de Afiliados	Dirección
AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	SAN NICOLAS	54	Toribio Rodríguez de Mendoza N° 805
AMAZONAS	UTCUBAMBA	BAGUA GRANDE	68	Av. Mariano Melgar N° 350
ANCASH	CARHUAZ	CARHUAZ	62	Av. Santa Rosa S/N Referencia I.E. Nuestra Señora de las Mercedes
ANCASH	CARLOS FERMIN FITZCARRALD	SAN LUIS	73	Av. Fitzcarrald N° 712
ANCASH	CASMA	CASMA	55	Calle Mariscal Luzuriaga N° 170
ANCASH	HUARI	HUARI	53	Jr. Santiago Antúnez de Mayolo N° 620
ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	CASCA	57	Jr. Garcilaso de la Vega S/N
ANCASH	SANTA	CHIMBOTE	69	Av. Bolognesi N° 250
APURIMAC	COTABAMBAS	CHALLHUAHUACHO	50	Barrio Wichaypampa S/N Mz. M2 Lt13
AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	80	Calle Melgar N° 305 Inferior Izquierda
AREQUIPA	CAMANÁ	SAMUEL PASTOR	55	Calle Jorge Chávez N°160
AREQUIPA	CAYLLOMA	CHIVAY	64	22 de Agosto N° 300
AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	81	Jr. La Mar N° 486, Capillapata
AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	79	Jr. Pedro Vega N° 315 - Oficina 202
CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	55	Jr. Luis Reynafarje 739

**DNROP**

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas



CAJAMARCA	CELENDIN	CELENDIN	56	Jr. Javier Prado S/N
CUSCO	ACOMAYO	ACOMAYO	62	Jr. Espinar N° 144 Ciudad de Acomayo
CUSCO	CALCA	CALCA	69	Calle Bolívar N° 1001
CUSCO	CANCHIS	SICUANI	61	Av. San Felipe N° 315
CUSCO	CHUMBIVILCAS	SANTO TOMAS	51	Calle 28 de Julio N° 302
CUSCO	CUSCO	CUSCO	50	Calle Perú K-7 Urb. Quispicanchi
CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	65	Calle Salkantay N° 651
CUSCO	PAUCARTAMBO	CAICAY	60	Av. 28 de Julio N° 350 Plaza Ccayllayta
CUSCO	QUISPICANCHIS	ANDAHUAYLILLAS	60	Calle Espinal N°108
HUANCAVELICA	ANGARAES	LIRCAY	62	Av. José María Arguedas N°440
HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CASTROVIRREYNA	51	Av. San Martín N° 181
HUANCAVELICA	CHURCAMP	CHURCAMP	55	Parque Utcuy pampa N°105
HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYTARA	55	Calle Astohuaranca S/N
HUANCAVELICA	TAYACAJA	SAN MARCOS DE ROCCHAC	76	Calle Plaza Principal N° 150
HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	60	Jr. San Martín de Porras N°147
HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	58	Jr. Iquitos N° 962, Tingo María
ICA	ICA	SUBTANJALLA	62	PPJJ La Angostura MZ 1 - 2
JUNIN	CHUPACA	CHUPACA	57	Jr. San Martín N°446
JUNIN	HUANCAYO	HUANCAYO	71	Jr. Lima N° 126 2do Piso Of. 205
JUNIN	SATIPO	SATIPO	54	Jr. San Martín N°179
JUNIN	TARMA	TARMA	52	Jr. Amazonas N° 651
LA LIBERTAD	BOLIVAR	BOLIVAR	56	Jr. San Martín N° 327
LA LIBERTAD	PACASMAYO	PACASMAYO	59	Ciro Alegría N° 199

**DNROP**Dirección Nacional de Registro de
Organizaciones Políticas

LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	64	Jr. Pizarro N° 569 Of. 14
LA LIBERTAD	VIRU	VIRU	65	Calle Jorge Chávez N°230
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	77	Mz. R Lote 6 Santo Toribio de Mogrovejo
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	55	Urb. Independencia Mz. A Lote 9
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	83	Calle Libertad N° 229
LIMA	CALLAO	CALLAO	83	Mz. A Lote 12 AAHH los Girasoles en Ventanilla
LIMA	BARRANCA	BARRANCA	68	Calle Bolognesi N° 120 - A
LIMA	CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	56	Carlos Sutton Mz. A Lote 1 Urb. San Isidro Labrador
LIMA	HUARAL	HUARAL	82	Las Azucenas N° 120 - Urbanización Residencial
LIMA	HUAROCHIRI	SURCO	55	Jr. 28 de Julio S/N
LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	84	Calle Chacarilla N° 430
LIMA	YAUYOS	SAN PEDRO DE PILAS	68	Av. Alfonso Ugarte S/N
LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	55	Condamine N° 324
LORETO	LORETO	NAUTA	59	Calle Argentina, AAHH Las Palmeras
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	73	Psje. G Mz J Lote 6A
MOQUEGUA	ILO	ILO	84	Urb. Luis E. Valcárcel Mz. 12 Lote 07
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	67	Calle Moquegua N° 721 - 3er - Piso
PASCO	PASCO	CHAUPIMARCA	54	AAHH Los Proceres Mz. D Lote 26 S/N
PIURA	AYABACA	PAIMAS	72	Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. Z Lote 3
PIURA	HUANCABAMBA	CANCHAQUE	62	Av. Próceres N° 210
PIURA	MORROPON	CHULUCANAS	83	Jr. Jorge D. Benites Sanchez, Lote 9 Mz. 13
PIURA	PAITA	PAITA	62	Mz. S Lote 2,1 AAHH Miguel Grau Seminario
PIURA	PIURA	PIURA	67	Mz. E Lote 41, AAHH Los Pinos

**DNROP**

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas



PIURA	SULLANA	SULLANA	55	Calle Grau N° 452
PUNO	SAN ROMAN	SAN MIGUEL	61	Jr. Palomar S/N Urb. Villa Fátima
PUNO	SANDIA	SANDIA	64	Jr. Independencia S/N
SAN MARTIN	PICOTA	PICOTA	64	Asociación de Vivienda El Horizonte de Los Pinos
SAN MARTIN	RIOJA	RIOJA	74	Jr. Iquitos N° 810
SAN MARTIN	SAN MARTIN	MORALES	55	Jr. Primero de Mayo N° 633
TACNA	TACNA	TACNA	81	Calle Alto de Lima N°1542
TUMBES	CONTRALMIRANTE VILLAR	ZORRITOS	50	Jr. 9 de Octubre N° 116
TUMBES	TUMBES	TUMBES	75	Calle Cahuide N° 188
TUMBES	ZARUMILLA	ZARUMILLA	55	Jr. Leticia N° 413
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	77	Jr. Libertad N° 148

Resumen del Estatuto: El estatuto del partido político consta de ciento dieciocho artículos, tres disposiciones finales y cuatro disposiciones transitorias, distribuidos en trece títulos, los cuales versan sobre: i) Disposiciones Generales, ii) Del Militante, iii) De la Organización Interna, iv) De los Órganos de Dirección Política, v) De los Órganos de Gestión Administrativa, vi) De los Órganos de Asesoramiento, Personería Legal, Personería Técnica e Información, Comunicación y Marketing, vii) De la Democracia Interna, viii) De los Órganos Autónomos, ix) Normas Procedimentales, x) Régimen Disciplinario, xi) Del Financiamiento, del Régimen Patrimonial y Financiero, xii) De la Disolución y xiii) Competencia y Causales.

Al referido estatuto podrá accederse a través del presente link:

https://srop.jne.gob.pe//Documentos/2925/Estatutos/Estatuto_2022-12-20.pdf

Resumen del Reglamento Electoral: El reglamento electoral del partido político consta de cincuenta y siete artículos y tres disposiciones finales, distribuidos en tres títulos, los cuales versan sobre: i) Del Reglamento Electoral y los Principios Electorales, ii) De los Órganos Electorales y iii) De los Procesos Electorales.

Al referido reglamento podrá accederse a través del presente link:

https://srop.jne.gob.pe//Documentos/2925/ReglamentoElectoral/ReglamentoElectoral_2022-12-20.pdf

Resumen del padrón de afiliados: Como resultado de la presentación de tres entregas de padrón de afiliados y tres entregas de libros de actas de constitución de comités provinciales; además de los directivos del PARTIDO POLÍTICO PERU PRIMERO se ha determinado que cuenta con 25,940 afiliados válidos.

Al referido padrón de afiliados válidos se accede en el link:

<https://srop.jne.gob.pe//Documentos/2925/RelacionAfiliado/0/RelacionAfiliadosUnicos.pdf>

La publicación tiene por objeto que cualquier persona natural o jurídica pueda formular tacha contra la solicitud de inscripción, la cual deberá estar fundamentada en el incumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y acompañada de los documentos sustentatorios, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Lima, 02 de mayo de 2023.

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones

RODRIGUEZ
PATRON
Fernando Miguel
FAU
20131378549 soft

Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ
PATRON Fernando
Miguel FAU
20131378549 soft
Fecha: 2023.05.02
11:34:09 -05'00'

F04(PR-ROP-ROP-01)06



SÍNTESIS

La Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento del artículo 10° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y el artículo 64° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N°0325-2019-JNE, pone en conocimiento de la ciudadanía que mediante escrito presentado con fecha 21 de julio de 2022 ante la Oficina de Servicios al Ciudadano, el ciudadano Carlos Hernán Illanes Calderón, Personero Legal Titular del **PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO**, solicitó la inscripción de la referida organización política, en el registro que conduce el Registro de Organizaciones Políticas. Para ello ha acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley N° 28094, cuya síntesis es la siguiente:

Denominación: PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO

Ámbito territorial de participación electoral: Nacional

Símbolo: Es representado por un número uno de color rojo y borde negro ubicado en la parte central de un cuadrado de fondo blanco salvo las esquinas superior derecha e inferior izquierda y el borde perimetral que son de color rojo.



Nombres de los Fundadores: Ivonne Contreras Camacho, Eunice Loida Dextre Castillejo, Rocío Giovana Farfán Uribe, César Roberto Figueredo Muñoz, Rosa Bertha Gutiérrez Palomino, Carlos Hernán Illanes Calderón, Gianinna Cristina Manrique Mansilla, Brigge Kimberley Pozo Machado, Oscar Amílcar Quintanilla Ponce de León, Rudy José Ramos León, Maximiliana Julia Silguera Palomino, Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Felicia Zúñiga Gamarra.

Nombres de los Dirigentes:

Comité Ejecutivo Nacional:
 Presidente: Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
 Secretaría General Nacional: César Roberto Figueredo Muñoz.
 Subsecretaría General Nacional: Carlos Hernán Illanes Calderón.
 Secretaría Nacional de Capacitación y Formación Política: Juan Carlos Santibañez Del Carpio.
 Secretaría Nacional de Economía: Felicia Zúñiga Gamarra.
 Secretaría Nacional de Gestión Pública: Rocío Giovana Farfán Uribe.
 Secretaría Nacional de Gobiernos Regionales y Locales: Eunice Loida Dextre Castillejo.
 Secretaría Nacional de Gremios y Organizaciones Sociales: Ivonne Contreras Camacho.
 Secretaría Nacional de Juventudes: Brigge Kimberley Pozo Machado.
 Secretaría Nacional de la Mujer: Maximiliana Julia Silguera Palomino.
 Secretaría Nacional de Organización y Movilización: Gianinna Cristina Manrique Mansilla
 Secretaría Nacional de Plan de Gobierno: Rudy José Ramos León.
 Secretaría Nacional de Relaciones Internacionales: Alberto Eugenio Oliva Corrales.

Tribunal Electoral Nacional Autónomo:
 Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Titular: Américo Jesús Cornejo Llerena.
 Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Titular: Elita del Zocorro Monteza Fuentes.
 Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Titular: Jorge Vásquez Becerra.
 Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Suplente: Henry Wilmer Carranza Cieza.
 Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Suplente: Luis Alejandro Casado Mendoza.
 Tribunal Electoral Nacional Autónomo - Miembro Suplente: Joe Daimeer Regalado Peje.

Tribunal Nacional de Disciplina y Ética
 Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Titular: Wenceslao Enrique Casallo Miranda.
 Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Titular: Antony Wenceslao Mendoza Pozo.
 Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Titular: Diego David Vega Milla.
 Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Suplente: Luis Miguel Cartolín De la Cruz.
 Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Suplente: Carmen Julia Díaz Medina.
 Tribunal Nacional de Disciplina y Ética - Miembro Suplente: Luciana Aida Suero Gálvez.

Nombre del Apoderado: Carlos Hernán Illanes Calderón.
Nombre del Gerente General: Carlos Hernán Illanes Calderón.

Nombres de Personeros Legales:
 Personero Legal Titular: Carlos Hernán Illanes Calderón.
 Personero Legal Alterno: Alberto Eugenio Oliva Corrales.

Nombres de Personeros Técnicos:
 Personero Técnico Titular: Edwin Alfredo Zamudio Gómez.
 Personero Técnico Alterno: William Sivincha Lima.

Nombre del Representante Legal: Carlos Hernán Illanes Calderón.

Nombre de los Tesoreros:
 Tesorero Titular: Judith Pomachagua Pablo.
 Tesorero Alterno: Brigge Kimberley Pozo Machado.

Domicilio Legal: Calle Chacarilla N° 430, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Resumen de Comités y sus direcciones: La organización política presentó un total de 88 comités provinciales, de los cuales solo 72 ubicados en 23 departamentos, cumplen con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Organizaciones Políticas, siendo estos los siguientes:

Departamento	Provincia	Distrito	N° de Afiliados	Dirección
AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	SAN NICOLAS	54	Toribio Rodríguez de Mendoza N° 805
AMAZONAS	UTCUBAMBA	BAGUA GRANDE	68	Av. Mariano Melgar N° 350
ANCASH	CARHUAZ	CARHUAZ	62	Av. Santa Rosa S/N Referencia I.E. Nuestra Señora de las Mercedes
ANCASH	CARLOS FERMIN FITZCARRALD	SAN LUIS	73	Av. Fitzcarrald N° 712
ANCASH	CASMA	CASMA	55	Calle Mariscal Luzuriaga N° 170
ANCASH	HUARI	HUARI	53	Jr. Santiago Antúnez de Mayolo N° 620
ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	CASCA	57	Jr. Garcilaso de la Vega S/N
ANCASH	SANTA	CHIMBOTE	69	Av. Bolognesi N° 250
APURIMAC	COTABAMBAS	CHALLHUAHUACHO	50	Barrio Wichaypampa S/N Mz. M2 Lt13
AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	80	Calle Melgar N° 305 Inferior Izquierda
AREQUIPA	CAMANÁ	SAMUEL PASTOR	55	Calle Jorge Chávez N°160
AREQUIPA	CAYLLOMA	CHIVAY	64	22 de Agosto N° 300
AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	81	Jr. La Mar N° 486, Capillapata
AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	79	Jr. Pedro Vega N° 315 - Oficina 202
CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	55	Jr. Luis Reynafarje 739
CAJAMARCA	CELENDIN	CELENDIN	56	Jr. Javier Prado S/N

Departamento	Provincia	Distrito	N° de Afiliados	Dirección
CUSCO	ACOMAYO	ACOMAYO	62	Jr. Espinar N° 144 Ciudad de Acomayo
CUSCO	CALCA	CALCA	69	Calle Bolívar N° 1001
CUSCO	CANCHIS	SICUANI	61	Av. San Felipe N° 315
CUSCO	CHUMBIVILCAS	SANTO TOMAS	51	Calle 28 de Julio N° 302
CUSCO	CUSCO	CUSCO	50	Calle Perú K-7 Urb. Quispicanchi
CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	65	Calle Salkantay N° 651
CUSCO	PAUCARTAMBO	CAICAY	60	Av. 28 de Julio N° 350 Plaza Ccayllayta
CUSCO	QUISPICANCHIS	ANDAHUAYLILLAS	60	Calle Espinal N°108
HUANCAVELICA	ANGARAES	LIRCAY	62	Av. José María Arguedas N°440
HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CASTROVIRREYNA	51	Av. San Martín N° 181
HUANCAVELICA	CHURCAMP	CHURCAMP	55	Parque Utcuypampa N°105
HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYTARA	55	Calle Astohuaranca S/N
HUANCAVELICA	TAYACAJA	SAN MARCOS DE ROCCHAC	76	Calle Plaza Principal N° 150
HUANUCO	HUANUCO	PILCO MARCA	60	Jr. San Martín de Porras N°147
HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	58	Jr. Iquitos N° 962, Tingo María
ICA	ICA	SUBTANJALLA	62	PPJJ La Angostura MZ I - 2
JUNIN	CHUPACA	CHUPACA	57	Jr. San Martín N°446
JUNIN	HUANCAYO	HUANCAYO	71	Jr. Lima N° 126 2do Piso Of. 205
JUNIN	SATIPO	SATIPO	54	Jr. San Martín N°179
JUNIN	TARMA	TARMA	52	Jr. Amazonas N° 651
LA LIBERTAD	BOLIVAR	BOLIVAR	56	Jr. San Martín N° 327
LA LIBERTAD	PACASMAYO	PACASMAYO	59	Ciro Alegría N° 199
LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	64	Jr. Pizarro N° 569 Of. 14
LA LIBERTAD	VIRU	VIRU	65	Calle Jorge Chávez N°230
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	77	Mz. R Lote 6 Santo Toribio de Mogrovejo
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	55	Urb. Independencia Mz. A Lote 9
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	83	Calle Libertad N° 229
LIMA	CALLAO	CALLAO	83	Mz. A Lote 12 AAHH los Girasoles en Ventanilla
LIMA	BARRANCA	BARRANCA	68	Calle Bolognesi N° 120 - A
LIMA	CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	56	Carlos Sutton Mz. A Lote 1 Urb. San Isidro Labrador
LIMA	HUARAL	HUARAL	82	Las Azucenas N° 120 - Urbanización Residencial
LIMA	HUAROCHIRI	SURCO	55	Jr. 28 de Julio S/N
LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	84	Calle Chacarilla N° 430
LIMA	YAUYOS	SAN PEDRO DE PILAS	68	Av. Alfonso Ugarte S/N
LORETO	ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	55	Condamine N° 324
LORETO	LORETO	NAUTA	59	Calle Argentina, AAHH Las Palmeras
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	73	Psje. G Mz J Lote 6A
MOQUEGUA	ILO	ILO	84	Urb. Luis E. Valcárcel Mz. 12 Lote 07
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	67	Calle Moquegua N° 721 - 3er - Piso
PASCO	PASCO	CHAUPIMARCA	54	AAHH Los Proceres Mz. D Lote 26 S/N
PIURA	AYABACA	PAIMAS	72	Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. Z Lote 3
PIURA	HUANCABAMBA	CANCHAQUE	62	Av. Proceres N° 210
PIURA	MORROPON	CHULUCANAS	83	Jr. Jorge D. Benites Sanchez, Lote 9 Mz. 13
PIURA	PAITA	PAITA	62	Mz. S Lote 2,1 AAHH Miguel Grau Seminario
PIURA	PIURA	PIURA	67	Mz. E Lote 41, AAHH Los Pinos
PIURA	SULLANA	SULLANA	55	Calle Grau N° 452
PUNO	SAN ROMAN	SAN MIGUEL	61	Jr. Palomar S/N Urb. Villa Fátima
PUNO	SANDIA	SANDIA	64	Jr. Independencia S/N
SAN MARTIN	PICOTA	PICOTA	64	Asociación de Vivienda El Horizonte de Los Pinos
SAN MARTIN	RIOJA	RIOJA	74	Jr. Iquitos N° 810
SAN MARTIN	SAN MARTIN	MORALES	55	Jr. Primero de Mayo N° 633
TACNA	TACNA	TACNA	81	Calle Alto de Lima N°1542
TUMBES	CONTRALMIRANTE VILLAR	ZORRITOS	50	Jr. 9 de Octubre N° 116
TUMBES	TUMBES	TUMBES	75	Calle Cahuide N° 188
TUMBES	ZARUMILLA	ZARUMILLA	55	Jr. Leticia N° 413
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	77	Jr. Libertad N° 148

Resumen del Estatuto: El estatuto del partido político consta de ciento dieciocho artículos, tres disposiciones finales y cuatro disposiciones transitorias, distribuidos en trece títulos, los cuales versan sobre: i) Disposiciones Generales, ii) Del Militante, iii) De la Organización Interna, iv) De los Organos de Dirección Política, v) De los Organos de Gestión Administrativa, vi) De los Organos de Asesoramiento, Personería Legal, Personería Técnica e Información, Comunicación y Marketing, vii) De la Democracia Interna, viii) De los Organos Autónomos, ix) Normas Procedimentales, x) Régimen Disciplinario, xi) Del Financiamiento, del Régimen Patrimonial y Financiero, xii) De la Disolución y xiii) Competencia y Causales.
 Al referido estatuto podrá accederse a través del presente link:
https://srop.jne.gov.pe/Documentos/2925/Estatutos/Estatuto_2022-12-20.pdf

Resumen del Reglamento Electoral: El reglamento electoral del partido político consta de cincuenta y siete artículos y tres disposiciones finales, distribuidos en tres títulos, los cuales versan sobre: i) Del Reglamento Electoral y los Principios Electorales, ii) De los Organos Electorales y iii) De los Procesos Electorales.
 Al referido reglamento podrá accederse a través del presente link:
https://srop.jne.gov.pe/Documentos/2925/ReglamentoElectoral/ReglamentoElectoral_2022-12-20.pdf

Resumen del padrón de afiliados: Como resultado de la presentación de tres entregas de padrón de afiliados y tres entregas de libros de actas de constitución de comités provinciales; además de los directivos del PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO se ha determinado que cuenta con 25,940 afiliados válidos.
 Al referido padrón de afiliados válidos se accede en el link:
<https://srop.jne.gov.pe/Documentos/2925/RelacionAfiliado/0/RelacionAfiliadosUnicos.pdf>

La publicación tiene por objeto que cualquier persona natural o jurídica pueda formular tacha contra la solicitud de inscripción, la cual deberá estar fundamentada en el incumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y acompañada de los documentos sustentatorios, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Lima, 02 de mayo de 2023.
FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN
 Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
 Jurado Nacional de Elecciones

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SERVICIO AL CIUDADANO
RECIBIDO

10 MAY 2023

N° Exp: 0231152-2023
N° Doc:
Anejo: 62
N° Folios: 15
Hora: 5:00pm
Mertha Haybo-Gonzales Firma:

Escrito N° 1

TACHA CONTRA LA INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO
POLÍTICO PERÚ PRIMERO

**AL DIRECTOR DEL REGISTRO DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES:**

HUMBERTO MARTÍN ORTIZ PAJUELO, con DNI 09301034, **WILBER MEDINA BÁRCENA**, con DNI 07624005, Ismael Benavides Ferreyros, con DNI 08245844, Roque Benavides Ganoza, con DNI 07773731, Jorge del Castillo Gálvez, con DNI 06656534, Hugo Guerra Arteaga, con DNI 07710361, Ernesto Álvarez Miranda, con DNI 08246528, Erasmo Reyna Alcántara, con DNI 990418181, Juan Villarán Escardó, con DNI 08225161, Eduardo Ponce Vivanco con DNI 10551799, Alfonso Baella Herrera, con DNI 09179806, José Luis Silva Martinot, con DNI 08770302, Luis Miguel Hoefken Raffo, con DNI 08255293, José Luis Delgado Nuñez del Arco, con DNI 07210262, Ricardo Alberto José Patrón Alcázar, con DNI 09672589, María del Rocío Zamora León, con DNI 06407875, Rafael Santos Normand, con DNI 08274605, Fernando Pazos Arnaez, con DNI 07998836, Giovanna Figari de la Flor, con DNI 09751709, Javier Bravo Villarán, con DNI 40393080, Kary Griswold Tweddle, con DNI 08243512, Ana María Marimon Pizarro, con DNI 08782908, Jorge Gómez Morante, con DNI 42293965, César Suárez Ribaudó, con DNI 09339337, Alfonso Baella Matto, con DNI 73671467, José Pardo Mesones, con DNI 08235341, Francisco Calisto Giampietri, con DNI 43285320, Diego de la Torre de la Piedra, con DNI 07192009, Hugo Nieto Suárez, con DNI 09153363, Carlos Gálvez Pinillos, con DNI 06628042, Marco Camacho Olavarria, con DNI 09388575, Carlos Enrique Añaños Jeri, con DNI 06026391, Carlos Alberto Tello Aliaga, con DNI 09387902, Luis Chávarri Porras, con DNI 43353341, Miguel Claux Koechlin, con DNI 09157331, Guillermo Peralta

WILBER MEDINA BÁRCENA
ABOGADO
Reg. CAL 22479

2
des

Horna, con DNI 09647764, Silvana Peschiera Clark, con DNI 06271482, Luis Ernesto Gianoli Vergara, con DNI 40856106, Luis Manuel Nicolini de la Fuente, con DNI 08244046, Karla Calle Fangacio, con DNI 40215503, Rosanna Carozzi Morales, con DNI 10492694, Jorge Millones Gonzáles, con DNI 43345651, Meisy Núñez Ruiz, con DNI 09143127 y Humberto Abanto Verástegui, con DNI 08245844, fijando correo y domicilio común para efectos de notificación en wmbjuicios@gmail.com y Calle Los Alpes 284 Urbanización Los Huertos de La Molina, respetuosamente se presentan y dicen que:

I. PETITORIO

Amparados en el artículo 10 de la Ley N° 28094 y dentro del plazo legal, formulamos **tacha contra la inscripción del Partido Político Perú Primero**.

Le solicitamos declarar fundada la tacha y **dejar sin efecto la inscripción del Partido Político Perú Primero**.

II. FUNDAMENTACIÓN

2.1. Los hechos

2.1.1. Inhabilitación política de Martín Alberto Vizcarra

El Congreso de la República, sobre Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ha aprobado las siguientes resoluciones legislativas, al amparo del artículo 100 de la Constitución Política:

- a. Mediante **Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2020-2021-CR**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de abril de 2021, fue inhabilitado por diez años para el ejercicio de la función pública.

WILBER MEDINA BARRERA
ABOGADO
Reg. CAJ. 223179

b. Mediante **Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2021-2022-CR**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2022, fue inhabilitado por cinco años para el ejercicio de la función pública.

Queda claro, entonces, que Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra inhabilitado hasta abril de 2031, por cuanto ni Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2020-2021-CR, ni la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2021-2022-CR han sido declaradas nulas por el órgano jurisdiccional; en tal virtud, poseen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, sean públicos o privados, categoría que comprende al Jurado Nacional de Elecciones y los organismos del sistema electoral.

2.1.2. Publicación de la solicitud de inscripción del partido contra el cual se dirige la tacha

El 5 de mayo de 2023, en el diario oficial *El Peruano*, fue publicada la síntesis de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero. Al darle lectura advertimos que **Martín Alberto Vizcarra Cornejo aparece como su fundador y presidente de su Comité Ejecutivo Nacional.**

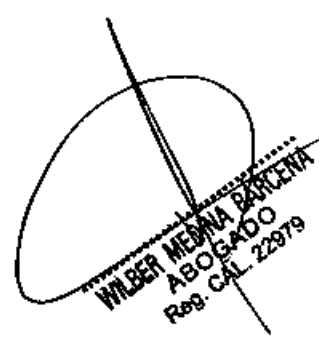
2.2. El Derecho

2.2.1. La tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político en la Ley de Organizaciones Políticas

La tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas:

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

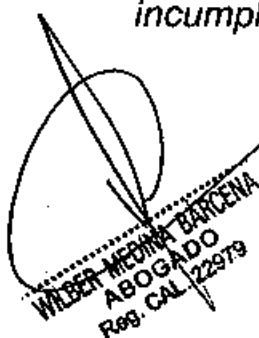
La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

La regla legal relevante para efectos de la tacha que se interpone es que ésta *sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.*

2.2.2. Las prescripciones de la Ley de Organizaciones Políticas infringidas por la



WILBER MEDINA BARRERA
ABOGADO
REG. CAL. 22979

3
amw

solicitud de inscripción del partido político objeto de tacha

La solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero infringe los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Organizaciones Políticas, cuyos enunciados normativos son los siguientes:

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.


Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley (énfasis agregado).

La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales (énfasis agregado).**
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

Artículo 3.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

[...]

Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.
- c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.
- d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.
- e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.
- f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
- g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.

Si los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley, que, entre sus fines, tienen participar en procesos electorales, y se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores, resulta inevitable que la interpretación de la Ley de Organizaciones Políticas se haga desde y conforme a la Constitución.


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
REG. CAL. 22879

En ese sentido, corresponde tener presente los artículos 30, 31, 33 y 100 de la Constitución Política, cuyas disposiciones son como sigue:

Requisitos para la ciudadanía

Artículo 30.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

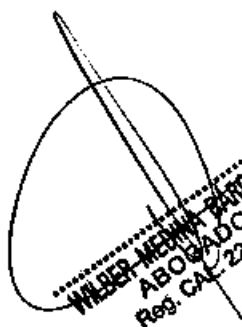
Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.


WILBER MEDINA PARIONA
ABOGADO
Reg. C.A.C. 22979

8
ocho

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Así las cosas, son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años que se encuentren inscritos en el registro electoral; y, por tal condición, tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas; así como a ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

No obstante, dicha condición de ciudadano puede ser objeto de suspensión, como regla general, por resolución judicial de interdicción, sentencia con pena privativa de la libertad o sentencia con inhabilitación de los derechos políticos; y, de manera excepcional, el ejercicio de los derechos políticos también puede ser objeto de suspensión, para el caso de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, por inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, impuesta por el Congreso de la República al amparo del artículo 100 de la Ley Fundamental.

2.2.3. Los alcances de la inhabilitación política de Martín Alberto Vizcarra Cornejo

Habiendo establecido los derechos inherentes a la condición de ciudadano, así como las instituciones de suspensión de la ciudadanía y de inhabilitación para el ejercicio de la función pública prevista en el artículo 100 de la Constitución Política, conviene enfatizar los alcances y efectos de dicha


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22879

9
max

inhabilitación política, en la medida en que ella ha sido impuesta a Martín Alberto Vizcarra Cornejo desde abril de 2021 hasta abril de 2031.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 3760-2004-AA/TC, ha precisado que:

17. *En principio cabe señalar que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.*

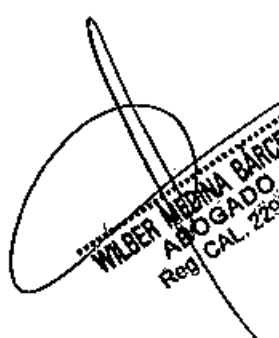
18. *En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado.*

Alcances y efectos de la inhabilitación política

19. *La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.*

20. *Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza (énfasis agregado).*

21. *Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público «hasta por diez años» (artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para*


WILBER MEDINA BARCEN
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos. Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

22. La Resolución Legislativa (...) dispone una inhabilitación (...), por el tiempo de diez años, para el ejercicio de «toda función pública», y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el periodo a que se refiere la resolución legislativa ya referida (...)" (Subrayado y negrita es nuestra).

25. De lo descrito, se colige que el efecto de la inhabilitación política incluye la restricción al derecho de acceso a los cargos públicos derivados de elección, acceso mediante concurso público o de designación; por lo que, el sujeto infractor queda inhabilitado para postular, concursar, ejercer y/o acceder a cualquier cargo o realizar función pública durante el periodo en que se encuentra vigente la mencionada inhabilitación

Como puede leerse con absoluta claridad el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inhabilitación impuesta por el Congreso de la República –como sucede con Martín Alberto Vizcarra Cornejo– impide al funcionario público inhabilitado ejercer "el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza".

En ese contexto, resulta evidente que Martín Alberto Vizcarra Cornejo, hasta abril de 2031, **está constitucionalmente impedido de ejercer "el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza"**, pues cabe reiterar que, por efecto de la Resolución

WILBER MEDINA BARGENA
ABOGADO
REG. CAL. 22979

one

Legislativa N° 016-2021-2022-CR, que no ha sido declarada nula y, por ende, posee fuerza y efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos, pues, el principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444 le impone dicha obligación.

En conclusión, la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero adolece de un vicio insubsanable, en la medida en que, por imperio del artículo 100 de la Constitución Política -interpretado por el Tribunal Constitucional-, cuenta entre sus fundadores a **Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quien está inhabilitado hasta abril de 2031 y, en consecuencia, no puede ser fundador, miembro ni presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha organización política.**

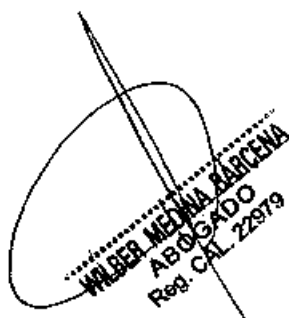
Una resolución en sentido contrario supondría que el Jurado Nacional de Elecciones y sus direcciones desconozcan el alcance y efecto de la inhabilitación política impuesta a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2020-2021-CR.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Con la finalidad de probar los hechos alegados cumplimos con adjuntar:

- 3.1. La Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de abril de 2021 que inhabilita a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por diez años para el ejercicio de la función pública.
- 3.2. La Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2021-2022-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2022, que inhabilita a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por cinco años para el ejercicio de la función pública.

POR TANTO:


WILBER MEDINA BARRERA
 ABOGADO
 Reg. CAL. 22979

12
doce

Al Director del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones pedimos que declare **FUNDADA** nuestra tacha y deje sin efecto la inscripción del Partido Político Perú Primero.

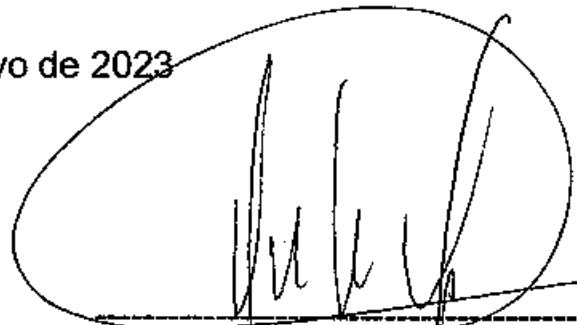
ÚNICO OTROSÍ DIGO: Adjuntamos:

- 1.A) El recibo de pago de la tasa del arancel por tacha;
- 1.B) Copias legibles de las resoluciones legislativas ofrecidas como medios probatorios
- 1.C) Copias legibles de los documentos de identidad de todas y cada una de las personas quienes interponemos la tacha, cuya relación obra en el exordio de este escrito.

Lima, 8 de mayo de 2023



Humberto Martín Ortiz Pajuelo
DNI 09301034



Wilber Medina Bárcena
DNI 07624005



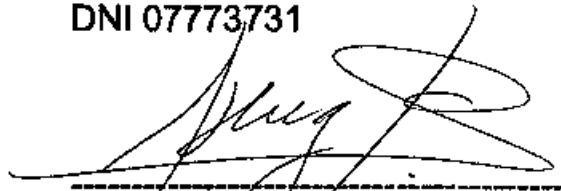
Ismael Benavides Ferreyros
DNI 08245844



Roque Benavides Ganoza
DNI 07773731



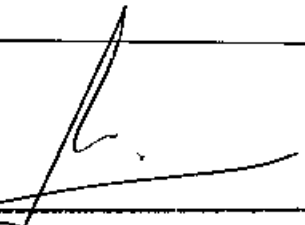
Jorge del Castillo Gálvez
DNI 06656534

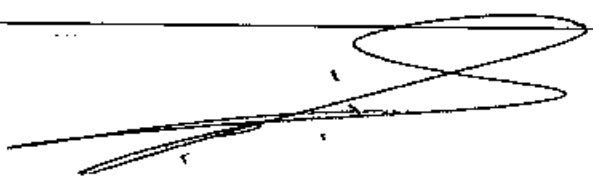


Hugo Guerra Arteaga
DNI 07710361



WILBER MEDINA BÁRCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979


Ernesto Álvarez Miranda
DNI 08246528


Erasmo Reyna Alcántara
DNI 990418181

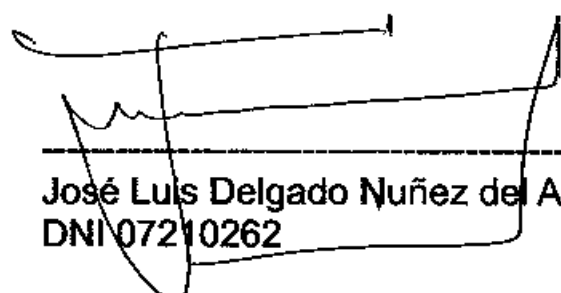

Juan Villarán Escardó
DNI 08225161

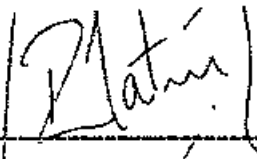

Eduardo Ponce Vivanco
DNI 10551799


Alfonso Baella Herrera
VI 09179806


José Luis Silva Martinot
DNI 08770302

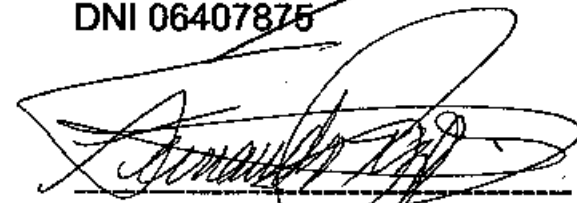

Luis Miguel Hoefken Raffo
DNI 08255293


José Luis Delgado Nuñez del Arco
DNI 07210262



Ricardo Alberto José Patrón Alcázar
DNI 09672589



María del Rocío Zamora León
DNI 06407875

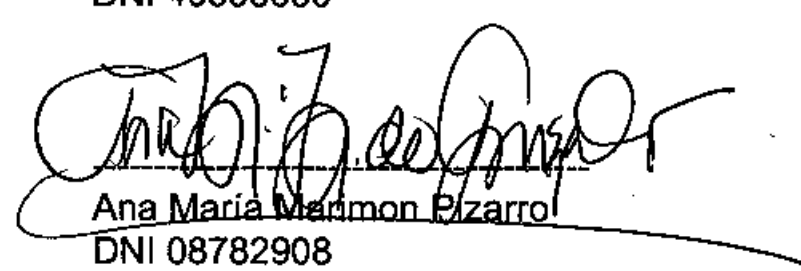

Rafael Santos Normand
DNI 08274605

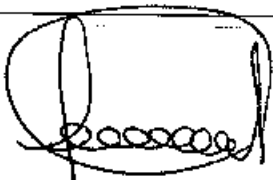

Fernando Pazos Arnaez
DNI 07998836


Giovanna Figari de la Flor
DNI 09751709

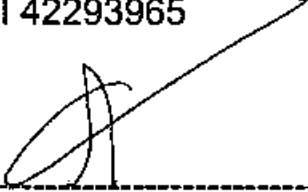

Javier Bravo Villarán
DNI 40393080


Kary Griswold Tweddle
DNI 08243512

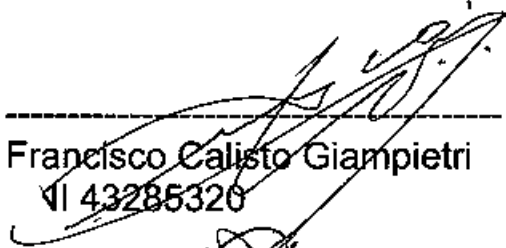

Ana María Marmon Pizarro
DNI 08782908



Jorge Gómez Morante
DNI 42293965



Alfonso Baella Matto
DNI 73671467



Francisco Calisto Giampietri
VI 43285320



Hugo Nieto Suárez
DNI 09153363



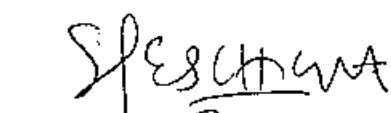
Marco Camacho Olavarria
DNI 09388575



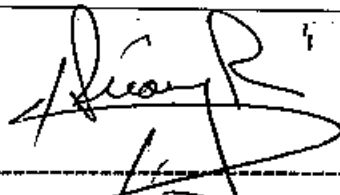
Carlos Alberto Tello Aliaga
DNI 09387902



Miguel Claux Koechlin
DNI 09157331



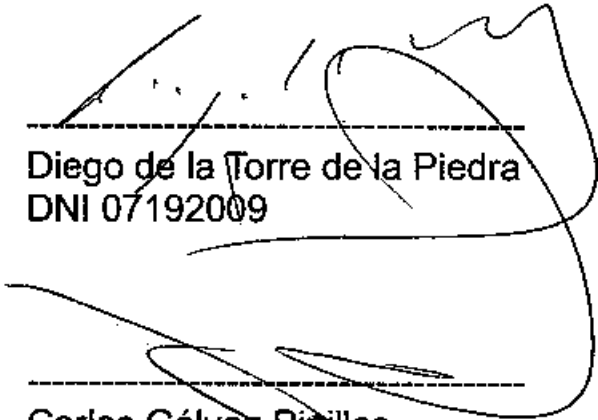
Silvana Peschiera Clark
DNI 06271482



César Suárez Ribaudo
DNI 09339337



José Pardo Mesones
DNI 08235341



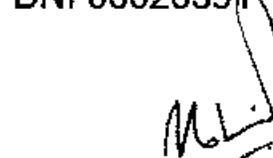
Diego de la Torre de la Piedra
DNI 07192009



Carlos Gálvez Pinillos
DNI 06628042



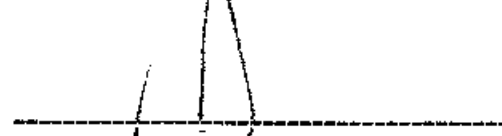
Carlos Enrique Añaños Jeri
DNI 06026391



Luis Chávarri Porras
DNI 43353341



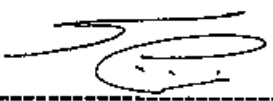
Guillermo Peralta Horna
DNI 09647764



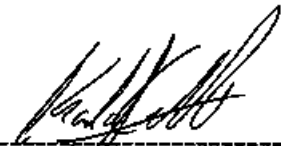
Luis Ernesto Gianoli Vergara
DNI 40856106

74
ca. torce

15
Bravine.



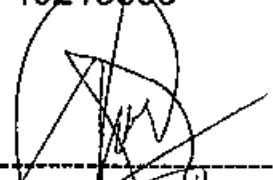
Luis Manuel Nicolini de la Fuente
DNI 08244046



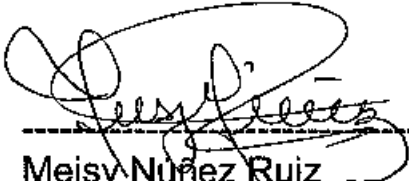
Karla Calle Fangacio
DNI 40215503



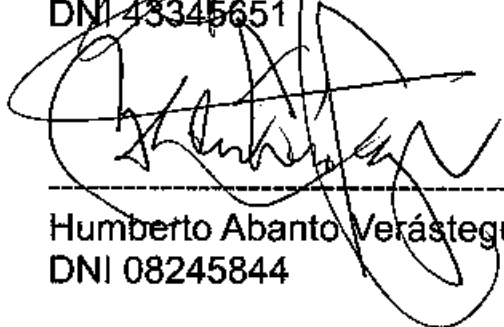
Rosanna Carozzi Morales
DNI 10492694



Jorge Milones Gonzáles
DNI 43345651



Meisy Nuñez Ruiz
DI 09143127



Humberto Abanto Verástegui
DNI 08245844

J.A.

16
dieciséis

BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
SISTEMA ELECTORAL J.N.E.
CODIGO : 00465
REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLITICAS
DOCUMENTO: 1 D.N.I. NRO: 09301034
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : *****369.50
053355-7 09MAY2023 9650 3237 0010 13:51:35
A35CBC CLIENTE
323700120 0053355
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

J.B

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INHABILITA POR OCHO AÑOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LA EXMINISTRA DE SALUD PILAR ELENA MAZZETTI SOLER

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

INHABILITAR por ocho años para el ejercicio de la función pública a la exministra de Salud PILAR ELENA MAZZETTI SOLER, por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos 38 y 39.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1944837-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 020-2020-2021-CR

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

INHABILITAR por diez años para el ejercicio de la función pública al expresidente de la República MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos 2 (inciso 2), 7, 9, 38, 39 y 118 (inciso 1).

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1944837-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM Y N° 058-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

DECRETO SUPREMO
N° 076-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Asimismo, dicha Organización ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, siendo que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú. Respecto a la variante P.1 de la COVID-19 (Variante Brasileña), con fecha 04 de febrero, el Instituto Nacional de Salud informó que dicha variante se ha identificado en los departamentos de Loreto, Huánuco y Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

1. B

17
de 2022

8

NORMAS LEGALES

Sábado 14 de mayo de 2022 / El Peruano

Objetivo	Entrenamiento en operaciones especiales con los componentes militares, navales y policiales de la CIOEC/FEC; o Fuerza de Operaciones Especiales (FOES) de la Marina de Guerra; o Grupo de Fuerzas Especiales (GRUFE) de la Fuerza Aérea del Perú
Lugares	Lima, Callao, Loreto, San Martín, Santa Lucía, Huánuco, Ucayali, Pasco, Junín, Huancavelica, Cusco, Ayacucho, Iquitos, Pucallpa y Apurímac
Fecha de inicio	15 de octubre de 2022
Tiempo de permanencia	45 días
Instituciones involucradas	Entrenamiento en operaciones especiales con los componentes militares, navales y policiales de la CIOEC/FEC; o Fuerzas de Operaciones Especiales (FOES) de la Marina de Guerra; o Grupo de Fuerzas Especiales (GRUFE) de la Fuerza Aérea del Perú
País participante	Estados Unidos de América
Tipo de unidad participante	Unidad de Fuerzas Especiales
Cantidad de personal	12
Tipo y cantidad de armas	12 fusiles M4 (5.56 mm) 12 cañones cortos para fusil M4 (5.56 mm) 12 pistolas M9 12 pistolas Glock 5 ametralladoras M240 4 ametralladoras MK249 (5.56 mm) 2 ametralladoras MK48 2 lanzagranadas MK320 2 morteros de 60 mm 2 fusiles de tiro de alta precisión (TAP) M110 6 fusiles Scar 2 fusiles M110 2 fusiles M107 2 escopetas

2067281-6

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
016-2021-2022-CR**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa
del Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
QUE INHABILITA POR CINCO AÑOS PARA EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL SEÑOR
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, EN SU
CONDICIÓN DE EXMINISTRO DE ESTADO**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

INHABILITAR por cinco años para el ejercicio de la función pública al señor MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, en su condición de exministro de Estado por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en su artículo 126.

Publíquese, comuníquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

2067120-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Modifican el artículo 9 de la Resolución de
Secretaría de Gestión Social y Diálogo
N° 013-2021-PCM/SGSD**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA
DE GESTIÓN SOCIAL Y DIÁLOGO
N° 009-2022-PCM/SGSD**

Lima, 13 de mayo de 2022

VISTOS:

El Informe N° D000013-2022-PCM-SSGD-JGP y la Nota de Elevación N° D000289-2022-PCM-SSGD de la Subsecretaría de Gestión del Diálogo de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros N° 013-2021-SGSD-PCM, se conforma la mesa técnica denominada "Comité de seguimiento para el cumplimiento de compromisos impulsando el desarrollo de las actividades y proyectos que se encuentran en la matriz de acción desarrollada de manera consensuada, para abordar la problemática socio ambiental de la cuenca del río Coata", teniendo como ámbito de influencia los distritos de Capachica, Coata, Huata y Caracoto en la provincia y departamento de Puno, con una vigencia de ciento ochenta días calendario, los que vencen el 15 de mayo del 2022.

Que, durante la vigencia de la mesa técnica, se han desarrollado reuniones de trabajo con la finalidad de resolver la problemática socio ambiental de la cuenca del río Coata teniendo como base la matriz de acciones consensuada entre los miembros, lo que ha permitido avanzar en la construcción de acuerdos asumidos por diversos sectores del Poder Ejecutivo, sin embargo existe la necesidad de consolidar los procesos referidos al proyecto de inversión para el mejoramiento de la transferencia tecnológica del ganado vacuno lechero en la cuenca baja del río Coata, los proyectos de saneamiento básico, los proyectos y actividades a cargo de los ministerios de Salud y Educación y demás acciones, coordinaciones que permita mayor articulación intersectorial e intergubernamental en favor del cumplimiento del objeto de la resolución.


Que, a través de los documentos del visto, la Subsecretaría de Gestión del Diálogo de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo justifica y propone la ampliación de la vigencia de la resolución N° 013-2021-SGSD-PCM por ciento ochenta días calendario adicionales.

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM;

1.C.

32
Kuro y do

REPÚBLICA DEL PERÚ REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD



Primer Apellido
DELGADO

Segundo Apellido
NUÑEZ DEL ARCO

Pre Nombres
JOSE LUIS MANUEL

CONSTANCIA DE SUFRAGIO				
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	
Departamento LIMA	Provincia LIMA	Distrito JESUS MARIA		



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ PATRON Fernando
Miguel FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2023 09:01:49 -05:00

Jesús María, 11 de Mayo del 2023

OFICIO N° 000986-2023-DNROP/JNE

Sr.

WILBER MEDINA BÁRCENA y Otros

Correo electrónico: wmbjuicios@gmail.com

Calle Los Alpes N° 284, Urbanización Los Huertos de La Molina
La Molina, Lima.-

ASUNTO : Citación a audiencia de tacha

REFERENCIA : 31152-2023

De mi consideración,

Sirva el presente para saludarle y a la vez dar atención al expediente de la referencia, mediante el cual interpuso una tacha contra la solicitud de inscripción del partido político Perú Moderno que representa.

En tal sentido, se le informa que se ha programado una audiencia de tachas para el día viernes 12 de mayo de 2023, a las 11:00 a.m. a la cual podrá acceder usando la siguiente información:

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/85178116870?pwd=d3hqSE5jS0tYWGQzcWZROEg4cTIKZz09>

ID de reunión: 851 7811 6870

Código de acceso: 362003

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para quedar de usted.

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Jurado Nacional de Elecciones

FRP/rmb



Johana Paucar Colca

De: Wilber Medina <wmbjuicios@gmail.com>
Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 14:54
Para: Johana Paucar Colca
Asunto: Re: EXP-31152-2023
Datos adjuntos: Of. 986-2023-DNROP.pdf; ATT00001.htm

Confirmó recepción, precisando qué hay un error en el nombre del partido objeto de la tacha.

Atte

Wilber Medina

Enviado desde mi iPhone

El may. 11, 2023, a la(s) 12:45 p.m., Johana Paucar Colca <jpaucar@jne.gob.pe> escribió:

Buenos días señor WILBER MEDINA BÁRCENA y Otros:

Sirva el presente para saludarlo y a la vez para reiterarle la necesidad de que confirme la recepción de la notificación del Oficio N° 986-2023-DNROP/JNE, mediante la cual se le citó a la audiencia de tachas contra la solicitud de inscripción del PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO.

Atentamente,
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones

De: Johana Paucar Colca
Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 09:09
Para: 'wmbjuicios@gmail.com' <wmbjuicios@gmail.com>
Asunto: EXP-31152-2023

Buenos días señor WILBER MEDINA BÁRCENA y Otros:

Por encargo especial del Doctor Fernando Rodríguez Patrón, Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se envía el Oficio N° 986, mediante el cual se brinda la Citación a audiencia de tacha.

De otro lado, ***agradeceremos nos envíe a la brevedad posible un correo a esta dirección electrónica, en señal de haber recibido el documento que ahora le adjuntamos***; sin embargo, debe tener presente que todos los documentos que requiera presentar con relación al documento que hoy se notifica, deben ser presentados en la mesa de partes de la institución; asimismo, se le informa que cualquier consulta que desee realizar acerca de los trámites que conoce la institución, deberá efectuarla a través de siguiente línea telefónica 3111700.

DNROP



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ PATRON Fernando
Miguel FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2023 09:02:16 -05:00

Jesús María, 11 de Mayo del 2023

OFICIO N° 000987-2023-DNROP/JNE

Señor

CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON

Personero legal titular del partido político en vías de inscripción

PERU PRIMERO

Correo electrónico: comunicaciones@peruprimero.pe – carlosillanes373@gmail.com

Casilla electrónica: 43594332

Calle Chacarilla N° 430, San Isidro

Lima.-

ASUNTO : Citación a audiencia de tachas

REFERENCIA : 31152-2023

De mi consideración,

Sirva el presente para saludarle y a la vez dar atención al expediente de la referencia, mediante el cual se hace de su conocimiento que los ciudadanos Humberto Martín Ortiz Pajuelo y otros interpusieron una tacha contra la inscripción de la organización política que usted representa, la que se adjunta al presente.

En tal sentido, se le informa que se ha programado una audiencia de tachas para el día viernes 12 de mayo de 2023, a las 11:00 a.m. a la cual podrá acceder usando la siguiente información:

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/85178116870?pwd=d3hqSE5jS0tYWwQZcWZROEg4cTIkZz09>

ID de reunión: 851 7811 6870

Código de acceso: 362003

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para quedar de usted.

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Jurado Nacional de Elecciones

FRP/rmb



Johana Paucar Colca

De: Carlos Illanes <carlosillanes373@gmail.com>
Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 11:02
Para: Johana Paucar Colca
CC: comunicaciones@peruprimero.pe
Asunto: Re: EXP-31152-2023

Srs JNE.

Recibido y estaré en la citación del 12 a la hora señalada

Atte

Carlos ILLANES Calderón

El jue, 11 de may. de 2023 9:10 a. m., Johana Paucar Colca <jpaucar@jne.gob.pe> escribió:

Buenas tardes señor CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON:

Por encargo especial del Doctor Fernando Rodríguez Patrón, Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se envía el Oficio N° 987, mediante el cual se brinda la Citación a audiencia de tachas.

De otro lado, **agradeceremos nos envíe a la brevedad posible un correo a esta dirección electrónica, en señal de haber recibido el documento que ahora le adjuntamos;** sin embargo, debe tener presente que todos los documentos que requiera presentar con relación al documento que hoy se notifica, deben ser presentados en la mesa de partes de la institución; asimismo, se le informa que cualquier consulta que desee realizar acerca de los trámites que conoce la institución, deberá efectuarla a través de siguiente línea telefónica 3111700.

DNROP

Video de Audiencia:

<https://1drv.ms/f/s!AlhSD9-3F9aiuFV8IFdXZsbqWUWd?e=1ufngN>



**UGAZ
ZEGARRA**
ABOGADOS ASOCIADOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SERVICIO AL CIUDADANO
RECIBIDO *ROP*
12 MAY 2023
N° Exp: 0031398-2023
N° Doc:
Anexo: 51 Hora: 9:39 am
N° Folios:
Martha Haybo-Gonzales Firma: *[Signature]*

Exp. N° 31152-2023
Ref. Oficio N° 000987-2023-DNROP/JNE
Sumilla: **SOLICITO** se desestime la tacha presentada contra la inscripción del partido político Perú Primero, al carecer de sustento legal y buscar vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos miembros del partido.

SEÑOR FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN
DIRECTOR DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

CARLOS HERNÁN ILLANES CALDERÓN, identificado con DNI N°43594332, personero legal del Partido Político Perú Primero, con Domicilio en Calle Chacarilla N° 430, San Isidro, correo electrónico comunicaciones@peruprimero.pe y carlosillanes373@gmail.com, casilla electrónica 43594332, en la tacha interpuesta por Humberto Martín Ortiz Pajuelo y otros contra la inscripción del Partido Político Perú Primero, ante usted me presento y respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Que habiéndose puesto en conocimiento que los ciudadanos Humberto Martín Ortiz Pajuelo y otros interpusieron una tacha contra la inscripción de la organización política Perú Primero, en amparo del artículo 139° Inc. 14 de la Constitución que reconoce el derecho de defensa, así como en el Artículo 10° de la Ley de Organizaciones Políticas, **SOLICITO** se desestime la tacha presentada contra la inscripción del partido político Perú Primero, al carecer de sustento legal y buscar vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos miembros del partido.



Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com



II. DE LAS ARGUCIAS NARRADAS EN LA TACHA INTERPUESTA CONTRA LA INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO

La tacha presentada en contra de la inscripción del Partido Político Perú Primero, presenta como pseudoargumentos, lo siguiente:

- Supuestamente se han infringido prescripciones normativas de la ley de organizaciones Políticas (Art. 1°, 2°, 3°, 5°), la Constitución (Art. 30°, 31°, 32° y 100°), supuestamente siendo estos los fundamentos jurídicos de la tacha.
- La inhabilitación de Martín Vizcarra Cornejo supuestamente impediría la inscripción de los partidos políticos.

En esa línea pasaremos a explicar, no solo que dichos "argumentos" no tienen asidero, sino que tampoco existe configuración alguna de las causales de tacha, por lo que, en el caso concreto se debe desestimar la misma.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE DESESTIMAR LA TACHA INTERPUESTA CONTRA EL PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO

3.1. NO SE INCURRE EN NINGUNA CAUSAL DE TACHA, NI EXISTE LA CONFIGURACIÓN DE ALGÚN IMPEDIMENTO, NO EXISTE UN INCUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Si bien el **Art. 10° de la Ley de Organizaciones Políticas** refiere que cualquier persona puede presentar una tacha, lo cierto es que dicho artículo limita la causal al supuesto incumplimiento de lo señalado en la misma ley, así textualmente prescribe:

"Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley."

En ese sentido, la tacha en cuestión arguye que existiría supuesta contravención contra los Art. Art. 1°, 2°, 3°, 5° de la referida ley, como a continuación detallamos.

En relación al Art.1°: se establece la definición de un partido político, como expresión de pluralismo democrático, voluntad popular en el marco del sistema democrático; en esa línea no



vemos que la inscripción del partido atente contra la definición, el pluralismo o la voluntad popular, más aún cuando en nuestro partido se encuentran más de **25,800 [veinticinco mil ochocientos] ciudadanos** que buscan participar en la vida política del país de manera organizada.

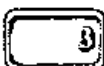
En relación al Art. 2º, se establece los fines y objetivos de los partidos políticos, desde asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos, planes de desarrollo nacional, **respetar la voluntad de los ciudadanos**, participar en procesos electorales, entre otros. En esa línea la inscripción del partido Perú Primero no contraviene los fines del partido, lo cual se evidencia además con la lectura del estatuto del partido, el cual de manera taxativa contempla el cumplimiento de los fines establecidos en el art. 2º, incluso no solo respeta la voluntad de los ciudadanos, sino que la manifiesta al momento de su conformación por los miembros que tienen dicha calidad.

Respecto a la finalidad de participar en procesos electorales, debemos tener en cuenta que la conformación del partido político per se, no significa que un miembro determinado de esta se encuentre postulando o ejerciendo cargo público, pues la inscripción no establece quienes serán los candidatos del partido; en tanto que, **LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO SON DISTINTOS A LOS PROCESOS DE PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS** del partido; esto último responden a otro procedimiento, que a la fecha es inexistente.

En relación al Art. 3º: los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplido los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el registro de Organizaciones Políticas; siendo que, en el presente caso, no ha existido observación alguna al momento de la inscripción, en tanto se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley, por lo que, no se ha inobservado este supuesto.

En relación al Art. 5º: consigna los requisitos de inscripción de partidos políticos, siendo los siguientes: **a)** Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma. **b)** La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional. **c)** El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley. **d)** El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley. **e)** El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley. **f)** La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos. **g)** La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.

En esa línea, en la tacha no se dice que no se presentaron las actas de constitución de los comités partidarios, la relación de afiliados, el acta de fundación, el estatuto, el reglamento electoral, la designación de representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos, o la designación del tesorero o suplente; todos estos puntos si se han cumplido, tan es así que se ha aceptado la inscripción de nuestro partido, requisitos que fueron verificados por la DNROP.





En esa línea, los artículos citados en la tacha, en realidad no se contravienen, por el contrario, en el caso concreto se han cumplido al momento de inscribir el partido y esto incluso es reconocido por el propio accionante, pues la solicitud de TACHA solo transcribe los artículos y lejos de analizar su contenido taxativo, se aleja del cuerpo normativo y se dirige a otras fuentes normativas (Distintas a la ley de Organizaciones Políticas).

Recordemos que los motivos o causales para la tacha, conforme al artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas, solo pueden establecerse en la misma ley y no en otro cuerpo normativo; por lo que, evidencia la no existencia de asidero legal para la TACHA en contra del partido Político Perú Primero.

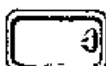
3.2. LA INHABILITACIÓN DE MARTÍN VIZCARRA NO ES UN IMPEDIMENTO PARA CONFORMACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO

Debido a que, en el caso concreto los accionantes quienes presentaron la TACHA, no encuentra inobservancia a la ley de Organizaciones Políticas [única causal para la tacha], pretende extender el efecto y exigencia, citando otros artículos, dentro de los cuales se encuentra, los Art. 30°, 31°, 33° y 100° de la Constitución para alegar la supuesta inhabilitación de Martín Vizcarra como causal de Tacha, lo cual no es de recibo por nuestro sistema jurídico, conforme paso a exponer.

3.2.1. LA INHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS [EMITIDA POR SENTENCIA DEL PODER JUDICIAL] ES DISTINTA A LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS [EMITIDA POR EL CONGRESO]; SIENDO LA ÚLTIMA LA MÁS AMPLIA.

En el escrito de solicitud de tacha en contra de la inscripción del partido político Perú Primero hace referencia a la Ley de Organizaciones Políticas y a la Constitución Política del Perú —asimismo, pero al no subsumir las causales que en esta ley se consignan, el solicitante trata de relacionar el hecho a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 03760-2004-AA/TC, a propósito de los siguientes fundamentos jurídicos:

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.
20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza. [Este fundamento es tomado por los accionantes para sustentar la tacha]





21. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público "hasta por diez años" (artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

22. La Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR dispone una inhabilitación del ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de "toda función pública", y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida.

7. Control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación política

23. Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.

24. En tal sentido, la facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible sólo dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

25. De ahí que, como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la violación de los derechos fundamentales.

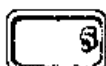
Respecto a estos "fundamentos", es necesario precisar que no son vinculantes, pues la referida sentencia no les da dicha condición, por lo demás, incluso la propia sentencia expresa en la parte resolutive establece lo siguiente:

"1. Declarar infundada la acción de amparo de autos.

2. **Forman parte del fallo los fundamentos N.ºs 8, 21 y 22.**

3. Poner esta sentencia en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de ley".

En esa línea tenemos que, el fundamento 20 no es tomado en consideración para sustentar la decisión del tribunal Constitucional, siendo solo los fundamentos 8, 21 y 22; así se puede ver que el fundamento 20 resulta ser una narrativa teórica no vinculante para el caso, pues en ese párrafo





solo establece la tipología y niveles de inhabilitación en abstracto; así la inhabilitación puede significar en abstracto:

- **Impedir el ejercicio de cargo público.**
- Impedir al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido),
- Impedir al funcionario público el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza

Siendo que, el alcance de la inhabilitación responderá al tipo de inhabilitación que se establezca, existiendo así dos tipos de inhabilitación; el Primero que llega a impedir el ejercicio del cargo público (**regulado para juicios políticos**) y segundo, el cual llega incluso a impedir la creación, organización o pertenencia a un partido político y los derechos políticos (**regulado para las sentencias emitidas por el Poder Judicial**).

Esta interpretación que diferencia las inhabilitaciones se tiene de la comparación de los artículos de la constitución que regulan cada una de ellas; así se tiene que la inhabilitación para el ejercicio de función pública se regula en el Art. 100° de la constitución, pero la inhabilitación que suspende derechos políticos se regula en el Art. 33° del mismo cuerpo normativo.

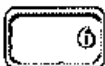
➤ **RESPECTO AL LA INHABILITACIÓN QUE SUSPENDE DERECHOS POLÍTICOS:** esta se encuentra regulado en el Art. 33° de la constitución, el cual es citado también en la Tacha interpuesta, en específico dicho artículo establece:

Artículo 33. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por **SENTENCIA con inhabilitación de los derechos políticos.** [Énfasis agregado]

Este artículo no es aplicable al presente caso puesto que la inhabilitación dictada en contra del ex presidente Martín Vizcarra Comejo se dio mediante Resoluciones Legislativas, no mediante sentencias; las cuales, únicamente puede ser formuladas por el órgano judicial [**PODER JUDICIAL Y NO EL PODER LEGISLATIVO**].

Entonces, de la norma estudiada se concluye que no existe precepto alguno, dentro de esta, que señale de forma expresa que una persona inhabilitada para ejercer una función pública por resolución del congreso, pierda la facultad para constituir o ser parte de una organización política. En esa línea, una persona únicamente pierde los derechos políticos





siempre y cuando este haya sido sentenciado por un órgano judicial; lo cual no acontece en el presente caso, pues Martín Vizcarra Comejo no tiene sentencia condenatoria en la actualidad.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional que fue citada por los peticionantes de la tacha, dentro de su considerando 7, hace referencia al control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación política y también se enuncia lo siguiente:

25. De ahí que, como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, **sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones**, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la **violación de los derechos fundamentales**.

26. Si bien este Tribunal mediante sentencia recaída en el **proceso de inconstitucionalidad N.º 006-2003-AI/TC** ha hecho **precisiones sobre el sentido de los artículos 99º y 100º de la Constitución, referidos al antejuzicio y al juicio político**, no es posible extender tales criterios a supuestos acaecidos antes de la referida sentencia.

Entonces, la Sentencia por proceso de inconstitucionalidad, recaída en el Expediente N.º 006-2003-AI/TC, del 1 de diciembre de 2003 menciona lo siguiente:

15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: **¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial?** Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43º de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2º). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, **siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria.**

Cabe precisar que esta sentencia del Tribunal Constitucional estableció de manera expresa que sus fundamentos 12 y 15 son criterios de interpretación obligatoria y vinculante. Los alcances de la inhabilitación congresal, en esa lógica, debe limitarse a esta interpretación que, en su tenor literal, indica que la potestad sancionadora del





congreso para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú resulta legítima siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial

Por lo tanto, en la misma sentencia sobre la cual se basa los argumentos de la jurisprudencia ofrecida por el solicitante menciona claramente que el Congreso de la República no está facultado para imponer sanciones por delitos que no hayan sido declarados por el Poder Judicial. Ahora bien, tal como se ha evidenciado líneas arriba, la pérdida de los **DERECHOS POLÍTICOS ÚNICAMENTE SE DA MEDIANTE UNA SENTENCIA [JUDICIAL]**. Es evidente que el Congreso de la República no es un órgano judicial, por lo que no puede emitir una sentencia en contra de los ciudadanos y la resolución del Congreso no puede ser sustento para impedir que se funden partidos políticos.

- **RESPECTO AL LA INHABILITACIÓN QUE IMPIDE EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA:** esta se encuentra regulado en el Art. 100° de la constitución, el cual es citato también en la Tacha interpuesta, en específico dicho artículo establece:

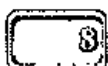
Artículo 100. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o **inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años**, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

Como se puede observar, la inhabilitación del Art. 100° que puede dar el congreso cuante con una redacción distinta a la del Art. 33°; pues en el caso del artículo 100° se limita la Inhabilitación al "ejercicio de la función pública", distinto al artículo 33° que hablaba de "inhabilitación de derechos políticos" que abarca un aspecto más grave de sanción.

El artículo 100° no habla de suspensión de derechos políticos, por lo que en ese espectro no puede estar la limitación de organizarse o fundar partidos políticos (que estos últimos son derechos políticos más amplios que el mero ejercicio de una función pública).

Así también lo señala el Informe Técnico N.° 001298-2022-SERVIR-GPGSC, en el que concluye lo siguiente, en cuanto al significado de la inhabilitación del ejercicio de la función pública:

La inhabilitación política tiene como efecto la restricción al derecho de acceso a los cargos públicos derivados de elección, acceso mediante concurso público o de designación; por lo que, **el sujeto infractor queda inhabilitado para postular, concursar, ejercer y/o acceder a cualquier cargo**





o realizar función pública durante el período en que se encuentra vigente la mencionada inhabilitación. [Énfasis agregado]

Asimismo, el Informe Técnico N° 000611-2022-Servir-GPGSC, del 29 de abril de 2022, señala en el fundamento 2.5 lo siguiente:

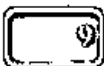
2.5 En efecto, la inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem. De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal.

Según los informes analizados, la inhabilitación política hace referencia en cuanto al acceso a los cargos públicos. No incide en la formación o constitución de partidos políticos. Cabe destacar que dicho informe se fundamenta sobre la base de la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.° 36760-2004/TC. Es decir, sobre la base en que se fundamenta la solicitud de tacha en contra del partido político Perú Primero.

Por otro lado, en Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 01014-2018-PA/TC. 22 de octubre de 2020, el magistrado Espinoza-Saldaña-Barrera, menciona lo siguiente en torno al principio de reserva de jurisdicción de materia de limitación de los derechos políticos:

20. Según el parámetro de convencionalidad conformado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en especial el caso López Mendoza vs. Venezuela) y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23.2), una medida de inhabilitación establecida por la Contraloría debe reputarse inconstitucional si, al limitar el ejercicio de la función pública, dicha potestad se extiende a la imposibilidad de ejercer los derechos políticos contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución, y más específicamente a acceder a cargos públicos de elección popular.

21. Más aun, nuestra propia Constitución en su artículo 33 hace referencia a una eventual limitación judicial del ejercicio de la ciudadanía. **Conforme a dicha regulación también es posible interpretar que los derechos políticos se benefician de una "reserva de jurisdicción" al momento de querer imponérseles límites o restricciones** (cfr. SSTC 09285-2006-AA, f. j. 4; 00008-2012-AI, f. j. 26; 00019-2009-AI, f. j. 57; 00025-2010-PI, f. j. 12).





22. De manera más específica, corresponde precisar que, como correlato de esta "reserva de jurisdicción", **las autoridades administrativas no pueden establecer restricciones al ejercicio de estos derechos, ya que ellos únicamente pueden emanar legítimamente de sentencias judiciales.** Es más, conforme dispone la propia Norma fundamental, tales restricciones pueden provenir tan solo de sentencias judiciales de interdicción, con pena privativa de la libertad o con inhabilitación de derechos políticos. Siendo así, entonces, la Contraloría General de la República –al ser una autoridad administrativa– no podría imponer sanciones que limiten derechos políticos, pues ello sería contrario a la reserva de jurisdicción en este ámbito, como ya fue indicado.

En síntesis, las resoluciones que el congreso pueda emitir como concepto de inhabilitación no contempla dentro de sus supuestos la inhabilitación de todos los derechos políticos, sino solo el impedimento para ejercer cargos públicos.

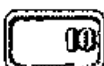
En esa línea, los alcances de la inhabilitación dependen del tipo de sanción/inhabilitación se ha impuesto, en tanto que, la propia sentencia del Tribunal constitucional citado por los peticionantes, no considera el fundamento 20 para el caso que se estaba analizando en la misma sentencia, pues la Inhabilitación que se estaba discutiendo solo estaba limitando **el derecho a ejercer cargo público.**

3.2.2. EN EL PRESENTE CASO LA INHABILITACIÓN A MARTÍN VIZCARRA NO ES EL COMPRENDIDO EN EL ART. 33° DE LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE NO SE SUSPENDEN TODOS SUS DERECHOS POLÍTICOS, SINO SOLO SE DETERMINA EL IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS.

En el caso concreto: Lo que ha emitido el poder legislativo es una Resolución Legislativa, a través del cual inhabilita al ciudadano Martín Vizcarra Cornejo **SOLO** a ejercer una función pública. Por lo tanto, al no perder sus derechos políticos al no haber sido sentenciado por el poder judicial, únicamente ha sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública, no es posible amparar la solicitud de tacha en contra del partido político Perú Primero.

Cabe resaltar que los demás artículos señalados por el solicitante son genéricos. No hacen referencia a ningún tipo de sanción, tachas o impedimentos. En tal sentido, queda manifiestamente corroborado que no existe alguna norma aplicable al presente caso. Por lo tanto, dentro del marco legal, el expresidente Martín Vizcarra Cornejo sí puede formar o constituir un partido político.

No se puede extender los efectos de la Sanción de inhabilitación de "no ejercer cargo público" a otros derechos políticos adicionales, como es el de "fundar o asociarse políticamente", pues la inhabilitación es la expresión de derechos sancionador público, es una expresión de la capacidad





sancionadora del estado [US PUNIENDI], por lo tanto, está limitado por el principio/derecho de legalidad reconocido constitucionalmente en el Art. 2° Inciso 24 Literal d de la Constitución Política.

Así las cosas, la función sancionadora congresal como cualquier otra actuación del poder público se encuentra sujeta a límites. En un Estado constitucional, no existen zonas exentas de control; incluso el Congreso se encuentra sometido a los límites que establece la Constitución. Y, es que, como hemos dicho *supra*, "es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la [Constitución]. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas"¹. Precisamente, uno de los límites a la función sancionadora del Congreso lo constituye el principio de *legalidad*, que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, mediante el cual "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

En ese sentido, la sanción debe ser taxativa, en sus alcances y efectos, por lo que, si revisamos el caso concreto, las Resoluciones Legislativas que inhabilitan a Martín Vizcarra, de manera expresa y taxativa refieren "*inhabilitar ... para el ejercicio de la función pública*"; en ese sentido no puede pretenderse via tacha, violar la literalidad [legalidad y Taxatividad] de la inhabilitación resuelta por el congreso.

Al respecto es necesario precisar que Martín Vizcarra viene siendo Procesado ante el Poder Judicial en el Expediente N.º 0033-2020-16-5001-JR-PE-01, siendo que mediante la Resolución N.º 03, de fecha 10 de junio de 2022, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, resolvió autorizar a Martín Vizcarra a viajar a las diferentes regiones del país para realizar actividades políticas propias del partido, como parte del partido, como miembro del partido, entendiéndose que la inhabilitación de Martín Vizcarra no limita su derecho a participar en el partido político y realizar actos políticos.

"7.21 En base a lo expuesto, no concordamos con la postura de la *a-quo* en señalar que no existe norma alguna que taxativamente indique que sea el líder de un partido político el único encargado de constituir comités regionales y provinciales para lograr la inscripción del aludido partido; ello implica no reconocer la esencia misma del derecho de participación ciudadana, del cual goza también el investigado. En consecuencia, tampoco podemos remitirnos a criterios de obligatoriedad de participación en estos asuntos políticos, pues implica no reconocer otros derechos como las libertades de reunión y de asociación. Igualmente, si bien es cierto que puede aceptarse que en el

¹ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, FJ 68.



ejercicio de estos derechos políticos se pueda delegar ciertas funciones a otras personas, bajo un contexto de desarrollo orgánico de un partido político y en el entendido que existe un ideario y visión del país en común, tal potestad es facultativa entre sus congéneres, por lo que el **Estado no puede ingresar en la esfera del libre desarrollo de particulares, sin que tenga un motivo justificado, de lo contrario, tal intervención resultaría arbitraria, irrazonable y desproporcional**.

Como vemos, pese a que existe la inhabilitación del congreso (a ejercer cargos públicos) existen resoluciones judiciales emitidas en segunda instancia que reconocen que Martín Vizcarra no se encuentra con suspensión de sus derechos políticos en el marco de la participación en partidos políticos, en tonado que, la inhabilitación del Congreso no tiene esos efectos; por lo que, con este precedente judicial, evidencia la no fundabilidad de la Tacha.

3.3. LA TACHA EN CUESTIÓN, SIN SUSTENTO LEGAL, PRETENDE AFECTAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS QUIENES CONFORMAN EL PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO.

El derecho a *participar* en forma individual o asociada en la vida política de la Nación se encuentra reconocido en el Art. 2° Inc. 17 de la Constitución, el cual *"constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado"*².

La configuración de este derecho fundamental no entraña una voluntad privada con fines lucrativos o no lucrativos, sino *una voluntad colectiva*, política y participativa, con miras a dirigir el gobierno del país, esto es, a participar activamente en las elecciones locales, regionales y presidenciales. Es un derecho constitucional que no admite limitación, excepto las prohibiciones que los órganos constitucionales competentes prevén. Por ello, resulta vinculante la prescripción constitucional que señala que *"es nulo todo acto que limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos de participación política"* (artículo 31° de la Constitución).

Además, el derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación es el *pilar fundamental* del principio democrático que, entre otros factores, alude a la necesidad de que cada persona goce de la capacidad de participar en la vida política de la Nación como titular

² STC 0886-2013-PA/TC, FJ 2.



de una suma de derechos (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), y de forma asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político como los partidos políticos³.

Los derechos políticos son immanentes al ser humano. Este se desarrolla en sociedad haciendo vida política de forma consciente o inconsciente. Tal como señaló el filósofo griego Aristóteles, el hombre es un animal político. Asimismo, estos derechos no solo se restringen al ejercicio de una función pública; sino también, a la facultad de elegir y ser elegidos, constituir o formar organizaciones políticas, poseer iniciativa legislativa, entre otros. En tal sentido lo ha señalado la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en la Resolución Judicial N.º 3, del 10 de junio de 2022, en el Expediente Judicial N.º 00033-2020-16-5001-JR-PE-01, en los siguientes fundamentos jurídicos:

7.8 El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí **que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado.** Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas.

7.18 Los citados artículos 2.17, 31 y 35 de la Constitución, así como los tratados internacionales, refieren que el contenido constitucional de **los derechos políticos está conformado por la participación ciudadana**, ya sea de forma individual o asociada a través de organizaciones políticas, y de modo directo o indirecto en los asuntos públicos de la Nación. Este contenido esencial se manifiesta en las **facultades de elegir y ser elegidos, de referéndum, de iniciativa legislativa, de revocación o remoción de autoridades, de rendición de cuentas y de otras formas participativas, en concordancia con los principios generales del sufragio universal, libre, igual, secreto y obligatorio.**

7.20 Entendiendo estos conceptos constitucionales podemos concluir que **la participación ciudadana en la asuntos públicos y la vida política forman parte de**

³ STC 0030-2005-AJ/TC, FJ 22 y 23.



conductas comunes asociadas innatamente a la naturaleza del ser humano, de modo que estas no necesariamente tengan que ser positivizadas en el ordenamiento jurídico –ni mucho menos todas estas conductas– porque su ejercicio es de común entendimiento, ya que los derechos políticos son derechos humanos de carácter universal, en la que nuestra Constitución garantiza su protección ante algún acto propio del Estado o particular que vulnere su contenido; en todo caso, la positivización de estos derechos políticos en el ordenamiento jurídico se debe a la necesidad de regular su ejercicio, a fin de otorgarle eficacia y eficiencia a la participación ciudadana, expresada en su voluntad popular, todo ello en armonía con las ideas de democracia representativa y Estado de Derecho, ya que no podemos obviar que ciertas ideas o pensamientos puedan quedar proscritas por la ley si estas tienen por objeto trasgredir derechos fundamentales de terceros.

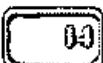
Resulta evidente que, luego de haber analizado las normas existentes en cuanto a la tacha de partidos político; las jurisprudencias que, incluso, ha sido señalada por el solicitante; los informes de SERVIR; se arriba a la conclusión que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Comejo no está impedido de formar parte o constituir un partido político. Dicho impedimento únicamente puede mediante una sentencia dictada por un órgano judicial. Este no es el caso. Al ex presidente únicamente se le sancionó mediante Resolución Legislativa dictada por el Congreso de la República, en el que se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, con lo que queda claro, que esta resolución no es idónea para fundamentar una pérdida de derechos políticos.

En el Presente caso, no se está discutiendo el derecho de Martín Vizcarra para ejercer un cargo público o el ser elegido para dicho cargo, sino se discute el derecho de los ciudadanos de conformar un partido político, el cual esta delimitado por los parámetros normativos de la Ley de Organizaciones Políticas, las cuales no se han afectado en el presente caso.

Siendo así, que el Señor Martín Vizcarra este impedido para ejercer cargo público, lo cual no significa que este impedido para realizar actos privados o asociarse, no puede vulnerar el derecho de los ciudadanos, quienes de manera libre y voluntaria han expresado su decisión de conformar el partido político Perú Primero.

Por lo tanto, la solicitud de tacha en contra de la conformación del partido político Perú Primero debe declararse infundada por no encontrarse ni base legal, ni jurisprudencial que sustente dicho pedido.

IV. ANEXOS PRESENTADOS COMO ELEMENTOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE DECIDIR





- 1) Lista de miembros del partido político, que verifica la cantidad de ciudadanos a quienes se les pretende violar sus derechos políticos con la TACHA. [En formato CD-R con código RTD80M-00272 80 10]
- 2) Cargo de presentación de la Solicitud de inscripción del Partido Perú Primero, el cual verifica el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley de Organizaciones Políticas.
- 3) Resolución N.º 3 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional en el Exp. 00033-2020-16-5001-JR-PE-01, de fecha 10 de junio de 2022, la cual fue cuando estaba vigente la inhabilitación de ejercer cargos públicos, pese a ello, en esta Resolución reconocen que Martín Vizcarra mantiene derechos políticos, al punto de estar autorizado a realizar viajes con ocasión de las actividades del partido político.
- 4) La Resolución Legislativa del Congreso N.º 020-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 2021, mediante la cual se inhabilita a Martín Vizcarra Cornejo, en el cual se puede observar que no se le inhabilita para fundar o pertenecer a partidos políticos.
- 5) La Resolución Legislativa del Congreso N.º 016-2021-2022-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2022, mediante la cual se inhabilita a Martín Vizcarra Cornejo, en el cual se puede observar que no se le inhabilita para fundar o pertenecer a partidos políticos.

V. CONCLUSIONES

- 1) Se ha cumplido con todos los parámetros de la ley de Organizaciones Políticas, por lo que no existe causal para que estime la Tacha interpuesta.
- 2) Existe una diferencia en los efectos que tiene la inhabilitación por juicio político (emitida por el congreso amparado en el Art. 100º de la Constitución, la cual impide ejercer cargos públicos) y la inhabilitación por Sentencia Judicial (emitida por el Poder Judicial en amparo del Art. 33º de la Constitución, la cual suspende derechos políticos).
- 3) La inhabilitación de Martín Vizcarra no fue emitida con ocasión de una sentencia emitida por el poder judicial, por tanto, no están suspendidos sus derechos políticos.



- 4) La inhabilitación dada a Martín Vizcarra no le impide fundar o formar partidos políticos, en tanto que, solo se le inhabilita para ejercer "CARGOS PÚBLICOS" y el partido político no tiene carácter público.
- 5) Los derechos políticos que son limitados por las Resoluciones de inhabilitación a Martín Vizcarra Comejo, solo se refieren al "EJERCER CARGOS PÚBLICOS" y no están referidos a los demás derechos civiles y/o políticos que contempla la constitución, como es el caso de realizar una vida política, opinar, formar agrupaciones políticas, entre otros.
- 6) No estamos ante un proceso inscripción de candidatura de elección específica, sino solo a la formación del Partido, en ese sentido, no estamos ante "CARGOS PÚBLICOS" a los cuales se estén postulado, por lo que no existe impedimento para la inscripción.
- 7) Se pretende vulnerar los derechos civiles y políticos, no solo de Martín Vizcarra Comejo, sino de los ciudadanos miembros del Partido Político Perú Primero quienes ascienden a más de 25,800 personas.

POR TANTO

Señor Director, pido se sirva a tener presente los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, por los cuales, en su oportunidad desestime la tacha presentada contra la inscripción del partido político Perú Primero.

OTORSI DIGO: designo como mis abogados defensores a los letrados que suscriben el presente escrito, fijando como correo electrónico de la defensa jcorrea@estudiougaz.com, domicilio procesal de la defensa Calle 31 N° 295 Urbanización Corpac - San Isidro.

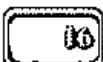
Lima, 12 de mayo de 2023.



Fernando Ugaz Zegarra
ABOGADO
Reg. C.A.L. 38788

Jonathan Juhel Correa Arias
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 57466

Edwin Heriberto Santos Calderón
DNI 43599332



Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com

ANEXO 2

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SERVICIOS AL CIUDADANO

RECIBIDO

21 JUL. 2022

Nº Exp: 6024035-2022

Nº Doc:

Anexo:

Nº Folios:

Hora: 17:14

Firma:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL
PARTIDO POLITICO PERÚ
PRIMERO.

Señor
FERNANDO RODRIGUEZ PATRON
JEFE DE SERVICIO AL CIUDADANO
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Referencia: Solicitud de señalamiento de hora y fecha para la presentación de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero, de fecha 27 junio del 2022. Recibido JNE el 28 junio 2022.

Yo, ILLANES Calderón Carlos Hernán, identificado con DNI 43594332 debidamente acreditado como Personero Legal Titular de la organización política "PARTIDO POLÍTICO PERU PRIMERO", con Certificado de Reserva de Denominación N° PP000373, emitido por el jefe de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones, con domicilio en Ca. Los Químicos N° 298 Urbanización La Rivera – Distrito de La Molina, ante Ud. expongo que:

Con estricta observancia de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, y las normas que lo modifican, solicito ante su despacho la inscripción del "PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO" en el registro de organizaciones políticas.

Para todas las comunicaciones misivas, notificaciones, epístolas y otros efectos de ley, preciso que la organización a la cual represento tiene domicilio legal y procesal en la Calle Chacarilla N° 430 distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; también podemos ser notificados en la casilla electrónica habilitada ante el Jurado Nacional de Elecciones, que tiene N° CE-43594332

Asimismo, añado información adicional sobre el Partido Político Perú Primero, a ser considerada para los fines de ley que su siempre diligente despacho considere pertinentes:

- Teléfono del partido: 01-7606496
- Correo electrónico del partido: comunicaciones@peruprimero.pe
- URL de la página web del partido: https://peruprimero.pe/
- Dirección de correo electrónico del suscrito: carlosillanes373@gmail.com
- Teléfono personal del suscrito: 937-400-040

Que, dando cumplimiento a la solicitud de la referencia y a los plazos establecidos, procedemos a realizar hoy 21 de julio del año 2022, la entrega de los siguientes documentos del PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO, de acuerdo al siguiente detalle:

1. La solicitud de inscripción del Partido

2. El Acta de Fundación del Partido con el Estatuto y el Reglamento Electoral con sus respectivas copias legalizadas ante Notario Público de Lima.
3. Veinticinco mil ciento ochentainueve (25,189) fichas de afiliación ORIGINALES entregadas en nueve (09) cajas de cartón.
4. Veinticinco mil ciento ochentainueve (25,189) fichas de afiliación en COPIAS SIMPLES entregadas en nueve (09) cajas de cartón.
5. Ochenta i cinco (85) Libros de Actas de Constitución de los Comités Provinciales ORIGINALES entregados en SEIS (06) cajas plásticas transparentes con ruedas. Cada uno de los respectivos libros de los Comités Provinciales, incluyen un promedio de cincuenta a más fichas de adherentes. La relación de los Comités Provinciales se anexa al presente documento para su respectiva verificación.
6. Ochenta i cinco (85) Libros de Actas de Constitución de los Comités Provinciales en COPIAS LEGALIZADAS NOTARIALMENTE. Anexadas a su respectivo libro de actas original.
7. El Libro de Actas del Partido Político Perú Primero, debidamente legalizado.
8. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores donde consta su compromiso y vocación democrática, en respeto irrestricto al Estado Constitucional de derecho y a las Libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución.
9. Declaración Jurada de NO tener antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores, así como sus respectivos Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales vigentes.
10. Original o copia legalizada de los documentos que acreditan la experiencia profesional en Informática no menor de cinco (05) años de los Personeros Técnicos.
11. Original del certificado Negativo de Denominación en el Registro de personas Jurídicas, a Nivel Nacional de la SUNARP con una antigüedad no mayor de tres (03) meses.
12. Original de la búsqueda de Antecedentes Registrales (clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPi con una antigüedad no mayor de tres (03) meses.
13. Los cinco (05) CD-ROM señaladas en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento y sus respectivas copias.
14. Formato mediante el cual el Personero Legal acepta ser notificado por vía electrónica de acuerdo al Anexo (11).
15. Dos (02) comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.
16. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción de acuerdo al Anexo (12).

Cabe resaltar que se ha verificado cada uno de los requisitos exigidos, dando cumplimiento a todo lo dispuesto en el Reglamento de Registro de Organizaciones Política de Alcance Nacional.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Solicito acceder a mi petición, por ser de justicia.

San Isidro, 21 de Julio del 2022.



.....
**PERSONERO LEGAL TITULAR
PARTIDO POLITICO PERÚ PRIMERO
CARLOS HERNÁN ILLANES CALDERÓN
DNI. - 43594332**

LIMITES PROVINCIALES DEL PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO

N°	REGION	PROVINCIA
1	AMAZONAS	LITCUBAMBA
		RODRIGUEZ DE MENDOZA
		CONDORCANQUI
		BAGUA
2	ANCASH	CARLOS FERMIN
		SANTA
		MARISCAL LUZURIAGA
		HUARI
		CASMA
		ATA
		CARHUAZ
3	APURIMAC	AYMARAES
		COTABAMBA
		ABANCAY
		ANDAHUAYLAS
		CHINCHEROS
		GRAU
4	AREQUIPA	AREQUIPA
		CAMANA
		CONDESUYOS
		CAYOMA
5	AYACUCHO	HUAMANGA
		HUANTA
6	CUSCO	CALCA
		LA CONVENCIÓN
		ANTA
		QUISPICANCHI
		CANCHIS
		URUBAMBA
		CUSCO
		PARURO
		CHUMBIVILCAS
		ESPINAR
		PAUCARTAMBO
ACOMAYO		
7	HUANCAVELICA	CHURCAMP
		CASTRO VIRREYNA
		ACOBAMBA
		ANGARAES
		HUANCAVELICA
		HUAYTARA
TAYACAJA		

N°	REGION	PROVINCIA
8	HUANUCO	HUANUCO
9	JUNIN	HUANCAYO
		SATIPO
		CHUPACA
		TARMA
10	LA LIBERTAD	BOLIVAR
		VIRU
		PACASMAYO
		TRUJILLO
11	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE
		CHICLAYO
		FERREÑAFE
12	CALLAO	CALLAO
13	LIMA	LIMA METROPOLITANA
		HUARAL
		BARRANCA
		YAUYES
		HUANUCHE
		CAÑETE
14	LORETO	MAYNAS
		LORETO
		ALTO AMAZONAS
15	CAJAMARCA	CELENDIN
		CAJAMARCA
		HUALGAYOC
16	MOQUEGUA	ILLO
		MARISCAL NIETO
17	PASCO	PASCO
18	PIURA	MORROPON
		AYABACA
		PIURA
		HUANCABAMBA
		PAITA
19	PUNO	SULLANA
		SAN ROMAN
20	SAN MARTIN	RIQUIA
		PICOTA
		SAN MARTIN
21	TACNA	TACNA
22	TUMBES	TUMBES
		ZARUMILLA
		CONTRA ALMIRANTE VILLAR
23	ICA	ICA

ANEXO 3



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00033-2020-16-5001-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Enriquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Martín Alberto Vizcarra Cornejo
Delitos : Colusión agravada y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Irwin Juan Carpio Manrique
Materia : Apelación de auto sobre autorización de viaje

Resolución N.º 3

Lima, diez de junio
de dos mil veintidós

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo contra la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundada la oposición presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, declaró **infundada** la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del citado imputado. Lo anterior, en la investigación preparatoria seguida en contra de Martín Alberto Vizcarra Cornejo por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante requerimiento fiscal presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, el Ministerio Público solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el plazo de dieciocho meses, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita.

1.2 Esta solicitud fue atendido por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien emitió oralmente la Resolución N.º 10, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹, mediante el cual resolvió declarar infundado el mencionado requerimiento fiscal de prisión preventiva e impuso la medida de comparecencia con restricciones al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quedando sujeto, entre otras, a la siguiente regla de conducta: "(...) **a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial (...)**".

¹ Expediente N.º 33-2020-5.



1.3 En vía de apelación, promovida por el Ministerio Público, la citada Resolución N.º 10 fue confirmada por mayoría mediante Resolución N.º 4, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios², en el extremo que impuso la medida de comparecencia con restricciones e incrementó el monto de caución económica a la suma de S/ 250 000.00.

1.4 Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintidós, la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicitó la autorización judicial para viajar a las regiones de Tacna y Moquegua (21-23 de mayo), San Martín (29-30 de mayo), Junín (11-12 de junio) y Arequipa (14-15 de julio); en mérito a su condición de presidente del partido político "Perú Primero" y en ejercicio del derecho a la libre asociación política, el derecho al libre desarrollo a la personalidad y al principio de seguridad jurídica. Lo anterior, con la finalidad de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales, conforme lo exige el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas –en adelante el Reglamento– aprobado por Resolución N.º 325-2019-JNE³, así como la realización del análisis de la realidad nacional en dichas regiones, con el objeto de elaborar el "Plan de Gobierno del Partido", con cargo a comunicar su retorno a la ciudad de Lima.

1.5 Tal solicitud fue tramitada por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional⁴, quien corrió traslado del citado escrito al Ministerio Público, quien a su vez absolvió el mismo a través del escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós. Consecuentemente, el mencionado órgano jurisdiccional emitió la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós⁵, que resolvió declarar fundada la oposición planteada por el Fiscal Provincial y, en consecuencia, declaró infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

1.6 Contra esta última decisión judicial, por medio del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la defensa técnica del imputado Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación. En consecuencia, la jueza de primera instancia concedió el recurso impugnatorio y elevó los actuados a esta Sala Superior con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. En ese sentido, se admitió el citado recurso de apelación y se programó la audiencia de vista para el día ocho de junio del año en curso, la misma que se realizó en la citada fecha con la participación de la Fiscal Superior y la defensa técnica

² Actualmente denominada Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, por disposición contenida en el artículo primero, literal g) de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de setiembre de 2021.

³ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de diciembre de 2019.

⁴ Anteriormente denominado Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, modificado por el artículo primero, literal b) de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de setiembre de 2021.

⁵ Expediente N.º 33-2020-5.



recurrente. De modo que, tras la correspondiente deliberación, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN⁶

2.1 Conforme se verifica de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el titular de la acción penal ha determinado los siguientes hechos objeto de investigación de la siguiente manera:

❖ **Hecho N.º 1 – Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 "Construcción de la Línea de Conducción N.º 01 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua"**

Durante su mandato como presidente del Gobierno Regional de Moquegua, el imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo concertó ilícitamente con Elard Paul Tejada Moscoso, gerente de OBRAINSA, para que pueda lograr la obtención de la buena pro de la aludida licitación. Para tal efecto, Vizcarra Cornejo brindó información privilegiada a dicho consorcio, indicándoles que era indispensable que presenten la nueva propuesta considerando el monto de S/ 81 000 000.00, a cambio de una información valiosa. El imputado solicitó un beneficio ilícito consistente en que el consorcio OBRAINSA – ASTALDI le pague el 2% del costo directo de la obra, esto es, la suma de S/ 1 016 212.76.

❖ **Hecho N.º 2 – Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2"**

El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Moquegua y valiéndose de su cargo, envió a su amigo José Manuel Hernández Calderón a contactarse con Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, para pedirle la suma ascendente a S/ 1 300 000.00, a cambio de aprobar la oferta presentada por el Consorcio Hospitalario Moquegua (conformado por las empresas ICCGSA – INCOT), señalando que si no se aceptaba su pedido, no daría su conformidad para la firma del contrato.

❖ **Hecho N.º 3**

Se le atribuye al imputado Martín Vizcarra Cornejo la presunta realización del ilícito de asociación ilícita para delinquir, destinada a cometer diversos delitos de corrupción de funcionarios y vinculada al caso "Club de la construcción".

Imputación específica

2.2 Se le atribuye al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ser autor de la presunta comisión del delito de **colusión agravada (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal)**, debido a que, en su

⁶ De conformidad con la Disposición N.º 21, del 11 de marzo del 2021, Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, Carpeta Fiscal N.º 16-2020.



condición de funcionario público, esto es, como presidente del Gobierno Regional de Moquegua, habría intervenido de manera directa en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 "Construcción de la Línea de Conducción N.º 01 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua", concertando con Elard Paul Tejada Moscoso, gerente comercial de OBRAINSA, para favorecerlo a cambio de un beneficio económico, con lo cual defraudó los intereses del Estado (**Hecho N.º 1**). También se le imputa haber intervenido en el Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto de ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2", concertando a través de José Manuel Hernández Calderón con Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, para favorecer al Consorcio Hospitalario Moquegua, a cambio de un beneficio económico, con lo que defraudó los intereses del Estado (**Hecho N.º 2**).

2.3 Asimismo, se le imputa ser autor de la presunta comisión del delito de **cohecho pasivo impropio (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal)**, debido a que, en su calidad de presidente del Gobierno Regional de Moquegua, solicitó a Elard Paul Tejada Moscoso, gerente comercial de OBRAINSA, un donativo indebido, correspondiente a la suma del 2% de la obra Lomas de Ilo, que ascendía a la suma de S/ 1 000 000.00; y, además, el alquiler de una aeronave por el monto de S/ 35 985.65, que fueron cancelados por OBRAINSA (**Hecho N.º 1**). De igual modo, se le atribuye haber solicitado a Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, un donativo indebido correspondiente a la suma de S/ 1 300 000.00, para realizar un acto propio de su cargo, que era formalizar el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto de ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2", a favor del Consorcio Hospitalario Moquegua (**Hecho N.º 2**). Sobre este último hecho, el Ministerio Público también ha postulado una tipificación alternativa por el delito de **cohecho pasivo propio (previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 393 del Código Penal)**.

2.4 Finalmente, se le atribuye ser autor de la presunta comisión del delito de **asociación ilícita (previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal)**, por haber formado parte de una organización destinada a cometer diversos delitos de corrupción de funcionarios, vinculados al caso "Club de la construcción".

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 La *a quo* destaca ante todo, que la restricción de "no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial", no debe ser entendida como una absoluta restricción del derecho a la libertad de tránsito, sino que contempla situaciones excepcionales que pueden ser analizadas por el

⁷ Disposición N.º 22, del 3 de febrero de 2022, Disposición de tipificación alternativa.



órgano jurisdiccional, a petición de parte, pudiendo autorizarse el desplazamiento siempre que se encuentre debidamente justificado, y no afecte la finalidad para la que fue impuesta. Sin embargo, la sola invocación de tales circunstancias excepcionales no opera como una regla general, sino que corresponde un análisis de la pretensión que se formula y de la evaluación documental que se adjunta, a fin de determinar su justificación.

3.2 En el caso en concreto, la defensa técnica del solicitante ha invocado el artículo 35 de la Constitución, que en efecto se refiere al ejercicio del derecho ciudadano de participar en la actividad política, de forma individual o a través de organizaciones políticas. Empero, el alegato de que la capacidad de liderazgo de un partido político no puede delegarse a terceros no tiene un sustento legal, mucho menos si no se encuentra estipulado en el mismo estatuto del partido político.

3.3 Sobre las alegaciones que a otros líderes políticos como Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi sí se les permite viajar para realizar actividades partidarias, de modo que no existiría un trato igualitario con su persona, la *a quo* refirió que dichas autorizaciones no fueron emitidas por su judicatura y, sea como fuere, se debe considerar que cada caso tiene sus particularidades propias, las cuales son analizadas por el juzgador.

3.4 La defensa técnica sostuvo que el imputado Vizcarra Cornejo ha demostrado un fiel cumplimiento a las decisiones judiciales, en relación a las restricciones impuestas, y que su comportamiento procesal es intachable, no pudiendo alegarse que existe un riesgo de huida. Sin embargo, se advierte que el Ministerio Público viene cuestionando el incumplimiento de las reglas de conducta, el cual sigue en trámite pendiente de resolver, por lo que dicha afirmación de la defensa no resulta de recibo. Por otra parte, se considera que sobre este imputado ya no recae la medida de impedimento de salida del país, por lo que a criterio del juzgador existe un peligro de fuga que pondría en riesgo la investigación en curso.

3.5 Respecto de la oposición del Fiscal Provincial, quien adjuntó documentales sobre presuntas irregularidades suscitadas durante la anterior autorización judicial para la ciudad de Cusco⁸, la jueza de primera instancia consideró que no es oportuno valorar dichas actas, en tanto no han sido corroboradas con otros medios de convicción periféricos, así como amerita una contradicción, a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado.

3.6 Para la judicatura, no se evidencia un motivo grave, tal como una incidencia o riesgo en su salud, vida u otro derecho fundamental, que de no ser atendido pueda afectar gravemente al imputado; no se advierte criterios de imprescindibilidad o indispensabilidad, máxime si existen otros medios que permiten al investigado cumplir con las actividades señaladas en su solicitud.

⁸ Resolución N.º 74, de fecha 24 de febrero de 2022, Exp. 33-2020-5.



3.7 Sobre la vulneración de los derechos políticos del investigado, no se evidencia dicha afectación, pues de los documentos remitidos en la solicitud, se observa que el accionante hace valer sus derechos a través de otros medios, manteniéndose en contacto y constante comunicación con sus partidarios, colaboradores y coordinadores del partido político que preside. Asimismo, respecto de la necesidad de la presencia del imputado en el evento político para realizar un estudio de la realidad nacional, no existe norma alguna que así lo determine, más aun si existen otros cargos asignados a los partidarios, quienes pueden suplir tal función. Realizando un juicio de ponderación, todavía prevalece el principio de la búsqueda de la verdad en el proceso penal. Por otra parte, en el contexto actual de pandemia, se entiende que la presencialidad es la excepción y puede ser sustituida por la virtualidad.

3.8 Por último, no puede obviarse que el presente investigado es parte de un proceso de carácter complejo, en el cual se le atribuye la presunta comisión de delitos graves, tales como colusión agravada, cohecho pasivo y asociación ilícita; debiéndose cuidarse el aseguramiento eficaz del investigado al procesado, además, que deviene en un incremento del peligrosismo procesal el lugar del destino cuya autorización se pretende, por encontrarse la ciudad de Tacna en una zona fronteriza. Por los motivos expuestos, no se encuentra justificada la autorización de viaje formulada.

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

4.1 La defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicita que se **revoque** el auto materia de grado y, reformándolo, se declare **infundada** la oposición del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización de viaje. Señala como agravios la vulneración al derecho de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad; asimismo, una afectación al principio de igualdad y la garantía de seguridad jurídica.

4.2 Como antecedente, la defensa técnica señala que en cumplimiento de la regla de conducta impuesta, el imputado Vizcarra Cornejo ha solicitado autorizaciones para viajar en dieciséis oportunidades por diferentes motivos, en la cual solo se ha concedido tres de ellas, siendo denegadas el resto, incluida esta última solicitud. La resolución apelada indica que solo se puede otorgar la autorización para viajar a provincias siempre que cumpla con justificar su pedido por razones graves y excepcionales, desnaturalizando la comparecencia con restricciones, lo cual resulta arbitrario ya que, al impedirle ejercer sus derechos constitucionales afectan gravemente su libre desarrollo a la personalidad así como sus derechos políticos.

4.3 Sobre la vulneración a sus derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad, refirió que la decisión de la *a quo* se resume en lo siguiente: a) no existe norma que señale que el presidente de una organización política tenga que recurrir de manera presencial a los eventos políticos; b) existen partidarios que pueden suplir la función del presidente de



la organización política; y, c) existen otros medios para poder alcanzar los fines que se busca con la presencia del imputado Vizcarra Cornejo en la visita de las regiones mencionadas.

4.4 Al respecto, la defensa señala que causa sorpresa que se pretenda positivizar una conducta de común entendimiento, así como las funciones del presidente de una organización política puedan delegarse a otros integrantes del partido; sin embargo, este derecho de ejercicio político se encuentra reconocido en el art. 35 de la Constitución Política del Perú y formaría parte del libre desarrollo de la persona, reconocida en el art. 2 de la Carta Magna. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Suprema, en el sentido que la comparecencia con restricciones y, en específico la regla de conducta aludida, no implica de manera absoluta que el investigado no pueda salir del lugar de residencia, ni que deban estar justificados en la existencia de un riesgo en la salud o la vida, ya que debe entenderse que el procesado puede realizar su vida con normalidad garantizándose su proyecto de vida y libre desarrollo de la personalidad⁹, lo que en otras palabras significa la flexibilidad de las restricciones, bajo un análisis de proporcionalidad en su ejecución.

4.5 Sobre el uso de medios virtuales para satisfacer los objetivos que motivan la autorización del viaje, estos no resultan aplicables para ejercer la función política, máxime si los mismos resultan poco accesibles para las poblaciones que no cuentan con los recursos para su disposición. Además, a través de tales medios no se logra concretar la inmediatez o lograr la comunicación idónea de los planteamientos e idearios del partido a los militantes y simpatizantes, por lo tanto, no se puede someter a las limitaciones que genera la falta de equipos electrónicos y de internet.

4.6 Añade el recurrente que no debe obviarse que el ejercicio de este derecho político no se reduce a la comunicación del líder político con sus partidarios, como señala la jueza de primera instancia; sino que su contenido esencial va más allá, como es la tarea de educar, formar y capacitar a los ciudadanos, representar la voluntad popular, contribuir a la gobernabilidad del país, entre otros. Ello implica ejercer la capacidad de liderazgo que no es una cuestión normativa, sino que es parte de la costumbre –que es fuente de derecho–, y cuya función es personalísima e indelegable. A partir de la conformación de comités regionales y provinciales del partido político permitirá a los afiliados expresar su voluntad popular, lo cual es acorde a los fines y objetivos de un partido político, según la Ley de Organizaciones Políticas¹⁰.

4.7 Tal capacidad de liderazgo que posee el investigado Vizcarra Cornejo, en ejercicio de su derecho político como presidente del partido "Perú Primero", no puede delegarse a terceros. El art. 35 de la Constitución reconoce la

⁹ Cfr. Casación N.º 1412-2017-Lima, del 24 de enero de 2018, fundamento 2.11.

¹⁰ Artículo 2, literales c), d) e) y f), de la Ley N.º 28094 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003.



formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que los partidos políticos, mediante su líder, son los canales para la realización de este derecho. Debe entenderse que el líder político de un partido es aquel quien busca la manifestación y formación de canales adecuados para que la población se manifieste a través de ella y se forme la voluntad popular. Esta persona cumple el fin de formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país, y esta solo se puede lograr yendo a verificar la realidad nacional y formando ciudadanos capaces de percibir las necesidades de un país, en concordancia con el citado art. 2 de la Ley N.º 28094.

4.8 Siendo los comités la célula de formación legislada de los partidos políticos, dado que sin estas no se podría lograr la inscripción del partido (art. 5 de la Ley N.º 28094), es necesario que el líder natural coadyuve a formar e instruir estos comités, en tanto que la posición de *presidente del partido* no es una simple etiqueta, sino que su función, como líder, es formar a los afiliados del partido en un ideario político, convocarlos y promover la formación de comités a nivel nacional para el desarrollo político y democrático. Por ello es que este liderazgo es indelegable, contrariamente a lo señalado por la *a quo*. Tal necesidad y urgencia de conformar los referidos comités a nivel regional y provincial, a fin de lograr la inscripción del partido, los cuales se exige que cada uno cuenten con cincuenta afiliados como mínimo, se hace más evidente cuando existe una fecha límite para ello, siendo el plazo fijado a vencer el 30 de setiembre del año en curso, según señala la defensa¹¹. Por tales razones, los motivos expuestos en la resolución apelada vulneran el ejercicio de este derecho político y el libre desarrollo de la personalidad, derechos fundamentales que goza el imputado Vizcarra Cornejo, aun siendo parte investigada del presente proceso penal.

4.9 Respecto de la vulneración al principio de igualdad, en alusión al caso de otros investigados y líderes partidarios (Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi) el recurrente manifestó que es necesario que se pondere que frente a la restricción impuesta no debe limitarse el derecho de las personas a ejercer sus derechos políticos a través de asociaciones políticas como los partidos políticos y de esta manera formar y manifestar la voluntad popular; derecho que se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional¹². Por lo tanto, el Estado peruano tiene la obligación de propiciar este derecho en igualdad y sin discriminación para todos los ciudadanos. Así pues, el Poder Judicial ha otorgado las autorizaciones respectivas a los mencionados líderes políticos

¹¹ De conformidad con el artículo 28.1 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas que señala: "Las organizaciones políticas tienen un plazo máximo de un (1) año, desde la expedición del Certificado de Reserva de Denominación, para presentar su solicitud de inscripción ante la DNROP del JNE; el plazo contemplado corresponde a uno de caducidad, por lo que una vez transcurrido el último día del plazo opera, consecuentemente, la extinción del derecho y su acción correspondiente".

¹² Véase artículo 16.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el fundamento 163 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Lone y otros vs. Honduras, del 5 de octubre de 2015.



para realizar actividades proselitistas, hechos de conocimiento público que no pueden ser ignorados por la jueza de primera instancia.

4.10 En relación al peligro de fuga y de obstaculización, la resolución apelada hace alusión a que existiría este peligrosismo procesal. No obstante, de los considerandos de la Resolución N.º 10, del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, no se desprende que se haya configurado estos tipos de peligros. Por otra parte, durante el trámite de la presente solicitud en primera instancia no se presentó algún medio probatorio que acredite la existencia del peligrosismo procesal y, si lo hubiera, las actas fiscales presentadas no fueron valoradas por la a quo; entonces, no puede señalarse que existe peligro de fuga y/o de obstaculización. Asimismo, las razones expuestas sobre los lugares de destino que se pretende viajar, se tratan de ciudades fronterizas y por ello existiría un riesgo de fuga, así como se ha considerado la complejidad del proceso como una circunstancia que incrementa el peligrosismo procesal; tal motivo ya fue valorado en su oportunidad cuando se impuso la medida coercitiva de comparecencia restrictiva y no existe elemento alguno que demuestre que el señor Vizcarra Cornejo ha pretendido fugarse. En esa línea, no se ha valorado el comportamiento procesal del investigado y su voluntad a respetar y cumplir con los mandatos judiciales, en atención a anteriores oportunidades y sujeción a las restricciones impuestas, cuando sí se le otorgó una autorización anterior. A ello realza el hecho que ya viajó previamente a la ciudad de Moquegua, pasando por la ciudad de Tacna, y nunca se asomó a la frontera con Chile a pesar de su cercanía, lo que se encuentra acreditado con los informes respectivos. Por último, no se puede atribuir negativamente el hecho que el Ministerio Público no haya solicitado la prolongación de la medida restrictiva de impedimento de salida del país.

4.11 En cuanto a la vulneración a la garantía de seguridad jurídica, el cual tiene por principio fundamental la idea de predictibilidad, alude que el órgano jurisdiccional incurre en contradicción, al emitir una resolución judicial que contraviene sus propias decisiones anteriores, en virtud que en la Resolución N.º 74, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, sí se autorizó un permiso de viaje a la región de Cusco para realizar actividades políticas del partido "Perú Primero", y, ahora, pese a que ambos pedidos tienen el mismo motivo, esto es, que el investigado en su condición de presidente del citado partido se ausente del lugar de residencia a fin de ejercer sus derechos políticos, se obtienen pronunciamientos completamente distintos. Este principio exige que los actos de los poderes públicos sean, en mayor o menor medida, predecibles y que no incurran en supuestos de arbitrariedad, como sucede con la resolución apelada.

4.12 Cabe agregar que en instancia de apelación, el accionante ha presentado un escrito ante esta Sala Superior poniendo en conocimiento que los viajes con destino a las regiones de Tacna, Moquegua y San Martín fueron reprogramados para los días del 20 al 22 de junio y 24 al 25 de julio del año en curso, respectivamente; ello con el fin que tales pretensiones también sean



materia de pronunciamiento por este Colegiado, conforme lo indicó el abogado defensor oralmente en la audiencia de vista.

❖ **Defensa material del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo**

4.13 El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo señaló que la decisión de la jueza de primera instancia no está amparada en fundamentos realmente legales (*sic*). Resaltó dos aspectos: primero, como ciudadano solicita un trato igualitario, que en su condición de líder de un partido político de alcance nacional en proceso de formación llamado "Perú Primero", tiene un plazo perentorio para presentar ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una serie de requisitos, siendo los más importantes el acreditar, mínimamente, el número de 26 mil afiliados en veinte regiones del país y en sesenta y seis provincias la organización formal de un comité ejecutivo. Dichas acciones lo vienen realizando representantes del partido a lo largo del país, pero que claramente existe un liderazgo que recae en su persona. Con los viajes que se solicitan, se incrementa el respaldo en estas regiones en la formación de comités y el número de afiliados, que es una acción fundamental política y amparada por la Constitución. Bajo estas mismas premisas se autorizó previamente el permiso de viaje al Cusco; por lo tanto, ahora, con la denegatoria de viajar a las otras regiones indicadas, no solo implica un trato discriminatoria contra su persona, sino además con los ciudadanos de estas regiones. El imputado conviene con su defensa técnica en señalar que cumple estrictamente las reglas de conducta impuestas por la judicatura. Se refiere al caso de otros líderes políticos procesados que sí cuentan con la libertad de realizar sus actividades en diferentes regiones, lo cual le parece correcto, pero que advierte un trato discriminatorio, a pesar de cumplir con los mandatos judiciales. Solicita que se valore adecuadamente los argumentos de la defensa técnica y de la Fiscalía, a fin que le permitan llegar su mensaje político a la ciudadanía; el liderazgo se fortalece en la interacción directa y personal.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 En audiencia de apelación, la Fiscal Superior refirió que la capacidad de liderazgo del imputado Vizcarra Cornejo no es objeto de evaluación, sino si este investigado puede salir o no de su localidad para los viajes antes referidos; esto es, si existe una necesidad indispensable para cumplir con los objetivos señalados en su solicitud, dado que no se trata de cualquier persona que quiera viajar a cumplir una agenda política, sino de un procesado sometido a una medida coercitiva como es la comparecencia con restricciones, en la cual una de estas reglas de conductas es la de no salir de su localidad sin autorización judicial. En otras palabras, "no salir" es la regla y "salir" es la excepción y, como tal, requiere de un análisis del caso particular.

5.2 El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha ejercido el cargo de Presidente Regional de Moquegua (2011-2014) y actualmente es procesado por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita, por hechos relacionados con supuestos



favorecimientos a los consorcios OBRAINSA y Hospitalario Moquegua durante este mandato. También ejerció el cargo de Presidente de la República (2018-2020) hasta que fue vacado y, posteriormente, inhabilitado para el ejercicio de función pública por diez años, según la Resolución Legislativa N.º 20-2020-2021-CR, del 17 de abril de 2021, y también por cinco años, por Resolución Legislativa N.º 016-2021-2022-CR, del 14 de mayo de 2022, ambas emitidas por el Congreso de la República.

5.3 Según la defensa recurrente, el hecho de estar sometido a una comparecencia con restricciones no le impide para nada ejercer sus derechos e invoca el carácter flexible de esta medida. Sin embargo, toda medida coercitiva limita el ejercicio de muchos derechos, entre ellos, el de la libertad de tránsito. Asimismo, invoca la vulneración a los derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad del imputado porque no se le permite el contacto presencial con sus militantes y simpatizantes, alegando que no todos tienen acceso a los medios virtuales. Al respecto, la solicitud de la defensa se invocó en base a dos objetivos: implementar, constituir y juramentar los comités; y, realizar el análisis de la realidad nacional. En base a tales objetivos se pronunció la *a quo* en el fundamento 6.11 de la apelada para denegar la autorización, dado que si bien en el Reglamento se señala que se requiere las actas de constitución de comités del partido político para su inscripción, cierto es que ni dicho Reglamento, ni la Ley de Organizaciones Políticas, ni el estatuto del partido "*Perú Primero*" señalan la obligatoriedad que sea el presidente de la agrupación política quien sea el llamado para implementar, constituir y juramentar tales comités, por lo que el Ministerio Público coincide con lo argumentado en primera instancia.

5.4 La Fiscal Superior resaltó sobre la necesidad exclusiva de que sea el imputado Vizcarra Cornejo de asistir a las regiones indicadas para que se pueda cumplir con la constitución de estos comités, pues no existe soporte legal que lo ampare y la documentación remitida por la defensa en su solicitud solo se refiere a una invitación, y que el investigado no reflexionó e informó a sus partidarios de las limitaciones de desplazamiento que pesan sobre él, en mérito a la medida coercitiva impuesta.

5.5 Sobre el escaso acceso a medios virtuales indicado por la defensa, el Ministerio Público refirió que tal alegato corresponde a un hecho genérico, dado que solo en determinadas zonas del país no se tiene acceso a internet. Es así que, la solicitud no precisa las locaciones exactas en donde el imputado vaya a desarrollar sus actividades políticas, como también se desconoce información sobre el alojamiento del imputado, el lugar de reunión, la fecha y hora exacta, etc.; información mínima que debió haber proporcionado el solicitante. Las mismas razones se postulan para denegar la otra finalidad, de análisis de realidad nacional, en el sentido que no existe norma alguna que determine que el imputado tenga que ir personalmente para realizar dicho estudio. Es así que, se rechaza el postulado de la defensa respecto que la *a quo* pretenda positivizar toda conducta porque la jueza no estableció ello, sino que se ha referido a la no obligatoriedad, que es distinto.



5.6 En cuanto a la presunta vulneración de los derechos políticos invocados, no se ha explicado en qué sentido la decisión judicial habría violado estos derechos fundamentales. Asimismo, se debe tener en cuenta anteriores pronunciamientos de este Colegiado respecto a la autorización de viajes o permisos de salida en situación de comparecencia restringida, que el objeto de análisis es si se ha afectado el contenido esencial de derechos y realizar una ponderación con otros intereses, como es que el imputado siga sujeto o enraizado al proceso penal. Aunado a ello, no se ha explicado cómo la restricción afectaría la capacidad de liderazgo del partido, pues la resolución impugnada no le impide dirigir la agrupación política o contactarse con sus miembros, a través de otros medios, ni menos señala la vulneración al contenido esencial de estos derechos fundamentales.

5.7 Finalmente, sobre las autorizaciones de viaje a otros procesados como Vladímir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi, la representante fiscal indicó que se tratan de distintos casos, donde se desconoce qué motivos alegaron, qué documentación presentaron, entre otros factores, cuyos datos no han sido aportados por el recurrente porque no conoce tales casos y cuyos análisis son distintos. Respecto de la autorización de viaje a Cusco emitida anteriormente, se refirió que durante esas fechas el imputado aun contaba con el impedimento de salida del país, circunstancia que no concurre a la fecha. En cuanto a la buena conducta procesal alegada por la defensa, este es un deber del procesado y su única consecuencia procesal es la no agravación de su situación jurídica, por lo que esta circunstancia de por sí no puede fundamentar una autorización judicial.

5.8 Por las razones expuestas, además de considerar la gravedad de los delitos por los cuales se le investiga al imputado Vizcarra Cornejo, el Ministerio Público solicita que se confirme la resolución materia de grado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación escrito y lo oralizado por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, así como la posición de la representante del Ministerio Público en la audiencia de vista; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por el recurrente, decisión judicial contenida en la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, ha sido emitida conforme a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional¹³ y supranacional¹⁴, de acuerdo al desarrollo

¹³ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".



jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho¹⁵, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida¹⁶ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido¹⁷. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

7.2 En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, así como el debate generado en la audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

La comparecencia con restricciones

7.3 La comparecencia con restricciones es una medida coercitiva de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación. De conformidad con el artículo 287 del CPP, se puede imponer esta medida siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. Si bien el legislador no hace referencia a los graves y fundados elementos de convicción, que es uno de los ámbitos cuestionados, su exigencia se presupone por ser necesaria para determinar la verosimilitud del derecho.

7.4 La medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad¹⁸. En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental

¹⁴ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

¹⁵ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

¹⁶ Caso Zegarra Marín vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

¹⁷ Caso Mohamed vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

¹⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 474.



y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos¹⁹.

7.5 Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado, se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: i) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; ii) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; iii) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; iv) la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente; y, v) la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad

7.6 El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra establecido en nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo 2 numeral 1, el cual reconoce el derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar. Este derecho propone una cláusula general de libertad (o "libertad general de acción"), con la cual se reconoce al ser humano inicial y prioritariamente libre; y con lo que es el Estado quien tiene la carga de justificar sus intervenciones, a través no solo de la Ley, sino también de los principios constitucionales, siempre con base en la defensa de otros derechos y/o bienes constitucionales²⁰.

7.7 Así también, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que *"en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (...), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquel ente artificial denominado Estado– se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que*

¹⁹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 366.

²⁰ LANDA ARROYO, César. *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*. Editoriales Palestra y PUCP, Lima, 2021, pp. 92-93.



*fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales*²¹.

El derecho a la participación política

7.8 El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el *Estado-aparato* o, si se prefiere, en el *Estado-institución*, sino que se extiende a su participación en el *Estado-sociedad*, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un *proceso de elección* por un colectivo de personas²².

7.9 En concordancia a este derecho, la Norma Fundamental, en su artículo 35, declara que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, las que concurren a la formación de la voluntad popular y gozan de personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente²³. Los ciudadanos tienen derecho de referéndum, de iniciativa legislativa, de remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas (art. 31 de la Constitución).

De la sustracción de la materia

7.10 Conforme al recurso impugnatorio postulado por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, la pretensión del accionante abarca la revocatoria de la resolución de primera instancia que denegó la autorización de viaje a las regiones de Tacna y Moquegua, en los días del 21 al 23 de mayo de 2022, y San Martín, en los días del 29 al 30 de mayo de 2022; extremos que evidentemente ya no pueden ser materia de pronunciamiento por esta Sala Superior al devenir en imposible –en el supuesto hipotético de amparar el recurso–, autorizar el permiso de viaje del imputado en periodos que ya transcurrieron. Por tal motivo ha operado el instituto procesal de sustracción de la materia.

²¹ STC N.º 00032-2010-P1/TC (caso 5000 ciudadanos contra el artículo 3 de la Ley N.º 28705 – Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco) del 19 de julio de 2011, fundamento 23.

²² STC N.º 5741-2006-PA/TC, del 11 de diciembre de 2006, fundamento 3.

²³ STC N.º 2791-2005-PA/TC, del 10 de junio de 2005, fundamento 5.



7.11 La sustracción de la materia se presenta cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda, el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener. La sustracción de la materia constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se presentan uno de los siguientes supuestos: a) que la vulneración haya cesado, o b) que la vulneración haya devenido en irreparable. En consecuencia, la sustracción de la materia, en el aspecto cronológico, trata de eventos sobrevenidos temporalmente al planteamiento de la demanda y, de hechos que harían superflua la continuación del proceso hacia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia²⁴. Este instituto procesal ha quedado configurado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Procesal Civil (artículo 321.1).

7.12 Dado que el presente cuaderno de apelación se elevó a esta Sala Superior recién el 31 de mayo de 2022, y una vez revisado íntegramente el incidente judicial, este Colegiado se avocó al conocimiento del mismo a través del auto admisorio del 1 de junio del mismo año, actos procesales posteriores a las fechas solicitadas antes mencionadas, de modo que no cabe duda que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de este extremo, siendo únicamente materia de apelación los permisos de viaje referidos a las regiones de Junín y Arequipa. Si bien la defensa técnica presentó un escrito ante esta instancia superior, donde informa la reprogramación de los viajes a las regiones de Tacna, Moquegua y San Martín para fechas posteriores a la audiencia de vista realizada, alegando que los motivos del desplazamiento serían los mismos que los postulados en su solicitud primigenia que fue rechazada por la *a quo*; lo cierto es que dicho pedido no forma parte del auto impugnado que es materia de análisis y, en todo caso, corresponde a una nueva solicitud que debe ser merituada por la jueza de primera instancia. En ese sentido, la defensa técnica deberá dirigir esta nueva pretensión al juzgado correspondiente.

De los agravios formulados por el imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo

7.13 En primer lugar, debemos referirnos al agravio de afectación al principio de igualdad, en la medida que el recurrente ha señalado que existiría un trato desigual al imputado Vizcarra Cornejo –incluso el mismo investigado señaló un presunto trato discriminatorio contra su persona y los ciudadanos afines a su visión política (de ello nos referiremos más adelante)–, en virtud que los órganos jurisdiccionales han otorgado permisos de viaje a otros líderes políticos que también se encuentran investigados en procesos penales por la presunta comisión de delitos graves, a fin que realicen actividades políticas; empero, al recurrente le niegan tales permisos cuando invoca los mismos motivos.

²⁴ Cfr. ARIANA DEHO, Eugenia. *Consideraciones sobre la conclusión del proceso contencioso administrativo por reconocimiento de la pretensión en la vía administrativa*. Revista de Derecho Administrativo, número 11, 2012, Editorial CDA - PUCP, Lima, p. 143-154, recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13551/14176>.



7.14 Al respecto, debemos señalar que las medidas cautelares con fines de aseguramiento del proceso penal, como es la comparecencia con restricciones, es una medida coercitiva de carácter personal, de modo que para su imposición se exige un análisis cualificado de los presupuestos materiales previstos en la ley, además de las circunstancias propias del imputado a quien se le requiere pueden contribuir en dicho análisis. Así pues, este último aspecto incide fundamentalmente (en el peligro procesal) para determinar la imposición o no de medidas como la prisión preventiva, comparecencia restrictiva, detención domiciliaria, entre otras; y, en el mismo sentido, que la ejecución de tales medidas puedan verse condicionadas a dichas circunstancias, como en el caso de autos, que las restricciones impuestas inicialmente puedan flexibilizarse por motivos fundados, o incluso su revocación parcial o total, atendiendo el principio de variabilidad de las medidas cautelares. Por ello, podemos concluir que no todas las cuestiones presentadas por los imputados –evidentemente– se resuelven de la misma forma, a pesar de las similitudes que se presentan, sino que, al menos en el caso de medidas restrictivas personales, deben analizarse para cada asunto en particular. Por estos motivos, este agravio no es de recibo por este Colegiado.

7.15 Conforme lo debatido en la audiencia de vista, así como los fundamentos expresados en el recurso escrito, es objeto de controversia si la resolución materia de grado vulnera o no los derechos fundamentales de participación política y desarrollo de libre personalidad del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en mérito que la decisión judicial no le permite concurrir a distintas regiones con el objeto de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales, así como realizar un análisis de la realidad nacional de dichas regiones para plasmarlo en un plan de gobierno, todo ello, en su posición de líder del partido político "Perú Primero".

7.16 Entre las razones brindadas por la *a quo* para denegar la autorización de viaje por fines políticos, expresó: que no existe norma que determine la presencia personal e indelegable para atender eventos políticos o estudios de realidad nacional; que existen partidarios que pueden suplir la función de verificar la conformación de comités, dado que persiguen el mismo fin; y, existen medios alternativos que sirven para que el imputado haga valer estos derechos políticos y alcance los fines enunciados, mediante la comunicación con sus partidarios, colaboradores y coordinadores del partido político que preside.

7.17 Para resolver el caso *sub judice*, debemos entender que los aparentes derechos afectados que invoca el recurrente se relacionan estrechamente (principio de indivisibilidad e interdependencia), en tanto que el ejercicio de derechos políticos supone el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de asociación, los cuales a su vez también se vinculan con la amplia acepción del libre desarrollo de la



personalidad²⁵, individual o colectivo, que fortalecen el sistema democrático. Este último derecho fundamental tiene un alcance transversal y efecto sobre el ordenamiento jurídico, en donde si bien los derechos políticos no se derivan de este, sí reciben una influencia directa.

7.18 Los citados artículos 2.17, 31 y 35 de la Constitución, así como los tratados internacionales, refieren que el contenido constitucional de los derechos políticos está conformado por la **participación ciudadana**, ya sea de forma individual o asociada a través de organizaciones políticas, y de modo directo o indirecto en los asuntos públicos de la Nación. Este contenido esencial se manifiesta en las facultades de elegir y ser elegidos, de referéndum, de iniciativa legislativa, de revocación o remoción de autoridades, de rendición de cuentas y de otras formas participativas, en concordancia con los principios generales del sufragio universal, libre, igual, secreto y obligatorio.

7.19 El Tribunal Constitucional expresó que el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona titular de derechos subjetivos e institucionales –los antes señalados–; de su participación asociada a través de organizaciones que canalizan el pluralismo político, como los partidos y movimientos políticos; y, de la participación política indirecta de la ciudadanía a través de los representantes libremente elegidos en la democracia representativa, rasgo prevalente de la Constitución²⁶. En síntesis, estimamos convenir que la democracia representativa y los derechos políticos no son un fin en sí mismo, sino el medio o escenario político adecuado para garantizar el clima de libertad pública o política que permita a cada persona ejercer, sin trabas ilegítimas, el libre desenvolvimiento de su personalidad²⁷.

7.20 Entendiendo estos conceptos constitucionales podemos concluir que la participación ciudadana en los asuntos públicos y la vida política forman parte de conductas comunes asociadas innatamente a la naturaleza del ser humano, de modo que estas no necesariamente tengan que ser positivizadas en el ordenamiento jurídico –ni mucho menos todas estas conductas– porque su ejercicio es de común entendimiento, ya que los derechos políticos son derechos humanos de carácter universal, en la que nuestra Constitución garantiza su protección ante algún acto propio del Estado o particular que

²⁵ El libre desarrollo de la personalidad se orienta, principalmente, a la realización de la libertad "máxima" de los individuos como expresión de los valores "libertad" y "pluralismo". En tal condición es un fundamento del ordenamiento constitucional que "autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinados (STC 93/1992, de 11 de junio, F. 8). Protege, por tanto, el desenvolvimiento de la persona en lo que depende del propio individuo y lo hace, fundamentalmente, frente a las limitaciones que pretendan imponerle el Estado u otros particulares. Véase PRESNO, Miguel. *Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad*. En: Chueca, R. (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 371-372.

²⁶ STC N.º 0030-2005-PI/TC, del 2 de febrero de 2006, fundamento jurídico 23.

²⁷ Cfr. Obra colectiva, *Tendencias actuales del derecho constitucional: homenaje a Jesús María Casal Montaran*, Tomo I, Editorial Texto C.A., Caracas, 2008, p. 126.



vulnere su contenido; en todo caso, la positivización de estos derechos políticos en el ordenamiento jurídico se debe a la necesidad de regular su ejercicio, a fin de otorgarle eficacia y eficiencia a la participación ciudadana, expresada en su voluntad popular, todo ello en armonía con las ideas de democracia representativa y Estado de Derecho, ya que no podemos obviar que ciertas ideas o pensamientos puedan quedar proscritas por la ley si estas tienen por objeto trasgredir derechos fundamentales de terceros²⁸.

7.21 En base a lo expuesto, no concordamos con la postura de la *a quo* en señalar que no existe norma alguna que taxativamente indique que sea el líder de un partido político el único encargado de constituir comités regionales y provinciales para lograr la inscripción del aludido partido; ello implica no reconocer la esencia misma del derecho de participación ciudadana, del cual goza también el investigado. En consecuencia, tampoco podemos remitirnos a criterios de obligatoriedad de participación en estos asuntos políticos, pues implica no reconocer otros derechos como las libertades de reunión y de asociación. Igualmente, si bien es cierto que puede aceptarse que en el ejercicio de estos derechos políticos se pueda delegar ciertas funciones a otras personas, bajo un contexto de desarrollo orgánico de un partido político y en el entendido que existe un ideario y visión del país en común, tal potestad es facultativa entre sus congéneres, por lo que el Estado no puede ingresar en la esfera del libre desarrollo de particulares, sin que tenga un motivo justificado, de lo contrario, tal intervención resultaría arbitraria, irrazonable y desproporcional.

7.22 En ese entendido, la resolución apelada señala que la imposición de la medida de comparecencia con restricciones se aplica cuando existe peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad igualmente evitable, y que restringe en menor afectación otros derechos fundamentales, a fin de coadyuvar el normal desarrollo del proceso penal; el sometimiento a estas reglas de conducta son de estricto cumplimiento y su flexibilidad solo puede ser otorgada en *motivos graves*.

7.23 La comparecencia con restricciones, como el resto de medidas cautelares personales, es una medida limitativa de derechos fundamentales de forma instrumental y provisional, cuya finalidad es el aseguramiento del proceso penal mediante la evitación de fuga del imputado e impedir la obstaculización de la actividad probatoria. Por ello se señala que esta medida comparte los mismos fines que la prisión preventiva, pero que restringe en un nivel menor el derecho a la libertad personal del procesado, en aplicación del principio de proporcionalidad²⁹. Dentro de las restricciones que el art. 288 del CPP prevé, la más común que los jueces imponen a los procesados resulta

²⁸ Es razonable que se restrinjan actividades políticas vinculadas con ideologías de comprobada letalidad, o que impliquen un riesgo cierto, en el plano de los hechos, para los sistemas democrático y de derechos fundamentales. Véase STC N.º 0002-2019-PI/TC, del 9 de julio de 2020, fundamento 150, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

²⁹ En donde prevalece el subprincipio de **necesidad** de la medida, siendo esta medida cautelar una medida alternativa por *antonomasia* ante la prisión preventiva de carácter excepcional.



ser la regla establecida en el numeral 2 del referido artículo, esto es, la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside. Dicha restricción importa una limitación al derecho de libertad de tránsito (art. 2.11 de la Constitución), pero no supone una sujeción al domicilio, sino que comprende la posibilidad de tránsito en función de itinerarios determinados que eviten la ausencia prolongada³⁰. Ahora bien, esta restricción no debe concebirse como la imposibilidad absoluta de salir de determinada circunscripción territorial, lo que se impide es la ausencia, que tiene un carácter de permanente, de forma que el imputado puede desplazarse por el territorio nacional, incluso viajar, pero no puede ausentarse de forma definitiva o por un espacio temporal prolongado³¹. Esta medida se justifica en la idea que el imputado vive en condiciones ordenadas y en su propio lugar de domicilio y puede considerarse absolutamente integrado³², de modo que el órgano jurisdiccional tiene un conocimiento permanente de su ubicación, que se encuentra a disposición del llamado de las autoridades fiscales y judiciales, y en la que pueda controlarse el cumplimiento de sus obligaciones procesales. Por todo ello, no cabe duda que tal restricción persigue neutralizar el peligro de fuga.

7.24 Atendiendo el concepto de esta restricción en particular, su carácter no es absoluto, pues dependiendo de las circunstancias particulares que pueda presentar el investigado, el juez puede autorizar que el procesado se desplace a otros lugares por diferentes motivos (salud, trabajo, estudios, familiares, etc.), ello en consideración de la flexibilidad de esta medida restrictiva, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, no es correcto afirmar que para otorgar la autorización judicial se requiera de motivos graves, como señala la jueza de primera instancia, sino de **motivos fundados**, es decir, razones suficientes que permitan la flexibilización de las reglas de conducta a fin de atender el ejercicio de otros derechos fundamentales del investigado, distintos a la libertad personal, siempre que estos no supongan un incremento en el peligro procesal.

7.25 Siendo ello así, cabe preguntarse si el ejercicio de derechos políticos presupone un incremento del peligro procesal; la respuesta es evidentemente que no. La controversia se encuentra en que, durante el ejercicio de estos derechos, este conlleva al desplazamiento del investigado a otras regiones fuera del lugar de su residencia habitual, hecho que colisiona con la restricción impuesta por el mandato judicial, y que al respecto el Ministerio Público y la *a quo* han concordado en resaltar que los lugares de destino que se solicitan se tratan de ciudades fronterizas, de modo que se infiere la posibilidad que el investigado pueda huir al extranjero, atendiendo que no cuenta con la medida coercitiva de impedimento de salida del país.

7.26 Sin embargo, el solo hecho de que la autorización para viajar colisione con la regla de conducta de no ausentarse de la localidad de residencia no es motivo suficiente para rechazar la solicitud, sino que la razón fundamental

³⁰ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Op. cit.*, pp. 371-372.

³¹ *Idem*.

³² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Vol. II, Grijley, Lima, 2003, p. 1164.



para su denegación sea que este permiso pueda incrementar el peligro procesal, que en atención a esta restricción en particular, específicamente se refiere a un peligro objetivo de riesgo de fuga.

7.27 Para ello, es menester remitirnos a las razones que motivaron la imposición primigenia de la comparecencia con restricciones, que en el caso particular, el Ministerio Público postuló inicialmente la medida de prisión preventiva en contra del recurrente, pretensión que fuera rechazada en doble instancia por no concurrir el tercer presupuesto material de peligrosismo. En específico, sobre el peligro de fuga, en dicha oportunidad esta Sala Superior determinó que en el caso del imputado Vizcarra Cornejo, dentro de los criterios que previste el art. 269 del CPP, solo concurría la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, los cuales por sí solo no eran suficientes para acreditar el peligro de fuga, en contraste a los arraigos que posee este investigado, el cual solo el arraigo laboral fue objeto de apelación por el titular de la acción penal³³; impugnación que fue rechazada por este Colegiado, dado que se acreditaba la exigencia del imputado de permanecer en el país si quería alcanzar un escaño político en el Congreso de la República en las últimas elecciones generales, actividad política que es similar a los motivos por los que solicita actualmente la autorización de viaje. Asimismo, se determinó que no se cuenta con una alta probabilidad que el investigado abandonará el país, en atención que sus salidas al exterior se evidenció su retorno en cada oportunidad. Por último, sobre el comportamiento del imputado, se señaló que las declaraciones realizadas por el investigado Vizcarra Cornejo formaban parte de su derecho a opinar y una manifestación de su derecho de defensa y de no autoincriminación.

7.28 Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos anteriormente por esta Sala Superior, los fundamentos de la *a quo* resultan a todas luces insuficientes para determinar que la autorización de viaje solicitada por el imputado Vizcarra Cornejo suponga un incremento del peligro de fuga y que ello sea la razón para su denegatoria. En esa línea, las interrogantes a supuestos incumplimientos a las restricciones impuestas por parte del imputado, cuya cuestión ni siquiera se ha debatido en primera instancia supone una manifiesta vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por ser incongruente, dado que se interpreta *in malam partem* asuntos que ni siquiera han entrado al ámbito de debate del órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien es cierto que se tomó en cuenta la medida de impedimento de salida del país vigente al momento de analizar el requerimiento de prisión preventiva, como circunstancia de disminución del peligro de fuga, su caducidad e inexistencia por vencimiento del plazo legal no puede ser una razón atribuible en perjuicio del investigado, quien no es el sujeto procesal encargado de velar por el cumplimiento de esta medida coercitiva autónoma a la restricción fijada.

7.29 En consecuencia, no se advierte la gravedad del incremento del peligro procesal, de fuga, en autorizar al imputado Vizcarra Cornejo el permiso de

³³ Véase fundamentos 7.12 a 7.27 del auto de vista de apelación de prisión preventiva, Resolución N.º 4, del 31 de marzo de 2021, Exp. 33-2020-5.



viaje a las regiones señaladas en la parte introductoria del presente auto de vista, de quien no debe evaluarse criterios de imprescindibilidad o indispensabilidad como ha referido la *a quo* para su otorgamiento, sino que su solicitud revista de razones y motivos suficientes para flexibilizar esta restricción. Lo anterior, en virtud que no podemos descuidar que la vigencia y ejecución de estas medidas cautelares de carácter personal, se rigen por principios generales de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que durante la aplicación de estas medidas restrictivas se limiten otros derechos fundamentales distintos a la libertad personal, deba exigirse un análisis de estos principios, a fin que la ejecución de tales medidas no resulten arbitrarias.

7.30 En consecuencia, la obligación de no ausentarse de lugar de residencia evidentemente funciona como una restricción *idónea* para evitar el riesgo de fuga del imputado y procurar el aseguramiento del proceso; es *necesaria*, pues no existen medidas alternativas de menor afectación que garanticen de igual manera el fin antes señalado. Sin embargo, dicha restricción no supera el análisis de *proporcionalidad en sentido estricto*, dado que la satisfacción del aseguramiento y sujeción del imputado al proceso y sus fines, no puede restringir más allá del límite razonable el ejercicio de otros derechos fundamentales, además de la libertad personal, como es el derecho de participación política, cuya cualidad es innata a la naturaleza del ser humano.

7.31 En ese sentido, existen razones suficientes para que el imputado pueda trasladarse fuera de su lugar de residencia, a fin que desarrolle actividades proselitistas en ejercicio de su derecho fundamental de participación política, de manera individual o asociada, sin que esto signifique un incremento en el peligro procesal inicialmente advertido, en relación a un riesgo de fuga o huida. Entonces, los agravios de vulneración a los derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de personalidad invocados por la defensa técnica sí son amparables por este Tribunal Revisor.

7.32 Por último, debemos referirnos al agravio de afectación a la garantía de seguridad jurídica, en tanto se observa que la jueza de primera instancia ha emitido previamente una autorización de viaje a la región del Cusco, por los mismos motivos que ahora se debate en sede de apelación, empero en la resolución materia de grado no aplicó los mismos criterios que dicha decisión judicial (Resolución N.º 74).

7.33 La seguridad jurídica hace alusión a un estadio de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad³⁴, esto es, a cierto grado de previsibilidad o predictabilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, **salvo justificada y razonable diferenciación**. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el

³⁴ ÁVILA, Humberto. *Teoría de la seguridad jurídica*. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 573.



aseguramiento de la realización de derechos fundamentales³⁵. Por lo tanto, no evidenciamos una diferencia sustancial de motivos que sustentan la presente solicitud, con la anterior postulada por la defensa técnica recurrente que devino en el pronunciamiento de la *a quo* en la Resolución N.º 74; y que amerite un pronunciamiento en la Resolución N.º 99 contrario a los mismos fundamentos dados por la magistrada en anterior oportunidad, por lo que ha faltado a este deber funcional en el ejercicio de su labor jurisdiccional, por lo que este agravio invocado también es de recibo.

7.34 Por los fundamentos *ut supra*, los agravios invocados por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, referidos a la vulneración al derecho de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad y la garantía de seguridad jurídica son de recibo por este Colegiado y, atendiendo a la pretensión postulada por el recurrente, la resolución materia de grado debe ser revocada y, reformándola, se declara fundada la autorización al imputado de ausentarse del lugar de residencia para viajar a las regiones de Junín y Arequipa, en las fechas indicadas en su solicitud del trece de mayo del año en curso, conforme lo señalado en el fundamento 7.12 del presente auto de vista.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundada la oposición presentada por el Ministerio Público e infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del citado imputado. **REFORMÁNDOLA**, declarar **fundada** la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo e infundada la oposición postulada por el Ministerio Público.
- 2. AUTORIZAR** al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo de ausentarse de su localidad de residencia, ubicada en la ciudad de Lima Metropolitana, a fin de viajar a la siguientes regiones del interior del país, conforme al siguiente detalle:
 - **Región de Junín**, en el periodo del **11 al 12 de junio de 2022**.
 - **Región de Arequipa**, en el periodo del **14 al 15 de julio de 2022**.

³⁵ STC N.º 03950-2012-PA/TC, del 28 de marzo de 2014, fundamento 7.



3. **REQUERIR** al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo de informar sus actividades realizadas en dichas regiones en las fechas señaladas, debiendo presentar el escrito respectivo ante el juzgado de origen, de manera inmediata, una vez que retorne a la ciudad capital de Lima. Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, previo requerimiento fiscal y evaluación judicial a cargo del juez competente.

4. **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el extremo del recurso impugnatorio referido a la autorización de viaje a las regiones de Tacna y Moquegua, en los días del 21 al 23 de mayo de 2022, y San Martín, en los días del 29 al 30 de mayo de 2022, por haber operado la sustracción de la materia; debiendo la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo dirigir su solicitud de reprogramación al juzgado de primera instancia. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

ANEXO 4

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO

020-2020-2021-CR

**LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
*Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso
siguiente:*


**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INHABILITA POR
DIEZ AÑOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL
EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARTÍN ALBERTO VIZCARRA
CORNEJO**

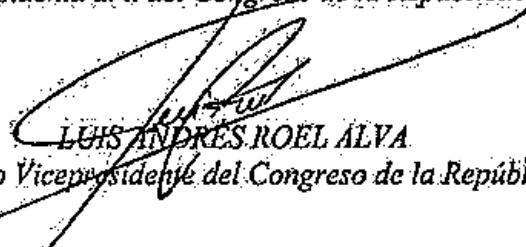
*El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto
en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo
89 de su reglamento, ha resuelto:*

INHABILITAR por diez años para el ejercicio de la función pública al
expresidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, por
haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos
2 (inciso 2), 7, 9, 38, 39 y 118 (inciso 1).

Comuníquese, publíquese y archívese.

*Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes
de abril de dos mil veintiuno.*


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República



ANEXO 5

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
016-2021-2022-CR

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa
del Congreso siguiente:

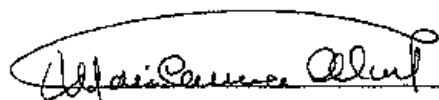
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INHABILITA POR
CINCO AÑOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL
SEÑOR MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, EN SU CONDICIÓN
DE EXMINISTRO DE ESTADO

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

INHABILITAR por cinco años para el ejercicio de la función pública al señor **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, en su condición de exministro de Estado por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en su artículo 126.

Publiquese, comuníquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista. De cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 12 MAY 2022



Gaspar López-Trelles
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





**UGAZ
ZEGARRA**
ABOGADOS ASOCIADOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SERVICIO AL CIUDADANO
RECIBIDO

12 MAY 2023

0031492-2023

N° Exp. 0031492-2023
N° Doc.
Año: 2023
N° Folios
Hora: 19:48
Firma: [Firma]

Exp. N° 30452-2023

Ref. Oficio N° 000987-2023-DNROP/JNE

Sumilla: **REMITE DOCUMENTOS
ORALIZADOS EN AUDIENCIA PARA
MEJOR RESOLVER**

**SEÑOR FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN
DIRECTOR DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES**

**CARLOS HERNÁN ILLANES
CALDERÓN**, identificado con DNI
N°43594332, personero legal del Partido
Político Perú Primero, con Domicilio en
Calle Chacarilla N° 430, San Isidro, correo
electrónico
comunicaciones@peruprimero.pe y
carlosillanes373@gmail.com, casilla
electrónica 43594332, en la tacha
interpuesta por Humberto Martín Ortiz
Pajuelo y otros contra la inscripción del
Partido Político Perú Primero; ante usted
me presento y respetuosamente digo:

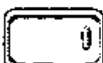
El 12 de mayo del año en curso se desarrolló la audiencia de tacha en contra de la inscripción del partido político Perú Primero. En dicha audiencia se oralizaron documentos pertinentes para desestimar la tacha. En tal sentido, se **REMITEN LOS DOCUMENTOS ORALIZADOS EN AUDIENCIA** para mejor resolver.

Los documentos son los siguientes:

1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N.° 02156-2022-PA/TC DEL 24 DE ENERO DE 2023

En el fundamento jurídico N.° 14 señala expresamente el derecho a la participación política y que los derechos políticos suspenden en aplicación del artículo 33 de la Constitución Política del Perú.

El derecho de participación en la vida política de la Nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula



Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com



directamente con el artículo 31 de la Constitución. Asimismo, este derecho a ser elegido admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a los que se añaden otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de nuestro Texto Fundamental.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS EXPEDIENTES 0015-2018-PI/TC Y 0024-2018-PI/TC (ACUMULADOS) DEL 9 DE JUNIO DE 2020

En el fundamento 15, 16 y 19 menciona lo siguiente:

15. La propia Constitución establece limitaciones al derecho a ser elegido cuando, en su artículo 33, señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a saber: 1. Resolución judicial de interdicción. 2. Sentencia con pena privativa de libertad. 3. Sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

16. Asimismo, la Constitución establece otros límites al derecho a ser elegido, tales como una edad mínima y la nacionalidad peruana por nacimiento para ser congresista (artículo 90) o presidente de la república (artículo 110). También, en sus artículos 191 y 194, la Constitución señala requisitos para los gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes, respectivamente, que deseen postular a otros cargos públicos representativos durante su gestión.

19. El artículo 23.2 de la CADDHH consagra que el ejercicio del derecho de participar en la vida política de la Nación (activo y pasivo) puede ser reglamentado por la ley, pero "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

3. RESOLUCIÓN N.º 32, DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 0033-2020-16-5001-JR-PE-01 DEL 31 DE MAYO DE 2021

En el fundamento jurídico N.º 7 menciona lo siguiente:

SÉPTIMO: Bajo el amparo de dicho derecho fundamental, se tiene que la solicitud del procesado Vizcarra Cornejo radica en la necesidad de abandonar la localidad en que reside -la ciudad de Lima- y desplazarse a la localidad de Moquegua, con la finalidad de ejercer su derecho de sufragio; pedido frente al cual no ha existido oposición por parte de fiscalía. Al respecto, el órgano jurisdiccional considera que - en este extremo - la solicitud se encuentra suficientemente justificada con la captura de pantalla, que corresponde a información pública, incorporada al escrito, que da cuenta que el citado procesado tiene como N.º de mesa de sufragio: 063566, y lugar de votación: Moquegua/Mariscal Nieto/Moquegua; tanto más, si el representante del Ministerio Público, dentro de su deber de objetividad, ha aparejado a su escrito de absolución el Oficio N.º 001277-2021-SG/ONPE, del 29.05.2021, expedido por el Sr. Elar Juan Bolaños Llanos, Secretario General de Procesos Electorales, del que se verifica que el local de votación del procesado se ubica en I.E. Simón Bolívar del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; razón por la cual resulta amparable la solicitud formulada por la defensa técnica del citado procesado, debiéndose autorizar su viaje a la ciudad de Moquegua con el propósito de ejercer su



**UGAZ
ZEGARRA**
ABOGADOS ASOCIADOS

derecho a sufragio en las elecciones generales-"Segunda Vuelta", programada para el domingo 06 de junio del presente año.

4. DNI DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO


En ella se evidencia que Martín Vizcarra Cornejo ha acudido a las elecciones del 6 de junio de 2021 y el 2 de octubre de 2022 en las elecciones regionales y municipales

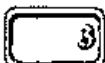
POR TANTO

Señor Director, pido se sirva a tener presente los argumentos expuestos con el objetivo que en su oportunidad desestime la tacha presentada contra la inscripción del partido político Perú Primero.

Lima, 12 de mayo de 2023.


 Fernando Ugaz Zegarra
ABOGADO
Reg. C.A.L. 30700


ante Hernán Sánchez Calderón
DNI 42594332



Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Córpac, San Isidro.
estudiougaz.com



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 26/2023

EXP. N.º 02156-2022-PA/TC

LIMA

KARIN NOEMI GARCÍA

JUAREZ

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/02/2023 15:36:06-0

Firmado digitalmente por:
EATEGUI APAZA Flavio
Jolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 17/02/2023 17:03:18-0600

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMEL
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/02/2023 13:05:01-0

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de enero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho de participación política, advirtiendo que la Resolución N.º 0088-2021-JNE, de fecha 12 de enero de 2021, y el punto resolutivo primero de la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, han sido declarados nulos por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02728-2021-PA/TC (Caso Aldana Padilla), por lo cual carecen de validez y efecto jurídico alguno.
2. **EXHORTAR** al Jurado Nacional de Elecciones a que, en lo sucesivo, observe su propia normativa a efectos de garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales y ejercitar su potestad reglamentaria de manera compatible con el máximo favorecimiento del derecho a la participación política de la ciudadanía, a efectos de no volver a incurrir en las mismas conductas lesivas identificadas en el presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos 25 a 29 de esta sentencia.

Por su parte, la magistrada Pacheco Zerga emitió un voto singular por: i) Declarar nulas la Resolución 1, de 23 de febrero de 2021, y la Resolución 8, de 7 de abril de 2022; y, ii) Ordenar admitir a trámite la demanda de amparo en la sede del Poder Judicial.

El magistrado Monteagudo Valdez formuló un voto singular por declarar la sustracción de la materia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/02/2023 18:44:44-0

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder F
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karin Noemi García Juárez contra la Resolución 8, de fojas 196, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes del Jurado Especial Electoral (JEE) de Lima Centro 2 y los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto de que se declare la nulidad parcial de: a) la Resolución N.° 00100-2020-JEE-LIC2/JNE (fojas 13), de fecha 30 de diciembre de 2020, respecto del punto resolutivo primero, que declara improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos del 1 al 33 del Partido Popular Cristiano al Congreso de la República por el Distrito Electoral de Lima; b) la Resolución N.° 0088-2021-JNE (fojas 22), de fecha 12 de enero de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido, y procede a confirmar la Resolución N.° 00100-2020-JEE-LIC2/JNE; y c) como pretensión accesoria, solicita que se ordene al JEE Lima Centro 2, proceda a calificar la solicitud de inscripción como candidata al Congreso de la República en el Nro. 4 de la lista del partido. Alega que se afecta su derecho de participar en el proceso electoral convocado por Decreto Supremo 122-2020-PCM, así como el derecho ciudadano de elegir al representante de su preferencia.

Refiere que el 22 de diciembre de 2020 el personero legal del Partido Popular Cristiano presentó en la plataforma virtual habilitada por el JNE la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos para el Congreso de la República para el periodo 2021-2026. Sostiene que fue notificada con la Resolución N.° 00048-2020-JEE-LIC2/JNE (fojas 4), que declaró inadmisibile la solicitud de inscripción, y le otorgó dos días calendario para subsanar las observaciones advertidas, las que absolvió en el plazo señalado. Afirma que el 30 de diciembre de 2020 el JEE Lima Centro 2 le notificó la Resolución N.° 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, mediante la que declara improcedente la solicitud de inscripción por extemporánea, al haberse presentado el escrito fuera del horario establecido, y aplicando una normativa que no cumple con el requisito de publicidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de febrero de 2021, declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que la pretensión planteada está sometida a controversia compleja, que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Segunda Sala Constitucional de Lima, con fecha 7 de abril de 2022, confirmó la apelada; en consecuencia, declaró improcedente la demanda, al considerar que la pretensión se ha convertido en irreparable, al haber culminado el proceso de Elecciones Generales 2021.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita la nulidad parcial de a) la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, de fecha 30 de diciembre de 2020, respecto del punto resolutivo primero, que declara improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos del 1 al 33 del Partido Popular Cristiano al Congreso de la República por el Distrito Electoral de Lima; y b) la Resolución N.º 0088-2021-JNE, de fecha 12 de enero de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido, y procede a confirmar la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE. Como pretensión accesoria, solicita que se ordene al JEE Lima Centro 2 proceda a calificar la solicitud de inscripción como candidata al Congreso de la República en el Nro. 4 de la lista del partido. Denuncia que se afecta el derecho ciudadano de elegir al representante de su preferencia.
2. Alega la vulneración del derecho a la participación política, en tanto no se le permitió participar como candidata en el proceso electoral convocado mediante Decreto Supremo 122-2020-PCM, con lo cual también, según entiende, se obstaculizó el ejercicio del derecho de los ciudadanos a elegir al representante de su preferencia, conforme al artículo 31 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la recurrente en su recurso de agravio constitucional (fojas 245), reconoce que el daño perpetrado es irreparable, en tanto el proceso electoral ya ha terminado.
3. Sin embargo, dicha irreparabilidad no impide al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el fondo de la controversia, como se tendrá oportunidad de argumentar a continuación; por lo que el pronunciamiento se circunscribirá a las pretensiones a) y b) del numeral 1.

Cuestión procesal previa

4. Conforme se advierte de los antecedentes, la primera instancia declaró la improcedencia liminar de la demanda, decisión que en segunda instancia fue confirmada. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente



establecido que, cuando estaba vigente la posibilidad del rechazo liminar, el proceso de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el antiguo Código Procesal Constitucional de 2004 (vigente al momento de expedición de las mencionadas resoluciones), que haga viable el rechazo de una demanda condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. Por el contrario, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará improcedente.

5. Advertido el indebido rechazo liminar, esto implicaría un vicio procesal, lo que acarrearía que se decrete la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, y ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo. No obstante, es preciso recordar que este Tribunal ha sostenido que la declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de economía, informalidad y en la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales (cfr. Sentencia 04587-2004-PA/TC, de fecha 29 de noviembre de 2005, fundamentos 15 a 19).
6. En lo que respecta al principio de economía procesal, este Tribunal ha establecido que, si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante el tiempo transcurrido. Con ello, no solo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente; sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes. Y en lo concerniente al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el logro de los fines de los procesos constitucionales, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

7. En el presente caso, este Tribunal estima que el rechazo liminar de la demanda de amparo no ha afectado el derecho de defensa de los emplazados, como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos. En efecto, de autos se aprecia que la procuraduría pública a cargo de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones se apersonó al proceso (fojas 175), por lo que no se ha generado indefensión para la parte demandada.
8. Ahora bien, el artículo 1 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo, establece que:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
9. En el caso presente, se observa de autos que se cuestiona la desestimatoria de la solicitud de inscripción de los candidatos 1 al 33 del Partido Popular Cristiano al Congreso de la República para el año 2021-2026, rechazo contenido en las resoluciones administrativas cuestionadas. En esa línea, es bien sabido que el proceso de elecciones congresales ha concluido ⁽¹⁾, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.
10. En efecto, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en ningún caso la interposición de un proceso de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso. Por ello, toda afectación de los derechos fundamentales en que haya incurrido el órgano electoral, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o en que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución. En aquellos supuestos, el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional de 2004 (cfr. fundamento 39 de la sentencia recaída en el Expediente 05854-2005-PA/TC).
11. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Constitucional tiene competencia para realizar el control constitucional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

¹ Conforme se decretó mediante la Resolución N.º 0777-2021-JNE, de fecha 6 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
(Cfr. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/f93ef7a6-3f37-4c2e-8ca0-0345b9779461.pdf](https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/f93ef7a6-3f37-4c2e-8ca0-0345b9779461.pdf)).



12. El artículo 1 del *nuevo* Código Procesal Constitucional habilita a que este Tribunal pueda emitir pronunciamiento de fondo debido a la magnitud de los derechos involucrados, cuyo agravio implicaría la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda. De allí que este Tribunal considere necesario emitir un pronunciamiento de fondo, que evite similares vulneraciones en el futuro.

El Derecho de participación en la vida política de la Nación y el derecho a ser elegido

13. Nuestro Estado constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), de conformidad con el artículo 2, inciso 17 de la Constitución. En esa perspectiva, la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 05741-2006-PA/TC, fundamento 3).
14. El derecho de participación en la vida política de la Nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución. Asimismo, este derecho a ser elegido admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a los que se añaden otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de nuestro Texto Fundamental.
15. Conforme a lo anteriormente anotado, es justo revisar si denegar la inscripción de candidatos para postular al Congreso configura una restricción al derecho de participación política y si la misma es razonable; para lo cual -en atención a que cada caso tiene sus particularidades- es necesario revisar el fondo de la controversia.

Análisis de fondo de la controversia

16. Como se advierte de la pretensión, la discusión se centra en la inscripción de los candidatos del 1 al 33 del Partido Popular Cristiano al Congreso de la República por el Distrito Electoral de Lima. En efecto, por Resolución 00048-2020-JEE-LIC2/JNE se declaró inadmisibile dicha inscripción, y se otorgó un plazo de dos (02) días calendarios para subsanar las omisiones advertidas.
17. Mediante Resolución 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, de fecha 30 de diciembre de



2020, se declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción, debido a que el escrito de subsanación fue ingresado fuera de plazo. Al respecto, específicamente se expresa lo siguiente:

(...) 12. Con fecha 26 de diciembre de 2020 a horas 21:47, el personero legal titular de la organización política **PARTIDO POPULAR CRISTIANO -PPC**, ingresó un escrito de subsanación a través de MESA de Partes virtual de este Jurado (Plataforma SIJE Electrónico); sin embargo, dicha presentación estaría fuera de plazo, conforme a la **RESOLUCIÓN LIBRE N.º 001-2020-JEE-LC2/JNE** de fecha 16 de noviembre de 2020, que estableció como horario de atención al público en general del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2: de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 04:00 p.m. y Sábados, domingos y feriados de 08:00 am a 02:00 pm (...)”.

18. Ahora bien, para la publicidad de la normativa electoral existen reglas especiales. Así, la Resolución N.º 363-2020-JNE (fojas 63), que aprueba el “Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el Contexto de la Emergencia Sanitaria”, en su numeral 8.6 establece lo siguiente:

El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08.00 horas ni podrá culminar después de las 18.00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.

La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

La recepción de documentos mediante las plataformas virtuales (SIJE, sistema de trámite documentario) para considerarse presentadas en la fecha de envío, deben efectuarse hasta la hora límite de atención de la mesa de partes, determinada por el JEE en la resolución indicada en el párrafo precedente. De presentarse en horario posterior al límite, se tiene por recibido al día siguiente.

19. De la disposición normativa citada, se advierte claramente que la resolución que establece el horario de atención debe ser publicada tanto en el panel del JEE como en el portal electrónico institucional del JNE. En consecuencia, prescindir de alguna de las publicaciones, que son obligatorias, acarrea la nulidad de la disposición normativa que la contenga.
20. Sin embargo, la Resolución N.º 0088-2021-JNE, de fecha 12 de enero de 2021, que resuelve la apelación interpuesta por la recurrente, asume otro criterio. Así, señala que:

(...) De ahí que resulta inoficioso pronunciarnos sobre si la resolución emitida por el JEE, que dispone el horario de atención por mesa de partes, ha sido publicada o no en el panel del JEE; toda vez que este Tribunal Electoral considera como el horario único para la presentación virtual de escritos hasta las 20:00 horas.

21. El Jurado Nacional de Elecciones fundamenta su resolución en el artículo 54, numeral 54.2 del “Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

- para las elecciones generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2021”, el cual establece que las notificaciones de las resoluciones expedidas por el Jurado Electoral Especial se realizan en el horario de 08:00 a 20:00 horas, por lo que las notificaciones realizadas fuera de dicho horario se consideran efectuadas al día siguiente.
22. Como puede observarse, dicha fundamentación no tiene conexión alguna con la obligatoriedad de la publicación de las normas electorales. En efecto, el numeral citado está referido a las notificaciones que hace el Jurado Electoral Especial, en determinado horario establecido por la propia autoridad electoral. De allí que, como claramente se puede apreciar, nada tiene que ver con la publicación de la normativa electoral.
 23. En ese sentido, sí resulta necesario un pronunciamiento respecto a si la Resolución Libre N° 001-2020-JEE-LC2/JNE cumplió con la publicidad en los términos de la Resolución N° 363-2020-JNE. Una cuestión adicional debe quedar completamente clara, este Tribunal no está discutiendo sobre el rango del horario que puede establecer la autoridad electoral, sino únicamente si se ha cumplido con la publicidad de la normativa electoral, que, dicho sea de paso, fue expedida por el mismo órgano electoral.
 24. Como se ha mencionado en los fundamentos precedentes, la Resolución N.º 363-2020-JNE dispone que la resolución referida a los horarios de atención, como lo es la Resolución Libre N.º 001-2020-JEE-LC2/JNE, debe ser publicada tanto en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones como en el panel del Jurado Especial Electoral. Sobre lo primero no hay discusión, pero en relación con lo segundo, la recurrente sostiene que dicha normativa no se encontraba publicada, afirmación que es corroborada con una constatación policial efectuada el día 31 de diciembre de 2020, donde se afirma que no se encuentra el panel publicitario del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, tal como obra a fojas 21. En suma, la propia autoridad electoral incumplió su normativa.
 25. En forma adicional al aludido cuestionamiento sobre la publicidad, este Tribunal no puede soslayar la fórmula consagrada en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Resolución 0330-2020-JNE, que aprobó el “Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021”, donde se dispone que -en caso de inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos- puede subsanarse dicha omisión “en un plazo de **dos (2) días calendario**, contados desde el día siguiente de notificado”.
 26. Teniendo en cuenta que el proceso electoral se encuentra diseñado por etapas preclusivas que requieren la mayor celeridad posible a fin de no afectar al calendario electoral, este Tribunal considera que, siendo el derecho a la participación política uno fundacional del Estado democrático liberal, resulta



indispensable realizar una interpretación extensiva del plazo de subsanación de dos (2) días calendario señalado, con miras a garantizar su pleno y más amplio ejercicio por parte de la ciudadanía y de las organizaciones políticas, evitando que el mismo se encuentre limitado o condicionado a una regulación administrativa.

27. Conforme lo ha precisado este Alto Tribunal -véase la sentencia emitida en el Expediente 00004-2004-PCC/TC (f. 3.3.5), las *sentencias estipulativas* son aquellas que desarrollan las variables conceptuales o terminológicas que se han de utilizar para analizar y resolver una controversia constitucional posteriormente, describiendo y definiendo en qué consisten determinados conceptos o términos.
28. Tomando en cuenta que el derecho a la participación política es una concreción del genérico derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, consagrado en el artículo 2, inciso 17 de la Constitución; Bernalles Ballesteros entiende a aquél como la capacidad de

(...) ejercitar los derechos que tienen relación directa con los asuntos públicos de la sociedad. Tradicionalmente se ha tomado como participación política el elegir y ser elegido. Sin embargo, si bien este es uno de los aspectos más importantes, no es el único. También la libertad de expresión y opinión son participación política como, a su turno, lo son el plantear aportes a la solución de los problemas sociales del más diverso tipo. En general, la participación política confiere a la persona la más amplia intervención en los asuntos públicos de la sociedad. Por su lado, la participación individual se produce como persona o como ciudadano. La participación asociada se hace en frentes, movimientos o partidos políticos²).

29. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado que “la participación política constituye un derecho de contenido amplio, que implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad” (sentencia emitida en el Expediente 05741-2006-PA/TC, fundamento 3); añadiendo -al amparo del artículo 43 de la Constitución de 1993- que “el principio democrático no solo se fundamenta en el Estado social y democrático de derecho, en general, sino que, de manera más concreta, articula las relaciones entre los ciudadanos, las organizaciones partidarias, las entidades privadas, materializándose a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, etc.)” (sentencia emitida en el Expediente 00003-2006-PI/TC, fundamentos 28 y 29).
30. Siendo el derecho a la participación política un derecho básico que cimienta el sistema democrático, resulta imperativo que cualquier regulación técnico-operativa que emitan los órganos electorales, ejercitando su potestad reglamentaria del proceso electoral, debe respetar el contenido esencial del derecho a la participación política, ponderando las limitaciones que pretenden

² Bernalles Ballesteros, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. 5ª Ed. Representaciones Alexander Oré – Editora Rao S.R.L. Lima, 1999. p. 146.



establecerse a su ejercicio (sean estas formales, procedimentales, de horario, entre otras), en aras del máximo favorecimiento del derecho a la participación política de la ciudadanía.

31. En tal sentido, el plazo de dos (2) días calendario establecido en la Resolución 0330-2020-JNE para la subsanación de la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos, debe entenderse como equivalente a la duración total y completa de los dos (2) días respectivos, sin que dicha extensión pueda ser reducida por ninguna norma reglamentaria de menor jerarquía que establezca un impedimento irrazonable que afecte, limite o vacíe de contenido el derecho de participación política.
32. En el presente caso, tanto en la Resolución 0363-2020-JNE, del 16 de octubre de 2020, como en la Resolución Libre 001-2020-JEE-LC2/JNE, del 16 de noviembre de 2020, se fijaron impedimentos irrazonables al plazo de dos (2) días calendario para la subsanación de la inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos, a modo de “horas hábiles”, y se estableció el siguiente horario: i) el comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas para el JNE ⁽³⁾, y ii) de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 16:00 horas (y sábados, domingos y feriados de 08:00 a 14:00 horas) para el Jurado Electoral Especial Lima Centro 2 ⁽⁴⁾.
33. Así las cosas, si bien el Jurado Nacional de Elecciones, como máximo órgano normativo y jurisdiccional en materia electoral, se encuentra facultado para regular diversos aspectos técnico-operativos del proceso electoral, tiene la obligación de ejercer dicha potestad normativa respetando el contenido esencial del derecho a la participación política, y debe ponderar adecuadamente las limitaciones formales y procedimentales que pretende establecer.
34. Por todo ello, ante las vulneraciones advertidas, la demanda debe ser estimada en aplicación del artículo 1 del *nuevo* Código Procesal Constitucional. En tal sentido, también corresponde exhortar a la parte emplazada a no volver a incurrir en las mismas conductas lesivas identificadas en estos autos.
35. Sin embargo, habiendo declarado este Tribunal -en la STC 02728-2021-PA/TC (Caso Aldana Padilla)- la nulidad de la Resolución N.º 0088-2021-JNE, de fecha 12 de enero de 2021, y del punto resolutivo primero de la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, de fecha 30 de diciembre de 2020, ambas objeto de este proceso, corresponde reiterar que dichas resoluciones carecen de validez y, por ende, de efecto jurídico alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le

³ Numeral 9.2 del acápite 9 de la Resolución 0363-2020-JNE, “Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el contexto de Emergencia Sanitaria”.

⁴ Artículo Primero de la Resolución Libre 001-2020-JEE-LC2/JNE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho de participación política, advirtiendo que la Resolución N.º 0088-2021-JNE, de fecha 12 de enero de 2021, y el punto resolutivo primero de la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, han sido declarados nulos por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02728-2021-PA/TC (Caso Aldana Padilla), por lo cual carecen de validez y efecto jurídico alguno.
2. **EXHORTAR** al Jurado Nacional de Elecciones a que, en lo sucesivo, observe su propia normativa a efectos de garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales y ejercitar su potestad reglamentaria de manera compatible con el máximo favorecimiento del derecho a la participación política de la ciudadanía, a efectos de no volver a incurrir en las mismas conductas lesivas identificadas en el presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos 25 a 29 de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita⁵ que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones:

- Resolución 00100-2020-JEE-LIC2/JNE⁶, de 30 de diciembre de 2020, respecto del punto resolutivo primero que declara improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos del 1 al 33 del Partido Popular Cristiano al Congreso de la República por el Distrito Electoral de Lima;
- Resolución 0088-2021-JNE⁷, de 12 de enero de 2021, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00100-2020-JEE-LIC2/JNE;

Como pretensión accesoria solicita que se ordene al JEE Lima Centro 2, proceda a calificar la solicitud de inscripción como candidata al Congreso de la República en el N.° 4 de la lista del partido en el proceso electoral 2021.

2. Mediante Resolución 1, de 23 de febrero de 2021⁸ (f. 137), el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que la pretensión planteada está sometida a controversia compleja que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

3. A través de la Resolución 8, de 7 de abril de 2022⁹, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, al considerar que la pretensión se ha convertido en irreparable, al haber culminado el proceso de Elecciones Generales 2021.

4. Así, se advierte que, cuando se emitió la resolución de primera instancia o grado estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que, no puede de plano, anularse. Sin embargo, corresponde evaluar si se presentaba la figura de la manifiesta improcedencia como sustento del referido rechazo liminar.

5. Al respecto, considero que el *a quo* y el *ad quem* han incurrido en un error de apreciación al declarar la improcedencia liminar de la demanda. Efectivamente, se observa que, en el presente caso, se cuestiona si las resoluciones 00100-2020-JEE-

⁵ Folio 87

⁶ Folio 13

⁷ Folio 22

⁸ Folio 137

⁹ Folio 196



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

LIC2/JNE y 0088-2021-JNE, vulneran el derecho a la participación política, por lo que debe ingresarse al fondo del asunto y evaluarse esta pretensión. De otro lado, si bien es cierto podría alegarse que acontece la sustracción de la materia, por la culminación del proceso electoral 2021, tal situación no acarrea inexorablemente la declaratoria de improcedencia de la demanda, pues conforme al segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (también artículo 1 del anterior código), atendiendo al agravio producido, es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

6. Así, se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, por lo que se debe tener presente que el segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, (artículo 20 del anterior código) establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.
7. Entonces, corresponde que se disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116; y, en tal sentido, ordenar que el juez de primera instancia o grado emplace a la demandada con la demanda y sus anexos, concediéndole un plazo no mayor de 10 días hábiles para que la conteste, luego de lo cual, la causa debe seguir su trámite conforme a ley.

Por estas consideraciones, considero que se debe:

Declarar **NULAS** la Resolución 1, de 23 de febrero de 2021, que declaró improcedente la demanda, y la Resolución 8, de 7 de abril de 2022, que confirmó la apelada. y, en consecuencia, **ORDENAR** al juez de primera instancia o grado, **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo; corriendo traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada para que, en el plazo de 10 días hábiles, pueda ejercer su derecho de defensa. Culminado dicho trámite o vencido el plazo para el mismo, la causa debe seguir su trámite conforme a ley.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que, en este caso, no corresponde emitir un pronunciamiento estimatorio en la medida en que la presente controversia ya ha sido resuelta en otro proceso constitucional.

La mayoría de mis colegas ha considerado que corresponde declarar fundada la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la participación política con ocasión de la expedición de la Resolución N.º 0088-2021-JNE, de fecha 12 de enero de 2021, así como de la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, específicamente en lo que respecta a su primer punto resolutivo. Del mismo modo, el pronunciamiento dispone exhortar al Jurado Nacional de Elecciones a que, en lo sucesivo, observe su propia normativa a efectos de garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Al respecto, deseo advertir que las resoluciones que han sido cuestionadas en el presente proceso de amparo ya han sido anuladas por un fallo previo del Tribunal Constitucional. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente 02728-2021-PA, el supremo intérprete de la Constitución resolvió que correspondía:

Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho de participación política. En consecuencia, **NULA la Resolución N.º 0088-2021-JNE**, de fecha 12 de enero de 2021 y **NULA la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE** en el punto resolutivo primero (énfasis no corresponde al original).

En consecuencia, la nulidad de las resoluciones que se pretende obtener en esta *litis* ya ha sido declarada en un fallo anterior del Tribunal Constitucional, el cual se encuentra, evidentemente, en fase de ejecución. Por ello, emitir un nuevo pronunciamiento para, una vez más, reiterar dicha posición no solo resulta innecesario, sino que además supone admitir la posibilidad de emitir y revisar pronunciamientos de fondo cuando ya existan fallos previos del propio del Tribunal, con todos los riesgos que ello puede generar.

En ese sentido, resultaba innecesario examinar el fondo de la controversia. De hecho, según advierto, la ponencia no solo reiteró el criterio del Pleno anterior, sino que, añadido a ello, agregó fundamentos adicionales a los desarrollados en el expediente 02728-2021-PA. Esto resulta particularmente inconveniente si es que se destaca que el pronunciamiento anterior del Tribunal ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada, y corresponde que sea ejecutado en sus propios términos.

Por lo expuesto, considero que, en este caso, en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde que en este caso se declare la sustracción de la materia, ya que los hechos demandados ya han sido analizados en un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional. Por ello, cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02156-2022-PA/TC
LIMA
KARIN NOEMI GARCIA JUAREZ

cuestionamiento a su contenido debe realizarse en el marco de la ejecución de la sentencia aprobada en el expediente 02728-2021-PA.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

ANEXO 2



RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 15 de agosto de 2020

En el Pleno del Tribunal Constitucional, los magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido sus respectivos votos en los Expedientes 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados).

El cómputo de los votos arroja el siguiente resultado:

- El magistrado Ferrero Costa (ponente), y los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, con sendos fundamentos de voto, declaran fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad e infundada en lo demás que contiene.
- Los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, mediante su voto singular conjunto, consideran infundada la demanda en todos sus extremos.
- El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, mediante su voto singular en fecha posterior, considera que la demanda se debe declarar infundada en todos sus extremos.

Habiéndose ratificado los señores magistrados en sus votos mencionados y estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se deja constancia de que en los Expedientes 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados) no se alcanzaron cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

firmado digitalmente por:
EATEGUI APAZA Flavio
dallo FAU 20217287618 soft
olivo: Soy el autor del
documento
fecha: 15/08/2020 09:11:08-0500

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 340/2020

PLENO JURISDICCIONAL

Expedientes 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Acumulados)

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Idolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 15/08/2020 00:49:59

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto F
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/08/2020 17:28:29-C

9 de junio de 2020

Caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA SUR C
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, Ley
que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la
Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864,
Ley de Elecciones Municipales.

Magistrados firmantes:

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/08/2020 18:33:17-C

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 so
Motivo: En señal de
conformidad



TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B-1. DEMANDAS

B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LAS DISPOSICIONES OBJETO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

§2. SOBRE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADOS

§2.1 PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DE LA NACIÓN

§2.1.1 EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DE LA NACIÓN Y EL DERECHO A SER ELEGIDO

§2.1.2 LOS LÍMITES DEL DERECHO A SER ELEGIDO

§2.1.3 ANÁLISIS DE LA LEY IMPUGNADA

§2.2 PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

§2.3 PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

III. FALLO



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2020, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña votará en fecha posterior.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 25 de junio de 2018, el Colegio de Abogados de Ica interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, que tramita en el expediente 0015-2018-PI/TC. Y con fecha 2 de octubre de 2018, el Colegio de Abogados de Lima Sur presentó demanda de inconstitucionalidad contra la misma ley, que corre en el expediente 0024-2018-PI/TC. En ambas demandas se alegó que la Ley 30717 transgrede lo siguiente:

- El principio de igualdad ante la ley.
- El derecho de participar en la vida política de la Nación.
- El derecho de elegir y ser elegido.
- El principio de irretroactividad de la ley.



Por su parte, con fechas 19 de octubre de 2018 y 29 de enero de 2019, respectivamente, el Congreso de la República contestó ambas demandas, negándolas y contradiciéndolas en todos sus extremos.

Con fecha 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Constitucional emitió el auto de acumulación de los expedientes 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC, invocando el artículo 117 del Código Procesal Constitucional.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Las partes presentan los argumentos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada que se resumen a continuación.

B-1. DEMANDAS

Expedientes 0015-2018-PI/TC (Demanda del Colegio de Abogados de Ica) y 0024-2018-PI/TC (Demanda del Colegio de Abogados de Lima Sur)

Atendiendo a que ambas demandas resultan sustancialmente idénticas, se presentarán conjuntamente los argumentos desarrollados por las entidades recurrentes.

Argumentos de las demandas

- Los Colegios de Abogados recurrentes alegan que la disposición “aun cuando hubieran sido rehabilitadas”, contenida en los artículos 1, 2 y 3 de la ley cuestionada, trasgrede los derechos-principios de igualdad ante la ley, el derecho de elegir y ser elegido, la supremacía constitucional e irretroactividad de la ley.
- Advierten, sin embargo, que su cuestionamiento no alcanza a los casos de personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de tipos penales referidos al terrorismo, al tráfico ilícito de drogas o a la violación de la libertad sexual, puesto que estos constituyen delitos de lesa humanidad.



- Sostienen que la restricción de postular a cargos públicos representativos contenida en la disposición “aun cuando hubieran sido rehabilitadas”, aplicable a los funcionarios y servidores públicos, afecta el principio de igualdad ante la ley. Afirman que el Estado debe garantizar y preservar la igualdad, y que todo sujeto tiene el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación.
- Los demandantes alegan que las condiciones generales de un proceso electoral deben conducir a que las diferentes agrupaciones políticas participen en condiciones de igualdad o equivalencia.
- Argumentan que el derecho a la participación en la vida política de la Nación, contenido en los artículos 2 (inciso 17) y 31 de la Constitución, representa un componente estructural básico del ordenamiento jurídico objetivo.
- Refieren que es inconcebible una democracia que desconozca el derecho de los ciudadanos de intervenir en los distintos ámbitos de la esfera pública y, en consecuencia, concluyen que el respeto de este principio resulta indispensable para la realización de otros derechos fundamentales, sin mencionar que constituye una condición básica para el control de la actuación del Estado.
- Señalan que la ley cuestionada contiene disposiciones de carácter autoaplicativo, incondicionadas, y cuya eficacia no se encuentra sujeta a actos posteriores de aplicación.
- Alegan también que la protección de este derecho fundamental se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Finalmente señalan que la restricción establecida en la ley cuestionada resulta inconstitucional, por cuanto afecta los principios de supremacía constitucional e irretroactividad de la ley. Afirman, en tal sentido, que existen criterios reconocidos en los documentos internacionales sobre derechos humanos que deben guiar los procesos electorales para que estos sean considerados válidos, y que tales criterios no pueden ser desconocidos por leyes internas.



B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

Contestaciones de la demanda en los expedientes 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Acumulados)

Contestación en el expediente 0015-2018-PI/TC

- El Congreso de la República argumenta que la demanda debe declararse infundada por cuanto la norma sometida a control no contraviene la Constitución por el fondo ni por la forma, total o parcialmente, como tampoco directa o indirectamente.
- Sostiene que resulta razonable que sean impedidos de postular a cargos públicos representativos aquellos funcionarios y servidores públicos que hayan sido condenados con sentencia firme, por delitos dolosos de colusión, peculado y corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitados, toda vez que es necesario luchar contra la corrupción que ha ido en aumento en los últimos años, penetrando en los diversos estamentos del Estado.
- Añade que en la presente causa no se afecta el derecho de igualdad ante la ley, por cuanto no se ha dado un trato discriminatorio, sino un trato diferenciado a los funcionarios y servidores públicos que cometieron los delitos descritos en la ley cuestionada. Sostiene que se trata de un trato distinto que busca brindar candidatos idóneos para los diferentes cargos de elección popular y así combatir la corrupción.
- Por otro lado, el Congreso alega que el derecho a ser elegido, como contenido del derecho de participación política, no es absoluto, dado que su ejercicio resulta condicionado a lo que se disponga por ley orgánica. La norma cuestionada contiene ciertas restricciones a su ejercicio que resultan proporcionales y razonables para la consecución del fin de lucha contra la corrupción y de esta manera evitar que ciudadanos que hayan delinquido puedan ocupar cargos públicos de elección popular.
- Finalmente argumenta que la parte demandante no ha realizado un análisis sustantivo de la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 30717



Caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos

por vulnerar los principios de supremacía constitucional e irretroactividad de la ley y que, en consecuencia, también se debe desestimar este extremo de la demanda.

Contestación en el expediente 0024-2018-PI/TC

- El Congreso de la República contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por cuanto el Colegio de Abogados de Lima Sur se ha limitado a realizar un análisis sobre el concepto del derecho a la igualdad ante la ley, pero sin esgrimir las razones por las cuales la norma impugnada estaría vulnerando este derecho.
- Sostiene que es razonable que estén impedidos de postular a cargos de elección popular aquellos funcionarios y servidores públicos que sean condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, cuando sean autores de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hayan sido rehabilitados. Señala que una restricción de esa naturaleza es necesaria para hacer efectivo el principio de lucha contra la corrupción.
- Afirma también que no se está ante un trato discriminatorio, sino ante una diferenciación entre funcionarios y servidores públicos que cometieron los delitos descritos en la ley impugnada. Si bien reconoce que la resocialización es una garantía del derecho penal, la ley objetada promueve la idoneidad de candidatos a cargos públicos representativos.
- Por otro lado, con relación a la supuesta vulneración del derecho a participar en la vida política, sostiene que el legislador goza, dentro de los límites que establece la Constitución, de un amplio margen de libertad para aprobar, modificar o derogar leyes con la finalidad de garantizar el desarrollo político, social y económico.
- Advierte, además, que el derecho a la participación política no es absoluto, al igual que el principio de rehabilitación. De ahí que el artículo 31 de la Constitución estipule que el derecho de elegir y ser elegido se ejerce respetando las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica.
- En tal sentido, como la modificación efectuada por la Ley 30717 es acorde con el fin de promoción de la idoneidad de quienes postulan a diversos cargos públicos, no se puede sostener que se ha incurrido en una infracción constitucional.



- Finalmente, sobre la supuesta vulneración del principio de irretroactividad, el Congreso de la República indica que la entidad demandante no fundamenta por qué la norma impugnada sería inconstitucional y que se limita tan solo a dar alcances sobre el proceso de amparo y las normas autoaplicativas.

Con fecha 11 de abril de 2019, el Congreso de la República presentó un escrito en el que desarrolla una serie de alegatos que se resumen a continuación:

- La delimitación del contenido del derecho a ser elegido fue realizada conforme a lo establecido por el constituyente peruano, por cuanto el derecho en mención no es absoluto, sino que admite límites.
- El ámbito de incidencia de la Ley 30717 en el derecho de participación política es reducido, por cuanto no se ha incidido en su vertiente colectiva, que contempla la libertad de formar y participar de organizaciones políticas, sociales, gremiales, etc.
- Con relación al principio de resocialización, la ley cuestionada resulta acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, la intervención en el principio mencionado resulta legítima.
- Respecto al juicio de idoneidad, la ley cuestionada pretende satisfacer los principios de lucha contra la corrupción y buena administración, los cuales representan mandatos legítimos que se desprenden de los artículos 39 y 41 de la Constitución. De igual forma, la medida resulta idónea para la consecución de los mencionados fines.
- Con relación al juicio de necesidad, en el presente caso no se pueden hallar otras medidas alternativas que, cumpliendo el objetivo de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, permitan conseguir las finalidades constitucionales referidas a los principios de lucha contra la corrupción y buena administración.
- Finalmente, sobre el examen de proporcionalidad en sentido estricto, la intervención de la Ley 30717 puede ser calificada de leve, en la medida en que se trata de una disposición de carácter excepcional, aplicable a un limitado grupo de delitos. La mencionada ley no incide en todas las manifestaciones del derecho fundamental a la participación política.
- El grado de satisfacción del objetivo propuesto, cual es la promoción del principio de buena administración y lucha contra la corrupción, es



elevado, ya que esta medida coadyuva en gran medida a lograr estas finalidades, impidiendo que puedan acceder a cargos de elección popular aquellas personas que defraudaron la confianza pública cometiendo delitos. En conclusión, la limitación contenida en la ley cuestionada resulta proporcional.

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LAS DISPOSICIONES OBJETO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Los demandantes cuestionan los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30717, en cuanto disponen que no pueden postular a cargos públicos de elección popular (nacional, regional y municipal) aquellas personas que por su condición de funcionarios o servidores públicos hayan sido condenadas:
 - i) A pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada;
 - ii) En calidad de autoras;
 - iii) Por delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; y
 - iv) Aun cuando hubieran sido rehabilitadas.



2. Los Colegios de Abogados demandantes subrayan que su alegato de inconstitucionalidad se centra en este último aspecto, es decir, en el hecho de que dicho impedimento subsista aun cuando se hubiese producido la rehabilitación.
3. Precisan, sin embargo, que su pretensión impugnatoria no alcanza a los casos de personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual, a las que la misma ley les impone igual prohibición de postular a cargos de elección popular, en los mismos niveles de gobierno, aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
4. Por tanto, específicamente, serán objeto de control de constitucionalidad (cursivas añadidas):
 - i) El artículo 1 de la Ley 30717 que incorpora el literal j) al artículo 107 y el último párrafo del artículo 103 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en cuanto establecen (cursivas añadidas):

Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

[...]

j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; *aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*

Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[...]

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida,



con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; *aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*

- ii) El artículo 2 de la Ley 30717, que incorpora el literal g) al artículo 14 (numeral 5) de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, que dispone (cursivas añadidas):

Artículo 14. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

[...]

5. También están impedidos de ser candidatos:

[...]

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; *aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*

- iii) El artículo 3 de la Ley 30717, que incorpora el literal h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, que establece (cursivas añadidas):

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; *aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*



§2. SOBRE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADOS

§2.1 PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DE LA NACIÓN

5. Señalan los demandantes que la Ley 30717 contraviene el derecho a ser elegido, que es parte del derecho de participar en la vida política de la Nación, consagrado en los artículos 2 (inciso 17) y 31 de la Constitución, así como en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

§2.1.1 EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DE LA NACIÓN Y EL DERECHO A SER ELEGIDO

6. La democracia representativa rige nuestro sistema constitucional y se encuentra prevista en diversas disposiciones de la Constitución, como el artículo 45, que dispone que el poder del Estado emana del pueblo y que quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. También está contemplada en los artículos 43 (nuestro gobierno es representativo), 91 y 93 (el Congreso se elige mediante un proceso electoral) y los congresistas representan a la Nación), 110 y 111 (el presidente de la república personifica a la Nación y es elegido por sufragio directo), 191 y 194 (elección por sufragio directo de los Gobiernos regionales y locales), entre otros.
7. La participación en los procesos electorales puede ser tanto activa (elector) como pasiva (candidato). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, donde se reconoce el derecho de participar en la vida política de la Nación, en los siguientes términos:

[Toda persona tiene derecho] A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.



8. Al respecto, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

[...] La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el *Estado-aparato* o, si se prefiere, en el *Estado-institución*, sino que se extiende a su participación en el *Estado-sociedad*, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un *proceso de elección* por un colectivo de personas [...]” (STC 5741-2006-PA/TC, fundamento 3).

9. Como ha dicho este Tribunal, el derecho de participación en la vida política de la Nación (artículo 2, inciso 17, de la Constitución) contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución (cfr. STC 0006-2017-PI/TC, fundamento 123).
10. Entonces, el derecho a ser elegido constituye una manifestación del derecho a la participación en la vida política de la Nación y se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución, en los términos siguientes:

Los ciudadanos tienen derecho [...] de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

11. El derecho a la participación en la vida política de la Nación y su expresión en el derecho a ser elegido son “derechos políticos”, como los llama el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDHH), con cuyo texto deben ser interpretados los derechos que la Constitución reconoce, conforme lo indica en su Cuarta Disposición Final y Transitoria.



§2.1.2 LOS LÍMITES DEL DERECHO A SER ELEGIDO

12. Como se aprecia en el artículo 31 que venimos de citar, la Constitución deriva al legislador la regulación de las condiciones para el ejercicio del derecho a ser elegido a través de una ley con carácter de orgánica.
13. Por tanto, para este Tribunal, el derecho fundamental a ser elegido es de configuración legal; por ello, su contenido se evidenciará no solo en la Constitución, sino también en las leyes de desarrollo del referido derecho. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido (cfr. STC 0030-2005-AI/TC, fundamento 27).
14. Junto con ello, este Tribunal ha destacado lo siguiente:

Desde luego, que el referido derecho fundamental sea de configuración legal no implica que la ley llamada a precisar determinadas delimitaciones a su contenido protegido se encuentre exenta de un control de constitucionalidad. Significa, tan solo, que el constituyente ha querido dotar al legislador de un margen amplio de apreciación en la determinación del ámbito normativo del referido derecho, lo que debe ser tenido en cuenta por la jurisdicción constitucional al momento de valorar la validez o invalidez constitucional de su actuación (cfr. STC 0030-2005-AI/TC, fundamento 27).
15. La propia Constitución establece limitaciones al derecho a ser elegido cuando, en su artículo 33, señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a saber:
 1. Resolución judicial de interdicción.
 2. Sentencia con pena privativa de libertad.
 3. Sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.
16. Asimismo, la Constitución establece otros límites al derecho a ser elegido, tales como una edad mínima y la nacionalidad peruana por nacimiento para ser congresista (artículo 90) o presidente de la



república (artículo 110). También, en sus artículos 191 y 194, la Constitución señala requisitos para los gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes, respectivamente, que deseen postular a otros cargos públicos representativos durante su gestión.

17. De otro lado, al ser el derecho a ser elegido de configuración legal, las leyes de desarrollo constitucional establecen restricciones a su ejercicio, como aquellas referidas a los requisitos e impedimentos para ser candidato, contenidas en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones (artículos 106, 107, 108, 112, 113 y 114); la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales (artículos 13 y 14); y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales (artículos 6, 7 y 8).
18. Ahora bien, para apreciar la validez de los límites legales que puede tener el derecho a ser elegido, no podemos quedarnos solo con el texto constitucional. Debemos recurrir, como ya hemos visto, a la CADDHH, como prescribe la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
19. El artículo 23.2 de la CADDHH consagra que el ejercicio del derecho de participar en la vida política de la Nación (activo y pasivo) puede ser reglamentado por la ley, pero "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

§2.1.3 ANÁLISIS DE LA LEY IMPUGNADA

20. La Ley 30717, en la parte objetada en el presente proceso de inconstitucionalidad, impide a un ciudadano ser candidato a la presidencia o vicepresidencias de la república, congresista, parlamentario andino, gobernador o consejero regional, alcalde o regidor, si, en su condición de funcionario y servidor público, es condenado a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autor, de los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubiera sido rehabilitado.
21. Como se ha advertido *supra*, los demandantes impugnan la parte de la citada disposición que mantiene tal restricción del derecho a ser elegido aun cuando la persona hubiera sido rehabilitada. Es decir, aunque se haya extinguido su responsabilidad penal.



22. Para el análisis de constitucionalidad de la norma cuestionada, podemos partir del significado de la *rehabilitación del penado*, que es uno de los fines del régimen penitenciario, según el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.
23. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución establece:
- [...] el régimen penitenciario tiene por objeto, la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado en la sociedad.
24. Para el Tribunal Constitucional está presente aquí el principio de resocialización, por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado “desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar [su] aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como [su] reinserción [...] a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos” (STC 0021-2012-PI/TC, fundamento 213).
25. Este Tribunal ha indicado que “la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la *reeducción* que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La *reincorporación social* [...] que nos remite al resultado fáctico de recuperación social [...] que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio, la *rehabilitación* expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos” (STC 0021-2012-PI/TC, fundamento 214) (las cursivas son nuestras).
26. Respecto a la rehabilitación, el artículo 69 del Código Penal (Decreto Legislativo 635) distingue entre rehabilitación *automática* y *no automática*. Sobre la primera, señala lo siguiente:
- El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.
27. Este mismo artículo indica los efectos de la rehabilitación automática:



1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

[...]

28. En su último párrafo, este mismo artículo se encarga de indicar los casos en los que no hay rehabilitación automática:

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de *inhabilitación perpetua* impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal. (La cursiva es nuestra).

29. Como vemos, la norma citada trae a escena un nuevo elemento a considerar: la inhabilitación.

30. Conforme al artículo 36 del Código Penal, la pena de inhabilitación, en general, produce, entre otras, las siguientes consecuencias que interesan al caso que aquí nos ocupa:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

31. Según el artículo el artículo 69 del Código Penal que hemos citado *supra*, estas sanciones se levantan a través de la rehabilitación automática.



32. Pero este mismo artículo 69, en su último párrafo, señala que no hay tal rehabilitación cuando exista *inhabilitación perpetua*, que se impone, entre otros, por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración pública (es decir, los delitos previstos del artículo 361 al 426 del Código Penal), entre los que se encuentran los mencionados por la ley aquí cuestionada: colusión (artículo 384), peculado (artículos 387 y 388) y corrupción de funcionarios (artículos 393 a 401).
33. Sin embargo, el mismo artículo 69 del Código Penal precisa que la inhabilitación perpetua puede ser revisada y revertida al cabo de veinte años. En efecto, esta norma indica que en los casos de inhabilitación perpetua "la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal"¹.
34. En caso de que se declare la rehabilitación, se producirán los efectos propios de la rehabilitación automática señalados en el artículo 69 del Código Penal que hemos visto *supra*. Así, por ejemplo, con la pena de

¹ CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 59-B.- Revisión de la condena de inhabilitación perpetua

1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.
2. El condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.
3. Realizada la solicitud de rehabilitación, se corre traslado de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la parte civil, para que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.
4. En audiencia privada, que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se verifican los requisitos señalados en el inciso 1, se actúan las pruebas ofrecidas, se examina al condenado y se pueden formular alegatos orales. La resolución que corresponda es dictada al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.
5. El órgano jurisdiccional resuelve manteniendo la condena de inhabilitación o declarando rehabilitado al condenado, conforme al artículo 69 del Código Penal.
6. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días. El expediente se eleva de inmediato y se corre vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen fiscal se emite dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.
7. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento".



inhabilitación perpetua la persona estaba impedida de obtener mandato de carácter público (v.gr. congresista). Pero si, al cabo de veinte años, esta inhabilitación es revisada y revocada, dicha persona queda restituida en sus derechos y, por tanto, puede obtener mandato público (cfr. artículos 36.2 y 69.1 del Código Penal).

35. Por el contrario, para la ley impugnada en el presente proceso, una persona condenada por sentencia firme como autor de los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios nunca podrá postular a un cargo público representativo (como presidente de la república, congresista o alcalde), aun cuando hubiera sido rehabilitada.
36. Como hemos visto, la Constitución consagra que el derecho a ser elegido es de configuración legal, ya que esta deriva al legislador (a través de ley orgánica) la regulación de su ejercicio y sus límites.
37. Pero las razones para limitar ese derecho fundamental, a las que puede recurrir el legislador, vienen señaladas, de modo taxativo, por la CADDH (artículo 23.2), entre las que se cuenta la “condena, por juez competente, en proceso penal”.
38. Es decir, cabe que la ley prevea una limitación al derecho a ser elegido a consecuencia de una condena en un proceso penal. Esto es coherente con la Constitución (artículo 33, inciso 3) cuando establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por “sentencia con inhabilitación de los derechos políticos”.
39. Pero la ley aquí cuestionada extiende la interdicción del derecho de las personas a ser elegidas más allá de la condena penal cuando establece que la prohibición de postular a cargos representativos continúa “aun cuando hubieran sido rehabilitadas”.
40. Así, por ejemplo, una persona podría ser condenada con inhabilitación perpetua por el delito de colusión. Al cabo de veinte años, dicha inhabilitación podría ser revocada (cfr. artículo 69 del Código Penal). En tal caso, la persona vería restituidos sus derechos, menos, en virtud de la ley aquí impugnada, el derecho a ser elegido.
41. Por ello, este Tribunal advierte que la ley cuestionada infringe la Constitución, ya que vulnera el derecho de participación en la vida política de la Nación (artículo 2, inciso 17), en su manifestación del derecho a ser elegido (artículo 31), al mantener la inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser elegido luego de producida la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (rehabilitación). Tal limitación del derecho a ser elegido resulta



insostenible en virtud del artículo 33, inciso 3, de la Constitución (la inhabilitación de derechos políticos se da por sentencia y dentro de sus alcances) y el artículo 23.2 de la CADDH (la restricción al derecho político que hace la ley impugnada excede la condena dictada por el juez penal). Este derecho, a juicio del Tribunal Constitucional, no admite la interdicción de su ejercicio luego de la rehabilitación del condenado.

42. Esto hace que la demanda deba ser estimada en el extremo en que se acusa a la ley impugnada de violar el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, en su manifestación del derecho a ser elegido.

§2.2 PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

43. La Constitución consagra en el artículo 2, inciso 2, que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".
44. La igualdad contenida en dicha disposición constitucional posee, a su vez, la doble condición de principio y derecho fundamental (cfr. STC 0048-2004-AI/TC, fundamentos 59 a 61). Al respecto, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

[...] La igualdad en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer al Estado para que este lo respete proteja o tutele" (STC 0606-2004-AA/TC, fundamento 9).

45. Ahora bien, para este Tribunal no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. Es decir, se afectará el principio-derecho de igualdad cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (STC 0048-2004-AI/TC, fundamento 61).
46. A fin de concluir si una norma resulta inconstitucional por afectar el principio-derecho de igualdad, este Tribunal ha distinguido dos



categorías jurídico-constitucionales: “diferenciación” y “discriminación”:

[...] En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (STC 0048-2004-AI/TC, fundamento 62).

47. Para que este Tribunal pueda determinar si existe o no discriminación, es necesario que la parte que alega el trato discriminatorio aporte un término de comparación válido (*tertium comparationis*); es decir, que demuestre que está recibiendo un trato diferente del dispensado a otra persona que se encuentra en su misma situación. Como ha dicho este Tribunal, “el análisis relacionado con una supuesta violación de la cláusula constitucional de igualdad, exige, ante todo, la comparación de dos situaciones jurídicas, a saber, aquella que se juzga que recibe el trato discriminatorio, y aquella otra que sirve como término de comparación para determinar si en efecto se está ante una violación del principio-derecho de igualdad” (STC 0015-2010-AI/TC, fundamento 8).
48. En el presente caso, el Tribunal advierte que los demandantes no brindan ningún término de comparación válido a fin de acreditar la alegada vulneración de la igualdad.
49. En efecto, como se puede apreciar en los expedientes en autos, los demandantes se han limitado a hacer referencia al contenido del principio-derecho de igualdad (fojas 6 a 9 del expediente 0015-2018-PI/TC y fojas 6 a 8 del expediente 0024-2018-PI/TC).
50. Por lo tanto, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

§2.3 PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

51. El artículo 103 de la Constitución establece lo siguiente:



[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...].

52. Los demandantes sostienen que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30717 resultan inconstitucionales, pues con su sola vigencia se está vulnerando el derecho a ser elegido, sin necesidad de que la restricción haya sido aplicada a un caso concreto.
53. Para este Tribunal, lo que hacen aquí los demandantes es describir el supuesto carácter autoaplicativo de dicha ley, lo cual podría servir para sustentar un amparo contra norma legal. Pero, como es obvio, que una ley sea autoaplicativa no implica necesariamente que sea retroactiva.
54. Ya que los demandantes no han acreditado la retroactividad de la ley impugnada, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, por infringir el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, en su manifestación del derecho a ser elegido; y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** la frase “**aun cuando hubieran sido rehabilitadas**” que dicha ley introdujo en las siguientes normas legales:
 - Literal j) del artículo 107 y último párrafo del artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
 - Literal g) del artículo 14 (numeral 5) de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.



- Literal h) del párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Notifíquese y publíquese

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/08/2020 00:49:35-0500

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con la parte resolutive de la sentencia de autos, que declara **FUNDADA en parte** la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 30717, por infringir el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, en su manifestación del derecho a ser elegido; y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** la frase “aun cuando hubieran sido rehabilitadas” que dicha ley (Ley 30717) introdujo en el literal j) del artículo 107 y en el último párrafo del artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; en el literal g) del artículo 14 (numeral 5) de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y en el literal h) del párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; e **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene; considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La presente demanda tiene por finalidad que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 30717, en tanto restringe la posibilidad de postular a cargos públicos de representación local, regional y nacional a todas aquellas personas que, como consecuencia del ejercicio de un cargo público, han sido condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, por sentencia consentida o ejecutoriada, en calidad de autores, por la comisión de los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando se encontraran rehabilitadas, circunstancia que a criterio de los demandantes, trasgrede los derechos-principios de igualdad ante la ley, elegir y ser elegido, supremacía constitucional e irretroactividad de la ley.
2. La ponencia al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma objeto de cuestionamiento, establece entre otros, lo siguiente:

“(…) la cuestionada infringe la Constitución, ya que vulnera el derecho de participación en la vida política de la Nación (artículo 2, inciso 17), en su manifestación del derecho a ser elegido (artículo 31), al mantener la inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser elegido luego de producida la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (rehabilitación). Tal limitación del derecho a ser elegido resulta insostenible en virtud del artículo 33, inciso 3, de la Constitución (la inhabilitación de derechos políticos se da por sentencia y dentro de sus alcances) y el artículo 23.2 de la CADDH (la restricción al derecho político que hace la ley impugnada excede la condena dictada por el juez

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/08/2020 18:33:22-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA
Y OTROS

penal). Este derecho, a juicio del Tribunal Constitucional, no admite la interdicción de su ejercicio luego de la rehabilitación del condenado. (...)

3. Al respecto, si bien concuerdo con lo señalado en la sentencia, considero que en el presente caso a fin de sustentar la inconstitucionalidad de la Ley 30717, se debe también tomar en cuenta el mandato contenido en el último párrafo del artículo 31 de nuestra Constitución Política, el cual establece de forma taxativa que, es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos de la Nación. Ello, en el entendido de que la restricción cuestionada ha sido establecida por el legislador transgrediendo los límites constitucionales previstos para dicho principio; circunstancia que conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia se ha configurado en el presente caso.
4. Por otro lado, considero que conforme los argumentos expuestos a lo largo de la sentencia, se ha acreditado que la norma objeto de cuestionamiento no solo infringe el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación en su manifestación del derecho a ser elegido, sino que también vulnera el derecho que tiene todo penado a la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Idioma FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/08/2020 00:49:36-0500

EXP. 0015-2018-PI/TC y 0024-
2018-PI/TC (Acumulados)
Caso de la inhabilitación para el
acceso a cargos públicos
representativos

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada, creo pertinente resaltar algunas consideraciones sobre el fin rehabilitador de la condena según nuestra Constitución.

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 30717, que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, ha sido estimada en parte básicamente porque con la vigencia de la aludida norma una persona que es condenada con sentencia firme como autora de los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios no podría nunca volver a postular a un cargo público representativo a pesar de haber sido rehabilitada en los términos del último párrafo del artículo 69 del Código Penal.

Esto quiere decir que si luego de los veinte años que establece el artículo 69 del Código Penal el órgano jurisdiccional que dictó condena en contra de una persona sujeta a la inhabilitación perpetua (por haber cometido los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios) decide rehabilitar a la misma (y, por ende, que recupera el ejercicio de los derechos suspendidos por la condena), dicha persona se vería de todas formas impedida de postular a un cargo público representativo en mérito a lo dispuesto por la frase “aun cuando hubieran sido rehabilitadas” de la Ley 30717 que ahora se ha declarado inconstitucional.

La sentencia ha declarado inconstitucional la frase “aun cuando hubieran sido rehabilitadas” incorporada por la Ley 30717 al literal j) del artículo 107 y al último párrafo del artículo 113 de la Ley Orgánica de Elecciones; al literal g) del artículo 14, numeral 5, de la Ley de Elecciones Regionales, y al literal h) del párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales.

Según advierto, la norma impugnada -específicamente en el extremo de la frase que aquí ha sido declarada inconstitucional- despoja de todo sentido a la rehabilitación como uno de los fines de la condena penal que establece el artículo 139, inciso 22, de nuestra Constitución. Hay que recordar que, partiendo de la lectura de dicha disposición constitucional, se ha señalado ya que “nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 so
Motivo: En señal de 172
conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0015-2018-PI/TC y 0024-
2018-PI/TC (Acumulados)
Caso de la inhabilitación para el
acceso a cargos públicos
representativos

función de prevención especial positiva” [Expediente 0803-2003-PHC/TC, fundamento 9]. Ello supone, en buena cuenta, que la pena tiene como finalidad primordial la reforma y la readaptación social de los penados.

Esta perspectiva ha sido adoptada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que los Estados deben brindar a los condenados las condiciones necesarias para promover su rehabilitación y readaptación social [Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 67].

Por lo tanto, queda claro que “toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas. Pero también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho” [Expediente 0019-2005-PI/TC, fundamento 42].

En consecuencia, dado que la frase “aun cuando hubieran sido rehabilitadas” introducida por la Ley 30717 para impedir que los condenados por colusión, peculado o corrupción de funcionarios vuelvan a postular a cargos públicos representativos irrumpe precisamente con el fin rehabilitador de la pena que consagra nuestra Constitución, la misma resulta ser inconstitucional, tal y como se ha decidido en el presente caso.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flor
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Day fé
Fecha: 15/08/2020 00:49:36-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo y parte de la fundamentación de la sentencia, pero discrepo de esta última en cuanto realiza menciones innecesarias sobre declaraciones, pactos o convenios internacionales de derechos humanos.

A mi criterio, para sustentar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada que restringe el derecho a ser elegido más allá de la condena impuesta por el juez penal, simplemente hay que acudir al artículo 139 numeral 2 de la Constitución que establece:

Ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, *ni modificar sentencias* ni retardar su ejecución [*énfasis añadido*].

En la práctica, la ley cuestionada incluye la pena de inhabilitación en todas las sentencias condenatorias por los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; empero, tal inclusión, fuera del proceso penal correspondiente, constituye una modificación inconstitucional de dichas sentencias, situación prohibida por el dispositivo constitucional antes citado.

Así, le ley cuestionada vulnera también el derecho a la cosa juzgada.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Josee
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/08/2020 11:52:35-0500

EXPEDIENTES 0015-2018-PI/TC
Y 0024-2018-PI/TC
(ACUMULADOS)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA
Y OTRO

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 15/08/2020 00:49:35-0500

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto hacia nuestros colegas magistrados, en el presente caso, discrepamos de los fundamentos y del fallo de la ponencia, en razón de los siguientes argumentos:

1. Detrás de la prohibición de postular a determinados cargos públicos para aquellas personas que han sido condenadas por delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, inclusive a pesar de haber sido rehabilitadas, se pretende tutelar el principio de lucha contra la corrupción, tal como se desprende de los proyectos de Ley 1225/2016-CR y 2076/2017-CR, que originaron la ley cuestionada.
2. Por su parte, el Tribunal ya ha señalado que la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución (resolución de fecha 23 de abril de 2007, recaída en el Expediente 0006-2006-PCC/TC). No solo ello, sino que, en la sentencia recaída en los Expedientes 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), el Alto Tribunal ha señalado que la lucha o proscripción de la corrupción constituye un principio constitucional, en cuya labor de defensa ha adoptado un rol activo. Por ello, señala lo siguiente:

El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción —tanto aquellas vinculada *[sic]* al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de sociedad civil— obliga a los clásicos poder del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, [a] tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello un directo atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país (fundamento jurídico 55).

3. Como bien señala la ponencia, *el derecho a ser elegido* constituye una de las manifestaciones del *derecho de participación en la vida política de la nación*. En esa medida, la prohibición de postular a un cargo público restringe el derecho a ser elegido en determinados cargos de elección popular por haber sido condenado por delitos específicos que

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2020 16:31:23-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES 0015-2018-PI/TC
Y 0024-2018-PI/TC
(ACUMULADOS)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA
Y OTRO

tienen como sujeto pasivo al Estado, tal como lo establece la ley cuestionada. Sin embargo, dicha restricción no anula las otras manifestaciones del derecho a participar en la vida política de la nación.

4. En la línea de razonamiento anterior, la ponencia señala también que el derecho a ser elegido es de configuración legal, por lo que el legislador es competente para desarrollar el contenido del citado derecho, respetando la Constitución. En el marco de esta competencia, el legislador ha emitido la cuestionada Ley 30717, que también delimita y define el contenido del aludido derecho.
5. La ponencia afirma que, en este caso, la interdicción de postular a un cargo público trasciende la condena penal, lo que no solo vulnera la Constitución, sino también el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Respetuosamente, no compartimos dicha interpretación; pues la prohibición de postular a un cargo público de una persona, a pesar de haber sido rehabilitada, sí proviene de una condena firme previa, lo cual estimamos que se encuentra en los márgenes establecidos por la Convención. En todo caso, consideramos que la Convención Americana de Derechos Humanos permite una amplia interpretación que los Estados parte, en el marco de sus competencias, y de acuerdo con la situación particular de cada país, deben regular.
6. El Tribunal Constitucional, en anteriores ocasiones, ha señalado que el principio de resocialización no es absoluto y, en determinados casos, puede ser restringido. Concretamente, se ha indicado que la prohibición para el reingreso de la actividad docente de personas condenadas por los delitos de terrorismo, violación sexual y tráfico de drogas, a pesar de haber cumplido la pena impuesta y estar rehabilitados, es constitucional, en aras de garantizar otro fin constitucional como es el derecho a la educación (sentencia recaída en el Expediente 00021-2012 PI/TC y otros, fundamentos 212-235; y Expediente 0007-2018-PI/TC, fundamentos 28-57).
7. Con mayor razón, y en aplicación del test de proporcionalidad, la restricción para postular a cargos públicos, incluso después de cumplida la condena y producida la rehabilitación, es constitucional. Ello con el fin de cumplir el objetivo de luchar contra la corrupción y evitar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES 0015-2018-PI/TC
Y 0024-2018-PI/TC
(ACUMULADOS)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA
Y OTRO

administración del Estado se encuentre en manos de personas que han sido condenadas justamente por malos manejos del erario público y por corrupción de funcionarios, con el riesgo de que se repita dicha situación. En nuestro concepto, el problema de la corrupción en el Perú es igual de grave que otras situaciones que ponen en riesgo a la nación, por lo que el Estado está autorizado a adoptar medidas que prevengan oportunamente la comisión de actos corruptos.

Por lo expuesto, en el presente caso, consideramos **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; pues las limitaciones establecidas al derecho a ser elegido en la Ley 30717 son constitucionales, en la medida en que están acordes con el principio constitucional de proscripción de la corrupción.

S:

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/08/2020 00:49:36-0500

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Discrepo del sentido de la ponencia y, en ese sentido, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** en todos sus extremos.

En efecto, la parte demandante alega que la restricción contenida en la norma cuestionada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, el principio de irretroactividad de la ley penal y el derecho a la participación política. Sobre lo primero, se aprecia que los actores no brindaron un término de comparación válido que permita analizar si se produjo o no la alegada vulneración del derecho a la igualdad, razón por la cual dicho extremo debe ser desestimado. Tampoco se aprecia que se haya acreditado la retroactividad de la ley cuestionada, por lo que dicho extremo también debe ser desestimado.

Ahora bien, y respecto a la vulneración del derecho a la participación política, señalo a continuación mis razones para desestimar la demanda:

Sobre el deber de los jueces constitucionales de preservar una interpretación conforme a la Constitución y declarar la inconstitucionalidad como última ratio

1. En primer lugar, debo señalar que el juez constitucional, sin abandonar sus tareas contraloras, es hoy, por sobre todas las cosas, un intérprete calificado de la Constitución y garante de los principios, valores y preceptos que esta contiene, asegurando su plena vigencia. En esa medida, su razonamiento y su tarea de concretización siempre deberán estar dirigidos a optimizar lo prescrito en las disposiciones constitucionales, rescatando sus sentidos normativos más afines con la tutela de los aspectos que caracterizan al constitucionalismo moderno. Todo ello, con base en una lectura intrasistemática del texto constitucional, así como con los compromisos convencionales asumidos por el Estado o que han adquirido carácter de normativa *ius cogens*.
2. En este sentido, corresponde al juez constitucional asegurar una interpretación conforme a la Constitución, dejando como última y extrema alternativa, según corresponda, a una declaración de inconstitucionalidad con efectos propios de un control abstracto, de acuerdo con lo previsto en cada ordenamiento jurídico general en particular; o a la inaplicación de la norma cuestionada por inconstitucional propia del control difuso. Además, debe tener presente

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

que todo ordenamiento jurídico estatal contemporáneo reconoce la existencia de una pluralidad de intérpretes vinculantes de su Constitución. En ese escenario, el juez(a) constitucional en general, y el Tribunal Constitucional en particular, es, en un Estado específico, el intérprete vinculante final, más no el único.

3. Caben entonces interpretaciones distintas, máxime si cualquier disposición legal, infralegal y, sobre todo, constitucional, contiene varios sentidos normativos dentro de sí. Aquello hace que puedan darse interpretaciones diferentes a aquellas que hubiese preferido, e incluso promovido el juez(a) constitucional, sin que aquello las haga per se inconstitucionales. Es más, y en la medida que la interpretación conforme a la Constitución permite distintas respuestas, el juez constitucional no puede imponer su comprensión a la de otros intérpretes vinculantes, si a su vez esas interpretaciones encajan dentro del parámetro proveniente del texto de la Constitución, su lectura sistemática y lo que se infiere de él¹.
4. Lo importante es pues, para un(a) juez(a) constitucional, frente a una decisión tomada por otro intérprete vinculante de la Constitución luego de un pronunciamiento suyo, ver ante todo si esa decisión tomada, coincida o no con ello, es conforme a la Constitución. Si la decisión tomada puede tener comprensiones disímiles, que eventualmente puedan tener sentidos normativos conformes con la Constitución, pero también puedan entenderse en forma distinta, el juez constitucional deberá recurrir a, y luego de distinguir entre disposición y norma, una sentencia interpretativa –que no necesariamente es manipulativa, como veremos luego– para preservar la constitucionalidad de lo resuelto (a través de una sentencia interpretativa denegatoria) o acotar a lo menos posible una eventual y excepcional declaratoria de inconstitucionalidad (a través de una sentencia interpretativa estimatoria).
5. Con ello un(a) juez(a) constitucional cumple a cabalidad sus funciones dentro de un Estado Constitucional. Nos corresponde entonces, como miembros de un Tribunal Constitucional, ir en esa línea de acción, haciendo todos los esfuerzos posibles para preservar una interpretación

¹ Salvo, e incluso con beneficio de inventario, que expresamente una interpretación vinculante ya desarrollada, y cuya constitucionalidad no ha sido discutida, señale que en alguna materia, en principio, no debiera contradecirse una interpretación ya hecha por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, ver lo señalado en el Código Procesal Constitucional sobre el margen de interpretación de la judicatura ordinaria en los procesos de acción popular ante lo resuelto por el Tribunal en procesos de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

conforme, labor cuyos alcances pasaré con explicar con algo más de detalle a continuación, ya con una mayor vinculación al caso que estamos analizando en particular.

Sobre el control de constitucionalidad y la presunción de constitucionalidad

6. Como es de conocimiento general, la labor de interpretación del Tribunal Constitucional implica realizar una serie de operaciones especializadas que van más allá las utilizadas con la aplicación de los criterios clásicos del método jurídico. Ello, entre otros factores, en razón de la norma que se utiliza como parámetro de control, que no es otra que la propia Constitución Política.
7. En ese sentido, la apertura e indeterminación propia de algunas disposiciones constitucionales lleva a que las normas de rango legal, cuya constitucionalidad se pone en duda, deban ser evaluadas con sumo cuidado en su conformidad con la Constitución. Ello, en mérito a que un intérprete vinculante de la Constitución bien podría, mediante una interpretación caprichosa de los alcances de las disposiciones constitucionales, desnaturalizar o restringir arbitrariamente la producción normativa.
8. Es por ello que el examen de constitucionalidad de las normas con rango de ley por parte del Tribunal Constitucional debe realizarse efectuando una serie de recaudos, siguiendo los parámetros técnicos ya previstos al respecto y en atención a la mayor reflexión que ya se haya dado en los espacios de mayor reflexión sobre estos temas. No se puede, pues, tratar un asunto tan delicado como este con una aproximación superficial, desde la mera intuición o repitiendo mecánicamente técnicas propias de otras ramas del Derecho.
9. Dicho esto, considero importante tener presente un elemento indispensable en la interpretación de la Constitución y el control de constitucionalidad de las normas: la presunción de constitucionalidad. Y es que todas las normas producidas por los diversos organismos existentes en un ordenamiento jurídico gozan, en principio, de esta presunción *iuris tantum* a su favor, por la cual éstas se reputan constitucionales, salvo que se demuestre una inconstitucionalidad abierta. En dicho caso, los jueces deben adoptar una interpretación que concuerde con el texto constitucional, criterio reiterado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. n.º 00020-2003-AI, f. j. 33, entre otras).

10. La presunción de constitucionalidad de las normas no se sustenta en una mera deferencia hacia el legislador, sino que encuentra su red fundamento en la legitimidad con que cuentan las actuaciones de, por ejemplo, el órgano legislativo y representativo; y, tal vez en un sentido más práctico, se vincula a la eficacia de las normas generadas por dicho legislador. Ello toda vez que la inexistencia de esta presunción llevaría a un estado permanente de cuestionamiento e inseguridad jurídica que imposibilitaría una convivencia en paz social.
11. Afirmado este punto de partida, es necesario apuntar que esta presunción de constitucionalidad tiene como consecuencia natural a la obligación dirigida a los jueces constitucionales de interpretar, en la medida de lo posible, de modo que se preserve la constitucionalidad de la norma. Es así que, entre varios sentidos normativos un juez, en un caso concreto, tendrá que optar por aquel sentido que mantenga la norma en el cauce constitucional (y que permita acotar la inconstitucionalidad al menor ámbito de acción posible).
12. Ahora bien, para esto será necesario realizar una adecuada distinción entre disposición y norma. Al respecto, la disposición jurídica (que comprende tanto a una disposición como un fragmento de disposición, una combinación de disposiciones o una combinación de fragmentos de disposiciones), viene a ser el texto que un determinado documento jurídico contiene. De otro lado, la norma o los sentidos normativos son los distintos significados que el sujeto intérprete ha atribuido a la disposición jurídica a través de la interpretación. En términos muy difundidos, entre otros, por Guastini, se llamará "disposición" a cada enunciado que forme parte de un documento normativo, es decir, a cada enunciado del discurso de las fuentes. "Norma" será cada enunciado que constituya el sentido o significado atribuido a una disposición². Esta distinción tampoco es novedosa en la jurisprudencia. Ha sido adoptada pacíficamente por este Tribunal Constitucional, y con relevancia para este caso desde "Tineo Silva" (STC 00010-2002-AI).

² GUASTINI, Riccardo. Disposición vs. Norma. Traducido por Mar Fernández Pérez. En: Disposición vs. Norma (2011). Lima, Palestra Editores. p. 136.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

13. Tenemos entonces que, si de una disposición se pueden extraer varias normas o significados, es plausible que algunos de esos significados posibles sean constitucionales, mientras que otros no lo sean. Esta distinción disposición-norma es aquella mediante la cual se que permite que un juez pueda optar por aquella interpretación constitucional que será precisamente más atenta a observar la legitimidad constitucional y democrática de las normas emitidas por el Congreso.

La interpretación conforme a la Constitución como primera obligación del juez o jueza constitucional

14. Partiendo de lo aquí afirmado, la obligación del juez constitucional se va delineando no solo hacia optar por la norma que permita salvar la constitucionalidad de cualquier disposición impugnada, sino también va a dirigir a todos sus esfuerzos por llegar a ese resultado. Ahora bien, si ello puede predicarse como algo obligatorio para todos los jueces en las interpretaciones que realizan, conviene aquí anotar que en el caso del Tribunal Constitucional esto implica algunos matices a tomar en cuenta.
15. Y es que corresponde al Tribunal Constitucional, conforme al artículo 202, inciso 1 de la Constitución, conocer el proceso de inconstitucionalidad en instancia única, en lo que constituye un control abstracto de las normas. Dicha competencia, que puede tener como consecuencia la expulsión de una norma del ordenamiento, no debe ser ejercida, tal como la experiencia y años de jurisprudencia lo demuestran, de forma mecánica.
16. Justamente este Tribunal se encontró esta respuesta al tratar temas tan sensibles como el de la denominada "Legislación Antiterrorista", y otorgar una salida constitucional a la normativa prevista sin dejar de lado los fines que buscaba las diferentes disposiciones previstas en su texto original. Podemos afirmar, pues, que aquella perspectiva que entiende el control de constitucionalidad como un ejercicio que se debate solo entre dos opciones (confirmar la constitucionalidad/declarar la inconstitucionalidad, sin más) ha quedado obsoleta. La complejidad de los casos puestos en conocimiento de un Tribunal Constitucional, y el alto interés público que supone la resolución de dichos casos, obliga a observar opciones que vayan más allá del falso dilema de contar solo con dos posibilidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

17. Es así que se apuntala la interpretación conforme como una posibilidad para salvar, en función de la distinción entre la disposición y la norma, sentidos constitucionales para una disposición que, leída equivocadamente, podría dar lugar a normas inconstitucionales. El origen de este ejercicio proviene de la jurisprudencia norteamericana, como lo han explicado Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor:

"la interpretación conforme tiene su origen en dos principios establecidos previamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal norteamericana. En primer lugar, de acuerdo con dicha jurisprudencia, todas las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution*, principio al que debe agregarse la regla sobre la presunción de constitucionalidad de las leyes, ya que también se supone que los organismos legislativos no expiden normas que intencionalmente contradigan a la Carta Suprema. De acuerdo con estos principios una norma general no debe declararse inválida así sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la sentencia estimatoria posee efectos generales como en el sistema europeo."³

Sobre las sentencias interpretativas

18. Ahora bien, en el esfuerzo de cumplir con su labor de interpretación conforme, los tribunales constitucionales hoy utilizan la técnica de las sentencias interpretativas, para así mantener la norma dentro de los cánones constitucionales. Esta técnica precisamente ha sido utilizada en el presente caso.
19. Y es que actualmente el trabajo de un Tribunal Constitucional, incluso más que declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas con rango de ley, es el de proporcionar los parámetros interpretativos en función de los cuales los jueces ordinarios y cualquier otro ciudadano deben comprender y aplicar las leyes. En ese escenario, corresponderá al Tribunal Constitucional emitir sus sentencias estimatorias o desestimatorias sin dejar vacíos o lagunas, debiendo entonces acabar con

³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Héctor FIX ZAMUDIO. Las sentencias de los Tribunales Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Lima, 2009, p. 31-32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

cualquier incoherencia o confusión que puede encontrar, o por lo menos, buscando vincular al legislador en la subsanación de eventuales deficiencias.

20. Como es de conocimiento general, hay diferentes tipos de sentencias interpretativas. En las *sentencias de simple anulación* el juzgador constitucional resuelve sin más dejar sin efecto toda o solamente una parte de una ley o norma con rango de ley. En las *sentencias interpretativas propiamente dichas*, lo que se declara inconstitucional es aquella interpretación reputada errónea o indebida de una norma en particular, equivocación mediante la cual se le ha dado un contenido y un significado distintos a aquellos que en principio le correspondían. Dicho con otras palabras, aquí el juez constitucional no pone ni quita nada, sino que, dentro de varios sentidos normativos dentro de una disposición, sino que escoge el sentido normativo que considera conforme a la Constitución. Ello en el caso de una disposición que omite precisiones implicará determinar si esa disposición habilita o no al supuesto impreciso ante la omisión en que se había incurrido.
21. Las *sentencias interpretativas-manipulativas* implicarán un cambio en los que el juzgador o juzgadora competentes inicialmente encuentran en las disposiciones sometidas a su análisis. Y es que estos juzgadores deben hacer frente a que su tarea de preservar una interpretación conforme a la Constitución cuando se encuentra con disposiciones que determinan en principio algún contenido normativo que puede ser considerado inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley, subdividiéndose por ello a su vez en *sentencias reductoras, aditivas, sustitutivas y exhortativas*.
22. Entrando un poco más en el detalle de esta última subdivisión, *sentencias reductoras* son aquellas en las cuales se anota que parte de un texto cuestionado es inconstitucional, inconstitucionalidad que buscará revertirse recortando su contenido normativo conforme a la Constitución invocable, y, por ende, circunscribiendo su posible comprensión a casos concretos en sede administrativa o judicial. *Sentencias aditivas* serían las que, para salvar la determinación de una inconstitucionalidad, se procede a añadir algo a lo hasta entonces vigente para así alcanzar su constitucionalidad. *Sentencias sustitutivas* es la denominación que reciben aquellas donde simultáneamente se declara la inconstitucionalidad parcial del sentido de una disposición y se incorpora una modificación del aspecto de dicha disposición que acaba de señalarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

como posible de inconstitucionalidad, produciendo así un cambio o alteración de parte de la literalidad de una ley. Finalmente, las *sentencias exhortativas* únicamente implican la emisión de recomendaciones para que, dentro de un plazo más bien razonable, se expidan normas en puridad acordes con los parámetros constitucionales vigentes.

23. Esta sistematización básicamente coincidente con la clasificación recogida y difundida por Diaz Revorio⁴, fue también tomada ya hace varios años por el Tribunal Constitucional y forma parte de su acervo jurisprudencial. En una aproximación a lo señalado por la jurisprudencia, resulta pertinente retomar lo que ya ha sido asumido en el Perú en torno a las sentencias interpretativas, las cuales se caracterizan de la siguiente manera:

"En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

La operación ablativa o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada "eliminando" del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las "expresiones impertinentes"; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada "agregándosele" un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.

La existencia de este tipo de sentencias se justifica por la necesidad de evitar los efectos perniciosos que puedan presentarse en determinadas circunstancias, como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la "expulsión" de una ley o norma con rango de ley del ordenamiento jurídico. Tales circunstancias tienen que ver con la existencia de dos principios rectores de la actividad jurisdiccional-constituyente, a saber; el principio de conservación de la ley y el principio de interpretación desde la Constitución. Conviene tener presente en qué consisten:

- El principio de conservación de la ley. Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

⁴ DIAZ REVORIO, Javier. Interpretación constitucional de la ley y sentencias interpretativas. Pensamiento Constitucional Año VII, N° 8, p. 188-189



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental.

Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.

La experiencia demuestra que residualmente la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más gravosa desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento constitucional. Así, pues, los efectos de dicha declaración pueden producir, durante un "tiempo", un vacío legislativo dañoso para la vida coexistencial.

En ese sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desarrolla una función armonizadora de los conflictos sociales y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo que dichas sentencias se constituyen en instrumentos procesales necesarios para el desarrollo de tal fin.

Este tipo de sentencias propician el despliegue de los efectos de las normas constitucionales que podrían ser obstaculizados por los "huecos normativos" emanados de un simple fallo estimatorio.

Las normas inducidas y deducidas emanadas de una sentencia manipulativa-interpretativa (normativa) se encuentran implícitas dentro del ordenamiento constitucional, pero son objetivables mediante este procedimiento." (00004-2004-CC/TC, f.3)

Sobre el caso *sub examine*:

24. Los demandantes cuestionan los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30717, en cuanto disponen que no pueden postular a cargos públicos de elección popular (nacional, regional y municipal) aquellas personas que por su condición de funcionarios o servidores públicos hayan sido condenadas en una serie de delitos, a lo que se añade que ello se daría incluso en el supuesto de que hubieran sido rehabilitadas. Es en realidad este último aspecto de la ley lo que cuestionan los demandantes en el presente proceso de inconstitucionalidad y lo hacen solo respecto a determinados supuestos delictivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

25. En esa línea de ideas, puede apreciarse que la norma cuestionada ha sido emitida en el marco de un conjunto de dispositivos legales que apuntan a garantizar la idoneidad de quienes pretenden acceder a cargos de elección popular. Estimo que un objetivo como ese es legítimo, pero debe guardarse los recaudos que sean pertinentes para procurar no afectar de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable los derechos fundamentales de quienes pretenden ser elegidos para cargos de elección popular.
26. Al respecto, la ponencia señala que la ley cuestionada infringe la Constitución, en la medida que representa una vulneración del derecho a la participación política de quienes han sido condenados por los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios y que hayan sido rehabilitados. Sin embargo, discrepo de esta postura en la medida en que no se ha evaluado con la rigurosidad que corresponde si existe interpretaciones que puedan resultar conformes a la Constitución, en función de lo señalado en los acápites anteriores del presente voto.
27. En efecto, considero que la disposición que impide la postulación a cargos públicos de condenados por los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aunque hayan sido rehabilitados, resulta constitucional si se la interpreta como una medida que refuerza la obligación de una debida motivación para el levantamiento de la inhabilitación. Piénsese, por ejemplo, en el caso de quienes han sido sancionados con inhabilitación perpetua pero que tienen luego de 20 años, la posibilidad de que dicha sanción sea revisada por el órgano jurisdiccional correspondiente, conforme al artículo 69 del Código Penal y el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.
28. Y es que aquí debemos tener presente que una revisión, luego de 20 años de la imposición de una sanción de inhabilitación, exige una resolución que no solo carezca de vicios de motivación interna o externa, sino que además la misma debe carecer de problemas de interpretación iusfundamental que, como se sabe, representa una modalidad especial de vicio de motivación relacionada a los siguientes supuestos: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00015-2018-PI/TC
00024-2018-PI/TC (acumulado)
COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA Y
OTROS

del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

29. A su vez, estas consideraciones se refuerzan si tomamos en cuenta que no solo hablamos aquí de la rehabilitación del que fuera sancionado, sino que estamos ante un hecho que guarda innegable importancia para toda la sociedad que busca, en nuestro Estado Constitucional, la idoneidad de aquellas personas que aspiran a ejercer cargos de poder a partir de la elección de los ciudadanos.

30. En síntesis, y ante la necesidad de preservar la presunción de constitucionalidad, convendría volver a hacer uso de la técnica de las sentencias interpretativas, en el sentido que aquí, por ejemplo, se ha desarrollado. Por ende, aquí aprovecho la oportunidad para hacer algunas precisiones sobre la materia, en especial atendiendo a que este asunto ha sido encarado por los jueces del Tribunal Constitucional de manera diversa: en ciertos casos algunos magistrados han rechazado, cuando menos nominalmente, la posibilidad de que este órgano colegiado emita sentencias interpretativas salvando la constitucionalidad de una ley a partir de una "interpretación conforme" (cfr. STC Exp. n.º 00001-2018-AI); en otras, que es lo general, valga precisar, se acepta y fundamenta que, además de ser un deber funcional, se trata de una consecuencia de distinguir conceptualmente entre "disposición" y "norma" jurídicas (como ocurre con esta sentencia, o con la recaída en el Exp n.º 00001-2014-PI, ente varios otros ejemplos). Es más, algunos jueces han llegado a sostener o sustentar ambas posiciones, si bien en diferentes causas. En dicho contexto, y a efectos de esclarecer esta materia, es que van las acotaciones que aquí he hecho al respecto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 27 de julio de 2020

ANEXO 3



420210104122020000335002237005046

NOTIFICACION N° 10412-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	00033-2020-5-5002-JR-PE-01	JUZGADO	1° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPI
JUEZ	ALVAREZ CAMACHO MARIA DE LOS ANGELI	ESPECIALISTA LEGAL	DEL AGUILA RUIZ ISABEL

IMPUTADO : VIZCARRA CORNEJO, MARTIN ALBERTO

AGRAVIADO : EL ESTADO,

DESTINATARIO : VIZCARRA CORNEJO MARTIN ALBERTO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 54718**

Se adjunta Resolución TREINTA Y DOS de fecha 31/05/2021 a Fjs : 4

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES 32

1 DE JUNIO DE 2021



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 00033-2020-5-5002-JR-PE-01
JUEZA : MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : ISABEL DEL ÁGUILA RUIZ
ACUSADO : MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
DELITOS : COLUSIÓN AGRAVADA Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN N.º 32

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de autorización de viaje presentada por la defensa técnica del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, a fin que pueda ejercer su derecho de sufragio en los comicios electorales (**Ingreso N.º 3129-2021**), y absolución del Fiscal Provincial del Tercer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (**Ingreso N.º 3397-2021**); y **CONSIDERANDO:**

Descripción de la solicitud.-

PRIMERO: La defensa técnica del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha solicitado autorización judicial a fin que su patrocinado pueda viajar a la ciudad de Moquegua desde el viernes 4 de junio hasta el martes 8 de junio del año en curso, comprometiéndose a informar su retorno a la ciudad de Lima. Justifica su pedido en que, según el calendario electoral, los comicios correspondientes a la segunda vuelta presidencial están programados para el seis de junio del presente año, siendo el caso que conforme puede apreciarse del portal de la ONPE, su derecho al voto debe ser ejercido en la aludida ciudad en tanto que la dirección que figura en el padrón electoral para estas elecciones presidenciales corresponde a la sito en Urb. Santa Catalina Mz. C Lt. 22, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Para dichos efectos invoca el art. 31 de la Constitución Política del Estado que establece que todos los ciudadanos tiene el derecho al voto, resultando nulo o punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de tal derecho, así como el artículo 345 de la Ley N° 26859 que establece que ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio.

Posición del representante del Ministerio Público.-

SEGUNDO: Por su parte, el representante del Ministerio Público absolvió el traslado a la solicitud precisando que no se opone a que el procesado viaje a la ciudad de Moquegua a fin de participar en las elecciones presidenciales y emitir su voto; en tanto que de la información remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales- ONPE se advierte que el procesado no sufragó en las elecciones



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

generales desarrolladas el once de abril de dos mil veintiuno, y tiene como lugar de votación la I.E. Simón Bolívar del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; sin embargo, observa que el plazo solicitado es excesivo y no ha sido justificado, razón por la cual precisó que, de estimar la judicatura la autorización de viaje solicitada, sea por el espacio temporal estrictamente necesario, esto es, un día antes para constituirse a la provincia de sufragio, debiendo retornar obligatoriamente al día siguiente de la elección; tanto más si el acto electoral, que motiva el viaje, comienza y termina el seis de junio del presente año.

Situación procesal de la medida coercitiva impuesta.-

TERCERO: De la revisión de los antecedentes del presente cuaderno judicial, se tiene que mediante Resolución N.º 10, del 18.03.2021, este órgano jurisdiccional resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, imponiendo al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo mandado de comparecencia con restricciones, entre las que se fijó *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial”*; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocar la medida e imponer mandato de prisión preventiva.

CUARTO: Concedida la apelación al representante del Ministerio Público, con Resolución N.º 04, del 31.03.2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió confirmar- por mayoría- la Resolución N.º 10, incrementando el monto de caución fijada en la suma ascendente a S/ 250,000.00 soles; con los mismos apercibimientos, de aplicarse lo establecido en el art. 287.3 del Código Procesal Penal.

Análisis del caso.-

QUINTO: Ahora bien, sobre la restricción- *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial(...)”*- consideramos pertinente precisar que la misma no debe ser entendida de manera absoluta, ni ella tampoco importa una severa restricción al derecho que tiene todo ciudadano al libre tránsito, sino que impone una obligación al investigado de comunicar cualquier circunstancia que amerite, de modo justificado, abandonar la localidad que ha fijado como residencia, y que por ende, pueda incidir en el riesgo del peligro procesal detectado- que no fue suficiente para la imposición de la gravísima prisión preventiva, en tanto que se consideró que dicho peligro podía razonablemente evitarse con las restricciones impuestas-, ello a fin que el Juez de la causa evalúe dicha situación, previo traslado al representante del Ministerio Público, por la legitimidad que ostenta respecto de las medidas coercitivas personales, y resuelva el pedido; pues, de no ser así la medida coercitiva impuesta no cumpliría la finalidad de asegurar al imputado a las resultas del proceso; por lo que bajo dicha premisa



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

es que consideramos debe analizarse la solicitud formulada por la defensa técnica del procesado Vizcarra Cornejo.

SSEXTO: El artículo 31 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho del sufragio, estableciendo "(...) *Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica (...) Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos*".

SSEXTIMO: Bajo el amparo de dicho derecho fundamental, se tiene que la solicitud del procesado Vizcarra Cornejo radica en la necesidad de abandonar la localidad en que reside- la ciudad de Lima- y desplazarse a la localidad de Moquegua, con la finalidad de ejercer su derecho de sufragio; pedido frente al cual no ha existido oposición por parte de fiscalía. Al respecto, el órgano jurisdiccional considera que- en este extremo- la solicitud se encuentra suficientemente justificada con la captura de pantalla, que corresponde a información pública, incorporada al escrito, que da cuenta que el citado procesado tiene como N° de mesa de sufragio: 063566, y lugar de votación: Moquegua/Mariscal Nieto/Moquegua; tanto más, si el representante del Ministerio Público, dentro de su deber de objetividad, ha aparejado a su escrito de absolución el Oficio N.º 001277-2021-SG/ONPE, del 29.05.2021, expedido por el Sr. Elar Juan Bolaños Llanos, Secretario General de Procesos Electorales, del que se verifica que el local de votación del procesado se ubica en I.E. Simón Bolívar del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; **razón por la cual resulta amparable la solicitud formulada por la defensa técnica del citado procesado, debiéndose autorizar su viaje a la ciudad de Moquegua con el propósito de ejercer su derecho a sufragio en las elecciones generales-“Segunda Vuelta”, programada para el domingo 06 de junio del presente año.**

OCTAVO: Sin embargo, el representante del Ministerio Público ha observado el plazo solicitado por la defensa técnica- esto es que el permiso sea otorgado desde el viernes 04 de junio hasta el martes 08 de junio del año en curso-; en tanto que fiscalía considera que la autorización debe ser concedida por el espacio temporal estrictamente necesario, esto es, un día antes y un día después del 06 de junio del presente año. Al respecto, el órgano jurisdiccional coincide con fiscalía, toda vez, que de la solicitud



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

presentada no se advierte se hayan invocado razones que justifiquen el plazo solicitado; razón por la cual corresponde al órgano jurisdiccional dosificarlo en uno que, permita ejercer el derecho de sufragio, y además, concretizar los fines de la medida impuesta.

NOVENO: Para ello, usaremos como baremo el Decreto Supremo N° 008-2021-TR, del 08.04.2021, que otorgó facilidades a miembros de mesa y electores en el marco de las elecciones generales-“Primera Vuelta”, que dispuso que aquellos trabajadores, de los sectores público y privado, que presten servicios en provincias distintas a su lugar de votación y que participen en las elecciones generales, siempre que acrediten haber ejercido su derecho al voto, están facultados a no prestar servicios los días viernes 9, sábado 10, domingo 11 y lunes 12 de abril de 2021- adviértase que las elecciones generales “Primera Vuelta” se realizaron el domingo 11 de abril del presente año-; razón por la cual, si bien las circunstancias por razones de trabajo no han sido invocadas en la solicitud, consideramos razonable aplicar dicho parámetro objetivo que ha sido previsto por el Estado en el anterior proceso electoral-entendemos previa evaluación de un tiempo suficiente para que el ciudadano pueda ejercer su derecho a sufragio en otra localidad-; que además guarda correspondencia con el desplazamiento que deberá efectuar el procesado; los aforos máximos establecidos, según sea el tipo de transporte adoptado; y la demanda que podría registrar el transporte en dichas fechas. **Razón por la cual, este extremo debe ser amparado en parte, otorgándose la autorización judicial únicamente por los días viernes 04, sábado 05, domingo 06 y lunes 07 de junio del 2021.**

Por estas consideraciones, la Jueza a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por la defensa técnica del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
2. En consecuencia: **AUTORIZO** al referido procesado a realizar su viaje a la ciudad de Moquegua, con el propósito de ejercer su derecho a sufragio en las elecciones generales-“Segunda Vuelta”, programada para el domingo 06 de junio del presente año. **PRECISANDO** que dicha autorización de viaje se concede por los días **viernes 04, sábado 05, domingo 06 y lunes 07 de junio del 2021**; última fecha en que deberá retornar, obligatoriamente, a la ciudad de Lima.
3. **REQUERIR** al citado procesado que dentro de las 48 horas siguientes a su retorno, informe al órgano jurisdiccional de dicho evento; anexando la documentación sustentatoria pertinente.
4. **NOTIFICÁNDOSE** a la defensa técnica solicitante, con conocimiento de fiscalía.

ANEXO 4



Jesús María, 19 de Mayo del 2023

RESOLUCION N° 000207-2023-DNROP/JNE

VISTOS, el escrito de tacha presentado con fecha 10 de mayo de 2023, por un grupo de ciudadanos encabezados por los señores Humberto Martín Ortiz Pajuelo y Wilber Nilo Medina Bárcena, contra la solicitud de inscripción de la organización política: Partido Político Perú Primero y los escritos presentados por el ciudadano Carlos Hernán Illanes Calderón, personero legal titular de dicha organización política identificados bajo los expedientes N° 31398-2023 y N° 31492-2023.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de julio de 2022, el ciudadano Carlos Hernán Illanes Calderón, personero legal titular del Partido Político Perú Primero, solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante DNROP y JNE, respectivamente) la inscripción de la referida organización política.
2. Dicha solicitud fue tramitada según lo dispuesto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Política (en adelante LOP) y en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado por la Resolución N° 325-2019-JNE (en adelante el Reglamento) y en tal virtud, luego de formularse observaciones, de ser subsanadas y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en la LOP, la DNROP emitió el Oficio N° 839-2023-DNROP/JNE, de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual notificó a la organización política en vías de inscripción, la síntesis de su solicitud de inscripción, para su publicación en el diario oficial El Peruano. Así, con fecha 05 de mayo de 2023, se publicó la síntesis, iniciando con ello, de conformidad con el artículo 10° de la LOP, un periodo de tachas por el plazo de cinco (5) días hábiles.
3. Producto de ello, con fecha 10 de mayo de 2023 los ciudadanos referidos en vistos interpusieron tacha contra la inscripción del Partido Político Perú Primero; por lo que con fecha 11 de mayo de 2023 y en aplicación de los artículos 10° de la LOP y 72° y 73° del Reglamento, la DNROP citó a las partes a una audiencia que fue programada para el 12 de mayo de 2023 a las 11:00 horas, en donde la parte opositora y la organización política en proceso de inscripción, podrían sustentar sus argumentos respecto de la tacha.
4. En la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia de tacha, la misma que contó con la asistencia de ambas partes y cuyo registro fílmico obra en poder de la DNROP, el cual quedó a disposición de los intervinientes.
5. Finalmente, con fecha 12 de mayo de 2023, la organización política tachada presentó un escrito (expediente N° 31398-2023) mediante el cual absolvió el escrito de tacha fundamentado su posición respecto de esta y en la misma fecha, presentó un segundo escrito (expediente N° 31492-2023), mediante el cual acreditó diversos aspectos que expusiera en la audiencia de tacha.

FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

Argumentos de la parte tachante.





6. En su escrito de tacha y la audiencia llevada a cabo, la parte tachante sustentó su pretensión, en resumen, en los siguientes argumentos:
- a) Que en la inscripción de la organización política, esta habría incumplido los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la LOP.
 - b) Que conforme a lo dispuesto en el considerando 20 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3760-2004-AA/TC, el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, fundador y presidente del Partido Político Perú Primero, al haber sido inhabilitado por el Congreso de la República a través de las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR y N° 016-2021-2022-CR, por un plazo de 10 y 5 años, respectivamente, estaría impedido de ejercer el derecho de fundar, organizar, pertenecer o representar una organización política, así como ejercer el derecho de sufragio.
 - c) Que la sentencia en mención tiene efectos vinculantes de conformidad con su fundamento 28, asimismo, el fallo de dicha sentencia establece que forman parte del mismo los fundamentos 8, 21 y 22, con lo cual el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra inhabilitado para ejercer derechos políticos.

Argumentos de la parte tachada.

7. La organización política tachada sustentó su posición sobre la base de los siguientes argumentos:
- a) Que existe un error al identificar a un partido político con uno de sus fundadores, toda vez, que no se puede tachar la inscripción de una organización política por un fundador; agregando que las tachas deben estar fundamentadas únicamente en el incumplimiento de la LOP, conforme prescribe el artículo 10° de la misma.
 - b) El fundamento 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3760-2004-AA/TC, invocado por los tachantes como sustento de su oposición, no forma parte del fallo de la misma, lo que no ocurre con su fundamento 22, el cual sí forma parte del mismo y que establece que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, implica que el sancionado se encuentra únicamente inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública y que en el presente caso no se encuentra en ninguno de dichos supuestos.
 - c) Que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0006-2023-AI/TC, establece en su fundamento 15 que la potestad sancionadora del Congreso de la República se circunscribe exclusivamente a los supuestos señalados en el artículo 100° de la Constitución respecto a la inhabilitación para el ejercicio de la función pública; razón por la cual, se debe entender que la inhabilitación de derechos políticos solo puede dictarse a través de una sentencia condenatoria conforme al artículo 33° de la Constitución, el cual no resulta aplicable al presente caso.
 - d) Finalmente, que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo ejerció su derecho al sufragio en la Segunda Vuelta del proceso de Elecciones Generales





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021 y para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022 en virtud a que se le permitió viajar a la ciudad de Moquegua mediante mandato judicial.

ANÁLISIS:

Respecto al plazo de interposición de la tacha:

- 8. Para verificar si la tacha fue presentada oportunamente, debe tenerse en consideración lo establecido en el 4to párrafo del artículo 10° de la LOP, el cual establece lo siguiente:

"La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior..." [Subrayado agregado]

- 9. Cabe señalar que dicho dispositivo legal fue recogido por el artículo 68° del Reglamento del ROP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 68°.- Plazo para tachar
La tacha se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de efectuarse dos (2) publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del presente Reglamento, el plazo para su presentación vence al quinto día hábil de haberse efectuado la segunda publicación.
Por excepción, el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, puede habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior".
[Subrayado agregado]

- 10. Siendo ello así, es necesario señalar que la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero, además de las publicaciones en la página web de la organización política, se efectuó en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2023, según se aprecia a continuación:

2 BOLETIN OFICIAL EL PERUANO Lima, viernes 5 de mayo de 2023

SÍNTESIS

La Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento del artículo 10° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y el artículo 54° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0325-2013-JNE, pone en conocimiento de la ciudadanía que mediante escrito presentado con fecha 21 de julio de 2022 ante la Oficina de Servicios al Ciudadano, el ciudadano Carlos Hernán Illanes Calderón, Personero Legal Titular del PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO, solicitó la inscripción de la referida organización política, en el registro que conduce el Registro de Organizaciones Políticas. Para ello ha acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley N° 28094, cuya síntesis es la siguiente:

Denominación: PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO

Ámbito territorial de participación electoral: Nacional

Símbolo: Es representado por un número uno de color rojo y borde negro ubicado en la parte central de un cuadrado de fondo blanco salvo las esquinas superior derecha e inferior izquierda y el borde perimetral que son de color rojo.

Nombres de los Fundadores: Ivonne Contreras Camacho, Eunice Loiza Destro Castillejo, Rocío Giovana Farfán Uribe, César Roberto Figueiredo Muñoz, Rosa Bertha Gutiérrez Palomino, Carlos Hernán Illanes Calderón, Gianina Cristina Marique Mansilla, Brígida Kimberley Pizzo Machado, Oscar Aníbal Quinterillo Ponce de León, Rudy José Ramos León, Maximiliana Julia Sigueros Palomino, Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Felicia Zúñiga Gamarra.

Departamento	Provincia	Distrito	N° de Anillos	Dirección
CUSCO	ACOMAYO	ACOMAYO	62	Jr. Espinar N° 144 Ciudad de Acomayo
CUSCO	CALCA	CALCA	69	Calle Bolívar N° 1001
CUSCO	CANCHIS	SICUANI	61	Av. San Felipe N° 315
CUSCO	CHUMBIVILCAS	SANTO TOMAS	51	Calle 28 de Julio N° 302
CUSCO	CUSCO	CUSCO	50	Calle Peru K-7 Urb. Quispacanchi
CUSCO	LA CONVENCIÓN	SANTA ANA	65	Calle Salkantay N° 651
CUSCO	PAUCARTAMBO	CAICAY	60	Av. 28 de Julio N° 350 Plaza Cayrayta
CUSCO	QUISPICANCHIS	ANDAHUAYLLAS	60	Calle Espinal N° 108
HUANCAVELICA	ANGARAES	LIRCAY	62	Av. José María Arguedas N° 140
HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CASTROVIRREYNA	51	Av. San Martín N° 181
HUANCAVELICA	CHURCAMPRA	CHURCAMPRA	55	Parque Ucuypampa N° 105
HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYTARA	54	Calle Astorruana S/N
HUANCAVELICA	TAYACAJA	SAN MARCOS DE ROCCHAC	76	Calle Plaza Principal N° 150
HUANUCO	HUANUCO	PILCO MARCA	60	Jr. San Martín de Porras N° 147
HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	58	Jr. Iquitos N° 962, Tingo María
ICA	ICA	SUBTANJALLA	62	PPJJ La Angostura MZ I - 2
JUNIN	CHUPACA	CHUPACA	57	Jr. San Martín N° 446
JUNIN	HUANCAYO	HUANCAYO	71	Jr. Lima N° 126 Zon. Pisco Ot. 205
JUNIN	SATIPO	SATIPO	54	Jr. San Martín N° 179
JUNIN	TARMA	TARMA	52	Jr. Amazonas N° 651
LA LIBERTAD	BOLIVAR	BOLIVAR	56	Jr. San Martín N° 307
LA LIBERTAD	PACASMAYO	PACASMAYO	59	Circ. Alegria N° 199
LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	64	Jr. Pizarro N° 599 Of. 14
LA LIBERTAD	YERU	YERU	65	Calle Jorge Chávez N° 230
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	77	Mz. R Lote 6 Santo Toribio de Mogrovejo
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	55	Urb. Independencia Mz. A Lote 9
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	63	Calle Libertad N° 296

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sgd.jne.gov.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **WHQXVCU**





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

11. En ese orden de ideas se concluye que al haber sido presentada la tacha el 10 de mayo de 2023, estuvo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere la normatividad mencionada, por lo que corresponde analizarla.

Análisis sobre el posible incumplimiento de la LOP.

12. Como paso previo al análisis de las causales expuestas por la parte tachante y que se detallan en el quinto considerando de la presente Resolución, debe tenerse presente que el artículo 10° de la LOP dispone lo siguiente:

*"Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. **Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley**". [Énfasis propio]*

13. En igual sentido, el Artículo VI del Título Preliminar del Reglamento, establece que la tacha es el medio legal a través de la cual la ciudadanía, puede oponerse a la inscripción de una organización política. La norma citada la define de la siguiente manera:

*"Es la oposición a la inscripción de una organización política o modificación de partida electrónica basada **en el incumplimiento de la LOP** y que puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, luego de haberse publicado una síntesis. [Énfasis propio]*

14. Conforme se advierte, nuestra legislación ha establecido que toda tacha que se interponga en contra de la solicitud de inscripción de una organización política necesariamente debe sustentarse en la vulneración de las disposiciones establecidas en la LOP.

Es importante precisar, además, que el Reglamento establece en su artículo 71° lo siguiente:

"La DNROP o el Registrador Delegado, declara de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP".

15. En este orden de ideas, con respecto al primer argumento de la parte tachante que es señalado en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución, debe tenerse presente que los tachantes sostienen que la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero incumple con los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la LOP, razón por la cual, corresponde verificar el contenido de cada uno de estos artículos y contrastados con la solicitud de inscripción, lo que permitirá evidenciar o no lo argumentado por la parte opositora.

16. En ese sentido, corresponde señalar en primer término que el artículo 1° de la LOP establece lo siguiente:

"Artículo 1°.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

*Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.
(...)"*

Si bien la parte tachante no ha establecido en rigor en su escrito de tacha en qué consiste el incumplimiento del citado artículo por parte del Partido Político Perú Primero, de la lectura e interpretación del artículo 1° de la LOP se advierte que este define y señala la importancia de los partidos políticos para la vida en democracia, especificándose claramente que estos se constituyen por iniciativa privada y que tienen como finalidad participar en los asuntos públicos del país.

Ahora bien, revisada la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero, se advierte que esta ha cumplido con presentar, entre otros documentos, su acta de fundación y actas complementarias, en las que se aprobó su ideario, presentó la declaración jurada de compromiso y vocación democrática, detalló la relación de sus órganos directivos, precisó su denominación y símbolo, entre otros aspectos; documentación a través de la cual se advierte que un grupo de ciudadanos, decidió fundar una organización política denominada "Partido Político Perú Primero", cumpliendo con ello con el artículo 1° de la LOP, no advirtiéndose la existencia de medios no lícitos que impidan su inscripción; razón por la cual, este extremo de tacha deviene en infundada al no existir vulneración alguna al artículo 1° de la LOP.

17. De otro lado, los tachantes aluden también al posible incumplimiento del artículo 2° de la LOP. Al igual que en el supuesto anterior, debe señalarse que no se precisa en el documento de tacha en que consiste el supuesto incumplimiento.

El artículo 2° de la LOP establece lo siguiente:

"Artículo 2°.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.*
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.*
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.*
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.*
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.*
- f) Participar en procesos electorales.*
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.*
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley."

Como puede advertirse, el artículo 2° de la LOP refiere de manera enunciativa cuáles son los fines y objetivos que persiguen los partidos políticos y recalca con ello la importancia de éstos en la vida democrática del país.

Ahora bien, revisada la documentación presentada por la organización política tachada, no se advierte en esta disposición alguna que contraríe, atente o se oponga directa o indirectamente a los fines y objetivos de los partidos políticos que son señalados en el artículo 2° de la LOP.

A mayor abundamiento y a título de ejemplo, constituye clara evidencia de lo señalado en el párrafo previo, los principios, fines y objetivos que se encuentran contenidos en el estatuto del Partido Político Perú Primero, los cuales se reproducen a continuación:

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS, FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 5°.- PRINCIPIOS

El Partido PERÚ PRIMERO, sustenta su accionar político en los siguientes principios:

1. **ETICA.** Promoviendo normas y actos que valoren el comportamiento humano haciendo posible el respeto a los Derechos Humanos; cuidando y protegiendo la vida desde la familia como célula fundamental de la sociedad.
2. **DEMOCRACIA.** Defendiendo la soberanía del pueblo y el derecho del pueblo a elegir, ser elegido; controlar y fiscalizar a sus gobernantes, respetando el estado de derecho y el equilibrio de poderes.
3. **LIBERTAD.** Respetar la condición del ser humano para actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad.
4. **INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA.** Referidas a conservar la distancia frente a toda ideología extremista o totalitaria proveniente de dentro o fuera del territorio nacional.
5. **TRANSPARENCIA.** En la gestión de sus cuentas y financiamiento, así como la publicidad oportuna de estas.

Artículo 6°.- FINALIDAD Y OBJETIVOS

El Partido PERÚ PRIMERO se rige por valores democráticos y prioriza como parte de su acción política, las siguientes tareas:

1. **Con firme vocación democrática**
El PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO promueve la democracia representativa como sistema de gobierno basado en la igualdad de derechos de las y los ciudadanos para la búsqueda del bien común. Fomenta la vocación democrática, que es la convivencia de distintas maneras de pensar y actuar, siendo tolerantes con las opiniones de los demás para la construcción de consensos que requiere el Perú.
2. **Al servicio del pueblo**
Para el PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO la prioridad de su acción política es el servicio al pueblo, es decir, servir desde la función pública a la ciudadanía en general; por lo que creemos que el servicio al pueblo es la virtud por excelencia y es la razón de ser de la acción política.
3. **Inspirado en el humanismo**
Creemos que fomentar el acceso de las personas a la propiedad es la base de su desarrollo y dignidad. La economía social de mercado es un medio para satisfacer las necesidades de los seres humanos y el Estado mediante sus diversas entidades debe regular la actividad económica para reducir las desigualdades.
4. **Promoviendo la participación política**
El PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO impulsa la participación y acceso equitativo de hombres y mujeres, comunidades nativas y campesinas, jóvenes, así como de las poblaciones vulnerables al poder político para instaurar un gobierno representativo.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5. **La práctica de los valores, la ética y la lucha contra la corrupción**
En el PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO reivindicamos el papel fundamental de los principios y virtudes en la política y consideramos que la familia es el primer espacio de formación en valores como la solidaridad humana y la responsabilidad social.
6. **Acceso a la educación, ciencia y tecnología**
Una sociedad moderna tiene en la educación, cultura, ciencia y tecnología sus principales pilares de desarrollo, por lo que promoveremos desde el PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO, la investigación, la enseñanza y la inversión en innovación y ciencia.
7. **Acceso a la capacitación y formación política**
De conformidad a nuestro Estatuto, los integrantes del PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO gozan de oportunidades para acceder al conocimiento técnico, y desarrollar habilidades y destrezas que permitan fortalecer su liderazgo político.
8. **Apoyo a las pequeñas y medianas empresas**
Las pymes crean empleo, dinamizan el intercambio económico y el comercio, son fuente de ingresos económicos, traen innovación y abren oportunidades de desarrollo por lo que otorgaremos incentivos para que puedan crecer.
9. **Descentralización y regionalización efectivas**
La prestación de servicios públicos debe realizarse con eficacia atendiendo las peculiares necesidades de todas las regiones del país, por lo que desde el PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO promoveremos una descentralización responsable y una regionalización efectiva.
10. **Igualdad entre hombres y mujeres**
El Perú es un país diverso en cuanto a personas y culturas, desde el PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO impulsaremos el acceso de hombres y mujeres a las instancias de gobierno partidario primero y luego a instancias gubernamentales y con las mismas oportunidades para todos y respetando sus derechos.
11. **Ayuda social para las poblaciones vulnerables**
Las personas para realizar su proyecto de vida necesitan oportunidades, por lo que es necesario impulsar las políticas públicas para el desarrollo integral de todos peruanos, especialmente para aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
12. **Seguridad, justicia y paz**
El Perú debe ser un país en donde se viva en paz y tranquilidad y donde todos sus ciudadanos alcancen justicia. Desde el PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO nos comprometemos en construir una sociedad segura, justa y que se desarrolle en paz, para asegurar la libertad y prosperidad de todos sus habitantes.

Conforme se advierte, no se evidencia la existencia de vulneración o infracción a los fines y objetivos que deben cumplir los partidos políticos; razón por la cual, este extremo de la tacha también deviene en infundado al no apreciarse vulneración alguna al artículo 2° de la LOP.

18. Finalmente, el análisis de la parte final del primer argumento expuesto por la parte tachante y que es mencionado en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución, nos conduce al análisis de una supuesta vulneración de los artículos 3° y 5° de la LOP.

Al igual que en el caso de los artículos 1° y 2°, la parte opositora no señala en que aspectos la organización política tachada habría incumplido los artículos 3° y 5° de la LOP, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 3°.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 5°.- Requisitos de inscripción de partidos políticos





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente. La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.*
- b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.*
- c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.*
- d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.*
- e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.*
- f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.*
- g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político."*

En este extremo, tal como se indicó en los antecedentes de la presente resolución (ver considerando 2), debe señalarse que la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero ha cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en la LOP para lograr su inscripción.

En este sentido, debe dejarse expresamente establecido que son parte integrante de la documentación presentada por el Partido Político Perú Primero con motivo de su proceso de inscripción, entre otros, los siguientes:

- (i) Su acta de fundación así como actas complementarias.
- (ii) La totalidad de sus directivos y funcionarios de la organización política, advirtiéndose que ninguno de los mismos tuvo impedimento para serlo.
- (iii) Un estatuto y un reglamento electoral, cuyos textos fueron observados en su momento por la DNROP, logrando subsanar las observaciones formuladas.
- (iv) Las actas de constitución de setenta y dos (72) comités partidarios en veintitrés (23) departamentos, superando el mínimo exigido para su inscripción, de sesenta y cinco (65) comités partidarios distribuidos en veinte (20) departamentos. La existencia y funcionamiento de los mismos fue constatada por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE y la autenticidad de las firmas de los integrantes de cada uno de los comités fue confirmada por el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil – RENIEC.
- (v) Un total de 25,940 afiliados, número que excede el mínimo legal establecido al momento de presentarse la solicitud de inscripción, fijada en 24,800 afiliados, por la Resolución N° 345-2019-JNE. La autenticidad de las firmas de los integrantes de cada uno de los comités también fue confirmada por el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil – RENIEC.

Así las cosas, cumplidos todos los requisitos establecidos en la ley, la DNROP emitió la síntesis de la inscripción de la referida organización política; por lo que lo argumentado en la tacheta respecto del incumplimiento de los artículos 3° y 5° de la LOP debe ser desestimado.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sobre la inhabilitación para el ejercicio de la función pública del Presidente del Partido Político Perú Primero (literales b y c del quinto considerando)

19. Es preciso señalar, en primer término, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública de un ciudadano, fundador y/o directivo de una organización política cuya inscripción es pretendida, no constituye causal de tacha, en tanto dicho supuesto no encuentra sustento dentro del marco normativo de la LOP; sin embargo, en el presente caso la DNROP considera necesario analizar los argumentos expuestos por los tachantes en su escrito de oposición.
20. En este orden de ideas y sin perjuicio de lo ya expuesto, habiéndose determinado que no existe incumplimiento a los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la LOP, corresponde dar atención a los literales b) y c) del quinto considerando de esta resolución. Sobre el particular, debemos señalar, en principio, que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra fue efectivamente inhabilitado dos veces por el Congreso de la República para el ejercicio de la función pública, sanciones impuestas a través de las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR y N° 016-2021-2022-CR, las cuales en su extremo resolutivo fijaron las inhabilitaciones por un período de diez y cinco años respectivamente.
21. Es así que en mérito a la inhabilitación del ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo por parte del Congreso de la República para ejercer función pública, corresponde delimitar el alcance o implicancia de la referida inhabilitación. En este sentido, debemos precisar que se trata de una sanción prevista en la propia Constitución, texto que la regula en su artículo 100°, sin embargo, conforme se puede advertir a continuación, este no precisa sus alcances.

"Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad" [Subrayado propio]

22. Ahora bien, ante ausencia de una precisión respecto de los alcances de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública en la Constitución Política del Perú e incluso en el propio Reglamento del Congreso de la República, corresponde recurrir a opiniones expertas, doctrina o jurisprudencia que permita determinarla.

Sobre el particular podemos citar liminarmente el Informe Técnico N° 000611-2022-Servir-GPGSC, el cual en su acápite 2.5 establece lo siguiente:

"En efecto, la inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem.

De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. [Subrayado y énfasis agregado]





23. Del mismo modo y con mayor relevancia, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, en el fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 3760-2004-AA/TC, sobre la que se precisamente se sustenta la tacha materia de análisis, estableció lo siguiente:

"22. La Resolución Legislativa N.O 018-2000-CR dispone una inhabilitación del ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de "toda función pública", y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida." [Subrayado y énfasis agregado]

Conforme puede advertirse, el supremo intérprete de la Constitución ha establecido claramente cuáles son las consecuencias que se derivan de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, habiendo señalando concretamente que esta se refiere a la prohibición del acceso de parte del sancionado, para ocupar cargos de naturaleza pública, precisando además que esta prohibición se refiere al acceso a cargos públicos que podrían lograrse (de no mediar sanción) por cualquiera de los siguientes medios:

- a) A través de un proceso electoral, por lo cual el sancionado se encuentra impedido de acceder, por ejemplo, a cargos tales como Presidente de la República, Congresista, Gobernador, Alcalde, etc.
- b) Accediendo a través de un concurso público, se entiende de méritos, y;
- c) Aquellos que se originan en una designación, como podría ser, por ejemplo, algún cargo Ministerial, algún puesto en alguna embajada o inclusive integrar el directorio de alguna empresa pública.

Pese a la claridad con la que el Tribunal Constitucional delimitó los alcances de una inhabilitación pública, el propio fundamento 22 de la ya aludida sentencia fue más allá, agregando que el funcionario sancionado se encontrará incluso impedido para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período de inhabilitación, acciones que distan del actual trámite del procedimiento de inscripción del Partido Político Perú Primero.

A modo de resumen, podemos señalar que la sanción de inhabilitación no solo se extiende a la posibilidad de acceder a un cargo público, incluye además la posibilidad de postular a uno.

24. De otro lado, debe señalarse que no es un hecho menor que el propio Tribunal Constitucional en la antedicha sentencia, haya establecido en su extremo resolutivo que forman parte del fallo los considerandos 8, 11 y precisamente el 22. Veamos:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar infundada la acción de amparo de autos.
- 2. Forman parte del fallo los fundamentos N.º: 8, 21 Y 22.**
3. Poner esta sentencia en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de ley." (Subrayado y énfasis agregado)

Con ello, corresponde mencionar que una sentencia debe ser entendida y analizada en su integridad, teniendo en cuenta la concatenación lógica de los fundamentos que forman parte de la misma y en atención a estos últimos, arribar al fallo con la decisión adoptada.

25. Dicho esto, corresponde analizar también la naturaleza jurídica de los partidos políticos, la cual se encuentra regulada en el artículo 1º de la LOP, cuyo texto señala lo siguiente:

*"Son asociaciones de ciudadanos que constituyen **personas jurídicas de derecho privado** cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley" [Énfasis y subrayado propio]*

La naturaleza privada de las organizaciones políticas revela la poca injerencia que puede tener una autoridad administrativa en las decisiones que sus miembros adopten en el marco de su esfera privada, y sólo se ejercerá control en aquellos actos cuya inscripción se pretenda y donde deberá verificar el estricto cumplimiento del ordenamiento legal, lo que en el caso en concreto ha ocurrido.

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una organización política, surge la siguiente interrogante: ¿Puede una inhabilitación para el ejercicio de la función pública afectar la participación de un ciudadano en una persona jurídica de derecho privado? Entendemos que no, pues la actuación de los ciudadanos en el marco de su esfera privada, como ser parte de una organización política, no puede bajo ningún concepto considerarse como ejercicio de una función pública, entendiéndose esta como el régimen jurídico de la relación existente entre el Estado y un ciudadano.

26. Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se advierte también que los tachantes no se refieren a la doble sanción de inhabilitación con que ha sido sancionado el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo como una "inhabilitación para ejercer función pública", sino reiteradamente se refieren a esta sanción como una "inhabilitación política", la cual ha sido referida en el fundamento 20 de la sentencia ya mencionada.

En efecto, los tachantes refieren que la sanción impuesta al ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo se refiere a sus derechos políticos, inhabilitación esta última que de haber sido impuesta, sí le impediría fundar, organizar, pertenecer o representar una organización política, sanción que incluso involucraría el ejercicio de su derecho de sufragio; sin embargo, ello no se ajustaría a la realidad pues las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR y N° 016-2021-2022-CR, emitidas

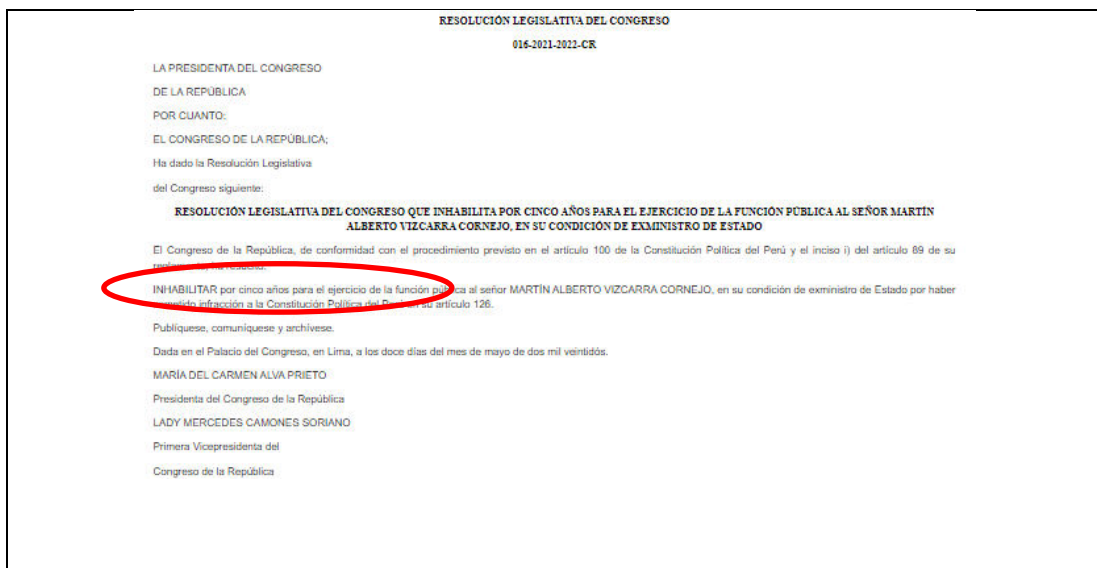




"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

por el Congreso de la República y publicadas en el diario oficial El Peruano con fechas 17 de abril de 2021 y 14 de mayo de 2022, inhabilitaron al referido ciudadano para ejercer función pública, no lo inhabilitaron políticamente.

Veamos los textos de las resoluciones sancionadoras:



27. Conforme puede advertirse de manera clara y evidente, la (doble) inhabilitación impuesta al ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo únicamente lo afecta para el ejercicio de la función pública pero no afecta sus derechos políticos.
28. En consecuencia, se puede afirmar que a la luz de los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3760-2004-AA-TC, que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo al no tener afectados sus derechos políticos, puede sufragar en un proceso electoral, pero al estar impedido de ejercer cargo público, no podría postular y menos acceder a ningún cargo público.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

29. A mayor abundamiento, resulta ilustrativo analizar si es posible evidenciar o no si el ciudadano en cuestión cuenta en la práctica con una inhabilitación política conforme expone la parte opositora, debiendo señalarse que de ser afirmativa la respuesta, el ciudadano en cuestión no podría haber ejercido su derecho al sufragio ni figurar en el padrón electoral que mantiene actualizado el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sin embargo, contrariamente a ello, se ha evidenciado lo siguiente:

a) El ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra en el último padrón electoral remitido a este órgano electoral por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC:

NUMDLE	DIGVER	NUMLIB	UBIGEO	APEPAT	APEMAT	NOMBRE	FECNAC	CODSEX	CODGRI	CODSTR	TIPDOC	IN
04412417	9	041244	140124	VIZCARRA	CORNEJO	MARTIN ALBERTO	19630322	1	30		2	

b) El ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo no tiene limitado su derecho de sufragio:

CONSULTA DE MESA DE VOTACIONES

INGRESE DNI:(*) ELIJA EL PROCESO:(*)

Nro. DNI	Ciudadano	Departamento	Provincia	Distrito	Local de Votación	Dirección	Nro. Mesa	Miembro de Mesa	Siglas
04412417	MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	COLEGIO SAGRADO CORAZON SOPHANUM	PRL AV SALAVERRY 2100	044774	NO ES MIEMBRO DE MESA	ERM.2022

A lo que cabe agregar que no se evidencia adicionalmente, la existencia de multa electoral por omisión al sufragio en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, lo que nos permite colegir que ejerció su derecho al voto en dicho proceso electoral, información que ha sido sostenida también en audiencia por la parte tachada.

30. Por los fundamentos expuestos, al haberse determinado que no existe infracción o incumplimiento de los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la LOP, le corresponde a la DNROP declarar infundada la tacha interpuesta.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por un grupo de ciudadanos encabezados por los señores Humberto Martín Ortiz Pajuelo y Wilber Nilo Medina Bárcena con fecha 10 de mayo de 2023 contra la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero.

Artículo segundo.- Continuar con el procedimiento de inscripción solicitado por el Partido Político Perú Primero una vez que la presente resolución quede firme.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
Jurado Nacional de Elecciones





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ PATRON Fernando
Miguel FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2023 11:49:30 -05:00

Jesús María, 19 de Mayo del 2023

OFICIO N° 001036-2023-DNROP/JNE

Sr.

WILBER MEDINA BÁRCENA y Otros

Correo electrónico: wmbjuicios@gmail.com

Calle Los Alpes N° 284, Urbanización Los Huertos de La Molina
La Molina, Lima.-

ASUNTO : Se comunica resolución

REFERENCIA : 31152-2023

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle y a la vez comunicar que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas ha procedido a emitir pronunciamiento en atención a la tacha que interpusiera en contra de la solicitud del Partido Político Perú Primero.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para quedar de usted.

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Jurado Nacional de Elecciones

FRP/rmb



Johana Paucar Colca

De: Johana Paucar Colca
Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 16:03
Para: 'Wilber Medina'
Asunto: EXP-31152-2023
Datos adjuntos: OF. 1036-2023-DNROP.pdf

Buenas tardes señor WILBER MEDINA BÁRCENA y Otros:

Por encargo especial del Doctor Fernando Rodríguez Patrón, Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se envía el Oficio N° 1036, mediante el cual se da atención al requerimiento del Expediente N° 31152-2023.

De otro lado, ***agradeceremos nos envíe a la brevedad posible un correo a esta dirección electrónica, en señal de haber recibido el documento que ahora le adjuntamos***; sin embargo, debe tener presente que todos los documentos que requiera presentar con relación al documento que hoy se notifica, deben ser presentados en la mesa de partes de la institución; asimismo, se le informa que cualquier consulta que desee realizar acerca de los trámites que conoce la institución, deberá efectuarla a través de siguiente línea telefónica 3111700.

DNROP



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ PATRON Fernando
Miguel FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2023 11:49:49 -05:00

Jesús María, 19 de Mayo del 2023

OFICIO N° 001037-2023-DNROP/JNE

Señor

CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON

Personero legal titular del partido político en vías de inscripción

PERU PRIMERO

Correo electrónico: comunicaciones@peruprimero.pe – carlosillanes373@gmail.com

Casilla electrónica: 43594332

Calle Chacarilla N° 430, San Isidro

Lima.-

ASUNTO : Se comunica resolución

REFERENCIA : 31152-2023

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle y a la vez comunicar que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas ha procedido a emitir pronunciamiento en atención a la tacha interpuesta en contra de la solicitud de la organización política que representa.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para quedar de usted.

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Jurado Nacional de Elecciones

FRP/rmb



Johana Paucar Colca

De: Johana Paucar Colca
Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 16:03
Para: 'comunicaciones@peruprimero.pe'
CC: 'carlosillanes373@gmail.com'
Asunto: EXP-31152-2023
Datos adjuntos: Of. 1037-2023-DNROP.pdf

Buenas tardes señor CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON:

Por encargo especial del Doctor Fernando Rodríguez Patrón, Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se envía el Oficio N° 1037, mediante el cual se da atención al requerimiento del Expediente N° 31152-2023.

De otro lado, ***agradeceremos nos envíe a la brevedad posible un correo a esta dirección electrónica, en señal de haber recibido el documento que ahora le adjuntamos***; sin embargo, debe tener presente que todos los documentos que requiera presentar con relación al documento que hoy se notifica, deben ser presentados en la mesa de partes de la institución; asimismo, se le informa que cualquier consulta que desee realizar acerca de los trámites que conoce la institución, deberá efectuarla a través de siguiente línea telefónica 3111700.

DNROP

Johana Paucar Colca

De: Carlos Illanes <carlosillanes373@gmail.com>
Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 16:46
Para: Johana Paucar Colca
Asunto: Re: EXP-31152-2023

Bs tds
Recibido
Gracias

El vie, 19 de may. de 2023 4:03 p. m., Johana Paucar Colca <jpaucar@jne.gob.pe> escribió:

Buenas tardes señor CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON:

Por encargo especial del Doctor Fernando Rodríguez Patrón, Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se envía el Oficio N° 1037, mediante el cual se da atención al requerimiento del Expediente N° 31152-2023.

De otro lado, ***agradeceremos nos envíe a la brevedad posible un correo a esta dirección electrónica, en señal de haber recibido el documento que ahora le adjuntamos***; sin embargo, debe tener presente que todos los documentos que requiera presentar con relación al documento que hoy se notifica, deben ser presentados en la mesa de partes de la institución; asimismo, se le informa que cualquier consulta que desee realizar acerca de los trámites que conoce la institución, deberá efectuarla a través de siguiente línea telefónica 3111700.

DNROP

E-Notificaciones

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:

NOTIP-2023-1394-JNE

Casilla:

CE_43594332

Titular:

CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON

Documento:

OFICIO N°1037-2023-DNROP/JNE

Expediente:

31152-2023

Observación:

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

Este comprobante está impreso en papel térmico,
su contenido puede borrarse.



**Banco
de la Nación**
el banco de todos

¡Ahorra tiempo! Usa nuestros canales alternos:
Cajeros automáticos, agentes, banca celular y
banca por internet.

Este comprobante está impreso en papel térmico,
su contenido puede borrarse.



**Banco
de la Nación**
el banco de todos

¡Ahorra tiempo! Usa nuestros canales alternos:
Cajeros automáticos, agentes, banca celular y
banca por internet.

Este comprobante está impreso en papel térmico,

Colegio de Abogados de Lima © 2023 Todos los Derechos Reservados

Jesús María, 25 de Mayo del 2023

MEMORANDO N° 000231-2023-DNROP/JNE

A : LIC. LUIS GRILLO TEAGUA
Jefe de Servicios al Ciudadano

ASUNTO : Se remite expediente

REFERENCIA : 33595-2023

FECHA : Lima, 25 de mayo de 2023

Sirva el presente para saludarle y a la vez poner en su conocimiento que esta Dirección ha recibido el expediente de la referencia, a través del cual el ciudadano Wilber Nilo Medina Bárcena interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE que resolvió declarar infundada la tacha interpuesta en contra de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero.

Sobre el particular, corresponde señalar que revisado el recurso de apelación, se advierte que se acompaña al mismo una tasa por la suma de S/ 742.50, sin embargo, esta resulta insuficiente, de conformidad con la Resolución N° 0106-2022-JNE que aprobó la Tabla de Tasas en Materia Electoral, entre otros, en el que se advierte el siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN	Tasa:	Código de pago establecido por el Banco de la Nación
		Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	
1.1	Apelación contra la resolución de la DNROP que deniega la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales e integración	20 %	485
1.2	Apelación contra la resolución de la DNROP que deniega la inscripción de OP de alcance regional o departamental	15 %	485
1.3	Apelación contra la resolución de la DNROP que resuelve la tacha contra la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales e integración	30 %	485

En ese sentido, estando a que la UIT ha sido fijada en S/ 4,950.00 para el ejercicio 2023 de conformidad con el Decreto Supremo N° 309-2022-EF, la tasa asciende a S/ 1,485.00, razón por la cual se devuelve el expediente en cuestión para que se subsane conforme corresponde, para que una vez completo con todos los requisitos exigidos vuelva a ser remitido a la DNROP.

Sin otro particular,

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones
FRP/rmb

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SERVICIOS AL CIUDADANO

RECIBIDO

29 MAYO 2023

Nº Exp: EXP0034109-2023

Nº Doc: _____

Anexo: _____

Nº Folios: 02 c. Hora: 11:35

MARCIAL FARGE Firma: _____ DNROP.

EXPS. N° 31152-2023
REFERENCIA 31398-2023 / 31492-2023
SUMILLA: ADJUNTA TASA POR REINTEGRO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 207-
2023-DNROP/JNE

**AL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:**

WILBER MEDINA BÁRCENA, por derecho propio y ejerciendo representación procesal de todos los ciudadanos firmantes de la tachá, respetuosamente digo que:

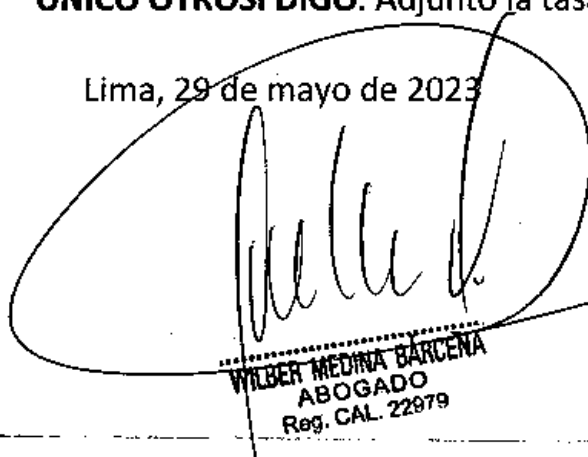
Que, subsanando la observación comunicada por Oficio 0000324-2023-SC/JNE, cumpla con adjuntar al presente escrito la tasa por la suma de S/. 742.50 (cuyos datos de la secuencia y demás datos impresos en el voucher del Banco de la Nación son: 006114-9 27MAY2023 9650 3221 0010 10.12.21), por concepto de reintegro de apelación que sumados a la tasa por S/. 742.50 presentados con el recurso de apelación, hacen un total de S/. 1485.00.

POR TANTO:

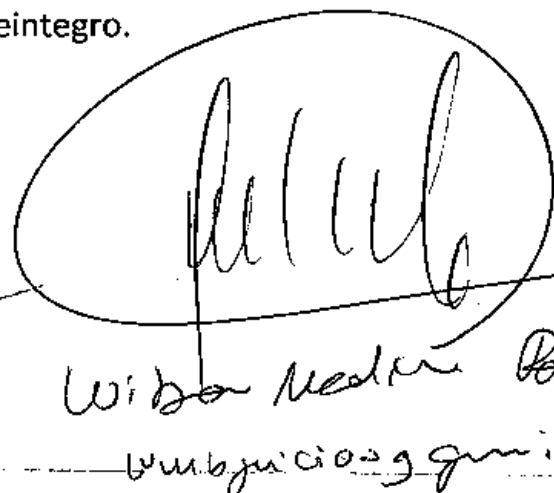
Téngase por subsanado la observación y en el día conceder el recurso y elevar los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

ÚNICO OTROSÍ DIGO. Adjunto la tasa por reintegro.

Lima, 29 de mayo de 2023



WILBER MEDINA BÁRCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979



Wilber Medina Bárcena
wmedina@ggg.com

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

SISTEMA ELECTORAL J.N.E.

CODIGO : 01325
OTROS MEDIOS IMPUGNATORIOS

DOCUMENTO: 1 D.N.I. NRO: 07624005
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/ : ****x*742.50

006114-9 27MAY2023 9650 3221 0010 10:12:21

C40DAC

CLIENTE

322100037 0006114

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla **232a**

Este comprobante está impreso en papel térmico,
su contenido puede borrarse.



**Banco
de la Nación**
el banco de todos

¡Ahorra tiempo! Usa nuestros canales alternos:
Cajeros automáticos, agentes, banca celular y
banca por internet.

Este comprobante está impreso en papel térmico,
su contenido puede borrarse.



**Banco
de la Nación**
el banco de todos

¡Ahorra tiempo! Usa nuestros canales alternos:
Cajeros automáticos, agentes, banca celular **233**
banca por internet.

Este comprobante está impreso en papel térmico,



INFORME N° 019-2023-RMB-DNROP/JNE

A : **Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN**
Director del Registro de Organizaciones Políticas

ASUNTO : Elevación de Recurso de Apelación.

REFERENCIA : 33595-2023 (34109-2023)

FECHA : Lima, 30 de mayo de 2023.

Por medio del presente me dirijo a usted, para dar cuenta del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilber Nilo Medina Bárcena contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE, con fecha 25 de mayo de 2023 y subsanado con fecha 29 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2022, el ciudadano Carlos Hernán Illanes Calderón, personero legal titular del Partido Político Perú Primero, solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante DNROP y JNE, respectivamente) la inscripción de la referida organización política, solicitud que fue observada y luego de subsanadas las observaciones advertidas se emitió el Oficio N° 839-2023-DNROP/JNE, de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual se notificó a la organización política la síntesis de su solicitud de inscripción, para su publicación en el diario oficial El Peruano, publicación que fue materializada el 05 de mayo de 2023.

Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2023 un grupo de ciudadanos encabezados por los señores Humberto Martín Ortiz Pajuelo y Wilber Nilo Medina Bárcena interpusieron tacha contra la inscripción del Partido Político Perú Primero y luego de llevarse a cabo la audiencia de tachas con fecha 12 de mayo de 2023, la DNROP emitió la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE que declaró infundada la tacha, de conformidad con los términos allí expuestos. Dicha resolución fue notificada a los tachantes mediante el Oficio N° 1036-2023-DNROP/JNE con fecha 19 de mayo de 2023.

II. PRETENSIÓN

Posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2022, el recurrente interpone un recurso de apelación contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE.

III. ANÁLISIS

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo lo siguiente:

1. Que, por los fundamentos de la apelada, se advertiría, según señala, que la DNROP no es imparcial en su decisión.
2. Que, la STC N° 3760-2004-AA/TC constituye precedente vinculante y que como consecuencia de la misma, el ciudadano Martin Alberto Vizcarra Cornejo no puede fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización política.
3. Que, la DNROP le daría mas importancia a un informe técnico de SERVIR y no a lo establecido en el TC a través de la Sentencia en cuestión.
4. Se vulneran los artículos 1° y 2° literales b y f, de la LOP.



Sobre el particular, sin perjuicio de los argumentos que fueron esgrimidos en la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE que declaró infundada la tacha interpuesta por los tachantes, corresponde dar cuenta a los argumentos erróneos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por los mismos.

En atención a los puntos 1) y 4) de lo sostenido por el apelante, debemos señalar que la resolución apelada no tiene atisbo alguno de parcialidad hacia una u otra parte, todo lo contrario, esta se encuentra fundamentada en el principio de legalidad y razonabilidad, en tanto y en cuanto, se ha analizado el contenido de la solicitud de inscripción del partido político en cuestión y se ha verificado exhaustivamente si esta ha vulnerado o no el contenido de la LOP; siendo preciso señalar en este extremo que, la organización política invocó en su escrito de tacha que se estaría vulnerando los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la LOP.

En ese sentido, corresponde señalar en primer término que el artículo 1° de la LOP establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

(...).”

Si bien la parte tachante no señaló expresamente en qué consiste el incumplimiento del citado artículo por parte del Partido Político Perú Primero, de la lectura e interpretación del artículo 1° de la LOP se advierte que este define y señala la importancia de los partidos políticos para la vida en democracia, especificándose claramente que estos se constituyen por iniciativa privada y que tienen como finalidad participar en los asuntos públicos del país.

Ahora bien, revisada la solicitud de inscripción de la organización política tachada, debe señalarse que esta ha cumplido con presentar, entre otros documentos, su acta de fundación y actas complementarias, en las que se presentó su ideario, declaración jurada de compromiso y vocación democrática, la relación de sus órganos directivos, denominación y símbolo, entre otros; a través de la cual un grupo de ciudadanos, decidió fundar una organización política denominada “Partido Político Perú Primero”, cumpliendo con ello con el artículo 1° de la LOP, no advirtiéndose la existencia de medios no lícitos que impidan su inscripción; razón por la cual, este extremo de tacha deviene en infundada al no existir vulneración alguna al artículo 1° de la LOP.

De otro lado, los tachantes aluden también al posible incumplimiento del artículo 2° de la LOP, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2°.- Fines y objetivos de los partidos político

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.*
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.*
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.*
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.*



- e) *Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.*
- f) *Participar en procesos electorales.*
- g) *Contribuir a la gobernabilidad del país.*
- h) *Realizar actividades de cooperación y proyección social.*
- i) *Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.”*

Como puede advertirse, el artículo 2° de la LOP refiere de manera enunciativa cuáles son los fines y objetivos que persiguen los partidos políticos y la importancia de éstos en la vida democrática del país.

Ahora bien, revisada la documentación presentada por la organización política tachada, no se advirtió en esta disposición alguna que contraríe, atente o se oponga directa o indirectamente a los fines y objetivos de los partidos políticos que son señalados en el artículo 2° de la LOP.

Finalmente, respecto de los artículos 3° y 5° de la LOP, al igual que en el caso de los artículos 1° y 2°, no se evidencia de parte de la parte opositora en que aspectos la organización política tachada habría incumplido los artículos 3° y 5° de la LOP, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 3°.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 5°.- Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente. La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) *Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.*
- b) *La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.*
- c) *El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.*
- d) *El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.*
- e) *El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.*
- f) *La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.*
- g) *La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.”*

En este extremo, tal como se indicó en los antecedentes de la presente resolución, debe señalarse que la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero ha cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en la LOP para lograr su inscripción.

En este sentido, debe dejarse expresamente establecido que son parte integrante de la documentación presentada por el Partido Político Perú Primero con motivo de su proceso de inscripción, entre otros, los siguientes:

- (i) Su acta de fundación así como actas complementarias.
- (ii) La totalidad de sus directivos y funcionarios de la organización política, advirtiéndose que ninguno de los mismos tuvo impedimento para serlo.



- (iii) Un estatuto y un reglamento electoral, cuyos textos fueron observados en su momento por la DNROP, logrando subsanar las observaciones formuladas.
- (iv) Las actas de constitución de setenta y dos (72) comités partidarios en veintitrés (23) departamentos, superando el mínimo exigido para su inscripción, de sesenta y cinco (65) comités partidarios distribuidos en veinte (20) departamentos. La existencia y funcionamiento de los mismos fue constatada por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE y la autenticidad de las firmas de los integrantes de cada uno de los comités fue confirmada por el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil – RENIEC.
- (v) Un total de 25,940 afiliados, número que excede el mínimo legal establecido al momento de presentarse la solicitud de inscripción, fijada en 24,800 afiliados, por la Resolución N° 345-2019-JNE. La autenticidad de las firmas de los integrantes de cada uno de los comités también fue confirmada por el Registro Nacional de Identidad y Registro Civil – RENIEC.

Así las cosas, cumplidos todos los requisitos establecidos en la ley, la DNROP emitió la síntesis de la inscripción de la referida organización política.

De otro lado, en atención a los extremos 2) y 3) de lo esgrimido por el apelante, es preciso señalar que la DNROP no ha ignorado ni dejado de tomar en cuenta en modo alguno la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3760-2004-AA/TC, todo lo contrario se ha esbozado el contenido de la misma y es en virtud de esta que se concluye que el ciudadano Vizcarra Cornejo se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, si bien es cierto que la apelada sustenta su decisión en la no vulneración de la LOP de conformidad con los artículos cuestionados (1°, 2°, 3° y 5°) y que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública del ciudadano Cornejo Vizcarra no constituye causal de tacha, la DNROP atendió dicho extremo.

Sobre ello, debemos señalar, en principio, que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra fue efectivamente inhabilitado dos veces por el Congreso de la República para el ejercicio de la función pública, esto es, a través de las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR y N° 016-2021-2022-CR, las cuales en su extremo resolutivo fijaron las inhabilitaciones por un período de diez y cinco años respectivamente.

Es así que en mérito a la inhabilitación del ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo por parte del Congreso de la República para ejercer función pública, corresponde delimitar el alcance o implicancia de la referida inhabilitación. En este sentido, debemos precisar que se trata de una sanción prevista en la propia Constitución, texto que la regula en su artículo 100°, sin embargo, conforme se puede advertir a continuación, no precisa sus alcances.

“Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad” [Subrayado propio]

Ahora bien, ante ausencia de una precisión respecto de los alcances de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública en la Constitución Política del Perú e incluso en el propio Reglamento del Congreso de la República, la DNROP recurrió a opiniones expertas y jurisprudencia para determinar dicho alcance:

En ese sentido, se citó en primer término el Informe Técnico N° 000611-2022-Servir-GPGSC, el cual en su acápite 2.5 establece lo siguiente:



“En efecto, la inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem.

*De esa manera, **la inhabilitación de un servidor o funcionario prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal.**” (Subrayado y énfasis agregado)*

Del mismo modo y con mayor relevancia, se citó al Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, puesto que en el fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 3760-2004-AA/TC, sobre la que se precisamente se sustenta la tacha materia de análisis, estableció lo siguiente:

“22. La Resolución Legislativa N.O 018-2000-CR dispone una inhabilitación del ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de “toda función pública”, y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida.” [Subrayado y énfasis agregado]

Conforme puede advertirse, el supremo intérprete de la Constitución ha establecido claramente cuáles son las consecuencias de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, habiendo señalando concretamente que esta se refiere a la prohibición del acceso de parte del sancionado, para ocupar cargos de naturaleza pública, precisando además que esta prohibición se refiere al acceso a cargos públicos a los que podría accederse (de no mediar sanción) por cualquiera de los siguientes medios:

- a) A través de un proceso electoral, por lo cual el sancionado se encuentra impedido de acceder, por ejemplo, a cargos tales como Presidente de la República, Congresista, Gobernador, Alcalde, etc.
- b) Accediendo a través de un concurso público, se entiende de méritos, y;
- c) Aquellos que se originan en una designación, como podría ser, por ejemplo, algún cargo Ministerial, algún puesto en alguna embajada o inclusive integrar el directorio de alguna empresa pública.

Pese a la claridad con la que el Tribunal Constitucional delimitó los alcances de una inhabilitación pública, en el propio fundamento 22 de la ya aludida sentencia fue más allá, agregando que el funcionario sancionado se encontrará incluso impedido para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período de inhabilitación, acciones que distan del actual trámite del procedimiento de inscripción del Partido Político Perú Primero.

A modo de resumen, podemos señalar que la sanción no solo se extiende a la posibilidad de acceder a un cargo público, incluye inclusive la posibilidad de postular a uno.



De otro lado, debe señalarse que no es un hecho menor que el propio Tribunal Constitucional haya establecido en su extremo resolutivo, que forman parte del fallo los considerandos 8, 11 y precisamente el 22. Veamos:

“FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar infundada la acción de amparo de autos.

2. Forman parte del fallo los fundamentos N.º: 8, 21 Y 22.

3. Poner esta sentencia en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de ley.”
(Subrayado y énfasis agregado)

Con ello, corresponde mencionar que una sentencia debe ser entendida y analizada en su integridad, teniendo en cuenta la concatenación lógica de los fundamentos que forman parte de la misma y en atención a estos últimos, arribar al fallo con la decisión adoptada.

Dicho esto, corresponde analizar la naturaleza jurídica de los partidos políticos, la cual se encuentra en el artículo 1° de la LOP, cuyo texto señala lo siguiente:

*“Son asociaciones de ciudadanos que constituyen **personas jurídicas de derecho privado** cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley” [Énfasis y subrayado propio]*

La naturaleza privada de las organizaciones políticas revela la poca o escasa injerencia que puede tener una autoridad administrativa en las decisiones que sus miembros adopten en el marco de su esfera privada, y solo se ejercerá control en aquellos actos cuya inscripción se pretenda y donde se deberá verificar el estricto cumplimiento del ordenamiento legal, lo que en el caso en concreto ha ocurrido.

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una organización política, se formuló la siguiente interrogante, ¿Puede una inhabilitación para el ejercicio de la función pública afectar la participación de un ciudadano en una persona jurídica de derecho privado? Entendemos que no, pues la actuación de los ciudadanos en el marco de su esfera privada como ser parte de una organización política, no puede bajo ningún concepto considerarse como ejercicio de una función pública, entendiéndose esta como el régimen jurídico de la relación existente entre el Estado y un ciudadano.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se advierte que los tachantes no se refieren a la doble sanción de inhabilitación con que ha sido sancionado el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo como una “inhabilitación para ejercer función pública”, sino reiteradamente se refieren a esta sanción como una “inhabilitación política”, la cual ha sido referida en el fundamento 20 de la sentencia ya mencionada.

En efecto, los tachantes refieren que la sanción impuesta al ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo se refiere a sus derechos políticos, inhabilitación esta última que de haber sido impuesta, sí le impediría fundar, organizar, pertenecer o representar una organización política, sanción que incluso involucraría el ejercicio de su derecho de sufragio; sin embargo, ello no se ajustaría a la realidad pues las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR y N° 016-2021-2022-CR, emitidas por el Congreso de la República y publicadas en el diario oficial El Peruano con fechas



17 de abril de 2021 y 14 de mayo de 2022, inhabilitaron al referido ciudadano para ejercer función pública, no lo inhabilitaron políticamente.

En consecuencia, se puede afirmar que a la luz de los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3760-2004-AA-TC, el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo al no tener afectados sus derechos políticos, puede sufragar en un proceso electoral, pero al estar impedido de ejercer cargo público no puede postular y menos acceder cargo público.

En ese sentido, como claramente puede advertirse, que la decisión de la DNROP se encontraría revestida de legalidad; sin embargo, el recurrente tiene expedito su derecho de presentar el recurso de apelación y siendo que este ha sido presentado dentro del plazo legal y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento del ROP y el TUPA del JNE, corresponde emitir resolución que conceda el recurso de apelación.

IV. CONCLUSION

Se recomienda emitir la resolución que concede el recurso de apelación y elevar el expediente de apelación a la Oficina de Servicios al Ciudadano para su inmediata elevación a la Secretaría General.

De otro lado, se recomienda notificar a la parte interesada.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Raúl L. Mucha Berrospi
Abogado - DNROP



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ PATRON Fernando
Miguel FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.05.2023 12:25:32 -05:00

Jesús María, 30 de Mayo del 2023

RESOLUCION N° 000217-2023-DNROP/JNE

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilber Nilo Medina Bárcena, por derecho propio y en representación de los ciudadanos que suscribieron el escrito de tacha en contra de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero, en contra de la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE, con fecha 25 de mayo de 2023 y subsanado con fecha 29 de mayo de 2023.

CONSIDERANDOS

Con fecha 10 de mayo de 2023 un grupo de ciudadanos encabezados por los señores Humberto Martín Ortiz Pajuelo y Wilber Nilo Medina Bárcena interpusieron tacha en contra de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero. Dicha tacha fue atendida con Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE de fecha 19 de mayo de 2023.

De conformidad con el artículo 75° del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas aprobado por Resolución N° 325-2019-JNE "El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, en el caso de partidos políticos, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito nacional."

Con fecha 25 de mayo de 2023, el ciudadano Wilber Nilo Medina Bárcena, por derecho propio y en representación de los ciudadanos que suscribieron el escrito de tacha en contra de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero, presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE, el cual fue subsanado con fecha 29 de mayo de 2023; en ese sentido, se ha verificado que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 123° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas; y, adicionalmente, se ha adjuntado la tasa administrativa señalada en el numeral 1.3 del artículo primero de la Resolución N° 106-2022-JNE que aprobó la Tabla de Tasas en Materia Electoral del JNE, asimismo se ha verificado la habilitación del abogado que suscribió el citado recurso; por ello, corresponde elevar el expediente de apelación para su evaluación por parte del Supremo Tribunal Electoral.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

RESUELVE

Artículo Primero. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilber Nilo Medina Bárcena, por derecho propio y en representación de los ciudadanos que suscribieron el escrito de tacha en contra de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero, en contra de la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE.

Artículo Segundo. - DISPONER la entrega del expediente a la Oficina de Servicios al Ciudadano para su inmediata elevación a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Tercero. - Disponer la notificación de la presente resolución al interesado.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ PATRON Fernando
Miguel FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.05.2023 12:26:06 -05:00

Jesús María, 30 de Mayo del 2023

OFICIO N° 001088-2023-DNROP/JNE

Sr.

WILBER MEDINA BÁRCENA y Otros

Correo electrónico: wmbjuicios@gmail.com

Calle Los Alpes N° 284, Urbanización Los Huertos de La Molina
La Molina, Lima.-

ASUNTO : Recurso de Apelación

REFERENCIA : 33595-2023 (34109-2023)

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez informarle que esta Dirección ha emitido un pronunciamiento concediendo la apelación interpuesta, el cual se adjunta al presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para quedar de usted.

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ PATRÓN

Director Nacional del Registro del Organizaciones Políticas

Jurado Nacional de Elecciones

FRP/rmb



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES SERVICIOS AL CIUDADANO RECIBIDO	
25 MAY 2023	
Nº Exp: 0033595-2023	
Nº Doc:	
Anexo:	
Nº Folios: 09	Hora: 10:19
MARÍA ELENA CALDERÓN	Firma:

EXPS. N° 31152-2023

REFERENCIA 31398-2023 / 31492-2023

SUMILLA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 207-2023-DNROP/JNE

**AL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:**

WILBER MEDINA BÁRCENA, por derecho propio y ejerciendo representación procesal de todos los ciudadanos firmantes de la tacha, respetuosamente digo que:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de ley, interpongo **recurso de apelación contra la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE**, del 19 de mayo de 2023, notificada el mismo día, que declaró infundada la tacha que interpusimos contra la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero.

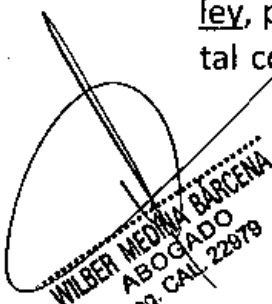
El objeto del presente recurso es que el Jurado Nacional de Elecciones declare fundado el recurso de apelación, revoque la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, declare fundada la tacha e improcedente la inscripción del Partido Político Perú Primero.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Antes de fundamentar los defectos de motivación de la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE, primero, reseñaré su motivación, para después con precisión y detalle evidenciar sus crasos defectos.

2.1. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 207-2023-DNROP/JNE

1. De entrada, cabe resaltar que la tacha se interpuso dentro del plazo de ley, por lo que la extemporaneidad no es la razón de su desestimación, tal como lo evidencian los numerales 8 a 11 de la Resolución N° 207-


WILBER MEDINA BÁRCENA
 ABOGADO
 Reg. CAL 22979

2023-DNROP/JNE. Es decir, la tacha no fue desestimada por razones de forma, sino de fondo, por lo que el análisis es puro derecho.

2. Ahora bien, nuestra tacha contra la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero es desestimada por las razones siguientes:

Ahora bien, revisada la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero, se advierte que esta ha cumplido con presentar, entre otros documentos, su acta de fundación y actas complementarias, en las que se aprobó su ideario, presentó la declaración jurada de compromiso y vocación democrática, detalló la relación de sus órganos directivos, precisó su denominación y símbolo, entre otros aspectos; documentación a través de la cual se advierte que un grupo de ciudadanos, decidió fundar una organización política denominada "Partido Político Perú Primero", cumpliendo con ello con el artículo 1° de la LOP, no advirtiéndose la existencia de medios no lícitos que impidan su inscripción; razón por la cual, este extremo de tacha deviene en infundada al no existir vulneración alguna al artículo 1° de la LOP.

Ahora bien, revisada la documentación presentada por la organización política tachada, no se advierte en esta disposición alguna que contrarie, atente o se oponga directa o indirectamente a los fines y objetivos de los partidos políticos que son señalados en el artículo 2° de la LOP.

19. Es preciso señalar, en primer término, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública de un ciudadano, fundador y/o directivo de una organización política (cuya inscripción es pretendida, no constituye causal de tacha, en tanto dicho supuesto no encuentra sustento dentro del marco normativo de la LOP; sin embargo, en el presente caso la DNROP considera necesario analizar los argumentos expuestos por los tachantes en su escrito de oposición.

3. Sobre la inhabilitación del presidente ejecutivo y fundador del Partido Político Perú Primero, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, la Resolución N° 207-2023-DNROP/JNE ahonda en su motivación y dice:

22. Ahora bien, ante ausencia de una precisión respecto de los alcances de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública en la Constitución Política del Perú e incluso en el propio Reglamento del Congreso de la República, corresponde recurrir a opiniones expertas, doctrina o jurisprudencia que permita determinarla.

Sobre el particular podemos citar liminarmente el Informe Técnico N° 000611-2022-Servir-GPGSC, el cual en su acápite 2.5 establece lo siguiente:

"En efecto, la inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem.

De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. [Subrayado y énfasis agregado]

4. Asimismo, en el numeral 23 después de citar la STC 3760-2004-PA/TC la resolución impugnada motiva:

Pese a la claridad con la que el Tribunal Constitucional delimitó los alcances de una inhabilitación pública, el propio fundamento 22 de la ya aludida sentencia fue más allá, agregando que el funcionario sancionado se encontrará incluso impedido para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período de inhabilitación, acciones que distan del actual trámite del procedimiento de inscripción del Partido Político Perú Primero.

A modo de resumen, podemos señalar que la sanción de inhabilitación no solo se extiende a la posibilidad de acceder a un cargo público, incluye además la posibilidad de postular a uno.

5. Basta leer los numerales 24 y siguientes para advertir que el Director en su resolución hace una férrea defensa de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, como si fuese su correligionario, evidenciando su parcialidad.

2.2. DEFECTOS DE MOTIVACIÓN

1. La controversia de este proceso se resume en la pregunta siguiente:

¿Es constitucional que un ex alto funcionario público inhabilitado por el Congreso de la República sea fundador y presidente ejecutivo de un partido político?

2. La respuesta a esta pregunta ya la brindó el Tribunal Constitucional en la STC 3760-2004-AA/TC que, además tiene la condición de precedente vinculante, conforme lo establece claramente su fundamento 28, por lo que su acatamiento y observancia es de obligatorio cumplimiento, ya que así lo establece el artículo VII del Título Preliminar del derogado Código Procesal Constitucional y el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En este punto, destaco que el precedente vinculante sentado en la STC 3760-2004-AA/TC hasta ahora no ha sido dejado sin efecto o cambiado por el Tribunal Constitucional, por lo que su acatamiento y respeto son consustanciales al Estado Constitucional de Derecho, pues actuar en sentido contrario viola los artículos 38 y 51 de la Constitución.

3. Entonces, el **primer defecto de motivación de la resolución impugnada es que su motivación externa es deficiente**, porque acude a un informe técnico del SERVIR para conocer el alcance e interpretación del artículo 100 de la Constitución, cuando para ello existe la STC 3760-2004-AA/TC que interpretando el artículo 100 de la Constitución precisó:

17. En principio cabe señalar que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.

18. En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado.

Alcances y efectos de la inhabilitación política

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.

20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación /impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

21. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público «hasta por diez años»(artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos. Para el Tribunal

*Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque **su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido**. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.*

22. La Resolución Legislativa (...) dispone una inhabilitación (...), por el tiempo de diez años, para el ejercicio de «toda función pública», y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida (...)" (Subrayado y negrita es muestra).

Control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación política.

(...)

25. De lo descrito, se colige que el efecto de la inhabilitación política incluye la restricción al derecho de acceso a los cargos públicos derivados de elección, acceso mediante concurso público o de designación; por lo que, el sujeto infractor queda inhabilitado para postular, concursar, ejercer y/o acceder a cualquier cargo o realizar función pública durante el período en que se encuentra vigente la mencionada inhabilitación.

4. Como se puede leer, con absoluta claridad el Tribunal Constitucional ha prescrito que la inhabilitación impuesta por el Congreso de la República en virtud del artículo 100 de la Constitución –*como sucede con Martín Alberto Vizcarra Cornejo*– impide al alto funcionario público inhabilitado ejercer “el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza”.

SERVIR no es el intérprete supremo de la Constitución (aunque parece que el Director entiende que sí lo es), sino lo es el Tribunal Constitucional, pues así lo precisa la Constitución, la Ley N° 28301 y el derogado como el Nuevo Código Procesal Constitucional.

La motivación externa de la resolución impugnada es defectuosa por cuanto se prefiere al SERVIR y se ignora al Tribunal Constitucional y su

STC 3760-2004-AA/TC. El Director como si fuese constituyente erige al SERVIR como supremo intérprete de la Constitución. El Director de facto, procede a reformar la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Nuevo Código Procesal Constitucional al considerar al SERVIR por encima del Tribunal Constitucional, lo que prueba su parcialidad, por cuanto no existe otra razón que explique craso error de motivación.

El problema que plantea dicha pretensión reformadora es que, si se revisa la Constitución, la potestad de reforma constitucional y legislativa es una competencia exclusiva del Congreso de la República y no puede ser delegada a *-ni asumida por-* ningún otro poder público u órgano constitucional autónomo. Mucho menos por un funcionario que ni siquiera existe en la Constitución

5. El **segundo defecto de motivación de la resolución impugnada** es que el Director desacata el precedente vinculante sentado en la STC 3760-2004-AA/TC, lo critica y afirma que *“el propio fundamento 22 de la ya aludida sentencia fue más allá”*. En buena cuenta, el Director está por encima del Tribunal Constitucional, él tiene el poder de desacatar sus sentencias y de interpretar su texto, lo que es inconstitucional a todas luces. Resulta arbitrario que el Director haya motivado para desacatar el precedente vinculante sentado en la STC 3760-2004-AA/TC. Si a él no le gusta la sentencia que lo exprese por escrito como persona natural, pero él como funcionario público tiene la obligación legal de acatar y respetar los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, nos gusten o no, pues nuestro sistema jurídico de raigambre *Kelseniano* así funciona, salvo que ahora se quiere decir que el Director del ROP está por encima del Tribunal Constitucional. Esta motivación arbitraria del Director del ROP es otro indicio que evidencia su parcialidad.
6. En este orden de ideas, es razonable sostener que es inconstitucional que un ex alto funcionario público inhabilitado por el Congreso de la República sea fundador y presidente ejecutivo de un partido político, ya que los partidos políticos como bien precisa el artículo 2, inciso f) de la LOP tienen por fin y objetivo participar en procesos políticos, pero en el caso de Martín Alberto Vizcarra Cornejo su participación es ineficaz,

tal como lo reconoció el JNE en el **Auto N° 1, del 8 de junio de 2021**, emitido en el **Exp. N° ADX-2021-076061** que resolvió:

1. **DECLARAR** que no corresponde considerar a don Martín Alberto Vizcarra Cornejo dentro del Acta de Proclamación de resultados de las Elecciones de Congresistas de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2021, en aplicación de la inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por la Resolución Legislativa N.º 020-2020-2021-CR, del Congreso de la República, y proceder conforme a lo establecido en el considerando 3 del presente Auto.
7. Por lo tanto, el hecho de que el inhabilitado Martín Alberto Vizcarra Cornejo sea fundador y presidente ejecutivo del Partido Político Perú Primero contraviene el artículo 2, inciso f) de la LOP.
8. En igual sentido, debe valorarse que la inhabilitación política no es un mérito por haber sido un excelente alto funcionario público, sino que es la máxima sanción impuesta por el Congreso de la República porque **cometió un daño constitucional que agravia a toda la Nación.**

Entonces, el hecho de que un ex alto funcionario público inhabilitado por el Congreso de la República sea fundador y presidente ejecutivo de un partido político contraviene el artículo 2, inciso b) de la LOP, pues no contribuirá a preservar la vigencia de los derechos humanos, ya que como alto funcionario cometió un daño constitucional que provocó su inhabilitación política.

9. Por otro lado, la solicitud tachada también infringe el artículo 1 de la LOP, porque los partidos políticos son asociaciones de personas que tienen sus derechos políticos inalterables e inquebrantables (que es un valor a favor de la gobernabilidad y defensa de nuestro sistema democrático), supuesto que no se presenta en el caso del inhabilitado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por cuanto el ejercicio de sus derechos políticos se encuentra restringido, conforme lo precisa el precedente vinculante de la STC 3760-2004-AA/TC.

Aquí corresponde hacer una digresión. Entre las múltiples clasificaciones que pueden hacerse de los derechos fundamentales, es

posible encontrar aquella que los diferencia por la simpleza o complejidad de su ejercicio. Me explico. Existen derechos cuyo ejercicio es simple, en la medida en que hacerlos efectivos no requiere más que de la ejecución de actos naturales (pensar, expresarse, informar, transitar, reunirse, etc.). Tales son las libertades. Mientras que existen otros derechos que requieren la ejecución de actos institucionales (contraer matrimonio, contratar, acceder a la jurisdicción, formar una organización política). Se trata de las competencias privadas.

El ejercicio de las competencias, a diferencia de las libertades, exige el cumplimiento de reglas, entre las cuales *-para el caso concreto-*, se cuenta la obligatoria habilidad de todas las personas que pretenden formar una organización política, es decir, que todos los fundadores y dirigentes de la organización política no estén inhabilitados para *ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza*. No ha sido ése el caso. Con manifiesto descuido y negligencia -lo decimos sujetándonos a la presunción de buena fe, pues también podría suponerse una actuación a sabiendas-, los fundadores de la organización política cuya solicitud de inscripción es objeto de tacha están promoviendo el incumplimiento de una sanción impuesta al amparo del artículo 100 de la Constitución.

10. Finalmente, viene el argumento de que Vizcarra Cornejo ejerció su derecho de voto en los últimos procesos. Sobre esta alegación se debe señalar que, lejos de llamar la atención por la lenidad de las autoridades y funcionarios de los órganos electorales *-quienes, por sí y ante sí, decidieron incumplir la sanción de inhabilitación política impuesta por el Congreso de la República, en los términos en que fue delimitada por el Tribunal Constitucional-*, opta por cohonestar dicha infracción y emplearla como fundamento para justificar un nuevo incumplimiento de la sanción de inhabilitación política impuesta por el Congreso de la República, en aplicación de la competencia de ejercicio facultativo que le confiere al poder Legislativo el artículo 100 de la Constitución. El Director del ROP no puede esbozar siquiera un

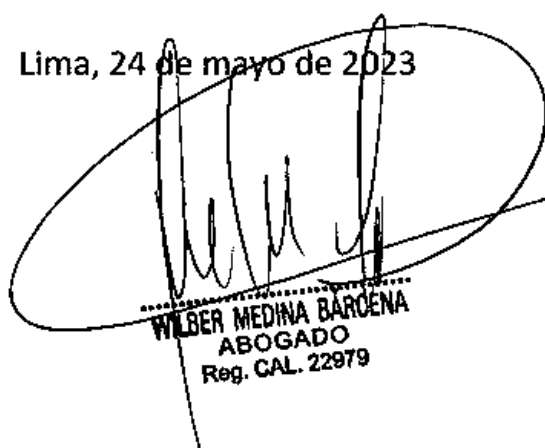
argumento mínimamente válido que sustente el incumplimiento de una sanción vigente amparándolo en un incumplimiento anterior de ella.

POR TANTO:

Conceda el recurso y elévelo al Jurado Nacional de Elecciones.

ÚNICO OTROSÍ DIGO. Adjunto la tasa respectiva.

Lima, 24 de mayo de 2023



.....
WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979



BÚSQUEDA DE AGREMIADOS

BÚSQUEDA POR COLEGIATURA

Colegiatura

22979

Apellido Paterno

MEDINA

Apellido Materno

BARCENA

Nombres

WILBER NILO

Estado

HABILITADO



Esta información es **NO OFICIAL**, si Ud. desea una constancia de Habilidad, acérquese a la oficina de caja.

[Regresar \(salir\)](#)

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

SISTEMA ELECTORAL J.N.E.

CODIGO : 01325

OTROS MEDIOS IMPUGNATORIOS :

DOCUMENTO: 1 D.N.I. NRO: 07624005

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/ : *****742.50

073209-6 24MAY2023 9650 5828 0020 17:08:05

32C88C

CLIENTE

582800132 0073209

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla **226**

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

AUTO N.º 1

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el documento presentado en la fecha, por el señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, señor magistrado), mediante el cual formula pedido de abstención para participar en el conocimiento de la presente causa; y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Constitución Política establece lo siguiente:

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

4. Administrar justicia en materia electoral

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones **aprecia los hechos con criterio de conciencia**. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno [resaltado agregado].

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.2. El artículo 23 precisa:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.3. El numeral 1 del artículo 307 prescribe:

Causales de recusación.-

Artículo 307.- Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando:

1. Es amigo íntimo o **enemigo manifiesto** de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos [resaltado agregado];
[...]

1.4. El artículo 312 prevé lo siguiente:

Recusación por no cumplir con deber de abstención.-

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

Artículo 312.- El Juez que no cumple con su deber de abstención por causal de impedimento, puede ser recusado por cualquiera de las partes.

1.5. El artículo 313 indica:

Abstención por decoro.-

Artículo 313.- Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, Pleno del JNE)

1.6. En los considerandos 3, 4 y 5 de la Resolución N.º 2022-2014-JNE, del 21 de agosto de 2014, se señaló:

3. En tal sentido, de acuerdo con la *[sic]* establecido en la primera disposición complementaria y final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante CPC), aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, de fecha 22 de abril de 1993, que señala que “las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”, **para la tramitación y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en contra de alguno de los Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, deben aplicarse supletoriamente los artículos 305 y siguientes del referido código adjetivo.**

4. Sobre el particular, la llamada a normas procesales generales como supletorias de los procesos que se tramitan ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tiene su justificación en el carácter de órgano jurisdiccional que corresponde a este Supremo Tribunal Electoral. En efecto, no cabe duda de que la jurisdicción electoral es una auténtica jurisdicción que actúa mediante verdaderos procesos jurisdiccionales. Por ello, no debe de extrañar que se utilice la supletoriedad del CPC como herramienta de integración de las eventuales lagunas y omisiones en la LOJNE, en la LOE y en el resto de cuerpos normativos que regulen los diferentes procesos sometidos a la jurisdicción electoral.

5. No obstante, si bien es cierto lo señalado en el consideración *[sic]*, también es necesario hacer un matiz, y es que se debe tener en cuenta que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es único en su orden y que, de conformidad con el artículo 5, literal o, de la LOJNE, resuelve las apelación *[sic]*, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Ello implica que los Miembros que conforman este Supremo Tribunal Electoral, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 16 prescribe:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación

SEGUNDO. DEL PEDIDO DE ABSTENCIÓN POR DECORO

- 2.1. El señor magistrado solicita su abstención para participar en el conocimiento de la presente causa, en la que se evaluará el recurso de apelación presentado por don Wilber Medina Bárcena en contra de la Resolución N.º 207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declaró infundada la tacha que interpuso el ciudadano en contra de la solicitud de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero.
- 2.2. Al respecto, corresponde tener presente que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del JNE no se encuentran expresamente regulados en la LOJNE ni tampoco en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; sin embargo, en la Resolución N.º 2022-2014-JNE (ver SN 1.6.), se estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en conocimiento de este Supremo Tribunal Electoral son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del TUO del CPC.
- 2.3. En la citada resolución se realizó una precisión sobre la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Pleno del JNE. Así, al ser este único en su orden, los miembros que lo conforman –a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial– no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.
- 2.4. Ante el pedido formulado por el señor magistrado, se advierte que, en efecto, la tacha antes señalada fue interpuesta por cuarenta y cuatro (44) ciudadanos, entre ellos, por don Humberto Martín Ortiz Pajuelo (en adelante, señor ciudadano). Así, el pedido de abstención refiere que dicho ciudadano da muestras de un discurso de odio personal en diferentes y reiteradas oportunidades, de forma pública, empleando expresiones ofensivas y de afrenta hacia el señor magistrado.
- 2.5. El pedido de abstención cita también publicaciones en redes sociales y enlaces de videos² correspondientes al programa conducido por el señor ciudadano, en los cuales, además del empleo de adjetivos y frases denigrantes en contra de la persona y cargo que desempeña el señor magistrado, el señor ciudadano **declara –de forma expresa, clara e indubitable–** lo siguiente: “[...] mañana voy a presentar la tacha contra el partido de Vizcarra y vamos a ver lo que hace Salas Arenas **que es mi enemigo, y enemigo de este programa**, nosotros le hemos hecho la vida a cuadritos, lo hemos puesto a Salas Arenas a parir erizos, erizos siameses y aun así va a tener que mirar la tacha que Beto Ortiz ya puso, porque ya lo pagué, y mañana lo presento [...]”³.

² <https://twitter.com/pollofarsantepe/status/1483601907763630088?s=46&t=57NpVfTd1XrU-CX9jdV-OA>

<https://twitter.com/PolloFarsantePe/status/1524614910147280896?s=20>

<https://youtu.be/JcfzVnoMwO8?t=101>

<https://youtu.be/daEX9b1uRWA>

<https://www.youtube.com/watch?v=-5WSvLcBaPc>

³ Véase desde el minuto 19:55 del video publicado en el siguiente enlace:

Expediente N.° JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

- 2.6. De esta manera, en vista que una de las partes del proceso manifestó ser enemigo del señor magistrado, se configuraría la causa de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 307 (ver SN 1.3.) del TUO del CPC, pero además se configura la causa de abstención por decoro contemplada en el artículo 313 del propio TUO del CPC (ver SN 1.5.), en razón de que las diferentes, públicas y reiteradas oportunidades en las que el señor ciudadano generó actos de hostigamiento en contra del honor y buen desempeño profesional del señor magistrado perturbarían su función de juez, por lo que, por decoro o delicadeza, debe ampararse la abstención solicitada.
- 2.7. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe reafirmar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, y actuando con estricto apego a la normativa vigente.
- 2.8. Se precisa que la notificación del presente auto debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de la señora magistrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA:

1. **ESTIMAR** el pedido de abstención del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y que no participe en el conocimiento de la presente causa, en la que se evaluará el recurso de apelación presentado por don Wilber Medina Bárcena, en contra de la Resolución N.° 207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declaró infundada la tacha que interpuso tal ciudadano en contra de la solicitud de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

SS.

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro

Secretaria General (e)

amer

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

AUTO N.º 1

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA MAGISTRADA DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al Pedido de Abstención formulado en la fecha, por señor magister Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones, en el curso del Expediente N.º JNE 2023001777, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, emitido por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declaró infundada la tacha interpuesta por un grupo de ciudadanos encabezados por don Humberto Martín Ortiz Pajuelo y don Wilber Nilo Medina Bárcena contra la solicitud de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero, emito el presente voto en minoría, al no estar de acuerdo con lo resuelto por mis colegas, quienes estimaron aceptar dicha abstención, en base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

1.1. El artículo 307 establece lo siguiente:

Artículo 307.- Causales de recusación

Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando:

1.- Es amigo íntimo o **enemigo manifiesto** de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos;
[...]

1.2. El artículo 313 señala que:

Artículo 313.- Abstención por decoro

Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.
[...]"

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Se tiene en el escrito presentado por el señor magister Jorge Luis Salas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, señor presidente), quien señala como sustento de su pedido de abstención que don Humberto Martín Ortiz Pajuelo (en adelante, señor ciudadano) habría dado muestras de un odio personal hacia él en diferentes y reiteradas oportunidades, para lo cual ha usado un medio televisivo y el

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

programa que conduce, emitiendo expresiones ofensivas y de afrenta hacia su persona, las cuales habría replicado en su red social, refiriéndose básicamente a los cuestionamientos en relación con el proceso de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero, objeto de tacha por parte del señor ciudadano.

- 2.2. Ahora bien, la norma que ha invocado el señor presidente se encuentra señalada dentro de las causas de abstención regulada para el caso concreto en el numeral 1 del artículo 307 del Código Procesal Civil, esto es, en caso de que exista una enemistad manifiesta entre las partes en proceso. Al respecto, en principio, considero necesario señalar con mucho respeto que la causa invocada por el señor presidente no es de recibo para la suscrita, por cuanto considero que la invocación de enemistad manifiesta no se expresa con la entidad suficiente para promover el apartamiento del citado magistrado del conocimiento del presente caso, por cuanto no existe hecho objetivo alguno que denote por las vías idóneas que entre el señor ciudadano y su persona exista una enemistad manifiesta, pues lo que se advierte en el presente caso es un hecho agravante de expresiones infundadas, pero que no logran configurar la causa invocada por el señor presidente, máxime aún si tales agresiones se efectuaron bajo la excusa de usar su condición de comunicador y el acceso que tiene al medio de comunicación para el cual labora, siendo posteriormente replicadas en las redes sociales del periodista en mención.
- 2.3. En este sentido, la suscrita considera que la enemistad manifiesta no solo debe enmarcarse en opiniones o afirmaciones falsas en las que un magistrado cualquiera, sea su categoría, siempre está expuesto a hechos que revistan una mayor entidad (denuncias, querellas, etc.), trascendencia y permanencia en el tiempo. La interpretación de esta causa de enemistad manifiesta debe ser limitada a los motivos graves que pongan realmente en peligro la imparcialidad de cualquier magistrado que tiene bajo su competencia un caso.
- 2.4. En ese sentido, la causa de inhibición debe operar para quien la invocó por escrito, siguiendo lo dispuesto en el código adjetivo; sin perjuicio de que el apartamiento del caso por invocar la causa de enemistad notoria se convierta en un motivo y/o condición *per se* para apartarse del conocimiento de los casos asignados en virtud de su competencia objetiva y funcional, así como evitar la responsabilidad que la propia función jurisdiccional encomienda. Por ende, del pedido de abstención del señor presidente no se advierte que las conductas y agresiones vertidas hacia su persona comprometan y/o afecten de manera directa su conducción como juez competente e imparcial.
- 2.5. También considero oportuno indicar que la causa de enemistad manifiesta entre las partes en un proceso tiene como único fin cuestionar de manera subjetiva la imparcialidad del juez que va a resolver un caso en concreto, o que se afecte la transparencia en la resolución del caso, lo que considero no ocurre en el presente caso, pues no existe hasta el momento indicio objetivo y razonable que permita sostener con rigor la existencia de falta de imparcialidad y transparencia de este organismo electoral, el cual tiene como función otorgada por ley la resolución de la tacha interpuesta contra la inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero.
- 2.6. Finalmente, debo agregar que las expresiones de difamación o agraviantes, de las que puede ser objeto el señor presidente del Jurado Nacional de Elecciones u otros magistrados integrantes del Pleno del Máximo Organismo Electoral, incluso aquellas

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

que puedan afectar la honorabilidad personal, deben ser objeto de acciones legales que franquea la ley, a fin de ejercer la defensa y tutela de los derechos fundamentales que como magistrados y personas nos asiste constitucionalmente, para lo cual se tiene expedito hacerlas valer en las instancias correspondientes.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrada del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de abstención presentado por el señor magister Jorge Luis Salas Arenas en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, emitido por el la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declaró infundada la tacha interpuesta por un grupo de ciudadanos encabezados por los señores Humberto Martín Ortiz Pajuelo y Wilber Nilo Medina Bárcena contra la solicitud de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero.

S.

ESPINOZA VALENZUELA

Marallano Muro

Secretario General (e)

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MORAN SALAZAR Nelson
Humberto FAU 20131378549 soft
Fecha: 31/05/2023 19:46:40

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha expedido la AUTO N° 00001, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 3561-2023-JNE

Casilla:

CE_43594332

Titular:

CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON

Pronunciamiento:

AUTO N° 00001

Expediente:

JNE.2023001777

Tipo de Expediente:

ROP

Materia:

APELACIÓN

Observación:

PARTIDO POLÍTICO EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

Nro. Exp.: **JNE.2023001777**

Destinatario: Wilber Nilo Medina Barcena
Dirección: Calle Los Alpes N° 284, Urbanización Los Huertos de La Molina, Lima, Lima, La Molina

EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES HA EXPEDIDO

Pronunciamiento Nro.: **AUTO N° 00001**
 Anexando lo siguiente: Copia del Auto N° 00001
 A fojas: 7

31 de mayo de 2023

RECEPTOR

<p>JURADO NACIONAL DE ELECCIONES NO SEÑALO CASILLA ELECTRÓNICA NOTIFICADO VÍA PAGINA WEB</p>	de.....

NOTIFICADOR

....., de de.....	
DNI:	
Nombre:	
Firma:	

Bajo puerta	
Encontrarse cerrado	
Negarse a recibir	

Fachada		Color	
Puerta		Pisos	
Suministro eléctrico		Parentesc o	

Nota: Todo pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones será notificado a través de la casilla electrónica. En caso de que los sujetos que son parte de un proceso no cuenten con casilla electrónica, se entenderán por notificados a través de la publicación del pronunciamiento en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. (Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.° 0929-2021-JNE).

EL LLENADO DE ESTA NOTIFICACIÓN DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA.

Nro. Exp.: **JNE.2023001777**

Destinatario: Wilber Nilo Medina Barcena
Dirección: Calle Los Alpes N° 284, Urbanización Los Huertos De La Molina, Lima, Lima, La Molina

EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES HA EXPEDIDO

Pronunciamiento Nro.: **AUTO N° 00001**
 Anexando lo siguiente: Copia del Auto N° 00001
 A fojas: 7

31 de mayo de 2023

RECEPTOR

<p>JURADO NACIONAL DE ELECCIONES NO SEÑALO CASILLA ELECTRÓNICA NOTIFICADO VÍA PAGINA WEB</p>	

NOTIFICADOR

....., de de.....	
DNI:	
Nombre:	
Firma:	

Bajo puerta	
Encontrarse cerrado	
Negarse a recibir	

Fachada		Color	
Puerta		Pisos	
Suministro eléctrico		Parentesc o	

Nota: Todo pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones será notificado a través de la casilla electrónica. En caso de que los sujetos que son parte de un proceso no cuenten con casilla electrónica, se entenderán por notificados a través de la publicación del pronunciamiento en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. (Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.° 0929-2021-JNE).

EL LLENADO DE ESTA NOTIFICACIÓN DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA.

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MORAN SALAZAR Nelson
Humberto FAU 20131378549 soft
Fecha: 01/06/2023 10:25:38

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones hace llegar la CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA del Exp. N° 2023.00470.GEN.JNE.ROP.APL.00, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 3575-2023-JNE

Casilla:

CE_43594332

Citación:

AUDIENCIA PÚBLICA para el día 09/06/2023 a partir de las 11:00 en VÍA ZOOM. La programación de audiencias públicas podrá ser verificada en www.jne.gob.pe.

Titular:

CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON

Expediente:

JNE.2023001777

Tipo de Expediente:

ROP

Materia:

APELACIÓN

Observación:

PARTIDO POLÍTICO EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO --- "LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEBE SER PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE DE APELACIÓN, CUYO NUMERO SE ENCUENTRA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN, Y DENTRO DEL PLAZO INDICADO EN EL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS" - - - SE RECOMIENDA REVISAR LOS LINEAMIENTOS SOBRE AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES QUE SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL PORTAL INSTITUCIONAL, ASÍ COMO INGRESAR COMO MINIMO 30 MINUTOS ANTES DEL INICIO DE LA HORA PROGRAMADA, PARA SU VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE Y OPORTUNA.

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.



Dirección: Av Nicolas de Pierola 1070
NOTIFICACIÓN N° 3577-2023-JNE
 DOMICILIO PROCESAL



Nro. Exp.: **JNE.2023001777**
 PARTE(S) INTERESADA(S):
 PARTE(S) AFECTADA(S):

Destinatario: Wilber Nilo Medina Barcena
Dirección: Calle Los Alpes N° 284, Urbanización Los Huertos de La Molina, Lima, Lima, La Molina
Anexando lo siguiente:

EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES HA SEÑALADO

AUDIENCIA PÚBLICA para el día 09/06/2023 a partir de las 11:00 en Vía Zoom. La programación de audiencias públicas podrá ser verificada en www.jne.gob.pe.

Por la presente, cumpro con **NOTIFICAR** la vista de la presente causa en la que podrá informar el abogado que usted designe, si lo estima pertinente, por el término de tres minutos. El abogado que informará oralmente debe encontrarse hábil y debidamente acreditado, con anticipación a la fecha de vista.

01 de junio de 2023

RECEPTOR

NOTIFICADOR

<p>JURADO NACIONAL DE ELECCIONES NO SEÑALO CASILLA ELECTRÓNICA NOTIFICADO VÍA PAGINA WEB</p>de.....

.....de.....de.....
DNI:
Nombre:
Firma:

Bajo puerta	
Encontrarse cerrado	
Negarse a recibir	

Fachada		Color	
Puerta		Pisos	
Suministro eléctrico		Parentesco	

Nota: Todo pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones será notificado a través de la casilla electrónica. En caso de que los sujetos que son parte de un proceso no cuenten con casilla electrónica, se entenderán por notificados a través de la publicación del pronunciamiento en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. (Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.° 0929-2021-JNE). - . "LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEBE SER PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE DE APELACIÓN, CUYO NUMERO SE ENCUENTRA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN, Y DENTRO DEL PLAZO INDICADO EN EL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS" - - - SE RECOMIENDA REVISAR LOS LINEAMIENTOS SOBRE AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES QUE SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL PORTAL INSTITUCIONAL, ASÍ COMO INGRESAR COMO MINIMO 30 MINUTOS ANTES DEL INICIO DE LA HORA PROGRAMADA, PARA SU VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE Y OPORTUNA.

EL LLENADO DE ESTA NOTIFICACIÓN DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA.



Dirección: Av Nicolas de Pierola 1070
NOTIFICACIÓN N° 3577-2023-JNE
 DOMICILIO PROCESAL



Nro. Exp.: **JNE.2023001777**
 PARTE(S) INTERESADA(S):
 PARTE(S) AFECTADA(S):

Destinatario: Wilber Nilo Medina Barcena
Dirección: Calle Los Alpes N° 284, Urbanización Los Huertos de La Molina, Lima, Lima, La Molina
Anexando lo siguiente:

EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES HA SEÑALADO

AUDIENCIA PÚBLICA para el día 09/06/2023 a partir de las 11:00 en Vía Zoom. La programación de audiencias públicas podrá ser verificada en www.jne.gob.pe.

Por la presente, cumpro con **NOTIFICAR** la vista de la presente causa en la que podrá informar el abogado que usted designe, si lo estima pertinente, por el término de tres minutos. El abogado que informará oralmente debe encontrarse hábil y debidamente acreditado, con anticipación a la fecha de vista.

01 de junio de 2023

RECEPTOR

NOTIFICADOR

<p>JURADO NACIONAL DE ELECCIONES NO SEÑALO CASILLA ELECTRÓNICA NOTIFICADO VÍA PAGINA WEB</p>	le.....

.....de.....de.....
DNI:
Nombre:
Firma:

Bajo puerta	
Encontrarse cerrado	
Negarse a recibir	

Fachada		Color	
Puerta		Pisos	
Suministro eléctrico		Parentesco	

Nota: Todo pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones será notificado a través de la casilla electrónica. En caso de que los sujetos que son parte de un proceso no cuenten con casilla electrónica, se entenderán por notificados a través de la publicación del pronunciamiento en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. (Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.° 0929-2021-JNE). - . "LA SOLICITUD

DE USO DE LA PALABRA DEBE SER PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE DE APELACIÓN, CUYO NUMERO SE ENCUENTRA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN, Y DENTRO DEL PLAZO INDICADO EN EL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS” - - - SE RECOMIENDA REVISAR LOS LINEAMIENTOS SOBRE AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES QUE SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL PORTAL INSTITUCIONAL, ASÍ COMO INGRESAR COMO MINIMO 30 MINUTOS ANTES DEL INICIO DE LA HORA PROGRAMADA, PARA SU VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE Y OPORTUNA.

EL LLENADO DE ESTA NOTIFICACIÓN DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA.



CARGO DE RECEPCIÓN
Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente:	JNE.2023001777
Fecha de Creación:	02/06/2023 13:40:13
Fecha de Envío:	02/06/2023 14:46:44
Nro. de escrito:	2
Proceso Electoral:	SIN PROCESO ELECTORAL
Tipo de Expediente:	ONPE
Materia:	APELACIÓN
Enviado a:	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Cantidad de Documentos:	1
Total de Página:	2
Ubigeo:	LIMA / LIMA / LIMA
Listado:	
1. Escrito	(2 / .pdf / 667.16 KB)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL

NRO. SOLICITUD: 202310265965

FECHA: 02/06/2023

HORA: 14:46:44



EXPEDIENTE N°: JNE.2023001777

SUMILLA: FIJO DATOS DE NOTIFICACIÓN PARA
AUDIENCIA

DR. MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO
SECRETARIA GENERAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



CARLOS HERNÁN ILLANES CALDERÓN,
identificado con DNI N° 43594332, personero
legal del Partido Político Perú Primero, con
Domicilio en Calle Chacarilla N° 430, San Isidro,
ante usted me presento y respetuosamente
digo:

Que, habiendo tomado conocimiento mediante la Notificación N° ° 3575-2023-JNE, de la
audiencia pública el día 09 de junio de 2023, a partir de las 11:00 en VÍA ZOOM, fijo datos de
notificación a efectos de recibir el enlace:

- Correo electrónico: jcorrea@estudiougaz.com
- Casilla SINOE: 125350

Asimismo, preciso que mis abogados son, el letrado **JONATHAN JUHEL CORREA ARIAS**, con
registro CAL N° 67466, y el abogado **FERNANDO UGAZ ZEGARRA**, con registro CAL N° 30700,
para quienes solicito se les brinde todas las facilidades de Ley para la participación de la
audiencia.

POR TANTO: Señora Secretaria, pido se sirva a tener por fijados los datos señalados.

Lima, 2 de junio de 2023

Jonathan Juhel Correa Arias
ABOGADO
Reg. CAL N° 67466

Fernando Ugaz Zegarra
ABOGADO
Reg. C.A.L. 30700

Carlos H. Illanes Calderón

Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com

BÚSQUEDA DE AGREMIADOS

BÚSQUEDA POR COLEGIATURA

Colegiatura

30700

Apellido Paterno

UGAZ

Apellido Materno

ZEGARRA

Nombres

ANGEL FERNANDO

Estado

HABILITADO



Esta información es **NO OFICIAL**, si Ud. desea una constancia de Habilidad, acérquese a la oficina de caja.

[Regresar \(salir\)](#)



CARGO DE RECEPCIÓN
Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente:	JNE.2023001777
Fecha de Creación:	07/06/2023 11:23:20
Fecha de Envío:	07/06/2023 11:36:51
Nro. de escrito:	3
Proceso Electoral:	SIN PROCESO ELECTORAL
Tipo de Expediente:	ONPE
Materia:	APELACIÓN
Enviado a:	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Cantidad de Documentos:	1
Total de Página:	1
Ubigeo:	LIMA / LIMA / LIMA
Listado:	
1. Escrito	(1 / .pdf / 43.4 KB)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL

NRO. SOLICITUD: 202310266021

FECHA: 07/06/2023

HORA: 11:36:51



EXPEDIENTE N°: JNE.2023001777

SUMILLA: SOLICITO EL USO DE LA PALABRA Y
REITERO DATOS

DR. MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO
SECRETARIA GENERAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

CARLOS HERNÁN ILLANES CALDERÓN,
identificado con DNI N°43594332, personero
legal del Partido Político Perú Primero, con
Domicilio en Calle Chacarilla N° 430, San Isidro,
ante usted me presento y respetuosamente
digo:

Que, habiendo tomado conocimiento mediante la Notificación N° ° 3575-2023-JNE, de la
audiencia pública el día 09 de junio de 2023, a partir de las 11:00 en VÍA ZOOM, **SOLICITO EL
USO DE LA PALABRA DE HECHO Y DE DERECHO**, y reitero datos de notificación a efectos
de recibir el enlace:

- Correo electrónico: jcorrea@estudiougaz.com
- Teléfono de defensa: 915998101

Asimismo, reitero que mis abogados son, el letrado **JONATHAN JUHEL CORREA ARIAS**, con
registro CAL N° 67466, y el abogado **FERNANDO UGAZ ZEGARRA**, con registro CAL N° 30700,
para quienes solicito se les brinde todas las facilidades de Ley para la participación de la
audiencia.

POR TANTO: Señora Secretaria, pido se sirva a tener por fijados los datos señalados.

Lima, 6 de junio de 2023

Jonathan Juhel Correa Arias
ABOGADO
Reg. CAL N° 67466

Fernando Ugaz Zegarra
ABOGADO
Reg. C.A.L. 30700

Carlos H. Illanes Calderón



Email: fugaz@estudiougaz.com
Dirección: Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com



CARGO DE RECEPCIÓN
Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente: JNE.2023001777
Fecha de Creación: 07/06/2023 13:57:06
Fecha de Envío: 07/06/2023 14:17:10
Nro. de escrito: 4

Proceso Electoral: SIN PROCESO ELECTORAL
Tipo de Expediente: ONPE
Materia: APELACIÓN
Enviado a: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Cantidad de Documentos: 1
Total de Página: 1
Ubigeo: LIMA / LIMA / LIMA

Listado:
1. Escrito (1 / .pdf / 23.59 KB)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL

NRO. SOLICITUD: 202310266032

FECHA: 07/06/2023

HORA: 14:17:10



EXP. 2023-1777
Sumilla: Pide informe oral

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

WILBER MEDINA BÁRCENA en la tacha seguida contra la inscripción del Partido Político PERU PRIMERO, ante usted, digo:

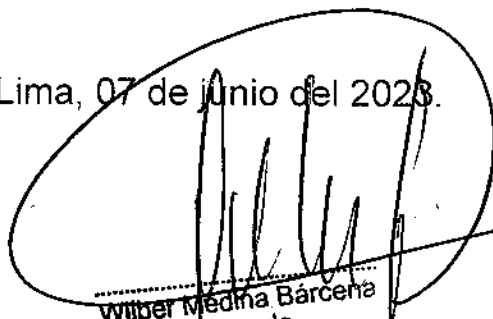
Que, pido a Usted se sirva concederme el uso de la palabra en día de la vista de la causa, programada en la presente causa.

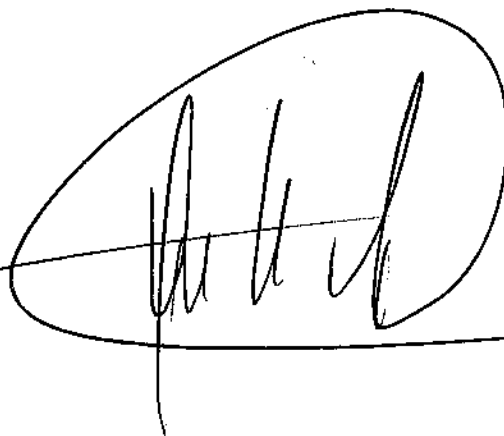
OTROSI DIGO: Para los efectos de que se me envíe el Link preciso mi correo electrónico: wmbjuicios@gmail.com - Móvil 994588790

POR TANTO;

Sírvase Usted, acceder a lo solicitado.

Lima, 07 de junio del 2023.


Wilber Medina Bárcena
Abogado
C.A.L. N° 22979





CARGO DE RECEPCIÓN
Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente:	JNE.2023001777
Fecha de Creación:	08/06/2023 10:55:06
Fecha de Envío:	08/06/2023 11:25:21
Nro. de escrito:	5
Proceso Electoral:	SIN PROCESO ELECTORAL
Tipo de Expediente:	ONPE
Materia:	APELACIÓN
Enviado a:	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Cantidad de Documentos:	1
Total de Página:	18
Ubigeo:	LIMA / LIMA / LIMA
Listado:	
1. Escrito	(18 / .pdf / 820.44 KB)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL

NRO. SOLICITUD: 202310266052

FECHA: 08/06/2023

HORA: 11:25:21



**UGAZ
ZEGARRA**
ABOGADOS ASOCIADOS

EXPEDIENTE N°: JNE.2023001777

SUMILLA: PRESENTO ARGUMENTOS POR LOS
CUALES SE DEBE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
N° 207-2023-DNROP/JNE.

DR. MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO
SECRETARIA GENERAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

CARLOS HERNÁN ILLANES CALDERÓN,
identificado con DNI N°43594332, personero
legal del Partido Político Perú Primero, con
Domicilio en Calle Chacarilla N° 430, San Isidro,
ante usted me presento y respetuosamente
digo:

I. PETITORIO

Que, habiendo tomado del recurso de apelación presentada por Wilber Medina Bárcena en contra de la Resolución N°207-2023-DNROP/JNE que declaró infundada la Tacha, por lo que, en amparo del DERECHO DE DEFENSA reconocido en el Art. 139° Inc. 14 de la Constitución, PRESENTO argumentos por los cuales se debe declarar infundada la apelación interpuesta por Wilber Medina Bárcena y en tal sentido SOLICITO se confirme la Resolución N°207-2023-DNROP/JNE que declaró infundada la Tacha

**II. ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE DECLARAR INFUNDADA LA
APELACIÓN INTERPUESTA POR WILBER MEDINA BÁRCENA**

Para iniciar este ítem, debemos precisar que la apelación expone las siguientes argucias como aparente sustento:

- El apelante refiere que supuestamente existe vulneración a la motivación pues supuestamente no se ha seguido el precedente vinculante del Tribunal Constitucional 3760-2004-AA/TC.
- El apelante refiere que el JNE supuestamente ya había reconocido la imposibilidad de participación de Martín Vizcarra Comejo en las elecciones, citando el Exp. N° ADX-2021-076061 y argumenta que ello contraviene supuestamente el Art. 2 Inc. f) de las LOP.
- El apelante refiere que Martín Vizcarra ha votado en las elecciones pasadas porque los funcionarios decidieron incumplir la sanción de inhabilitación política.

Email: fugaz@estudiougaz.com
Dirección: Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com



Teniendo en claro las argucias presentadas en la apelación, es necesario precisar que la Resolución ahora apelada, en realidad cumple con los parámetros normativos legales y constitucionales; siendo que lo expuesto por el recurrente es como mínimo errado y contrario a la legalidad y constitución; en esa línea, pasaremos a explicar porque motivo se debe rechazar la apelación y confirmar la resolución de primera instancia:

2.1. SE DEBE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN PUES EN ELLA SE VERIFICÓ QUE NO EXISTÍA AFECTACIÓN A LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, POR LO QUE NO SE CONFIGURA NINGUNA CAUSAL DE TACHA

Respecto al cumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas para la inscripción por parte de Partido Político Perú Primero, la Resolución N° 000207-2023-DNROP/JNE establece de manera clara y suficiente la motivación al respecto, tomándose el tiempo de analizar los artículos de la Ley de Organizaciones Políticas, para uno a uno determinar que los mismos no se han vulnerado; todo ello desde los considerandos 12 hasta el 19.

En esa línea, en la resolución se hace mención que no se evidencia vulneración a los artículos 1, 2, 3 y otros, en tanto no se trasgrede la naturaleza de los partidos políticos, ni sus fines; siendo que el partido ha cumplido con todos los requisitos legales sin trasgredir ninguna disposición normativa de la Ley de organizaciones Políticas.

El Art. 10° de la Ley de Organizaciones Políticas refiere que cualquier persona puede presentar una tacha, pero también limita la causal al supuesto incumplimiento de lo señalado en la misma ley, así textualmente prescribe:

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

En ese sentido, la tacha en cuestión arguye que existiría supuesta contravención contra el artículo 14 de la referida Ley [cuestión olvidada por la propia apelación].

Así, el artículo 14 señala que *“la sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:*

- a) *Cancelación de su inscripción en el registro de organizaciones políticas y en cualquier otro registro.”*

Tal y como se advierte, tal artículo hace referencia a los efectos de la sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político, no obstante, en el caso concreto, **NO EXISTE SENTENCIA FIRME QUE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO.** Por lo





que lo referido en la tacha y en la Apelación deviene en un sinsentido.

Pero la Resolución ahora apelada no solo hizo referencia a ello, sino que analizo los artículos 1°, 2°, 3° y 5° [objeto de la tacha formulada por el ahora recurrente] y el cumplimiento de los requisitos normativos; en esa línea podemos precisar o siguiente.

En relación al Art. 1°: se establece la definición de un partido político, como expresión de pluralismo democrático, voluntad popular en el marco del sistema democrático; en esa línea no vemos que la inscripción del partido atente contra la definición, el pluralismo o la voluntad popular, más aún cuando en nuestro partido se encuentran más de **25,800 [veinticinco mil ochocientos] ciudadanos** que buscan participar en la vida política del país de manera organizada.

En relación al Art. 2°: se establece los fines y objetivos de los partidos políticos, desde asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos, planes de desarrollo nacional, respetar la voluntad de los ciudadanos, participar en procesos electorales, entre otros. En esa línea la inscripción del partido Perú Primero no contraviene los fines del partido, lo cual se evidencia además con la lectura del estatuto del partido, el cual de manera taxativa contempla el cumplimiento de los fines establecidos en el art. 2°, incluso no solo respeta la voluntad de los ciudadanos, sino que la manifiesta al momento de su conformación por los miembros que tienen dicha calidad.

Respecto a la finalidad de participar en procesos electorales, debemos tener en cuenta que la conformación del partido político per se, no significa que un miembro determinado de esta se encuentre postulando o ejerciendo cargo público, pues la inscripción no establece quienes serán los candidatos del partido; en tanto que, **LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO SON DISTINTOS A LOS PROCESOS DE PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS del partido;** esto último responden a otro procedimiento, que a la fecha es inexistente.

En relación al Art. 3°: los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplido los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el registro de Organizaciones Políticas; siendo que, en el presente caso, no ha existido observación alguna al momento de la inscripción, en tanto se ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley, por lo que, no se ha inobservado este supuesto.

En relación al Art. 5°: consigna los requisitos de inscripción de partidos políticos, siendo los siguientes: a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma. b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional. c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley. d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley. e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley. f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos. g) La designación de un





tesorero titular y un suplente del partido político.

En esa línea, en la tacha no se dice que no se presentaron las actas de constitución de los comités partidarios, la relación de afiliados, el acta de fundación, el estatuto, el reglamento electoral, la designación de representantes, personeros legales y técnicos, titulares y altermos, o la designación del tesorero o suplente; todos estos puntos si se han cumplido, tan es así que se ha aceptado la inscripción de nuestro partido, requisitos que fueron verificados por la DNROP.

En esa línea, los artículos citados en la tacha, en realidad no se contravienen, por el contrario, en el caso concreto se han cumplido al momento de inscribir el partido y esto incluso es reconocido por el propio accionante, pues la solicitud de TACHA solo transcribe los artículos y lejos de analizar su contenido taxativo, se aleja del cuerpo normativo y se dirige a otras fuentes normativas (Distintas a la ley de Organizaciones Políticas).

Recordemos que los motivos o causales para la tacha, conforme al artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas, solo pueden establecerse en la misma ley y no en otro cuerpo normativo; por lo que, evidencia la no existencia de asidero legal para la TACHA en contra del partido Político Perú Primero.

La resolución continúa la fundamentación y desarrolla los argumentos por los cuales, la inhabilitación de Martín Vizcarra no es impedimento alguno para la conformación del Partido Político Perú Primero; razón por la cual se debe confirmar la misma.

2.2. SE DEBE DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN EN TANTO, PUES ERRADAMETNE ENUNCIA UNA SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN POR UNA SUPUESTA INOBSERVANCIA A UN PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; CUANDO EN LA REALIDAD LA RESOLUCIÓN MOTIVA ADECUADAMENTE LA DECISIÓN

El Apelante refiere que supuestamente se dio una motivación indebida porque se declaró infunda la tacha pese a que se alegó un "precedente vinculante" del Tribunal Constitucional de número 03760-2004-AA/TC (fundamento 20) por el cual supuestamente un inhabilitado no puede fundar un partido político.

Al respecto, debemos precisar que la afirmación del apelante es errada por muchos motivos. El primero de ellos es que, la sentencia mencionada por el apelante no es VINCULANTE, en tanto la misma sentencia no le da dicha condición, es más, incluso la propia sentencia expresa en la parte resolutive lo siguiente:

1. Declarar infundada la acción de amparo de autos.
2. **Forman parte del fallo los fundamentos N.ºs 8, 21 y 22.**
3. Poner esta sentencia en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de ley.





En esa línea tenemos que, el fundamento 20 no es tomado en consideración para sustentar la decisión del tribunal Constitucional, siendo solo los fundamentos 8, 21 y 22; así se puede ver que el fundamento 20 resulta ser una narrativa teórica no vinculante para el caso, pues en ese párrafo solo establece la tipología y niveles de inhabilitación en abstracto; así la inhabilitación puede significar en abstracto:

- Impedir el ejercicio de cargo público.
- Impedir al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido),
- impedir al funcionario público el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza

Siendo que, el alcance de la inhabilitación responderá al tipo de inhabilitación que se establezca, existiendo así dos tipos de inhabilitación; el Primero que llega a impedir el ejercicio del cargo público (regulado para juicios políticos) y segundo, el cual llega incluso a impedir la creación, organización o pertenencia a un partido político y los derechos políticos (regulado para las sentencias emitidas por el Poder Judicial).

Esta interpretación que diferencia las inhabilitaciones se da de la comparación de los artículos de la constitución que regulan cada una de ellas; así se tiene que la inhabilitación para el ejercicio de función pública se regula en el Art. 100° de la constitución, pero la inhabilitación que suspende derechos políticos se regula en el Art. 33° del mismo cuerpo normativo.

- RESPECTO A LA INHABILITACIÓN QUE SUSPENDE DERECHOS POLÍTICOS: esta se encuentra regulado en el Art. 33° de la constitución, el cual es citado también en la Tacha interpuesta, en específico dicho artículo establece:

Artículo 33. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por SENTENCIA con inhabilitación de los derechos políticos. [Énfasis agregado]

Este artículo no es aplicable al presente caso puesto que la inhabilitación dictada en contra del ex presidente Martín Vizcarra Comojo se dio mediante Resoluciones Legislativas, no mediante sentencias; las cuales, únicamente puede ser formuladas por el órgano judicial [PODER JUDICIAL Y NO EL PODER LEGISLATIVO].

Entonces, de la norma estudiada se concluye que no existe precepto alguno, dentro de esta, que señale de forma expresa que una persona inhabilitada para ejercer una función





pública por resolución del congreso, pierda la facultad para constituir o ser parte de una organización política. En esa línea, una persona únicamente pierde los derechos políticos siempre y cuando este haya sido sentenciado por un órgano judicial; lo cual no acontece en el presente caso, pues Martín Vizcarra Cornejo no tiene sentencia condenatoria.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional que fue citada por los peticionantes de la tacha, dentro de su considerando 7, hace referencia al control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación política y también se enuncia lo siguiente:

25. De ahí que, como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, **sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones**, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y **la violación de los derechos fundamentales**.

26. Si bien este Tribunal mediante sentencia recaída en el **proceso de inconstitucionalidad N.º 006-2003-AI/TC** ha hecho precisiones sobre el sentido de los artículos 99º y 100º de la Constitución, referidos al antejudio y al juicio político, no es posible extender tales criterios a supuestos acaecidos antes de la referida sentencia.

Entonces, la Sentencia por proceso de inconstitucionalidad, recaída en el Expediente N.º 006-2003-AI/TC, del 1 de diciembre de 2003 menciona lo siguiente:

15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: **¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial?** Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43º de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2º). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, **siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria**.

Por lo tanto, en la misma sentencia sobre la cual se basa los argumentos de la jurisprudencia ofrecida por el solicitante menciona claramente que el Congreso de la República no está facultado para imponer sanciones por delitos que no hayan sido declarados por el Poder Judicial. Ahora bien, tal como se ha evidenciado líneas arriba,





la pérdida de los **DERECHOS POLÍTICOS ÚNICAMENTE SE DA MEDIANTE UNA SENTENCIA [JUDICIAL]**. Es evidente que el Congreso de la República no es un órgano judicial, por lo que no puede emitir una sentencia en contra de los ciudadanos y la resolución del Congreso no puede ser sustento para impedir que se funden partidos políticos.

- **RESPECTO AL LA INHABILITACIÓN QUE IMPIDE EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA:** esta se encuentra regulado en el Art. 100° de la constitución, el cual es citato también en la Tacha interpuesta, en específico dicho artículo establece:

Artículo 100. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o **inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años**, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

Como se puede observar, la inhabilitación del Art. 100° que puede dar el congreso cuante con una redacción distinta a la del Art. 33°; pues en el caso del artículo 100° se limita la Inhabilitación al "ejercicio de la función pública", distinto al artículo 33° que hablaba de "inhabilitación de derechos políticos" que abarca un aspecto más grave de sanción.

El artículo 100° no habla de suspensión de derechos políticos, por lo que en ese espectro no puede estar la limitación de organizarse o fundar partidos políticos (que estos últimos son derechos políticos más amplios que el mero ejercicio de una función pública).

Así también lo señala el Informe Técnico N.° 001298-2022-SERVIR-GPGSC, en el que concluye lo siguiente, en cuanto al significado de la inhabilitación del ejercicio de la función pública:

La inhabilitación política tiene como efecto la restricción al derecho de acceso a los cargos públicos derivados de elección, acceso mediante concurso público o de designación; por lo que, el sujeto infractor queda inhabilitado para postular, concursar, ejercer y/o acceder a cualquier cargo o realizar función pública durante el periodo en que se encuentra vigente la mencionada inhabilitación. [Énfasis agregado]

Asimismo, el Informe Técnico N° 000611-2022-Servir-GPGSC, del 29 de abril de 2022, señala en el fundamento 2.5 lo siguiente:

2.5 En efecto, la inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem. De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de





la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal.

Según los informes analizados, la inhabilitación política hace referencia en cuanto al acceso a los cargos públicos. No incide en la formación o constitución de partidos políticos. Cabe destacar que dicho informe se fundamenta sobre la base de la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 36760-2004/TC. Es decir, sobre la base en que se fundamenta la solicitud de tacha en contra del partido político Perú Primero.

Por otro lado, en Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 01014-2018-PA/TC. 22 de octubre de 2020, el magistrado Espinoza-Saldaña Barrera, menciona lo siguiente en torno al principio de reserva de jurisdicción de materia de limitación de los derechos políticos:

20. Según el parámetro de convencionalidad conformado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en especial el caso López Mendoza vs. Venezuela) y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23.2), una medida de inhabilitación establecida por la Contraloría debe reputarse inconstitucional si, al limitar el ejercicio de la función pública, dicha potestad se extiende a la imposibilidad de ejercer los derechos políticos contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución, y más específicamente a acceder a cargos públicos de elección popular.

21. Más aun, nuestra propia Constitución en su artículo 33 hace referencia a una eventual limitación judicial del ejercicio de la ciudadanía. **Conforme a dicha regulación también es posible interpretar que los derechos políticos se benefician de una "reserva de jurisdicción" al momento de querer imponérselos límites o restricciones (cfr. SSTC 09285-2006-AA, f. j. 4; 00008-2012-AI, f. j. 26; 00019-2009-AI, f. j. 57; 00025-2010-PI, f. j. 12).**

22. De manera más específica, corresponde precisar que, como correlato de esta "reserva de jurisdicción", **las autoridades administrativas no pueden establecer restricciones al ejercicio de estos derechos, ya que ellos únicamente pueden emanar legítimamente de sentencias judiciales.** Es más, conforme dispone la propia Norma fundamental, tales restricciones pueden provenir tan solo de sentencias judiciales de interdicción, con pena privativa de la libertad o con inhabilitación de derechos políticos. Siendo así, entonces, la Contraloría General de la República –al ser una autoridad administrativa– no podría imponer sanciones que limiten derechos políticos, pues ello sería contrario a la reserva de jurisdicción en este ámbito, como ya fue indicado.

En síntesis, las resoluciones que el congreso pueda emitir como concepto de inhabilitación no contempla dentro de sus supuestos la inhabilitación de todos los derechos políticos, sino solo el impedimento para ejercer cargos públicos.



En esa línea, los alcances de la inhabilitación dependen del tipo de sanción/inhabilitación se ha impuesto, en tanto que, la propia sentencia del Tribunal constitucional citada por los peticionantes, no considera el fundamento 20 para el caso que se estaba analizando en la misma sentencia, pues la Inhabilitación que se estaba discutiendo solo estaba limitando el derecho a ejercer cargo público; evidenciándose así el error de la apelación, en tanto que la resolución del caso concreto no se contrapone con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional e incluso ha motivado adecuadamente su análisis.

En el caso concreto: Lo que ha emitido el poder legislativo es una Resolución Legislativa, a través del cual inhabilita al ciudadano Martín Vizcarra Comejo **SOLO** a ejercer una función pública. Por lo tanto, al no perder sus derechos políticos al no haber sido sentenciado por el poder judicial, únicamente ha sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública, no es posible amparar la solicitud del apelante.

No se puede extender los efectos de la Sanción de inhabilitación de "no ejercer cargo público" a otros derechos políticos adicionales, como es el de "fundar o asociarse políticamente", pues la inhabilitación es la expresión de derechos sancionador público, es una expresión de la capacidad sancionadora del estado [IUS PUNIENDI], por lo tanto, está limitado por el principio/derecho de legalidad reconocido constitucionalmente en el Art. 2º Inciso 24 Literal d de la Constitución Política.

Así las cosas, la función sancionadora congresal como cualquier otra actuación del poder público se encuentra sujeta a límites. En un Estado constitucional, no existen zonas exentas de control; incluso el Congreso se encuentra sometido a los límites que establece la Constitución. Y, es que, como hemos dicho *supra*, "es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la [Constitución]. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas"¹. Precisamente, uno de los límites a la función sancionadora del Congreso lo constituye el principio de *legalidad*, que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, mediante el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

En ese sentido, la sanción debe ser taxativa, en sus alcances y efectos, por lo que, si revisamos el caso concreto, las Resoluciones Legislativas que inhabilitan a Martín Vizcarra, de manera expresa y taxativa refieren "inhabilitar ... para el ejercicio de la función pública"; en ese sentido no puede pretenderse vía tacha, violar la literalidad [legalidad y Taxatividad] de la inhabilitación resuelta por el congreso.

¹ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, FJ 68.





Al respecto es necesario precisar que Martín Vizcarra viene siendo Procesado ante el Poder Judicial en el Expediente N.º 0033-2020-16-5001-JR-PE-01, siendo que mediante la Resolución N.º 03, de fecha 10 de junio de 2022, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, resolvió autorizar a Martín Vizcarra a viajar a las diferentes regiones del país para realizar actividades políticas propias del partido, como parte del partido, como miembro del partido, entendiendo que la inhabilitación de Martín Vizcarra no limita su derecho a participar en el partido político y realizar actos políticos.

7.21 En base a lo expuesto, no concordamos con la postura de la *a quo* en señalar que no existe norma alguna que taxativamente indique que sea el líder de un partido político el único encargado de constituir comités regionales y provinciales para lograr la inscripción del aludido partido; *ello implica no reconocer la esencia misma del derecho de participación ciudadana, del cual goza también el investigado.* En consecuencia, tampoco podemos remitirnos a criterios de obligatoriedad de participación en estos asuntos políticos, pues implica no reconocer otros derechos como las libertades de reunión y de asociación. Igualmente, si bien es cierto que puede aceptarse que en el ejercicio de estos derechos políticos se pueda delegar ciertas funciones a otras personas, bajo un contexto de desarrollo orgánico de un partido político y en el entendido que existe un ideario y visión del país en común, tal potestad es facultativa entre sus congéneres, por lo que el *Estado no puede ingresar en la esfera del libre desarrollo de particulares, sin que tenga un motivo justificado, de lo contrario, tal intervención resultaría arbitraria, irrazonable y desproporcional.*

Como vemos, pese a que existe la inhabilitación del congreso (a ejercer cargos públicos) existen resoluciones judiciales emitidas en segunda instancia que reconocen que Martín Vizcarra no se encuentra con suspensión de sus derechos políticos en el marco de la participación en partidos políticos, en tonado que, la inhabilitación del Congreso no tiene esos efectos; por lo que, con este precedente judicial, evidencia la no fundabilidad de la Apelación.

2.3. SE DEBE DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN, EN TANTO QUE, LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXP. N.º ADX-2021-076061 NO VINCULA EL CASO CONCRETO AL TRATARSE DE TEMAS DIFERENTE

El apelante trata de "argumentar" su recurso alegando la existencia de una resolución del JNE en el Exp. N.º ADX-2021-076061, arguyendo que es un supuesto precedente que analizó y tomo como sustento la inhabilitación de Martín Vizcarra y en tal sentido, por ello, se debió tomar en cuenta la misma, para ahora impedir que se inscriba el partido.

Esa afirmación del apelante es errada, por la inexactitud de las premisas y errada argumentación pues la resolución citada tomo en cuenta la "inhabilitación" para impedir que se le entregue credenciales a un congresista electo; lo cual es distinto al caso concreto objeto de la Tacha.





La presente tacha no esta encaminada o dirigida en contra de un "postulante o candidato" para un cargo o proceso electoral; aquí no se esta hablando siquiera de un proceso electoral, en el caso concreto se esta ante un proceso de inscripción de un partido, sobre el cual no se ha determinado aún quienes serán los representantes en eventuales procesos electorales.

En esa línea, el apelante confunde los procesos de tacha de un postulante en un proceso electoral con la tacha de una inscripción de partido político, en la cual se presentan y analizan distintas circunstancias, se verifican distintos requisitos y las finalidades son distintas, en ese sentido, no se puede extrapolar la Resolución en el N° ADX-2021-076061 para nuestro caso; por tanto, la argucia expuesta en la apelación debe ser declarada infundada.

2.4. SE DEBE DECLARAR INFUNDADA LA APELACIÓN EN TANTO QUE COMETE UNA ERROR AL REFERIR QUE LA VOTACIONES EN ELECCIONES REALIZADAS POR MARTÍN VIZCARRA FUESE CONTRARIO A DERECHO.

El apelante refiere como uno de sus argumentos:

10. Finalmente, viene el argumento de que Vizcarra Cornejo ejerció su derecho de voto en los últimos procesos. Sobre esta alegación se debe señalar que, lejos de llamar la atención por la tenidad de las autoridades y funcionarios de los órganos electorales *–quienes, por sí y ante sí, decidieron incumplir la sanción de inhabilitación política impuesta por el Congreso de la República, en los términos en que fue*

Al respecto, esto es una inferencia que no tiene asidero jurídico constitucional y el desconocimiento de los efectos de la inhabilitación política que taxativamente expone la constitución y desarrolla el Tribunal Constitucional.

En el caso concreto no se presenta sentencia judicial condenatoria que establezca una inhabilitación política con suspensión de todos los derechos políticos como lo regula el Art. 33° de la Constitución, sino que, se dio la inhabilitación del Art. 100° de la Constitución que implica impedir el ejercer un cargo público, cargo publico que no es objeto de solicitud en la inscripción del partido político.

En realidad, los alcances de la inhabilitación del Art. 100° de la Constitución han y son de conocimiento pleno de las autoridades que rigen la administración de Justicia, así el sistema judicial ha establecido precedentes, decisiones firmes (de segunda instancia) que reconocer la existencia de los derechos políticos del señor Martin Vizcarra "inhabilitado".

En tal sentido, en la Resolución N° 32, emitida en el Expediente Judicial N° 0033-2020-5-5002-JR-PE-01, de fecha 31 de mayo de 2021, específicamente en el fundamento jurídico N° 7, se





**UGAZ
ZEGARRA**
ABOGADOS ASOCIADOS

menciona lo siguiente:

SÉPTIMO: Bajo el amparo de dicho derecho fundamental, se tiene que la solicitud del procesado Vizcarra Comejo radica en la necesidad de abandonar la localidad en que reside- la ciudad de Lima- y desplazarse a la localidad de Moquegua, con la **finalidad de ejercer su derecho de sufragio; pedido frente al cual no ha existido oposición por parte de fiscalía.** Al respecto, el órgano jurisdiccional considera que- en este extremo- la solicitud se encuentra suficientemente justificada con la captura de pantalla, que corresponde a información pública, incorporada al escrito, **que da cuenta que el citado procesado tiene como N° de mesa de sufragio: 063566, y lugar de votación: Moquegua/Mariscal Nieto/Moquegua; tanto más, si el representante del Ministerio Público, dentro de su deber de objetividad, ha aparejado a su escrito de absolución el Oficio N.° 001277-2021-SG/ONPE, del 29.05.2021, expedido por el Sr. Elar Juan Bolaños Llanos, Secretario General de Procesos Electorales, del que se verifica que el local de votación del procesado se ubica en I.E. Simón Bolívar del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; razón por la cual resulta amparable la solicitud formulada por la defensa técnica del citado procesado, debiéndose autorizar su viaje a la ciudad de Moquegua con el propósito de ejercer su derecho a sufragio en las elecciones generales-“Segunda Vuelta”, programada para el domingo 06 de junio del presente año.**

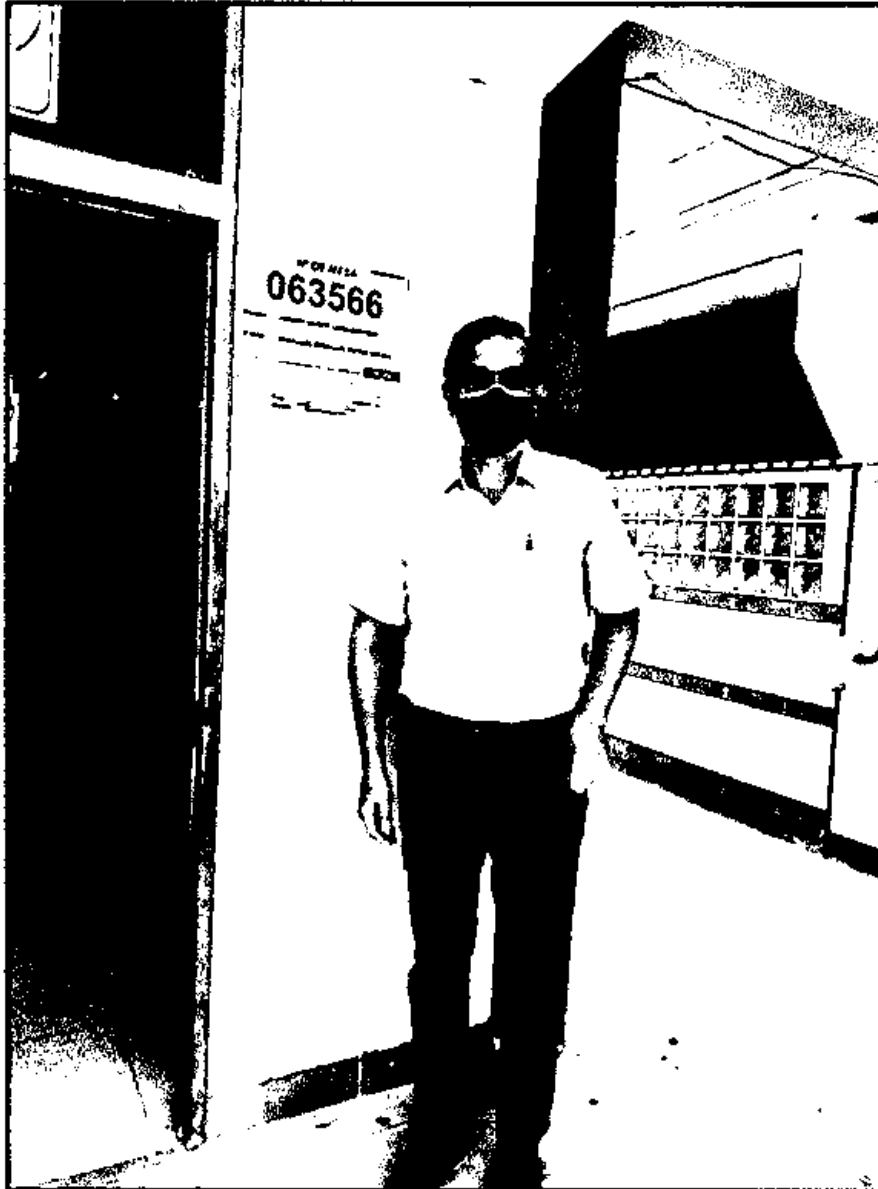
Así, tenemos que con fecha 06.06.21, Martín Vizcarra ejerció su derecho al sufragio, conforme se acredita con la fotografía del holograma de la votación en su Documento Nacional de Identidad, así como su fotografía en el lugar de votación.



Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com



**UGAZ
ZEGARRA**
ABOGADOS ASOCIADOS



En ese sentido el argumento del apelante no tiene asidero, por lo que corresponde desestimar la apelación y confirmar la resolución que declaró infundada la Tacha.

2.5. SE DEBE DECLARAR INFUNDADO LA APELACIÓN PUES LA TACHA SIN ASIDERO JURIDICO PRETENDE VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho a *participar* en forma individual o asociada en la vida política de la Nación se encuentra reconocido en el Art. 2° Inc. 17 de la Constitución, el cual *"constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el*



Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com



ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado².

La configuración de este derecho fundamental no entraña una voluntad privada con fines lucrativos o no lucrativos, sino *una voluntad colectiva*, política y participativa, con miras a dirigir el gobierno del país, esto es, a participar activamente en las elecciones locales, regionales y presidenciales. Es un derecho constitucional que no admite limitación, excepto las prohibiciones que los órganos constitucionales competentes prevén. Por ello, resulta vinculante la prescripción constitucional que señala que *"es nulo todo acto que limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos de participación política"* (artículo 31° de la Constitución).

Además, el derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación es el *pilar fundamental* del principio democrático que, entre otros factores, alude a la necesidad de que cada persona goce de la capacidad de participar en la vida política de la Nación como titular de una suma de derechos (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), y de forma asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político como los partidos políticos³.

Los derechos políticos son inherentes al ser humano. Este se desarrolla en sociedad haciendo vida política de forma consciente o inconsciente. Tal como señaló el filósofo griego Aristóteles, el hombre es un animal político. Asimismo, estos derechos no solo se restringen al ejercicio de una función pública; sino también, a la facultad de elegir y ser elegidos, constituir o formar organizaciones políticas, poseer iniciativa legislativa, entre otros. En tal sentido lo ha señalado la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en la Resolución Judicial N.° 3, del 10 de junio de 2022, en el Expediente Judicial N.° 00033-2020-16-5001-JR-PE-01, en los siguientes fundamentos jurídicos:

7.8 El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que **este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-**

² STC 0886-2013-PA/TC, FJ 2.

³ STC 0030-2005-AI/TC, FJ 22 y 23.





aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas.

7.18 Los citados artículos 2.17, 31 y 35 de la Constitución, así como los tratados internacionales, refieren que el contenido constitucional de los derechos políticos está conformado por la participación ciudadana, ya sea de forma individual o asociada a través de organizaciones políticas, y de modo directo o indirecto en los asuntos públicos de la Nación. Este contenido esencial se manifiesta en las facultades de elegir y ser elegidos, de referéndum, de iniciativa legislativa, de revocación o remoción de autoridades, de rendición de cuentas y de otras formas participativas, en concordancia con los principios generales del sufragio universal, libre, igual, secreto y obligatorio.

7.20 Entendiendo estos conceptos constitucionales podemos concluir que la participación ciudadana en la asuntos públicos y la vida política forman parte de conductas comunes asociadas innatamente a la naturaleza del ser humano, de modo que estas no necesariamente tengan que ser positivizadas en el ordenamiento jurídico –ni mucho menos todas estas conductas– porque su ejercicio es de común entendimiento, ya que los derechos políticos son derechos humanos de carácter universal, en la que nuestra Constitución garantiza su protección ante algún acto propio del Estado o particular que vulnere su contenido; en todo caso, la positivización de estos derechos políticos en el ordenamiento jurídico se debe a la necesidad de regular su ejercicio, a fin de otorgarle eficacia y eficiencia a la participación ciudadana, expresada en su voluntad popular, todo ello en armonía con las ideas de democracia representativa y Estado de Derecho, ya que no podemos obviar que ciertas ideas o pensamientos puedan quedar proscritas por la ley si estas tienen por objeto trasgredir derechos fundamentales de terceros.

Resulta evidente que, luego de haber analizado las normas existentes en cuanto a la tacha de partidos político; las jurisprudencias que, incluso, ha sido señalada por el solicitante; los informes de SERVIR; se arriba a la conclusión que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Comejo no está impedido de formar parte o constituir un partido político. Dicho impedimento únicamente puede mediante una sentencia dictada por un órgano judicial. Este no es el caso. Al ex presidente únicamente se le sancionó mediante Resolución Legislativa dictada por el Congreso de la República, en el que se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, con lo que queda claro, que esta resolución no es idónea para fundamentar una pérdida de derechos políticos.

En el Presente caso, no se está discutiendo el derecho de Martín Vizcarra para ejercer un cargo público o el ser elegido para dicho cargo, sino se discute el derecho de los ciudadanos de conformar un partido político, el cual está delimitado por los parámetros normativos de la Ley de Organizaciones Políticas, las cuales no se han afectado en el presente caso.



Siendo así, que el Señor Martín Vizcarra este impedido para ejercer cargo público, lo cual no significa que este impedido para realizar actos privados o asociarse, no puede vulnerar el derecho de los 25,800 ciudadanos, quienes de manera libre y voluntaria han expresado su decisión de conformar el partido político Perú Primero.

III. CONCLUSIONES

- 1) La apelación comete errores en sus premisas y argumentos, por lo cuales se debe declarar infundada la apelación.
- 2) La resolución ahora recurrida, cuenta con los considerandos que abordan, analizan y argumentan todos los extremos objeto de la tacha y los descargos, motivando adecuadamente cada uno de los ítems que sustentan la decisión, por lo que, la resolución en cuestión debe ser confirmada.
- 3) En el caso concreto se ha cumplido con todos los parámetros de la ley de Organizaciones Políticas, por lo que no existe causal para que estime la Tacha interpuesta.
- 4) Existe una diferencia en los efectos que tiene la inhabilitación por juicio político (emitida por el congreso amparado en el Art. 100° de la Constitución, la cual impide ejercer cargos públicos) y la inhabilitación por Sentencia Judicial (emitida por el Poder Judicial en amparo del Art. 33° de la Constitución, la cual suspende derechos políticos).
- 5) La inhabilitación de Martín Vizcarra no fue emitida con ocasión de una sentencia emitida por el poder judicial, por tanto, no están suspendidos sus derechos políticos.
- 6) La inhabilitación dada a Martín Vizcarra no le impide fundar o formar partidos políticos, en tanto que, solo se le inhabilita para ejercer "CARGOS PÚBLICOS" y el partido político no tiene carácter público.
- 7) Los derechos políticos que son limitados por las Resoluciones de inhabilitación a Martín Vizcarra Comejo, solo se refieren al "EJERCER CARGOS PÚBLICOS" y no están referidos a los demás derechos civiles y/o políticos que contempla la constitución, como es el caso de realizar una vida política, opinar, formar agrupaciones políticas, entre otros.
- 8) No estamos ante un proceso inscripción de candidatura de elección específica, sino solo a la formación del Partido, en ese sentido, no estamos ante "CARGOS PÚBLICOS" a los cuales se estén postulado, por lo que no existe impedimento para la inscripción.
- 9) Se pretende vulnerar los derechos civiles y políticos, no solo de Martín Vizcarra Comejo.






**UGAZ
ZEGARRA**
ABOGADOS ASOCIADOS

sino de los ciudadanos miembros del Partido Político Perú Primero quienes ascienden a más de 25,800 personas, por lo que los argumentos del apelante no son de recibo.

POR TANTO: Señora Secretaria, pido se sirva a que se tengan presente los argumentos al momento de resolver y en tal sentido en su oportunidad se declare infundado la apelación y se confirme la resolución que declaró infundada la Tacha.

Lima, 07 de junio de 2023



Juan Carlos Torres Jimas
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 67466



Fernando Ugaz Zagarra
ABOGADO
Reg. C.A.L. 20760



Hernán Zúñiga Colás



Email. fugaz@estudiougaz.com
Dirección. Calle 31 N° 295,
Corpac, San Isidro.
estudiougaz.com

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

RAZÓN DE SECRETARÍA GENERAL

Lima, 8 de junio de 2022

Señora Presidenta:

Doy cuenta a usted que en el presente expediente, la parte apelante fue notificada el **1 de junio de 2023**, con la citación a la audiencia pública a realizarse el 9 de junio del año en curso; asimismo, debo informar que por escrito presentado el **7 de junio de 2023**, la misma parte solicita que se le conceda el uso de la palabra en la referida diligencia.

Cabe mencionar, que al no contar el apelante con casilla electrónica, la referida notificación se efectuó a través de su publicación en el portal electrónico institucional, en estricto cumplimiento del numeral 15.3¹ del artículo 15 del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones², concordante con el artículo 16³ del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁴.

De igual modo, se informa que de acuerdo a lo establecido en el literal b)⁵ del numeral 16.3 del artículo 16 concordante con el literal b)⁶ del numeral 12.2 del artículo 12 del citado Reglamento de Audiencias Públicas, el uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública; por lo que, el pedido presentado el 7 de junio de 2023, se encontraría fuera del plazo para solicitar el uso de la palabra.

Es todo cuanto informo, para los fines pertinentes.

Firmado Digitalmente

Abg. MARÍA ALEXANDRA MARALLANO MURO
SECRETARIA GENERAL (e)
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

MAMM/amer

¹ Artículo 15.- Notificación de la citación a audiencia pública

La notificación de la citación a audiencia pública se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

15.3. Si no se contara con casilla electrónica, se tiene por bien notificada con su publicación en el portal electrónico institucional de este organismo electoral.

² Aprobado por la Resolución N.º 0939-2021-JNE, publicada el 17 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

⁴ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Artículo 16.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

16.3. El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

[...]

b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.2., literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

La solicitud de uso de la palabra presentada fuera del plazo establecido en el numeral 16.3. deviene en improcedente. Lo antes señalado no invalida la solicitud de uso de la palabra requerido con escritos anteriores a la citación de audiencia pública; siempre que no se haya subrogado al abogado acreditado y se cumpla el requerimiento establecido en el presente artículo.

⁶ Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

[...]

12.2. Según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

[...]

b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular.



CARGO DE RECEPCIÓN
Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente: JNE.2023001777
Fecha de Creación: 09/06/2023 10:53:25
Fecha de Envío: 09/06/2023 10:56:41
Nro. de escrito: 6

Proceso Electoral: SIN PROCESO ELECTORAL
Tipo de Expediente: ONPE
Materia: APELACIÓN
Enviado a: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Cantidad de Documentos: 1
Total de Página: 2
Ubigeo: LIMA / LIMA / LIMA

Listado:
1. Escrito (2 / .pdf / 501.3 KB)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL

NRO. SOLICITUD: 202310266060

FECHA: 09/06/2023

HORA: 10:56:41

EXP. N°2023001777

PROCEDENCIA: LIMA ROP.

**SUMILLA: PIDE NULIDAD DE RAZON Y SE
ME PERMITA INFORMAR**

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

WILBER MEDINA BÁRCENA, por derecho propio y ejerciendo representación procesal de todos los ciudadanos firmantes de la tacha, respetuosamente digo que:

I. PETITORIO

En estricta aplicación del contenido normativo del Art. 139.14 de la Constitución concordante con el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, SOLICITO la nulidad de la razón suscrita por la secretaria general de fecha 08 del presente mes, mediante el cual rechaza mi pedido de informe oral, alegando que lo hice extemporáneamente, sin haberme notificado vía correo electrónico el auto del Pleno que fija audiencia para la fecha a las 11 horas, por los motivos siguientes:

II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Que, cuando hemos presentado la tacha precisamos nuestro domicilio físico y correo electrónico.
2. Todo el trámite de la tacha realizado ante la Dirección del ROP y concretamente las notificaciones se han realizados fluidamente vía nuestro correo electrónico indicado en el escrito de tacha.
3. La secretaría general para los efectos de la notificación de la Res. 1 *–que fija para la fecha la vista de la causa–* dispuso confeccionar e imprimir la cedula de notificación física dirigida a mi dirección física. Sin embargo, acto seguido dice: *“NO SEÑALO CASILLA ELECTRONICA NOTIFICADO VIA LA PAGINA WEB”* hecho que se produce el 01 del presente mes.
4. Con fecha 07 de los corrientes vía escrito físico solicite se me permita informar oralmente en la vista de la causa.

5. Sin embargo, sorprendentemente la secretaría general el día de ayer emite una razón rechazando mi pedido de informe oral, sobre la base del contenido del artículo 15 del Reglamento del JNE.
6. La secretaría general olvida que mi fundamental derecho de defensa consagrado en la norma fundamental y convencional, está por encima del reglamento en cuestión. Adicionalmente, no entiendo porque la secretaría general se resiste a notificarme a mi correo electrónico y me exige una casilla electrónica. Pregunta a sus señorías: que diferencia existe entre notificar a un correo electrónico señalado voluntariamente por el recurrente y notificar a una casilla electrónica impuesta por el JNE?, la respuesta es ninguna.
7. Asimismo, la secretaria general ignora el fundamento jurídico –garantista del derecho de defensa– establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 17 de la STC 3180-2021-PA/TC. Consencientemente, mi pedido de informe oral se ha presentado dentro del plazo previsto incluso en el reglamento al que se hace alusión.
8. Finalmente, PIDO a sus señorías se sirvan declarar la nulidad de la razón objeto de la nulidad y se me permita participar en la vista de la causa que se realizara en las próximas horas.

POR TANTO:

Sírvase Uds. sus señorías acceder a lo solicitado.

ÚNICO OTROSÍ DIGO. Adjunto la tasa respectiva.

Lima, 09 de junio de 2023



WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

DNROP

APELACIÓN

Lima, nueve de junio de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Wilber Medina Bárcena (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), que declaró infundada la tacha presentada por el referido ciudadano y otros en contra de la solicitud de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero (en adelante, Perú Primero).

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el escrito presentado, el 21 de julio de 2022, don Carlos Hernán Illanes Calderón, personero legal titular de Perú Primero (en adelante, señor personero), solicitó a la DNROP su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).
- 1.2. Luego del trámite regular respectivo, Perú Primero publicó, en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de mayo de 2023, la síntesis de la referida solicitud.
- 1.3. Dentro del plazo previsto en el artículo 68 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas¹, el señor recurrente y cuarenta y tres (43) ciudadanos presentaron, el 10 de mayo de 2023, tacha en contra de la solicitud de inscripción mencionada, entre otros, por los siguientes fundamentos:
 - a) El ciudadano don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, fundador y presidente ejecutivo de Perú Primero (en adelante, don Martín Vizcarra), fue inhabilitado por el Congreso de la República, para el ejercicio de la función pública, hasta abril de 2031, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Legislativas N.º 020-2020-2021-CR y N.º 016-2021-2022-CR, publicadas en el diario oficial *El Peruano*, respectivamente, el 17 de abril de 2021 y el 14 de mayo de 2022.
 - b) La inhabilitación de aquel ciudadano se encuentra contemplada en el artículo 100 de la Constitución Política, cuyos alcances, según lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N.º 3760-2004-AA/TC**, comprenden también al derecho de fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.
 - c) En tal sentido, la solicitud de inscripción infringe los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), pues adolece de un vicio insubsanable, dado que el referido fundador no puede ejercer dicha función, ni la de miembro o presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- 1.4. Por escrito presentado, el 12 de mayo de 2023, el señor personero absolvió la referida tacha.

¹ Aprobado mediante la Resolución N.º 0325-2019-JNE, publicada el 7 de diciembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

- 1.5.** A través de la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, la DNROP declaró infundada la tacha en mención y dispuso continuar con el procedimiento de inscripción iniciado por Perú Primero, bajo los siguientes fundamentos:
- a) No existe vulneración al artículo 1 de la LOP, dado que, en cumplimiento del mismo, la solicitud de inscripción de Perú Primero acompañó, entre otros documentos, su acta de fundación y actas complementarias, en las que se aprobó su ideario, presentó la declaración jurada de compromiso y vocación democrática, detalló la relación de sus órganos directivos, precisó su denominación y símbolo, entre otros aspectos; además, no se advierte la existencia de medios no lícitos que impidan su inscripción.
 - b) No existe vulneración al artículo 2 de la LOP, por el contrario, dicha norma determina cuáles son los fines y objetivos que persiguen los partidos políticos; asimismo, de los documentos presentados por Perú Primero, no se advierte transgresión alguna u oposición directa o indirecta a tales fines y objetivos.
 - c) No existe vulneración a los artículos 3 y 5 de la LOP, porque Perú Primero cumplió con cada uno de los requisitos previstos en la citada norma para su inscripción; resulta importante indicar que quienes interponen la tacha no han precisado de qué manera tal inscripción transgrede ambos artículos.
 - d) La inhabilitación para el ejercicio de la función pública de un ciudadano, fundador y/o directivo de una organización política cuya inscripción se pretenda, no constituye causa de tacha, en tanto dicho supuesto no está previsto en la LOP.
 - e) La inhabilitación impuesta al ciudadano don Martín Vizcarra únicamente lo afecta para el ejercicio de la función pública, pero no afecta sus derechos políticos.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1.** El 25 de mayo de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, bajo los siguientes argumentos:
- a) La resolución apelada adolece de motivación externa deficiente, porque emplea un informe técnico de Servir a fin de conocer el alcance y la interpretación del artículo 100 de la Constitución Política, pese a que, para ello existe la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, que constituye precedente vinculante y, por ende, merece observancia obligatoria de acuerdo a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del derogado Código Procesal Constitucional y el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, NCPC); además, su inobservancia transgrede los artículos 38 y 51 de la Carta Magna.
 - b) Asimismo, se incurre en defecto de motivación al afirmar: “el propio fundamento 22 de la ya aludida sentencia fue más allá”, pues el director de la DNROP no tiene facultades para desacatar dicha sentencia ni de interpretar su texto.
 - c) Es inconstitucional que don Martín Vizcarra, inhabilitado por el Congreso de la República, participe como fundador y presidente ejecutivo de una organización política. Su participación es ineficaz, conforme lo reconoció el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) en el Auto N.º 1, del 8 de junio de 2021, emitido en el Expediente N.º ADX-2021-076061. Tal situación contraviene el literal f del artículo 2 de la LOP; además, porque no contribuiría a preservar la vigencia de los derechos humanos, ya que como alto funcionario cometió un daño constitucional que provocó su inhabilitación política.
 - d) También, se transgrede el artículo 1 de la LOP, pues los partidos políticos son asociaciones de personas que tienen sus derechos políticos inalterables e inquebrantables, lo que no sucede con el referido ciudadano, por cuanto el ejercicio de sus derechos políticos se encuentra restringido, conforme lo precisa la STC recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0094-2023-JNE

- e) Los fundadores de Perú Primero promueven el incumplimiento de una sanción impuesta al amparo del artículo 100 de la Constitución Política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El artículo 33 refiere que:

Artículo 33.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

- 1.2. El artículo 35 refiere que:

Artículo 35.- Organizaciones Políticas

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

- 1.3. Por su parte, el artículo 99 determina lo siguiente:

Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

- 1.4. Asimismo, el artículo 100 señala que:

Artículo 100.- Ante-Juicio Constitucional

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o **inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública** hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad [resaltado agregado].



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

1.5. Los numerales 3 y 4 del artículo 178 indican, como atribuciones del JNE, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones, así como la administración de justicia en materia electoral.

1.6. El artículo 181, respecto a las resoluciones del JNE, dispone lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.7. El artículo 1 determina:

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurrén a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos **son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado** cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley [resaltado agregado].

La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

1.8. Los artículos 2, 3 y 5 indican:

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

[...]

b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.

[...]

d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.

[...]

f) Participar en procesos electorales.

Artículo 3.- Constitución e inscripción



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

Los partidos políticos se constituyen por **iniciativa y decisión de sus fundadores** y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas [resaltado agregado].

[...]

Artículo 5.- Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

[...]

b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0.1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.

c) **El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.**

[...]

f) **La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.**

g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político [resaltado agregado].

[...]

1.9. El artículo 10 establece:

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

a) La denominación y símbolo del partido.

b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.

c) El nombre de sus personeros.

d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

[...]



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

En el NCPC²

1.10. Los artículos VI y VII del Título Preliminar determinan lo siguiente:

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante **cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente**. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, **modificar**, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados [resaltado agregado].

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional [resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. En los fundamentos 15 al 20 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, que constituye precedente vinculante, se estableció lo siguiente:

5. Contenido de la inhabilitación política

15. Tanto del artículo 100° de la Constitución como del artículo 89° del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la suspensión, 2) la inhabilitación o 3) la destitución del funcionario público.
16. En lo que respecta al presente informe, es del caso señalar que corresponde analizar, propiamente, el contenido [sic] de la sanción de inhabilitación política que impone el Congreso a un funcionario público. En este sentido es del caso analizar cuál es el contenido de esta sanción y cuáles son sus alcances.
17. En principio cabe señalar que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación

² Aprobado por la Ley N.º 31307, publicada el 23 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159º de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.

18. En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99º de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos [sic] en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado.

6. Alcances y efectos de la inhabilitación política

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.
20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

[...]

28. **Esta sentencia tiene efectos jurídicos vinculantes para todos los poderes y organismos públicos, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional** [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones³ (en adelante, Reglamento)

- 1.12. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [resaltado agregado].

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. La tacha contra la solicitud de inscripción de Perú Primero refiere que se estaría vulnerando los artículos 1, 2, 3 y 5 de la LOP, en tanto don Martín Vizcarra, fundador y presidente de aquella organización, se encuentra inhabilitado por el Congreso de la República a través de las Resoluciones Legislativas N.º 020-2020-2021-CR y N.º 016-2021-2022-CR, por un plazo de diez (10) y cinco (5) años, respectivamente, lo cual le

³ Aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

impide fundar y representar un partido político. Esto en el marco de lo interpretado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC (caso Ortiz Acha); en concreto, el fundamento 20, el cual constituye precedente vinculante en virtud del fundamento 28, el que señala expresamente:

28. Esta sentencia tiene efectos jurídicos vinculantes para todos los poderes y organismos públicos, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- 2.2.** De los actuados se advierte que la DNROP desestimó la tacha presentada por el señor recurrente y cuarenta y tres (43) ciudadanos, en contra de la solicitud de inscripción de Perú Primero, al considerar, principalmente, que la inhabilitación prevista en el artículo 100 de la Constitución Política —impuesta a don Martín Vizcarra, fundador y directivo de aquella organización en vías de inscripción—, únicamente, lo afecta para el ejercicio de la función pública, pero no afecta sus derechos políticos, y que dicha inhabilitación no constituye causa de tacha, en tanto tal supuesto no está previsto en la LOP.
- 2.3.** En contra de tal decisión, el señor recurrente formuló recurso de apelación alegando un defecto de motivación en la resolución de la DNROP y reiterando que la inhabilitación impuesta por el Congreso de la República a don Martín Vizcarra le impide fundar y representar a la organización política en vías de inscripción Perú Primero.
- 2.4.** Para entender el alcance de la tacha y la alegada vulneración de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la LOP (ver SN 1.7. y 1.8.), es necesario comprender qué es lo que regulan tales dispositivos. Al respecto, se entiende que los partidos políticos si bien son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, no menos cierto es que tienen una trascendencia pública reconocida en el artículo 35 de la Constitución (ver SN 1.2.) y en la propia LOP, puesto que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Es más, entre los fines y objetivos que la ley electoral les atribuyen tenemos, por mencionar algunos, que estos representan la voluntad de los ciudadanos, canalizan la opinión pública y son los vehículos a través de los cuales los ciudadanos pueden postular en las elecciones. Es sobre la base de dicha trascendencia pública que la norma constitucional exige asegurar su funcionamiento democrático, reconociéndoles el beneficio del financiamiento público directo.
- 2.5.** En cuanto a la constitución e inscripción de un partido político, la LOP expresa que estos se forman por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos de ley, se inscriben en el ROP; donde además han de registrar, entre otros actos, el acta de fundación y la relación de los órganos directivos y de los miembros que lo conforman.
- 2.6.** De lo anterior, en la medida que el recurso de apelación solo hace mención a la indebida participación de una persona que se encuentra inhabilitada por el Congreso de la República, como fundador y directivo de un partido político en vías de inscripción, corresponde, en primer lugar, analizar si don Martín Vizcarra está habilitado para ser considerado como fundador y, a su vez, ser registrado como representante de Perú Primero en tanto pesa sobre él dos resoluciones legislativas que, en aplicación del artículo 100 de la Constitución, lo inhabilitan para el ejercicio de la función pública, como se observa en el cuadro siguiente:

Resolución Legislativa	N.º 020-2020-2021-CR	N.º 016-2021-2022-CR
Título	Resolución Legislativa del Congreso	Resolución Legislativa del Congreso



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0094-2023-JNE

	que inhabilita por diez años para el ejercicio de la función pública al ex Presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo.	que inhabilita por cinco años para el ejercicio de la función pública al señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su condición de exministro de Estado.
Texto	El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto: INHABILITAR por diez años para el ejercicio de la función pública al ex Presidente de la República MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO , por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos 2 (inciso 2), 7, 9, 38, 39 y 118 (inciso 1).	El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto: INHABILITAR por cinco años para el ejercicio de la función pública al señor MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO , en su condición de exministro de Estado por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en su artículo 126.

- 2.7. Cabe recordar que, para ser registrado como fundador y directivo de un partido político, no solo basta que se mencione el nombre de los ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de constituirlo y/o representarlo, sino que estos se encuentren en el ejercicio de sus derechos de participación política. Ahora bien, aunque no existe duda de que el contenido del artículo 33 de la Constitución, que prescribe la suspensión de la ciudadanía (ver SN 1.1.), impide a un peruano mayor de dieciocho (18) años la facultad de fundar y/o representar una organización política, surge la pregunta si la inhabilitación impuesta por el Congreso de la República, en el marco de un juicio político, en aplicación del artículo 100 de la Constitución, guarda similar efecto.
- 2.8. Para entender el alcance de la inhabilitación contenida en el artículo 100 antes referido, este Supremo Tribunal Electoral debe tener a la vista la STC recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, cuyo contenido analiza los alcances de la sanción que impone el Congreso de la República a los altos funcionarios del Estado por infracción a la Constitución, en específico el fundamento 20, en relación al ejercicio de los derechos de participación política, que señala:
20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, **los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer** el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y **el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza** [resaltado agregado].
- 2.9. Lo anterior en tanto la referida sentencia constituye precedente vinculante para todos los poderes y organismos públicos, incluido el JNE, según los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente al momento en que se emitió tal sentencia, concordante con los artículos VI y VII del Título Preliminar del NCPC (ver SN 1.10.), cuya redacción era lo siguiente:

Artículo VI. - Control Difuso e Interpretación Constitucional

[...] Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, **conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional** [resaltado agregado].



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0094-2023-JNE

Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

- 2.10.** Dicho esto, el Pleno del JNE no puede apartarse del alcance definido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 antes mencionado; por lo tanto, debe sujetarse a que las personas inhabilitadas por el Congreso en el marco de un juicio político, por la comisión de una infracción constitucional, están prohibidas de fundar y/o representar a un partido político.
- 2.11.** Nótese que, de una lectura integral y sistemática de la STC recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, el desarrollo efectuado sobre el artículo 100 de la Constitución Política es claro al definir sus alcances, los que se convierten en regla aplicable para todo operador jurídico; sobre todo de los magistrados que componen este Supremo Tribunal Electoral, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la parte resolutive de dicha sentencia: “Poner esta sentencia en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de ley”.
- 2.12.** Cabe agregar que el fundamento 1⁴ de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2791-2005-PA/TC reiteró que la Sentencia recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC constituye jurisprudencia vinculante. Dicho esto, la primera sentencia en mención no puede ser considerada como una variación del precedente establecido en esta última sentencia, pues en ninguno de sus fundamentos ni en la parte resolutive se señala ello.
- 2.13.** Lo anterior no significa que una instancia jurisdiccional, como resulta el Pleno del JNE, esté prohibido de apartarse de un precedente vinculante. Por el contrario, el alejamiento puede darse siempre y cuando se motive o evidencie que los hechos bajo análisis son distintos o si el marco jurídico en el cual se emitió el precedente fue modificado posteriormente.
- 2.14.** Sin embargo, al tratarse de un mismo tipo de inhabilitación —impuesta por el Congreso de la República por la comisión de una infracción constitucional, en el marco de un juicio político— y al no haberse modificado el artículo 100 de la Constitución; para el caso de autos no concurren los elementos para que se produzca un apartamiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC. Así las cosas, el JNE, en sus diversas instancias, está vinculado a dicha sentencia y, por ende, obligado a aplicarla, en tanto, las Resoluciones Legislativas N.º 020-2020-2021-CR y N.º 016-2021-2022-CR no han sido derogadas por el Congreso ni han sido declaradas contrarias a la Constitución, por la justicia constitucional.
- 2.15.** Una vez definida la obligatoriedad del precedente respecto a cómo debe ser entendido el alcance de la inhabilitación establecida por el Congreso de la República, en segundo lugar, corresponde preguntarse si la inhabilitación respecto a uno de los miembros de un partido político en vías de inscripción (fundador y directivo) implica una vulneración de la LOP que, a la postre, impida su registro en el ROP.

⁴ 1. En las STC N.ºs 3760-2004-AA/TC y 3238-2004-AA/TC, de fecha 22 de febrero de 2005, que resuelven procesos constitucionales de amparo sustancialmente similares al de autos, interpuestos por los mismos recurrentes a favor de Alberto Fujimori Fujimori, y que constituyen jurisprudencia vinculante, este Colegiado ya se pronunció por la legitimidad para obrar del tercero demandante, determinando la procedibilidad de ambas demandas, siendo dicho criterio, *mutatis mutandis*, aplicable a la presente causa.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0094-2023-JNE

- 2.16.** Para responder a la interrogante formulada, debe recordarse que los partidos políticos son asociaciones privadas (ver SN 1.7. y 1.8.) de trascendencia pública constitucional, pues concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Por lo tanto, al ser una persona jurídica de naturaleza colectiva (asociación), el partido político no puede ser asumido como propiedad de una persona; por el contrario, para su fundación se necesita de dos o más personas en ejercicio de sus derechos de participación política.
- 2.17.** No obstante, conforme al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, la persona inhabilitada por juicio político no puede fundar ni representar (ser directivo) una organización política; cabe recalcar que ello no debe suponer que el procedimiento no tenga que continuar respecto de los otros fundadores y directivos del partido en vías de inscripción. Esto debido a que los otros doce (12) fundadores no estaban impedidos de fundar y organizar una organización política. De igual manera, la inhabilitación solo tendría consecuencias en la persona que figura como presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin que ello implique una trasgresión trascendente de la LOP en lo relativo a los requisitos consustanciales para la constitución de una organización política.
- 2.18.** En suma, la persona inhabilitada por el Congreso de la República no puede fundar ni representar a una organización política, tal como lo señala el Tribunal Constitucional; sin embargo, ello no debe incidir restrictivamente en el derecho de los demás fundadores e integrantes respecto a asociarse y constituir una organización política.
- 2.19.** Por tales consideraciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar el recurso de apelación únicamente en el extremo referido a la inscripción de don Martín Vizcarra como fundador y presidente ejecutivo de Perú Primero y, desestimarla en el extremo referido a la solicitud de inscripción de la referida organización política; por lo que, corresponde a la DNROP continuar con el trámite correspondiente.
- 2.20.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Wilber Medina Bárcena; en consecuencia:
 - i) **ESTABLECER** que don Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra impedido de inscribirse como fundador y presidente ejecutivo de la organización política en vías de inscripción Partido Político Perú Primero;
 - ii) **CONFIRMAR** el extremo de la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la solicitud de inscripción de dicha organización política.
2. **REQUERIR** a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que continúe con el trámite correspondiente de la inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero, en atención a lo señalado en el considerando 2.19. del presente pronunciamiento.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0094-2023-JNE

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ESPINOZA VALENZUELA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General (e)
OY

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MORAN SALAZAR Nelson
Humberto FAU 20131378549 soft
Fecha: 14/06/2023 15:48:35

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha expedido la RESOLUCION N° 00094-2023-JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 3866-2023-JNE

Casilla:

CE_07624005

Titular:

WILBER NILO MEDINA BARCENA

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00094-2023-JNE

Expediente:

JNE.2023001777

Tipo de Expediente:

ROP

Materia:

APELACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MORAN SALAZAR Nelson
Humberto FAU 20131378549 soft
Fecha: 14/06/2023 15:49:53

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha expedido la RESOLUCION N° 00094-2023-JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 3867-2023-JNE

Casilla:

CE_43594332

Titular:

CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00094-2023-JNE

Expediente:

JNE.2023001777

Tipo de Expediente:

ROP

Materia:

APELACIÓN

Observación:

PARTIDO POLÍTICO EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

Jesús María, 15 de Junio del 2023

MEMORANDO N° 000506-2023-SG/JNE

A: **FERNANDO MIGUEL RODRÍGUEZ PATRÓN**
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Asunto: Se comunica

Referencia: Resolución N.° 0094-2023-JNE, del 9 de junio de 2023
Expediente N.° JNE.2023001777

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez, poner en su conocimiento la Resolución de la referencia, mediante la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por don Wilber Medina Bárcena; en consecuencia, estableció que don Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra impedido de inscribirse como fundador y presidente ejecutivo de la organización política en vías de inscripción Partido Político Perú Primero, confirmó el extremo de la Resolución N.° 000207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la solicitud de inscripción de dicha organización política.

Asimismo, la Resolución de la referencia, requirió a la DNROP que continúe con el trámite correspondiente de la inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero, en atención a lo señalado en el considerando 2.19. de dicho pronunciamiento.

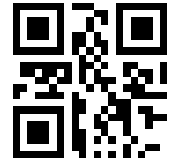
En tal sentido, se le remite la referida resolución, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
Abg. MARÍA ALEXANDRA MARALLANO MURO
SECRETARIA GENERAL (e)
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

MAMM/amer



CARGO DE RECEPCIÓN
Presentación electrónica de
documentos

Nro. de Expediente: JNE.2023001777
Fecha de Creación: 19/06/2023 09:15:34
Fecha de Envío: 19/06/2023 10:22:18
Nro. de escrito: 7

Proceso Electoral: SIN PROCESO ELECTORAL
Tipo de Expediente: ONPE
Materia: APELACIÓN
Enviado a: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Cantidad de Documentos: 1
Total de Página: 2
Ubigeo: LIMA / LIMA / LIMA

Listado:
1. Escrito (2 / .pdf / 694.73 KB)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
MESA DE PARTES DIGITAL

NRO. SOLICITUD: 202310266195

FECHA: 19/06/2023

HORA: 10:22:18



Exp. N° : 2023-1777
Sumilla : **Pide aclaración de
resolución 0094-2023-JNE**

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

WILBER MEDINA BÁRCENA en la tacha seguida contra la inscripción del Partido Político "2Peru Primero" ante usted, atentamente digo:

Que, dentro del término de ley PIDO al pleno se sirva aclarar la parte resolutive de la Resolución que en última y definitiva instancia declara fundada en parte la presente tacha, por las razones siguientes:

1. Que, en aras de salvaguardar el principio de congruencia procesal consideramos que el ítem II del fallo 1 y fallo 2 no guarda coherencia con el razonamiento expresado en la primera parte de los fundamentos jurídicos 2.17 y 2.18 de la aludida resolución.
2. Si bien es cierto la inhabilitación de Martin Vizcarra no debe ni puede afectar el legítimo derecho que tienen los demás miembros del Partida en formación. También lo es que, la participación y dirección del inhabilitado en la asamblea y/o reunión de fundación del Partida donde Martin Vizcarra ejerció su voto de elegir y ser elegido como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, deviene en nulo por la participación y dirección del inhabilitado quien contaminó el acto de fundación de dicha agrupación política.
3. Consecuentemente, no resulta coherente que el JNE en el ítem I del fallo 1 establece que el inhabilitado no puede inscribirse como fundador y presidente de un partida por estar inhabilitado. Sin embargo, luego en el ítem II y fallo 2 desestima la tacha al partida y conmina a la Dirección del ROP continuar con el trámite de inscripción. Vale decir el Pleno convalida el acto de fundación presidido por un inhabilitado quien además participo en la elección del Comité

Ejecutivo Nacional donde fue elegido Presidente del mismo. Consecuentemente, no entendemos cómo se puede requerir al Director del ROP continúe con el trámite de inscripción del partido en cuestión, si el inhabilitado Martin Vizcarra dirigió la asamblea o reunión de fundación y participo en la elección de los cargos directivos. Diferente seria si Martin Vizcarra hubiera participado como una persona más de los 13 fundadores, no hubiera presidido la asamblea o acto de fundación y menos hubiera participado en la elección de los miembros del CEN de dicha agrupación política y tampoco hubiera sido elegido presidente del mismo.. Vale decir su participación hubiera sido intrascendente. Cosa que no ha sido así.

4. Por las razones expuestas, SOLICITO al Pleno del JNE se sirvan acceder al presente pedido de aclaración y corrijan el defecto referido.

POR TANTO;

Sírvanse Uds. Señorías acceder a lo solicitado.

Lima, 16 de junio del 2023



WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979



Expediente N.° JNE.2023001777
LIMA - LIMA - LIMA
ROP
APELACIÓN

AUTO N.° 2

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés

VISTO: el escrito presentado el 19 de junio de 2023, por don Wilber Medina Barcena (en adelante, señor recurrente), mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución N.° 0094-2023-JNE, del 9 de junio de 2023; y los cargos de las Notificaciones N.° 3866-2023-JNE y N.° 3867-2023-JNE.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través de la Resolución del visto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) resolvió lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Wilber Medina Bárcena; en consecuencia:
 - i) **ESTABLECER** que don Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra impedido de inscribirse como fundador y presidente ejecutivo de la organización política en vías de inscripción Partido Político Perú Primero;
 - ii) **CONFIRMAR** el extremo de la Resolución N.° 000207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la solicitud de inscripción de dicha organización política.
2. **REQUERIR** a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que continúe con el trámite correspondiente de la inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero, en atención a lo señalado en el considerando 2.19. del presente pronunciamiento.

Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes interesadas, conforme se advierte de los cargos de las Notificaciones N.° 3866-2023-JNE y N.° 3867-2023-JNE, del 14 de junio de 2023.

1.2. Por el escrito del visto, el señor recurrente, solicita la aclaración de la Resolución N.° 0094-2023-JNE, en vista de que el punto *ii* del numeral 1, así como el numeral 2 de la parte decisoria no guardan coherencia con lo expresado en los considerandos 2.17. y 2.18. Para ello, alega que:

- a) La participación y dirección de don Martín Alberto Vizcarra Cornejo en la asamblea y/o reunión de fundación de la referida organización política, en vías de inscripción, “contaminó el acto de fundación de dicha agrupación política”.
- b) El Pleno del JNE, con la Resolución N.° 0094-2023-JNE convalida el acto de fundación presidido por un inhabilitado, quien además participó en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, donde fue elegido presidente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 dispone:

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 establece:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El artículo 10 contempla:

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

[...]

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. **Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.**

[...]

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.4. El literal a del artículo 5 indica:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

Expediente N.º JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

1.5. El artículo 23 prescribe:

Artículo 23.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.6. El artículo 406 establece lo siguiente:

Aclaración.-

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración **no puede alterar el contenido sustancial de la decisión**.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable [resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Pleno del JNE

1.7. En el Auto N.º 1, del 13 de julio de 2021, emitido en el Expediente N.º JNE.2021082187, el órgano colegiado precisó lo siguiente:

2.4. En ese sentido, resulta improcedente, el pedido de reconsideración, revisión o reevaluación de los pronunciamientos expedidos por este órgano electoral, independientemente de la denominación o la sumilla que se le dé al escrito, esto es, “reconsideración”, “apelación”, “nulidad de oficio”, “queja”, “recurso excepcional”, “recurso extraordinario”, “revisión” u otro análogo.

1.8. En el Auto N.º 1, del 29 de noviembre de 2021, emitido en el Expediente N.º CPR.2021000197, el órgano colegiado señaló lo siguiente:

2.6. Además, los pronunciamientos de este órgano colegiado se constituyen en cosa juzgada firme; es decir, resultan improcedentes en esta sede los pedidos de revisión o reevaluación de sus pronunciamientos, independientemente del recurso, la denominación o la sumilla que se le dé al escrito; esto es, “nulidad”, “queja”, “recurso excepcional”, “revisión” u otro análogo.

1.9. En el Auto N.º 1, del 21 de abril de 2023, emitido en el Expediente N.º JNE.2023000736, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

2.4. Por otro lado, del análisis del escrito mencionado se advierte que lo que pretende la señora recurrente, en buena cuenta, es que se reevalúe la decisión contenida en la Resolución N.º 0041-2023-JNE, del 16 de marzo de 2023; no obstante, lo resuelto por el Supremo Tribunal Electoral tiene la calidad de definitivo, final y no puede ser reexaminado conforme lo establece el artículo 181 de la Constitución Política del

Expediente N.º JNE.2023001777
LIMA - LIMA - LIMA
ROP
APELACIÓN

Perú (ver SN 1.2.), concordante con los artículos 5 y 23 de la LOJNE (ver S.N. 1.4. y 1.5., respectivamente), así como el artículo 10 de la LOP (ver SN 1.3.).

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE¹ (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 16 regula:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [resaltado agregado].
[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. A través de su escrito presentado el 19 de junio de 2023, el señor recurrente solicita la aclaración de la Resolución N.º 0094-2023-JNE, porque el punto *ii* del numeral 1 y el numeral 2 de su parte decisoria no guardarían coherencia con lo expresado en los considerandos 2.17 y 2.18.; para tal efecto argumenta lo siguiente:

- a)** La participación y dirección de don Martín Alberto Vizcarra Cornejo en la asamblea y/o reunión de fundación de la referida organización política, en vías de inscripción, “contaminó el acto de fundación de dicha agrupación política”.
- b)** El Pleno del JNE, mediante la Resolución N.º 0094-2023-JNE convalida el acto de fundación presidido por un inhabilitado, quien además participó en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, donde fue elegido presidente.

2.2. Como se advierte, los argumentos para sustentar la aclaración tienden a cuestionar la parte decisoria de la Resolución N.º 0094-2023-JNE (punto *ii* del numeral 1 y el numeral 2), que confirmó la resolución apelada, en el extremo que declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la solicitud de inscripción de dicha organización política. Es decir, para el Pleno del JNE la tacha contra la inscripción de la organización política fue desestimada y se dispuso continuar con el trámite correspondiente; mientras que, para el señor recurrente, ello no sería posible, por cuanto, se “contaminó el acto de fundación de dicha agrupación política”, con la participación de don Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

2.3. Al respecto, cabe precisar que este Supremo Tribunal Electoral, al emitir la Resolución N.º 0094-2023-JNE, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente en atención a los agravios ahí expuestos y los que estaban dirigidos a señalar que don Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra inhabilitado y, en consecuencia, no puede ser fundador y representante de un partido político.

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Expediente N.° JNE.2023001777

LIMA - LIMA - LIMA

ROP

APELACIÓN

- 2.4. En ese sentido, la resolución emitida no contiene ningún concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado de acuerdo a lo establecido en el artículo 406 del TUO del CPC (ver SN 1.6.), pues en la parte considerativa se desarrollan los argumentos que justifican la parte decisoria. Así, se advierte que lo que pretende el señor recurrente, en buena cuenta, es alterar el contenido sustancial de la decisión, pese a que esta modificación se encuentra prohibida por el artículo 406 del TUO del CPC (ver SN 1.6.).
- 2.5. Pretender alterar bajo la figura de la aclaración, lo que ya ha resuelto el Pleno del JNE, como se ha dicho, implicaría emitir una nueva decisión, lo cual –tal como se precisó en un sinnúmero de resoluciones– resulta improcedente (ver SN 1.7. y 1.8.); así también, supondría aceptar cambios al contenido sustancial de lo decidido, pese a ser contrario a lo regulado por el mencionado artículo 406 del TUO del CPC.
- 2.6. De otro lado, la Resolución N.° 0094-2023-JNE fue notificada a las partes según los cargos de las Notificaciones N.° 3866-2023-JNE y N.° 3867-2023-JNE, del 14 de junio de 2023; en consecuencia, dado que no existe actuación pendiente de realizar, corresponde disponer el archivo del expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por abstención del presidente titular², en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración de la Resolución N.° 0094-2023-JNE, del 9 de junio de 2023, presentado por don Wilber Medina Barcena, el 19 de junio de 2023.
2. Disponer el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ESPINOZA VALENZUELA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro

Secretaria General (e)

amer

² En virtud del Auto N.° 1, del 31 de mayo de 2023, que estimó, por mayoría, el pedido de abstención del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y que no participe en el conocimiento de la presente causa.

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MORAN SALAZAR Nelson
Humberto FAU 20131378549 soft
Fecha: 04/07/2023 21:40:30

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha expedido la AUTO N° 00002, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 4243-2023-JNE

Casilla:

CE_07624005

Titular:

WILBER NILO MEDINA BARCENA

Pronunciamiento:

AUTO N° 00002

Expediente:

JNE.2023001777

Tipo de Expediente:

ROP

Materia:

APELACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
MORAN SALAZAR Nelson
Humberto FAU 20131378549 soft
Fecha: 04/07/2023 21:41:42

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha expedido la AUTO N° 00002, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 4244-2023-JNE

Casilla:

CE_43594332

Titular:

CARLOS HERNAN ILLANES CALDERON

Pronunciamiento:

AUTO N° 00002

Expediente:

JNE.2023001777

Tipo de Expediente:

ROP

Materia:

APELACIÓN

Observación:

PARTIDO POLÍTICO EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.